

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**La violación sexual a la inversa colisiona contra el principio de  
legalidad penal en Huancayo del 2018**

<b>Para optar</b>	: El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas Mención en: Ciencias Penales
<b>Autor</b>	: Bach. Tolentino Lucero Arturo Mario
<b>Asesora</b>	: Dr. Machuca Urbina Daniel
<b>Línea de investigación Institucional</b>	: Desarrollo Humano y Derechos
<b>Fecha de inicio / y culminación</b>	: octubre 2018 y octubre 2023

**Huancayo – Perú**  
**2023-julio**

**JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**



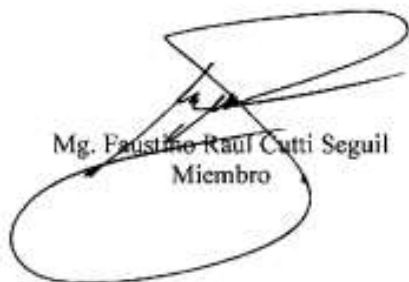
Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy  
Presidente



Dr. Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio  
Miembro



Mg. Angela María Rivera Paucarpura  
Miembro



Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil  
Miembro



Dr. Manuel Silva Infantes  
Secretario Académico

**ASESOR DE LA TESIS**

Dr. Daniel Machuca Urbina

**DEDICATORIA**

A mi familia, que siempre me apoya incondicionalmente, en la adversidad y el éxito. Gracias por tanto apoyo y generosidad.



### **AGRADECIMIENTO**

La presente tesis no hubiera sido posible sin el incalculable apoyo y, recomendación de nuestro asesor, a fin de llevar a cabo una adecuada elaboración y, redacción de la presente tesis. En segundo lugar, agradecer a la presidencia de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, quienes tuvieron a bien permitirnos acceder a las resoluciones judiciales, en las que se vieron los casos de violación a la inversa. A todos ellos mi gratitud infinita.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS  
NUEVOS DESAFÍOS  
NUEVOS COMPROMISOS

**CONSTANCIA DE SIMILITUD**

N ° 0039- POSGRADO - 2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis**, titulada:

**LA VIOLACIÓN SEXUAL A LA INVERSA COLISIONA CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN HUANCAYO DEL 2018**

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. TOLENTINO LUCERO ARTURO MARIO**

Asesor(a) : **Dr. MACHUCA URBINA DANIEL**

Fue analizado con fecha 16/02/2024; con 251 págs.; con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

**Excluye Bibliografía.**

X
X
X

**Excluye Citas.**

**Excluye Cadenas hasta 20 palabras.**

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **24 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°11 del Reglamento de uso de Software de Prevención. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 20 de febrero de 2024.



**DR. HILARIO ROMERO GIRON**  
JEFE (e)

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

## CONTENIDO

MIEMBROS DEL JURADO.....	ii
ASESOR DE LA TESIS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
CONTENIDO.....	vii
CONTENIDO DE TABLAS Y GRÁFICOS.....	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xiv
CAPÍTULO I.....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	19
1.2. Delimitación del problema.....	20
1.2.1. Delimitación territorial.....	20
1.2.2. Delimitación espacial.....	21
1.2.3. Delimitación conceptual.....	21
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general.....	21
1.3.2. Problemas específicos.....	22
1.4. Justificación.....	22
1.4.1. Social.....	22
1.4.2. Teórica.....	22
1.4.3. Metodológica.....	23
1.5. Objetivos.....	23

1.5.1. Objetivo general.....	23
1.5.2. Objetivos específicos .....	24
CAPÍTULO II.....	24
MARCO TEÓRICO .....	25
2.1. Antecedentes.....	25
2.1.1. Nacionales.....	25
2.1.2. Internacionales .....	35
2.2. Bases teóricas.....	39
2.2.1. Alcances Constitucionales del Principio de Legalidad.....	39
2.2.1.1. Ley previa e irretroactividad: lex praevia .....	42
2.2.1.2. La reserva de la ley: lex scripta.....	48
2.2.1.3. El mandato de taxatividad: lex certa.....	51
2.2.1.4. La prohibición de la analogía: lex stricta.....	54
2.2.2. Alcances Normativos del Delito de Violación Sexual de Menor de edad.....	62
2.2.2.1. Evolución legislativa del delito de violación sexual de menor se edad.....	62
2.2.2.2. Consideraciones generales y el bien jurídico protegido .....	67
2.2.2.3. Descripción legal .....	70
2.2.2.4. Tipicidad objetiva .....	70
2.2.2.5. Tipicidad subjetiva.....	72
2.2.2.6. Delito de violación sexual a la inversa .....	73
2.3. Marco conceptual.....	76
CAPÍTULO III.....	79
HIPÓTESIS .....	80
3.1. Hipótesis general.....	80
3.2. Hipótesis específicas.....	80

3.3. Variables .....	80
3.3.1. Identificación de variables .....	80
3.3.2. Operacionalización de variables .....	82
CAPÍTULO IV .....	82
METODOLOGÍA .....	83
4.1. Método de investigación .....	83
4.1.1. Métodos generales de la investigación .....	83
4.1.2. Métodos particulares de la investigación .....	84
4.2. Tipo de investigación .....	85
4.3. Nivel de investigación .....	86
4.4. Diseño de la investigación .....	86
4.5. Población y muestra .....	86
4.5.1. Población .....	86
4.5.2. Muestra .....	86
4.5.3. Técnica de muestreo .....	87
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	87
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	89
4.8. Aspectos éticos de la investigación .....	89
CAPÍTULO V .....	90
RESULTADOS .....	91
5.1. Descripción de resultados .....	91
5.2. Contrastación de hipótesis .....	97
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	100
CONCLUSIONES .....	113
RECOMENDACIONES .....	114

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	116
REFERENCIA JURISPRUDENCIAL.....	119
ANEXOS: .....	122
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	122
Anexo 2. Matriz de Operacionalización de variables .....	124
Anexo 3. Matriz de Operacionalización del instrumento .....	125
Anexo 4. Hoja de obtención de datos .....	127

**CONTENIDO DE TABLAS Y GRÁFICOS**

TABLA N.º 1.....	91
GRÁFICO N.º 1 .....	92
TABLA N.º 2.....	92
GRÁFICO N.º 2. ....	93
TABLA N.º 3.....	93
GRÁFICO N.º 3 .....	94
TABLA N.º 4.....	94
GRÁFICO N.º 4 .....	95
TABLA N.º 5.....	96
GRÁFICO N.º 5 .....	96
TABLA N.º 6.....	97
GRÁFICO N.º 6 .....	97

## RESUMEN

Se tiene como **Problema General**: ¿De qué manera la aplicación del principio de legalidad influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaídas en el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018?; Objetivo general: **Determinar como** la aplicación del principio de legalidad influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaídas en el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2016; La Investigación se ubica dentro del **Tipo Aplicado**; en el **Nivel Explicativo**; **Hipótesis General**: La violación sexual a la inversa colisiona positiva y significa mente con el principio de legalidad que constituye una garantía constitucional, en las sentencias lo mencionan sin motivación alguna ella permite que, el procesado por el delito de violación sexual a la inversa sea condenado, esto es, cierta, concreta, clara; **los Métodos generales**: Inductivo-deductivo, Análisis sintético; métodos particulares: **Método Exegético, Método Sistemático, Método dogmático**. Con un **Diseño** Descriptivo Simple; 1 sentencias condenatoria del año 2018 como **Muestra** y un Tipo de **Muestreo** Probabilístico Simple. Recolección de Información se utilizó el Análisis Documental, Análisis de sentencias penales; llegándose a **la conclusión** de que, los jueces penales al momento emitir sus fallos, privilegian más los derechos del menor que los alcances propiamente del principio de legalidad, lo cual hace que las sentencias de este tipo no sean debidamente motivadas.

**PALABRAS CLAVES**: Principio de legalidad, delito de violación sexual menor de edad, violación sexual a la inversa, sentencias condenatorias.



## ABSTRACT

The General Problem is: How does the application of the principle of legality influence the foundation of criminal sentences, relapses in the crime of reverse rape of a minor, issued by the 2nd. Liquidating Criminal Chamber of the Superior Court of Justice of Junín-Huancayo during the year 2018?; General objective: To determine how the application of the principle of legality influences the foundation of criminal sentences, relapses in the crime of rape in reverse of a minor, for the 2nd. Liquidating Criminal Chamber of the Superior Court of Justice of Junín-Huancayo during the year 2016; The Investigation is located within the Applied Type; at the Explanatory Level; General Hypothesis: Being that the principle of legality constitutes a constitutional guarantee, in the sentences it is mentioned without any motivation, it allows that the defendant for the crime of rape inversely be sentenced, that is, true, concrete, clear; General Methods: Inductive-deductive, Synthetic analysis; particular methods: Exegetical Method, Systematic Method, Dogmatic Method. With a Simple Descriptive Design; 1 convictions of the year 2018 as Sample and a Type of Simple Probabilistic Sampling. Information Collection was used Documentary Analysis, Analysis of criminal sentences; reaching the conclusion that criminal judges, when issuing their rulings, favor the rights of the minor more than the scope of the principle of legality, which means that sentences of this type are not duly motivated.

**KEY WORDS:** Principle of legality, crime of rape of a minor, rape in reverse, convictions.

## INTRODUCCIÓN

En el Perú hace algunos años que no se han realizado reformas a la ley penal, específicamente en lo que respecta a los delitos sexuales, existiendo vacíos en la legislación. En la actualidad solo se encuentra tipificado el delito de violación en el Código Penal, surgiendo un problema jurídico, al no contemplarse en el ordenamiento la figura de la violación inversa. Así las cosas, el delito de violación únicamente abarca la posibilidad del hombre como el único sujeto activo de la relación, en consecuencia, quedaría fuera del tipo penal la violación inversa, es decir la violación de una mujer hacia un hombre; pues en el caso de que una mujer obligue a un hombre a penetrarla, al no poseer ella el órgano sexual masculino, no podría ser sujeto activo de dicho delito. Por lo tanto, al no estar incorporado este delito en nuestro Código Penal, se está contraponiendo a la Constitución que establece el derecho a la indemnidad sexual de las personas, para decidir sobre su vida sexual, adicionalmente se quebrantaría el derecho a la igualdad que tienen las personas para que se proteja de igual forma el bien jurídico violentado, del cual el Estado es el encargado de tomar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar todo abuso sexual generado en contra de cualquier persona de diferente sexo.

Asimismo, debemos tener presente otra forma de violación sexual a la inversa, esto es, cuando el sujeto activo, introduce en su cavidad bucal el miembro sexual del menor de edad. Este supuesto de hecho, se presenta de manera especial en el mundo jurídico, más no por ello, se deba descartar su relevancia.

Frente a este fenómeno de interpretación jurídica, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en no muchos casos, una de las últimas jurisprudencias en la que se ha manifestado es la recaída en el R. N. N° 792-2020, Lima, expedida por la Sala Penal Transitoria, de fecha 22 de marzo del dos mil veintidós. De cuya sumilla se extrae la idea central siguiente:

(...) En este sentido, es pertinente mencionar que si bien una de las modalidades del delito de violación sexual de menor de edad consiste en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal (previsto en el artículo 173 del Código Penal); también puede configurarse cuando la víctima es obligada a realizar el acceso carnal de forma activa, lo que en la doctrina se denomina como -violación a la inversa-.

Cabe señalar que, tal argumentación vertida por los jueces de la Corte Suprema, se da a partir de lo que se conoce como interpretación teleológica, la misma que importa el sentido del fin de la norma penal, más precisamente de la finalidad última del tipo penal de la parte especial. De tal manera que, se busca evitar posibles actos de impunidad, aún, cuando éste fuere en contra del principio de legalidad, según la postura aquí defendida.

El centro del debate de nuestra investigación está en saber si se cumple o no con respetar el principio de legalidad, esto a raíz de lo señalado, pues, consideramos que, tal como está descrito en el marco normativo penal, del delito de violación sexual de menor de edad, no se encuentra regulado la figura de la violación sexual a la inversa, no al menos de manera clara, precisa, concreta y, sobre todo, entendible.

De esta manera consideramos que, el principio de legalidad, como pilar del sistema punitivo peruano, se ve afectado, en otras palabras, colisiona con la realidad, en tanto, la figura de la violación a la inversa, no se encuentre debidamente detallado. Los elementos normativos y descriptivos del tipo penal de violación sexual de menor de edad, en tanto, no precisen de manera clara, los supuestos fácticos de punibilidad, estos no merecen recibir una respuesta del sistema penal. En tanto, se ha visto que contravienen en la garantía constitucional del principio de legalidad.

Siendo así, la presente tesis de investigación tiene como **Problema General**: ¿De qué manera la aplicación del principio de legalidad influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaídas en el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018?; teniéndose como **Justificación teórica**, lo siguiente: el tema de investigación es relevante teóricamente porque, se realizó con el propósito de dar un aporte sobre la violación sexual a la inversa en la Legislación peruana, ya que en el Código Penal en el artículo 173° solo se reconoce la violación sexual en menores de edad de forma directa, más no se tiene así, su forma de violación a la inversa. A fin de obtener un proceso penal bajo los alcances del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, se desarrolla aportes consistentes en fundamentos jurídicos sobre el delito de violación sexual a la inversa. Describiendo también, como forma de delante de nuestra postura, la violación al principio de legalidad. Pues consideramos que no se encuentra tipificado dicho comportamiento. En tal sentido, el aporte teórico consistió en describir y fundamentar jurídico penalmente que el comportamiento delictivo del delito de violación sexual a la inversa, no se haya regulado por nuestro Código Penal.

Así mismos, se determinó la **Justificación Social**: en el sentido que, el tema de investigación es relevante socialmente ya que, la figura de la violación a la inversa no está establecida dentro de la Legislación peruana, por tanto, hace que colisione con el Principio de Legalidad y al encontrar casos sobre tal naturaleza de violación sexual a la inversa en menores de edad no puede llevarse a cabo un debido proceso al no estar establecido en el Código Penal. No se puede juzgar a una persona que cometió el ilícito ***Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*** mediante la presente investigación se hizo aportes para que se aplique la violación inversa en menores de edad; de igual forma se tiene **la Justificación Metodológica**, en este punto se dio un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos,

como lo son el análisis documental; así mismo, se planteará alternativas de solución adecuada para cautelar los derechos del menor inmersos en los delitos violación sexual a la inversa.

El **Objetivo General:** Determinar como el principio de legalidad influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaídas en el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018.

En cuanto al **Marco Teórico** se desarrolló los siguientes puntos: los antecedentes internacionales, nacionales, seguidamente se tiene las bases teóricas, la misma que comprende los siguientes puntos: Alcancen constitucionales del principio de legalidad (lex praevia, lex scripta, lex certa, lex stricta), asimismo, se tiene los alcances normativos del delito de violación sexual de menor de edad, su evolución legislativa, análisis del tipo objetivo, análisis del tipo subjetivo, análisis del delito de violación sexual a la inversa y, por último la definición de conceptos.

Se planteó como **Hipótesis General** lo siguiente: la violación sexual a la inversa colisiona positiva y significa mente con el Principio de Legalidad Penal por cuanto los jueces prefieren el derecho del menor y no pronunciarse sobre si este hecho de violación a la inversa atenta contra el Principio de Legalidad Penal **Variable Independiente:** Aplicación del principio de legalidad, **su Variable Dependiente:** Fundamentación de sentencias condenatorias, delito de violación sexual a la inversa de menor de edad.

El tipo de investigación pertenece al tipo de investigación **Aplicada**, con un **Nivel de investigación Explicativa** y para su realización se hizo uso de los **Métodos Generales de investigación**, los siguientes: Método inductivo-deductivo, Método análisis-síntesis, y como **Métodos particulares** los siguientes: Método sistemático, Método exegético. El diseño empleado fue: el No experimental transeccional; Con una muestra ascendente a una sentencia

penal condenatoria, el **tipo de muestreo**, es el No probabilístico intencionado. Se aplicó la técnica del análisis documental.

Así las cosas, la redacción de la presente tesis, cuenta con los siguientes capítulos, los mismos que, serán descritos de manera general cada una de ellas, a fin de precisar su contenido en su integridad.

1. Primer capítulo: Planteamiento del problema, capítulo que está conformado por los siguientes subtemas, descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, formulación del problema, justificación y desde luego, los respectivos objetivos.

2. Segundo capítulo: Marco teórico, capítulo que tiene como subtemas lo siguiente: antecedentes, bases teóricas y, por último,

3. Tercer capítulo, Hipótesis, tema que está conformado por la hipótesis general, hipótesis específicas y sus variables.

4. Cuarto capítulo, Metodología, capítulo compuesto por los siguientes temas: método de investigación, tipo de investigación, nivel de investigación, diseño de investigación, población y muestra, entre otros.

5. Quinto capítulo, Resultados, capítulo en el que se señala tanto la descripción de los resultados como la contrastación de tales resultados.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

Uno de los temas de mayor repercusión social, tanto por su sensibilidad como por su frecuencia comisiva es sin duda alguna, el delito de violación sexual de menor de edad. Tal fenómeno criminológico ha sido una constante en nuestra sociedad, tanto es así que, dicha norma ha sido objeto de incontables reformas, en las que se ha resaltado el marco punitivo. En otras palabras, las reformas propugnadas en dicho tipo penal de violación sexual de menor de edad, ha sido la de incrementar la pena, tan es así que, incluso se ha incorporado una exclusión de beneficio en la reducción de la pena, nos referimos al artículo 22° del Código Penal, el cual regula la responsabilidad restringida, norma que fuere que fuere declarada inconstitucional.

Ahora bien, el delito de violación sexual ha sido objeto de sendas pronunciations a nivel judicial, tanto de las primeras instancias como a nivel de la Corte Suprema, frente a tal evento, siempre estuvo enmarcada en el elemento normativo de la penetración frente a la menor de edad, es decir, siempre se daba una acción activa de parte del agresor, era casi infrecuente, irregular que se diera la figura dogmática de la violación inversa, esto es, en el que la víctima, entiéndase menor de edad, era desnudado y su miembro sexual era objeto de una violación bucal.

Tal evento delictivo, no era frecuentemente denunciado, tanto que, su importancia no fuera objeto de pronunciamiento a nivel judicial. Sin embargo, tal suceso si bien no era frecuente, ello no significaba que no podía darse en la vida social, aunque, se tuviera la idea de que, si bien la norma penal no hace mención expresa de tal supuesto jurídico, ello no lo excluía de su posibilidad de suceso, tal razonamiento era postura de algunos juristas. Frente a tal

suceso, somos de la postura primera, esto es, de que, al no ser una modalidad expresa, designada por la misma norma penal, consideramos que, se afectaría gravemente el principio de legalidad, tal razonamiento también es de recibo por algunos jueces superiores, tal como lo representa nuestra población. Aunque, tal decisión no fuera de recibo por parte de los jueces supremos, quienes, vía interpretación teleológica, han argumentado que, la violación a la inversa es un constructo dogmático, un constructo dado por los juristas, de tal manera que, la modalidad de la violación a la inversa si es posible de realizar.

Tales argumentos representan una clara afectación al principio de seguridad jurídica, de tal manera que, consideramos apropiado que, el tema si bien, conlleva una senda serie de discrepancia, por otro lado, también sirve de reflexión en el sentido de saber si, la norma penal del delito de violación sexual contraviene o no el principio de legalidad, pues, tal como resulta de nuestra investigación, consideramos que, sí existe una grave afectación al principio constitucional de legalidad, pues, dicha modalidad delictiva de la violación sexual a la inversa, no se encuentra de manera clara y precisa en la norma penal antes mencionada. En tal sentido, resulta relevante la presente investigación a fin de precisar si estamos frente aún evento delictivo o no, cuando el miembro sexual del menor de edad es introducido en la cavidad bucal del sujeto activo.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación territorial**

La presente tesis tuvo como marco territorial las sentencias expedidas por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín, del año 2018.



### **1.2.2. Delimitación espacial**

Estando a la presente investigación, el aspecto espacial está determinado por las Sentencias Penales recaídas en el delito de violación sexual de menor de edad, conocido como violación a la inversa, sentencias que fueran expedidas por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo, en el año 2018.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

Para la redacción de la presente tesis, se contó con las siguientes instituciones jurídicas, propias del derecho penal sexual.

- i. Violación sexual
- ii. Violación sexual de menor de edad
- iii. Violación sexual a la inversa
- iv. Principio de legalidad
- v. Lex certa
- vi. Ley previa
- vii. Lex scripta

## **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.3.1. Problema general**

**¿De qué manera la aplicación del principio de legalidad influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaídas en el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo, durante el año 2018?**

### 1.3.2. Problemas específicos

1. ¿En qué medida la aplicación del principio de legalidad penal influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaída en el supuesto de acceso carnal por la vía bucal, del delito de violación sexual a la inversa, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018?

2. ¿De qué manera la falta de tipificación del delito de violación sexual a la inversa influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias por el delito de violación sexual de menor de edad, por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018?

## 1.4. JUSTIFICACIÓN

### 1.4.1. Social

El tema de investigación es relevante socialmente ya que, la violación a la inversa no está establecida dentro de la Legislación Peruana esto hace que colisione con el Principio de Legalidad y, al encontrar casos sobre tal naturaleza de violación sexual a la inversa en menores de edad no puede llevarse a cabo un debido proceso al no estar establecido en el Código Penal, no se puede juzgar a una persona que cometió el ilícito *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* mediante la presente investigación se hizo aportes para que se aplique la modalidad de violación a la inversa en menores de edad.

### 1.4.2. Teórica

El tema de investigación es relevante teóricamente porque, se realizó con el propósito de dar un aporte sobre la violación sexual a la inversa en la Legislación Peruana, ya que en el Código Penal en el Art. 173° solo establece la violación sexual en menores de edad de forma activa, más no se tiene así, su forma de violación a la inversa. A fin de obtener un proceso penal

bajo los alcances del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, se desarrolla aportes consistentes en fundamentos jurídicos sobre el delito de violación sexual a la inversa. Describiendo también, como forma de adelanto de nuestra postura, la violación al principio de legalidad. Pues consideramos que, al no estar tipificado dicho comportamiento, se contraviene el principio ya antes mencionado. En tal sentido, el aporte teórico consistió en describir y fundamentar jurídico penalmente que el comportamiento delictivo del delito de violación sexual a la inversa, no se haya regulado por nuestro Código Penal y, que como tal, merece un mayor análisis jurídico, en ese sentido, nuestra propuesta gira entorno a los alcances normativos del tipo penal de violación y, que éste no contravenga el principio de legalidad.

### **1.4.3. Metodológica**

Metodológicamente se dio un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, como lo son el análisis documental; así mismo, se planteó alternativas de solución adecuada para cautelar los derechos del menor inmersos en los delitos violación sexual en la modalidad a la inversa.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

**Determinar de qué manera la aplicación del principio de legalidad** influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaídas en el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

1. Determinar en qué medida la aplicación del principio de legalidad penal influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaída en el supuesto de acceso carnal por la vía bucal, del delito de violación sexual a la inversa, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018.
2. Establecer de qué manera la falta de tipificación del delito de violación sexual a la inversa influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias por el delito de violación sexual de menor de edad, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. Nacionales

Vegas, (2018). *Justificación de la aplicación del principio de oportunidad frente al principio de legalidad*. Para optar el grado académico de Magister, en Universidad Nacional Federico Villareal. En dicha se concluye lo siguiente:

El presente trabajo se titula: ***JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD***, para tal efecto se ha preguntado ¿En qué medida se justifica la aplicación del principio de oportunidad frente al principio de legalidad? teniendo como objetivo principal la de determinar en qué medida se justifica la aplicación del principio de oportunidad frente al principio de legalidad, mediante entrevista y análisis documental, , estando a lo expuesto se ha obtenido como respuesta de las preguntas 1 al 16 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que La aplicación del principio de oportunidad se justifica frente al principio de legalidad. Finalmente se concluye que el Principio de oportunidad produce una gran descongestión judicial, al eliminar una gran medida de infracciones menores, lo que significa la abstención de incoar acción penal; en cuyo delito que denote un mínima dañosidad social y la innecesaria imposición de reproche penal (en atención al principio proporcionalidad- sub principio de necesidad); por otro lado esta posibilitara la selectividad en las infracciones penales.

La presente tesis nos ofrece el siguiente aporte teórico, en primer lugar, su aporte se centra en la controversia que se tiene entre el instituto procesal del principio de oportunidad con el principio de legalidad; en segundo lugar, la relevancia que genera la constitucionalidad del principio de legalidad en la aplicación a casos de mediana trascendencia, o en casos de mínima lesividad. Desde esta perspectiva, su utilidad es vital, pues, nos da información de su importancia en el derecho penal, sobre todo, en la funcionalidad del sistema jurídico.

Ruíz & Nunta, (2016). Trabajo de investigación titulado: El principio de legalidad penal y su vulneración en el delito de sicariato. Tesis para optar el grado académico de Maestro, en Universidad Nacional de la Amazonia Peruana. Tesis que presenta las siguientes conclusiones:

La presente investigación tiene por finalidad, demostrar que el tipo penal de sicariato afecta el principio de legalidad penal, el objetivo fue demostrar que el tipo penal de sicariato mantiene la vigencia de dos normas penales y que estas generan confusión en la sociedad, el diseño fue descriptivo-explicativo, pues buscó demostrar que el tipo penal de sicariato descrito en el D. Leg. No.1181 vulnera el principio de legalidad penal; se utilizó los métodos analítico, deductivo-inductivo, analizando los resultados podemos concluir: que la delincuencia afecta la convivencia social, el sicariato es una amenaza para el Estado, afectando la vida política, económica y social del país y conforme está descrito, es manifiesto y evidente que vulnera el principio de legalidad, conforme a lo expuesto se considera las siguientes recomendaciones: que para diezmar el sicariato no solo se debe realizar acciones represivas como incrementar las penas y agravantes de dicha conducta ilícita, sino que se debe implementar planes de prevención que involucre a todos los sectores que se vinculen al fomento y desarrollo integral de las personas, brindándoles la oportunidad de acceder a una adecuada educación, salud, vivienda y empleos, alcanzando así armonía social. Asimismo, la modificación del

artículo 108 del Código Penal, introduciendo las agravantes e incremento de las penas –si se persiste en ello- establecidas en el Decreto Legislativo 1181, cuya eliminación se plantea.

La presente tesis nos brinda el siguiente aporte teórico, en primer lugar, nos describe que, se vulnera el principio de legalidad aplicada al delito de sicariato, esto por cuanto, no se tiene una debida regulación normativa; en segundo lugar, nos refiere que, esto es, al ser un problema social el delito de sicariato, el Estado ha de modificar el artículo 108 del Código Penal, a fin de establecer una mejor regulación. Ahora bien, en cuanto a lo relevante de dicha tesis, está el hecho de que, ante una falta de regulación clara, de unificación normativa, se está frente al quebrantamiento del principio de legalidad, principio que regula y estructura nuestro sistema jurídico.

Meléndez, (2017). Tesis cuyo título es el siguiente: La aplicación del principio de legalidad y su relación con el principio de humanidad en los sentenciados por los delitos de robo agravado, violación sexual y tráfico ilícito de drogas en los juzgados colegiados y la Sala penal de Apelaciones de Tarapoto en el periodo 2016. Para optar el grado académico de Maestro, en Universidad Cesar Vallejo. Presenta las siguientes conclusiones:

La investigación titulada **La aplicación del principio de legalidad y su relación con el principio de humanidad en los sentenciados por los delitos de Robo Agravado, Violación Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas en los Juzgados Colegiados y la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto en el periodo 2016**, buscó Comparar la aplicación del principio de legalidad y principio de humanidad en los sentenciados por los delitos de Robo Agravado, Violación Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas entre el Juzgado Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto en el periodo 2016. El principio de legalidad aplicado en los sentenciados por los delitos de Robo Agravado, Violación

Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas; el Juzgado Colegiado utiliza mayores elementos objetivos con 43.33% y la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto en el periodo 2016, utiliza menor porcentaje de elementos objetivos con 36.67%. Sin embargo, ambos presentan mayor subjetividad. El principio de humanidad aplicado en los sentenciados por los delitos de Robo Agravado, Violación Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas el Juzgado Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto en el periodo 2016, como factor preponderante la motivación de la condena con. Sin embargo, el Juzgado Colegiado lo utiliza en un 60.00% y la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto con un 53.33%; en la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto en el periodo 2016, es la motivación de la condena con 53.33% y la proporcionalidad de la pena con 46.67%. El Principio de legalidad aplicado con mayor frecuencia en las penas impuestas a los sentenciados por los delitos de Robo Agravado, Violación Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas en el Juzgado Colegiado de Tarapoto en el periodo 2016, es el elemento subjetivo, con 56.67% que implica responsabilidad restringida por factores sociales y culturales, confesión sincera, terminación anticipada y colaboración eficaz, en la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto en el periodo 2016, está el subjetivo con 63.33% y el objetivo o con 36.67%.

Según la presente tesis, se tiene el siguiente aporte teórico, la utilidad del principio de legalidad en la imposición de las sanciones penales, va contra el principio de humanidad de la pena, esto es, que toda sanción impuesta ha de ser dada respetando el derecho de las personas, la de una pena justa, que les permitan reinsertarse en un futuro a la sociedad. He ahí donde radica la importancia de la pena y la afectación del principio de humanidad, pues, según, el principio de legalidad éste ha de ser aplicado al caso concreto.

Villalobos, (2019). Trabajo de investigación que lleva por título lo siguiente: *La desnaturalización del principio de legalidad frente a la aplicación del principio de*



*oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal- periodo 2016*. Tesis para optar el grado de Maestro, en Universidad San Pedro. Se tiene las siguientes conclusiones:

La presente investigación titulada; **La desnaturalización del principio de legalidad frente a la aplicación del principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal-periodo 2016**; tiene como propósito determinar si existe o no desnaturalización en su aplicación sobre la esencia de estos dos principios tanto el de legalidad como el del principio de oportunidad en nuestro Código Procesal Penal Peruano. La investigación es de tipo no experimental con diseño transversal descriptivo en el marco del enfoque cuantitativo Se trabajó con una muestra aleatoria de 74 personas sobre la base de una población inmensa en el ámbito jurídico el proceso de los datos fue con el programa SPSS se aplicó para ello estadísticas recopiladas de las fuentes de información. Para alcanzar los objetivos, encuestamos a abogados adscritos al Colegio de Abogados del Santa, que tienen afinidad por materia penal y procesal penal con el fin de determinar el propósito de la investigación; por tal efecto se aplicó una encuesta a dichos profesionales en la especialidad para rescatar su opinión.

Estando a lo dispuesto por la presente tesis, se tiene el siguiente aporte teórico, nos brinda información teórica sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad, estando en vigencia el principio de oportunidad, pues, según dicho instituto procesal, no se lleva a cabo la persecución penal, sino, todo contrario, se deja arbitrio al representante del Ministerio Público, quien define si procede o no el archivo de la denuncia penal. Dicho fundamento nos resulta de gran importancia.

Maccha, (2018). Trabajo de investigación titulado: *Tipificación de los delitos de crimen organizado y afectación al principio de legalidad en Huánuco-2017*. Para optar el

grado académico de Maestro, en Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Investigación que presenta las siguientes conclusiones:

El propósito de la presente investigación fue determinar la incidencia de la tipificación de los delitos de crimen organizado en la afectación del principio de legalidad, en razón a la coexistencia de varios tipos penales regulados en forma independiente. En tal sentido, se procedió a efectuar un análisis de contenido de la normatividad[es] implicada[s]; así como, de su aplicación práctica a la luz de determinados expedientes penales seleccionados intencionalmente; asimismo, se aplicó tres cuestionarios, con los mismos reactivos, dirigidos a once (11) abogados penalistas, seis (6) jueces penales y seis (6) fiscales penales. El análisis de los casos se efectuó teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, sobre asociación ilícita para delinquir, el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN de 05 de diciembre de 2017. Resultado de los cuestionarios fueron materia de tabulación, consolidación y ponderación; asimismo, se procedió a su procesamiento a través del estadígrafo, lo que nos permitió presentar cuadros y gráficos que patentizan los resultados obtenidos. Tanto del análisis de los expedientes seleccionados, así como de los cuestionarios administrados, se llegó a la conclusión, que efectivamente en materia de crimen organizado existe una zona gris normativa que de algún modo atenta contra el principio de legalidad en su dimensión de *lex certa*, por lo que se concluye que sería necesario precisar objetivamente las diferentes conductas que constituyen crimen organizado, en garantía de dicho principio y por ende de los derechos fundamentales de los procesados. Ahora asociación ilícita para delinquir es organización criminal, pero a pesar de cambiar no ha dejado de afectar al principio de legalidad.

La presente tesis nos aportó teóricamente lo siguiente: nos retrata la vulneración al principio de legalidad desde la posición legislativa, esto, por cuanto, se presume la existencia

de varios tipos penales que regulan una sola conducta, la del delito de organización criminal. Con tal afectación se estaría, según la investigación citada, vulnerando el sub-principio de lex certa, pues todo haría prever que haría una zona gris en la regulación de dicho comportamiento criminal. Ello es un dato importante para nuestra investigación.

Lizárraga, (2020). Trabajo de investigación titulado: **Propuesta de inaplicación de reparación civil en sentencia absolutoria y observancia del principio de legalidad, Tarapoto 2020**. Para optar el grado académico de Doctor, en Universidad Cesar Vallejo. Trabajo que presenta la siguiente descripción:

El objetivo general de la investigación es el determinar de qué manera la propuesta de inaplicación de la reparación civil en sentencias absolutorias influye en el principio de legalidad, Tarapoto, 2020. La teoría se centra en la reparación civil de las sentencias absolutorias y la observancia del principio de legalidad. La investigación fue de tipo descriptiva propositiva, la muestra de trabajo de campo estuvo conformada por 10 magistrados en la especialidad de derecho penal – procesal, que laboran en el Distrito Judicial y Fiscal de San Martín, en el periodo de enero a junio de 2020, la técnica empleada fue el fichaje y el instrumento aplicado en la etapa de ejecución estuvo dado por el cuestionario de expertos. La conclusión general es que la propuesta de inaplicación de la reparación civil en sentencia absolutoria, Tarapoto 2020 influye de manera positiva en el principio de legalidad, porque el artículo 12.3 del Código Procesal Penal no es pertinente al facultar fijar reparación civil en sentencia absolutoria, porque no se aplica por el A quo, y porque abre una ventana a la vulneración del principio de legalidad.

La presente tesis, si bien, desde un plano distinto a nuestro objeto de investigación, precisa la afectación del principio de legalidad, cuando el juez penal, al emitir su sentencia,

ésta es una sentencia absolutoria, sin embargo, se pronuncia sobre la reparación civil, éste punto desde la óptica de la investigación citada, afectaría el principio de legalidad. Nos muestra cómo el órgano jurisdiccional quebranta su rol independiente. Tesis con la que no estamos de acuerdo, pues, ya en algunas sentencias casatorias y también, porque nuestra normativa procesal así lo precisa, el juez sí puede pronunciarse sobre cuestiones patrimoniales.

Arbildo, (2019). Cuyo título es el siguiente: **El principio de legalidad en el delito de negociación incompatible y la aplicación del principio de accesoriadad y la unidad del título de imputación en el extraneus.** Para optar el grado de Maestro, en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. Cuyo contenido es el siguiente:

La tesis titulada **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD, Y LA UNIDAD DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN EL EXTRANEUS;** el objetivo del estudio es determinar, si la aplicación del principio de accesoriadad, y la teoría de unidad de título de imputación en el extraneus, vulnera el principio de legalidad en el delito de negociación incompatible, en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, durante los años 2011 al 2018. La hipótesis fue demostrar es que, si se aplica el principio de accesoriadad y la teoría de unidad de título de imputación en el extraneus; se vulnera el principio de legalidad en el delito de negociación incompatible, en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia durante los años 2011 al 2018. Se ha utilizado la metodología de investigación de tipo cualitativa, descriptiva con diseño no experimental aplicada al derecho, por cuanto no se manipula la variable independiente, a fin de conocer la motivación de los Jueces Supremos en sus sentencias, respecto a la aplicación del principio de accesoriadad y la teoría de unidad de título de imputación en el extraneus; y la influencia en el principio de legalidad en el delito de negociación incompatible. El desarrollo de la tesis, se realizó en los meses

de enero a julio de 2019, de la cual se obtuvo como resultado que no existe uniformidad en las sentencias, como tampoco doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema, en relación a la participación del extraneus en el delito de negociación incompatible, y que la aplicación del principio de accesoriedad y la teoría de unidad de título de imputación en el extraneus, vulnera el principio de legalidad.

A decir de la presente tesis citada, su aporte teórico radica en lo siguiente: de acuerdo a la investigación realizada por parte del tesista, estaríamos frente a la vulneración del principio de legalidad, aplicada al delito de negociación incompatible, sobre todo, cuando de atribuir responsabilidad penal al tercero se trata, pues, según lo manifiesta el tesista, si se aplicara tanto el principio de accesoriedad como la teoría de la unidad del título de imputación, se iría en contra de la norma penal, pues, tales teorías no son de recibo por nuestra norma penal.

Tuesta, (2017). Investigación titulada como sigue: **El principio de legalidad y calidad de servicios judiciales en la sede central de la Corte Superior de Huánuco-periodo, 2015.** Para optar el grado de Maestro, en Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Cuyas conclusiones son las siguientes:

La presente investigación ha tenido el objetivo de determinar cómo el Principio de Legalidad influye en la Calidad de Servicios Judiciales en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, planteándose como una hipótesis que, el Principio de Legalidad influye de manera directa y significativa en la Calidad de Servicios Judiciales en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, siendo el tipo de investigación básica y el nivel descriptivo- explicativo, el diseño es no experimental en su forma transversal, la población estuvo representado por 298 sujetos de investigación, según el ámbito de Investigación se localizó geográficamente en la región Huánuco y está integrado por magistrados y otros funcionarios, La muestra es no probabilística y,

por ser finita y por conveniencia del investigador se tomó el 25%, de 298, siendo un total de 75 magistrados y funcionarios del Poder Judicial, siendo las técnicas empleadas el análisis documental, fichaje y las encuestas. Con relación al principio de legalidad-características Los resultados nos permiten indicar que, efectivamente el Principio de Legalidad influye de manera directa y significativa en la calidad de servicios judiciales en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, según lo manifiestan los Magistrados, funcionarios, directivos, servidores y usuarios, involucrados en la investigación. Con relación a las características del Principio de Legalidad en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se han caracterizado al Principio de Legalidad, teniendo en cuenta algunas dimensiones, con la correspondiente categoría, frecuencia y porcentaje, así tenemos: Sobre la seguridad jurídica, refieren que, es pésima, en un 40% (30), sobre el contenido de la regla de oro del Derecho Público, el 42,7% (32) es pésima, sobre la efectividad del Estado de Derecho, el 36% (27) refieren pésima, sobre la reserva de Ley, Ley, el 31% (23) encuestados indican que, es pésimo, sobre los derechos del individuo, el 34,7% (26) refieren que, es pésimo y, sobre la separación de poderes, el 28% (21), de encuestados refieren que existe una pésima separación de poderes y el otro 28% (21) indican que existe mala separación de poderes en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Con relación a los niveles de calidad de servicios judiciales Los encuestados indican: respecto al nivel de efectividad de los cambios tecnológicos, el 29,4% (22) indican que es pésimo nivel de calidad de los cambios tecnológicos, sobre el nivel de calidad de los sistemas informáticos, el 33,3% (25) indican que existe mal nivel de calidad de los sistemas informáticos, sobre el nivel de calidad de mobiliario, el 33,3% (25) encuestados indican que existe mal nivel de calidad de mobiliario, sobre el nivel de trato psicológico, el 33,3% (25) encuestados refieren que, existe un pésimo nivel de trato psicológico, sobre

el nivel de potenciación del capital humano, el 26,7% (20) encuestados indican que existe un mal nivel de potenciación del capital humano, sobre el nivel de delegación de tareas, el 29,3% (22) encuestados indican que existe un pésimo nivel de delegación de tareas, finalmente, sobre el nivel de técnicas directivas de integración, el 32% (24) encuestados refieren que existe un pésimo nivel de técnicas directivas de integración en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

La presente tesis nos da el siguiente aporte teórico: desde un plano puramente descriptivo, el presente antecedente nos retrata la influencia del principio de legalidad en la administración de justicia, esto es, desde un enfoque meramente de acceso al servicio de justicia. Su implicancia con nuestra investigación reside en que, por medio de ésta tesis, se extrajo algunos conceptos importantes sobre la utilidad del principio de legalidad, de su necesario cumplimiento a fin de evitar afectación en la administración de justicia.

### **2.1.2. Internacionales**

Vergara, (2018). Titulado: *La eficacia de la garantía de legalidad en el régimen cerrado del sistema de ejecución penal chileno*. Para optar el grado de Maestro, en Universidad de Chile. Se tiene la siguiente descripción:

El presente trabajo plantea un análisis a la garantía de legalidad en el sistema de ejecución penitenciario de Chile, bajo la observación del comportamiento que presentan los poderes públicos frente a los mandatos que el principio de legalidad contiene en el marco político de un Estado democrático de derecho. El estudio revisa las funciones del principio de legalidad y ahonda en su aplicación concreta en cuanto garantía ejecutiva, cuya finalidad es servir de cortapisa al poder estatal durante la fase de cumplimiento penal. Se analiza la garantía, como un sistema de restricciones y mandatos dirigidos a los operadores institucionales, que limitan sus atribuciones imponiéndoles la obligación

de mantener un sistema de cumplimiento exento de arbitrariedad, que excede la sola constatación de existencia de una ley específica que regule el ámbito penitenciario. Para el análisis se han construido criterios de verificación, contra los cuales se contrasta la realidad observada, dando lugar a las conclusiones finales del estudio. Palabras clave: principio de legalidad.

Según la presente tesis, se tiene el siguiente aporte teórico para los fines de nuestra investigación. Según el derecho comparado, el principio de legalidad aplicada en la legislación chilena, sobre todo, en cuanto a la ejecución de la pena, se deja cierto arbitrio a los operadores del sistema de ejecución de la sanción penal, pues, éste ya no está en la órbita del juez, sino más bien, de los entes del Estado correspondientes a los cumplidores de las sanciones. Ello sirve como dato relevante.

Yavara, (2017). Investigación cuyo título es el que sigue: **Sobre los delitos de injuria y calumnias en el contexto de redes sociales y su relación con el principio de legalidad y tipicidad**. Para optar el grado académico de Maestro, en Universidad de Chile. Presenta las siguientes conclusiones:

En síntesis, sobre el cumplimiento irrestricto del principio de legalidad y la adecuación de la conducta en reciprocidad con el tipo, el uso de las herramientas gramaticales contempladas por el legislador específicamente en las disposiciones comunes dispuestas entre los artículos 421 y 431 del Código Penal, es revelador, por lo que se realizan las siguientes observaciones: La descripción perspicaz del artículo 422 del Código Penal, mediante el uso de la frase u otro procedimiento análogo, da cuenta de la visión que el legislador tuvo a la sazón de los incipientes cambios tecnológicos que surgieron durante el ocaso del siglo XIX, y que anunciaron la necesidad de proteger el bien jurídico honra, tal vez sin presagiar el avance de las comunicaciones durante



finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Insistimos en que la descripción de esa norma en particular, no tan solo resulta ajustada a derecho, toda vez que no se constituye como un tipo abierto que permita la vulneración de la Legalidad en materia penal, sino que es una descripción que no permite la obsolescencia del tipo penal, en cuanto al instrumento para cometer los delitos de injurias y calumnias. La interpretación armónica de los artículos 418 y 422 del Código Penal, en relación a la adecuación de la comisión al delito de injuria través de redes sociales, concuerda con el principio de legalidad y tipicidad en materia penal. En cuanto al delito de calumnia, nos interesan aquellas graves, por lo que nos remitimos a lo suscrito por el artículo 422 del Código Penal, vale decir aquellas cometidas por escrito y publicidad a través de redes sociales, las que en principio también respetarían el principio de legalidad y tipicidad en materia penal. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la injuria, la escrituración y la publicidad no importan agravante en la penal calumnia, sino que el alcance del injusto que se imputa. Nuevamente, una interpretación armónica del artículo 422 en relación al artículo 421 del Código Penal, había posible (a nuestro juicio) la sanción de -los memes- publicados a través de redes sociales, siempre que su contenido sea injurioso o calumnioso respecto de los aludidos. A nuestro juicio, el artículo 425 del Código Penal, soslaya la aplicación del principio de ejecución en materia penal, por lo que se permitiría la persecución de publicaciones injuriosas y calumniosas a través de redes sociales ejecutadas desde una IP extranjera. En cuanto a la solución de los conflictos, el artículo 428 da cuenta del perdón del ofendido, siendo esta una de las soluciones ventiladas por nuestros tribunales de justicia. Ahora bien, entendemos la noción técnica de Internet y redes sociales son distintas, ya que las últimas se entienden como un servicio que se presta a través de internet. No obstante, el concepto de redes sociales y los patrones en el consumo de medios de comunicación por los usuarios cambiaron, por

lo que el concepto de red social evolucionó conjugando todos los elementos que componen la naturaleza de Internet y acentuándose como un sistema esencialmente comunicativo. Es más las propias redes sociales se definen como servicios cuya finalidad son las comunicaciones y el intercambio fluido de distintas opiniones entre los usuarios, que incluso provee de información a quienes no pertenecen a ciertas redes, por lo tanto malamente podemos excluir su importancia como medio de comunicación social masivo. (...) Ahora bien, queda claro que las injurias y calumnias en el contexto de redes sociales cumplen con los requisitos de legalidad y tipicidad de la conducta, no obstante, en atención al análisis comparado hay una situación que no se encuentra reconocida ni por nuestra legislación penal, ni mucho menos por nuestra jurisprudencia, ya que en Chile, que no describe como típico el hecho de abrir, crear un perfil, o usar dolosamente un perfil ya existente con la finalidad de proferir injurias y calumnias, ciertamente un vacío en nuestra legislación nacional. Así las cosas, el uso fraudulento de cuentas pertenecientes a redes sociales no está contemplado en nuestra legislación lo que corresponde a un ilícito pendiente de valorar.

A decir de la presente tesis extranjera, su aporte teórico radica esencialmente en cuanto a que, nos da un panorama del cumplimiento legal, de la creación de un tipo penal que sanciona, o, mejor dicho, que incorpora en el ya existente sistema penal chileno, una forma de atentar contra la dignidad de la persona, a través de medios tecnológicos, entiéndase por ello, a las redes sociales, medio masivo que permite entre otros, afectar la honra, dignidad de la persona. De suerte que, el sistema chileno, bajo lo ya descrito, lleva a cabo la materialización de dicha norma. De tal manera que, el tipo penal encuentra aplicación social.

## 2.2. BASES TEÓRICAS

### 2.2.1. Alcances Constitucionales del Principio de Legalidad

Según lo señalaran los profesores alemanes Jescheck y Weigend, (2014): se tiene lo siguiente:

Se suele atribuir como base histórica del principio de legalidad, a la concepción, a la teoría del contrato social, la misma que fuera propalada durante la revolución francesa. A decir del profesor Jescheck, sus raíces se cimientan sobre la idea de una razón común a todas las personas que ha encontrado su expresión decisiva en la Ley y que excluye a la arbitrariedad estatal como una *perturbación* irracional, en el postulado del reconocimiento para toda persona de derechos y libertades naturales de carácter inviolable, en la limitación de la misión del Estado a la protección jurídica y en la exigencia de seguridad y certeza del Derecho a favor de una burguesía influyente. (págs. 193-194)

Como se puede ver, el papel que representa el principio de legalidad en un Estado Democrático se determina en base a dos aspectos muy importantes. En primer lugar, se tiene el papel del Poder legislativo, el cual, debe establecer los marcos legales y los marcos penales de una conducta reprochable; en segundo lugar, se tiene es aspecto limitante al poder punitivo del Estado, esto es que, al poseer el Estado el monopolio sancionador, ésta no se debe ejercer de manera abusiva, excesiva y totalitaria, más sino, debe actuar bajo los límites que establece la ley penal.

A decir del profesor peruano Villavicencio, (2006), el principio de legalidad se representa en lo siguiente:

El principio de legalidad muestra sus efectos sobre el poder penal limitándolo a lo señalado en la ley, y sobre los ciudadanos, buscando que conozcan, en todo momento,

cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta y la manera cómo van a ser aplicadas. (p. 135)

En tal sentido se tiene que, la ley penal, representa un escudo ante los posibles excesos que pueda cometer el Estado ante la represión de un hecho delictivo. Constituyendo, como se puede ver, un límite formal al poder punitivo, al poder sancionador del Estado.

Por otro lado, a modo de complemento teórico, se tiene el siguiente dato histórico, se suele atribuir a Anselm von Feuerbach, como el padre de la famosa frase *nullum crimen, nulla poena sine lege*, frase que posteriormente se consagrara como norma en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Tal como lo señala el profesor piurano, García, (2019): *el principio de legalidad establece que nadie puede ser sancionado penalmente por un acto que no esté previsto de manera previa por la ley como delito o con una pena no establecida en ella*, (p.137). Esto significa que, ninguna persona que, al momento de la comisión de un hecho ilícito, éste no este previamente reconocido por nuestro sistema jurídico, no será perseguible penalmente.

Ahora bien, su existencia en nuestra legislación se haya comprendida en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Que a la letra dice: *Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella.*

Como se puede ver, se trata de una regulación expresa por nuestra legislación. A la cual, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente: *Ahora bien, según la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el caso de Inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar y Policial.* STC. Exp. N.º 0012-2006-AI/TC, fundamentos 22-26.

En dicho proceso constitucional se establece cuál es el contenido del principio de legalidad, tal como lo refiere el profesor Caro, (2013):

El principio de legalidad penal garantiza: a) La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*); b) La prohibición de la analogía (*lex stricta*); c) La prohibición de la cláusula legales indeterminadas (*lex certa*); d) La prohibición de aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*). (pp. 107-108)

Un gran sector de la doctrina, suele considerar a estos aspectos del principio de legalidad, como base sustancial, como contenido mismo del principio de legalidad, sin la cual, ella no se explicaría, no tendría mayor importancia en el sistema penal. Entre ellos destacan los profesores: García Caveró, Caro John, Villavicencio Terreros, por citar algunos. De tal manera que su desarrollo y reconocimiento por parte de nuestro Tribunal Constitucional, hace presumir su validez e importancia a la hora de regular, investigar y castigar un hecho ilícito.

Pues bien, descrito brevemente algunos aspectos teóricos, resulta oportuno manifestar qué piensa nuestro Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad. Al respecto citaremos la siguiente sentencia: Exp. N.º3644- 2015-PHC/TC, Lima. Caso Óscar Llantoy Gutiérrez, fundamento N.º 8.

Este tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentra previsto en una norma previa, estricta y

escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

A decir del Tribunal Constitucional, el principio de legalidad constituye una forma de límite a las acciones punitivas de parte del Estado, así mismo, del poder que ejercen los legisladores al momento de promulgar normas contrarias al principio de legalidad. Entendido este fundamento desde el ser mismo de la Constitución, el cual reconoce derechos subjetivos a todos los ciudadanos, de tal manera que deberán ser escrupulosamente cumplidos.

### **2.2.1.1. Ley previa e irretroactividad: *lex praevia***

Según lo señala el profesor Villavicencio, (2006), sobre este punto se tiene lo pertinente: *lo determinante de esta garantía es la búsqueda de la seguridad jurídica, de manera que el ciudadano conozca, en la actualidad, qué conducta está prohibida y cuál es la pena que se aplica al infractor*, (p. 141). En otras palabras, por medio de esta garantía constitucional, se exige al Estado seguridad jurídica, en la que el ciudadano tenga la certeza de que va a ser sancionado por una conducta prohibida en la norma penal.

Según García, (2019): *en otras palabras, el principio de legalidad señala también que la determinación de la conducta delictiva y la pena correspondiente debe ser previa a su realización*, (p. 162). Esto es, previamente la norma debe existir, para posteriormente ser aplicada al sujeto infractor de la norma penal. Así se podría establecer que, solo se podrá considerarse una conducta reprochable y merecedora de sanción, en tanto, exista una norma penal previamente.

Por otro lado, según Caro, (2013):

no es casual que en el orden de desarrollo del principio de legalidad se haga mención expresa en primer lugar a esta garantía al mencionarse que nadie será procesado ni

condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley. (pp. 108-109)

A decir de esta idea, la existencia en primer lugar de una norma penal, hace posible la existencia misma del principio de legalidad. De tal manera que, a razón de este principio no se puede aplicar una norma penal de manera retroactiva con la única finalidad de castigar un hecho delictivo que tuvo vigencia antes de creada la norma penal. Tal como lo señala el profesor García, (2019): *del mismo modo, para imponer una pena, ésta debe estar establecida previamente en una norma penal. Las leyes penales son, pues, irretroactivas*, (p.163). Así las cosas, la existencia de la norma se da previamente a su eficacia.

A decir del profesor peruano Caro, (2013):

Asimismo, se puede expresar lo siguiente: que la ley exista previamente es una condición de validez de la comunicación en un sistema normativo porque de esa manera las personas que forman parte del sistema conocen el mensaje de la norma. (p. 109).

Interpretando lo señalado por el profesor, se extrae lo siguiente: para que exista una correcta comunicación entre el Estado y los ciudadanos, las normas que emitan estos primeros, han de ser dada previamente, para que así tengan eficacia y efectividad vigente.

Esta garantía encuentra sustento constitucional en el artículo 2º, inc. 24, literal **d**, de nuestra Constitución, que a la letra dice: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Adoptando nuestro sistema jurídico el carácter inmediato de las normas.

Ahora bien, siendo la regla general la aplicación inmediata de la norma penal al hecho delictivo, y, estando prohibido la aplicación retroactiva de la misma. Dicha garantía presenta una excepción, a ella se le suele denominar retroactividad benigna. Excepción o dato

preminente, se encuentra reconocido por la Constitución en el artículo 103°, que a la letra dice lo siguiente:

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; **salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...). (Lo subrayado es nuestro).

A decir de la norma en mención, se aplica una norma de manera retroactiva, en tanto esta le resulte previamente beneficiosa al imputado, es decir, el sistema actúa siempre en beneficio del ciudadano y nunca en contra de ésta.

Según lo plantea García (2019):

Ahora bien, la evaluación de las leyes penales que pueden ser más favorables se extienden a las que rigen con posterioridad a la vigente al momento de la realización del delito hasta el cumplimiento total de la pena impuesta. (p. 163)

En palabras del profesor de Piura, la excepción de la norma penal en el tiempo, no solo tiene efectos respecto a la comisión del hecho, sino, sobre todo respecto a la aplicación y cumplimiento de la pena.

Un punto a tener en cuenta es lo descrito por el profesor García (2019): el cual manifiesta que, el alcance de la garantía de la prohibición de retroactividad de la ley penal resulta especialmente discutido en tres supuestos específicos, (p. 163). Es decir, sus efectos se extienden a otras áreas propias del derecho no solo sustantivo, sino procesal y de ejecución.

Así lo ha precisado el profesor García (2019):



Tales supuestos son: en primer lugar, si las leyes penales, deban ser entendidas solo en su vertiente material o, acaso también, deban ser trasladadas a las normas procesales y a las normas de ejecución; en segundo lugar, se discute también si el régimen penal de la vigencia temporal de la ley penal resulta extensivamente aplicable a las leyes que forman parte del Derecho administrativo sancionador. (p. 163)

A decir del autor en comentario, la aplicación de una norma penal de manera retroactiva, encuentra su aplicación no solo en áreas correspondientes al derecho material, entiéndase por ella, el derecho penal, sino también, se discute su aplicación en el campo del derecho procesal penal y del derecho de ejecución penal.

Ahora bien, según García, (2019), también se discute lo siguiente: y, por último, se discute si la irretroactividad de la ley penal está referida únicamente a la imposición de las penas o si alcanza también a las medidas de seguridad, (p. 163). De tal manera que, ante una apreciación más completa de los efectos de la retroactividad penal, también se extendería el debate en la aplicación de la pena y las otras formas de sanción, como son, las medidas de seguridad impuestas a las personas que presentan graves alteraciones. A la cual, la doctrina ha dado respuesta en el sentido siguiente:

Sobre el primer punto, esto es, si las leyes penales, deban ser entendidas solo en su vertiente material o, acaso también, deban ser trasladadas a las normas procesales y a las normas de ejecución penal. En cuanto a las normas procesales, un gran sector de la doctrina nacional considera la existencia previa de las normas procesales y de ejecución penal.

Más por el contrario, el máximo intérprete de la Constitución el Tribunal Constitucional, guarda una idea distinta. En cuanto a la existencia previa de las normas procesales, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

En el Derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolle de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen. Exp. N.º 1300-2002-HC/TC

Como se puede ver, en éste punto, el Tribunal Constitucional, reconoce la existencia previa de las normas procesales. Ahora bien, dicho razonamiento es respaldado por lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual regula lo siguiente:

1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. 2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible. 3. La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. 4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estar a lo más favorable al reo.

Así las cosas, según lo describe la norma procesal penal, establece una serie de supuestos, pero, sobre todo, reconoce la inmediatez de la norma. De tal manera que, su relevancia se centra la determinación de una sanción.

En cuanto a las leyes de ejecución penal, el problema radica en sí, se le debe atribuir o no un carácter de norma sustantiva o adjetiva. En este punto se tiene ideas contrarias, por un lado, la doctrina la considera como normas penales; por otro lado, se tiene la opinión del Tribunal Constitucional, para quienes las leyes de ejecución penal, deban ser consideradas como norma procedimental, la cual fundamenta que, se deba aplicar la ley de ejecución penal vigente.

En segundo lugar, se discute también si el régimen penal de la vigencia temporal de la ley penal resulta extensivamente aplicable a las leyes que forman parte del Derecho administrativo sancionador. En torno a este punto se debe decir que, nuestro ordenamiento constitucional no hace referencia a normas administrativas, sino solamente a las normas penales. Mas sin embargo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 230 inciso 5 de la Ley de procedimiento administrativo general, el cual dispone lo siguiente: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorable.

Por último, se discute si la irretroactividad de la ley penal está referida únicamente a la imposición de las penas o si alcanza también a las medidas de seguridad. Sobre el particular, se tiene que, debe existir una norma penal que regule, que prevea las medidas de seguridad a imponer al infractor. Ello bajo el entendimiento del artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual regula lo siguiente: *Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad*

*que no se encuentren establecidas en ella.* Así las cosas, las medidas de seguridad corren la misma suerte que las penas.

A modo de conclusión se cita la siguiente Casación, pues ella condensa el fundamento de la presente garantía:

La garantía de la *lex praevia* se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; (...); garantizando al ciudadano que una acción no sancionada como delito al momento de su comisión no podrá ser sancionada como delictiva con posterioridad a ésta. Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la situación jurídica del imputado. La referida prohibición presenta su excepción, en materia penal, cuando favorece al reo, evitando el castigo o la agravación de una conducta que la sociedad ha decidido dejar sin reproche o atenuar el mismo. Casación N.º 456-2012, Del Santa. Fundamento 2.3.2.1.

Tal como lo ha precisado ya en su momento la Corte Suprema, la garantía que ejerce el principio de legalidad en su vertiente de ley previa, es clara, pues, caso contrario se generaría inseguridad jurídica y se viviría tiempos de terrorismo legal. Así se podría condensar la importancia de éste principio.

#### **2.2.1.2. La reserva de la ley: *lex scripta***

En este punto debemos empezar con la siguiente cita jurisprudencial Casación N.º 456-2012, Del Santa. Fundamento 2.3.3.1. que señala lo siguiente:

Esta garantía erige a la ley como única fuente de creación del delito y excluye a la costumbre como fuente para calificar una conducta como delito.

Esto es, que solo por medio de la ley se crea sanciones, prohibiciones.

A decir del profesor Villavicencio, (2006): Se dirige a rechazar a la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho como fuentes del Derecho Penal, sin que esto signifique negar su incidencia en este Derecho, siempre subordinada a la ley, (p. 142). En otras palabras, si bien, no se puede negar la incidencia que presentan las otras fuentes, la principal siempre es la fuente formal, dejando de lado la costumbre, entre otros.

Según lo señalan los autores, Jescheck & Weigend, (2014): Con ello, la reserva de la Ley en Derecho penal está formalizada más fuertemente que en todos los demás sectores jurídicos, (p. 196). Así las cosas, la ley penal prima por sobre las demás fuentes no formales. De tal manera que, se descarta a la costumbre como fuente para imponer sanciones.

Caro, (2013), la garantía de la ley escrita fue históricamente la primera garantía derivada del principio de legalidad en aparecer como respuesta a los excesos de su época, (p. 113). Así, se podría entender que, como dato histórico, la preminencia de la fuente formal como medio de excesos de parte del Estado.

Sobre este punto se podría mencionar que, la potestad de imponer una sanción y de considerar a un comportamiento como delictiva, estaba a cargo del monarca. Como se evidencia, dicha concepción se regía bajo un poder absolutista del monarca, era él quien señalaba que conductas merecían ser tenidas como delictivas y, también era de su competencia la descripción de una pena. Dicha facultad sancionadora fue erradicada y emplazada a otros poderes, más precisamente al Poder Legislativo. Era ese poder del Estado quien daba de ahora en adelante, los alcances normativos, eran quienes promulgaban las normas, como máxima expresión de una Nación.

Ahora bien, esta facultad de crear normas es de competencia solamente del Poder Legislativo, salvo la excepción que nuestra Constitución establece en su artículo 104°, cuyo contenido es el siguiente:

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritaria. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Como se puede apreciar, la excepción que reconoce nuestra constitución sobre la delegación de facultades para legislar, son claras, de tal manera que, el Ejecutivo no puede desbordar tales límites.

Caro, (2013) señala lo siguiente: la garantía de la reserva de ley impide que la expectativa normativa y la pena se generen a través de otros tipos de fuentes del derecho como la jurisprudencia, la doctrina o la costumbre, (p.115). En este sentido, no puede considerarse otras formas de sanción, más que las establecidas por la Ley penal. Frente a este punto, habría que señalar algunas cuestiones que hoy en día se discute, sobre todo en el campo del pluralismo jurídico penal.

Más, sin embargo, se debe mencionar que ello no impide que dichos institutos sean tomados por la judicatura, pues ella permite comprender de mejor forma la realidad. Un claro ejemplo de ello representa el análisis del riesgo permitido, instituto dogmático del derecho penal que permite precisar, en qué casos se está frente a un riesgo jurídico-penalmente relevante y, cuando frente a un riesgo intrascendente. Asimismo, para establecer dicho riesgo, se debe

recurrir al instituto de las competencias, pues ella permite establecer los ámbitos de competencia de cada ciudadano.

Caro, (2013), precisa que:

Como ya se ha mencionado líneas arriba, en el Derecho penal, la única fuente creadora de normas y sanciones penales es la ley. Más, sin embargo, se debe mencionar que, la costumbre, al no ser fuente creadora de norma prohibitivas y de sanciones, sí constituye en una fuente de interpretación de las normas penales. Este estereotipo se plasma en *oficios* socialmente diferenciados permitiendo identificar dentro de sus contornos un espacio o ámbito de competencia personal, de tal suerte que quien obra correctamente sin exceder los límites de dicha competencia tiene la garantía de no realizar jamás una conducta típica. (p. 117)

Como ejemplo en este punto, son los casos vistos por la Corte Suprema de la República, el caso *del taxista*, el caso de *la cocinera*. Casos sumamente interesantes.

A decir de los autores alemanes, Wessels; Beulke; Satzger, (2018): *a modo de epílogo se puede expresar que, la prohibición de recurrir al derecho consuetudinario y a la analogía se dirige tanto al legislador como también al juez, siempre que esto sea en perjuicio del afectado*, (p. 29). En tal sentido, no es de aplicación otras formas de sanción más que las previamente establecidas por nuestra normativa penal. De tal manera que, queda proscrita toda forma de creación de nuevos tipos penales, como de sus formas de sanción o, ampliar las ya existentes.

### **2.2.1.3. El mandato de taxatividad: lex certa**

A decir de Flavio, (2001), señala que:

En esta garantía está contemplado el principio de precisión o de certeza, o sea, el tipo penal debe ser rigurosamente delimitado por el legislador, bajo pena de desconocerse el límite entre lo permitido y lo prohibido, entre lo lícito y lo ilícito. (p. 13).

Según lo precisa el autor en comentario, ésta garantía encuentra su fundamento en la categoría de la precisión, de lo riguroso, de la concreción de la norma penal. Dicha labor está destinada a los legisladores, pues, son ellos quienes precisan de qué conductas deben ser o no punibles penalmente.

Por su parte el profesor Jescheck, (2014), se tiene que: Los tipos penales deben poseer una redacción lo más exacta posible que evite la remisión a conceptos extensivos, amenazar con consecuencias jurídicas inequívocas y contener tan sólo marcos penales de envergadura limitada, (p. 201). En otras palabras, el contenido de la norma penal, ha de ser lo más preciso, exacto a la realidad que se pretende tutelar. La característica que establece ésta garantía es imponer al legislador que promulgue normas claras, de fácil comprensión, el mismo que, le permitirá al ciudadano identificar si la conducta que realiza se enmarca dentro de los parámetros de lo permitido o de lo prohibido.

A decir del profesor García (2019), La función de garantía del mandato de certeza encuentra mejor explicación en una comprensión restabilizadora del Derecho penal, (p. 149). Se percibe de lo dicho, una tendencia puramente normativa de los fines del derecho penal.

Ahora bien, sobre el particular ya nuestra Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido siguiente:

La garantía de lex certa impone al legislador la obligación de formular de manera clara y precisa las conductas que decide tipificar, esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de su aplicación, evitando la actuación arbitraria del juzgador. En esa línea [l]os tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud



posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo marcos penales de alcances limitados. Casación N.º 456-2012, Del Santa. fundamento 2.3.1.1.

Según los jueces de la Corte Suprema, la garantía de ley cierta, ha de estar debidamente redactada, que sea lo más posiblemente comprensible de las conductas prohibidas y merecedoras de sanciones penales, evitando con ello, posibles divagaciones y ambigüedades conceptuales.

Ahora bien, según el profesor Caro, (2013), esta garantía contiene dos exigencias las mismas que están dirigidas al Poder Legislativo: En primer lugar, le prohíbe crear tipos penales extremadamente abiertos en los cuales la conducta criminal, la menos en su esencia, no puedan ser determinada con la norma pena, (p. 120). Tal como lo precisa el autor, el legislador ha de evitar en la medida de lo posible la creación de normas penales de tipo abierto, que nos remitan a otras normas extrapenales, las mismas que evitan serias dificultades en la comprensión de la norma penal.

Caro, (2013), describe que, En segundo lugar, le impone el deber de procurar que el lenguaje utilizado en la norma pueda ser comprendido por un ciudadano medio, (p. 120). En torno a este punto, el autor peruano menciona que, el legislador ha de evitar el empleo de términos lo más abstractos o altamente especializados, en su lugar, ha de usar palabras de uso común por la gran mayoría de personas.

Un punto a tomar en cuenta es la ya conocida normas penales en blanco, las mismas que se fundamentan en el carácter flexible del mandato de determinación. Así las cosas, la norma penal en blanco posee todas las características propias de una norma penal, lo único que lo diferencia, que lo distingue de éstas es que, algunas partes de sus elementos no se haya definido en la misma norma, sino que se recurre a normas extrapenales.

Estando a lo dicho por Caro, (2013), Existen dos tipos de normas penales en blanco que se clasifican en razón del rango legal de donde proviene las normas extrapenales, (p. 121). La primera una la ley penal en blanco propia, y, en segundo lugar, la norma penal en blanco impropia.

Según Caro, (2013), ambas consistirían en lo siguiente:

En el primer caso, se lleva a cabo una remisión a una norma infralegal. Mientras que, en el segundo caso, la ley penal en blanco impropia, es aquella que se remite a una norma penal de igual rango, es decir, otra norma que tenga el rango y fuerza de Ley. (p. 121)

Así se podría decir que, en cuanto a una norma penal en blanco propia, el intérprete ha de remitirse a una norma de menor rango que la norma penal; mientras que, en cuanto a la norma penal en blanco impropia, la remisión a una norma de la misma jerarquía, como, por ejemplo, el Código Civil.

#### **2.2.1.4. La prohibición de la analogía: *lex stricta***

Según lo señalara en su momento los siguientes autores Jescheck; Weigend, (2014):

El concepto de la prohibición de la analogía, tal y como es utilizado generalmente en el uso científico del lenguaje, significa la exclusión de una aplicación del Derecho que va más allá del sentido de una norma penal indagado a través de su interpretación. (p. 198)

De tal manera que, no se puede alegar un contenido distinto del sentido mismo de la norma. No se le puede dar un sentido completamente diferente a lo ya expresado del tenor de la norma penal. El empleo de la ciencia penal, exige su propio uso de lenguaje, de suerte que, ésta ha de ser entendido en su naturalidad.

A decir del profesor Caro (2013), describe que:

La analogía es aquel ejercicio realizado por el intérprete, generalmente el Magistrado, a través del cual él, sin ser originalmente competente para la creación de una norma, crea una norma. Para que el Juez pueda aplicar la analogía tiene que darse tres condiciones. La primera es que exista un vacío jurídico, es decir, una situación que el Derecho no haya previsto pero que requiera tutela del mismo. Segunda es que exista una situación jurídica similar que sí tenga un respaldo normativo. La tercera es que la norma creada no restrinja derechos individuales, sino los amplíe. (p. 127)

Como se puede apreciar de lo esbozado, la analogía es una actividad destinada a los jueces a fin de resolver un caso concreto. Que, ante una errónea o incorrecta regulación de la norma penal, lleva a cabo su empleo, con el objeto de cumplir con su finalidad, esto es, la de administrar justicia.

Según García, (2019), consiste en:

También se puede señalar que, la prohibición de analogía le impide al juez realizar una mayor generalización de los elementos del tipo penal legalmente configurado, de manera que amplíe el ámbito de aplicación de la ley penal para un supuesto concreto. (p. 171)

Según lo señala el autor, la actividad del uso de la analogía trae consigo mismo, un efecto positivo, pues, permite que el intérprete amplíe los elementos del tipo penal, con el objeto de que su aplicación sea lo más correcto posible.

En tal sentido, si acaso el juez llegara a realizar una extensión en la interpretación de la norma penal y, pretenda crear normas o sanciones, simplemente, nos encontraríamos frente a una analogía prohibida.

Por otro lado, nuestra Constitución regula tal prohibición en su artículo 139°, inciso 9: El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan

derechos. Dicha norma prohíbe exclusivamente al juez crear, o lo que es lo mismo aplicar vía analogía una norma que restrinjan derechos del ciudadano. Asimismo, se tiene lo descrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, el cual restringe los alcances de la analogía: *No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.*

Como se puede ver, en primer lugar, la norma Constitucional establece la prohibición de la analogía; y, en segundo lugar, el Código Penal, que, bajo los mismos alcances de la norma Constitucional, establece que, está prohibida la aplicación, utilización e interpretación de una norma que pueda calificar, o considerar un hecho como delito o como falta, así mismo, que pueda describir un hecho como merecedora de sanción o de medida de seguridad.

También se puede señalar que, lo que ambas normas regulan es una prohibición absoluta de la analogía, más, sin embargo, la jurisprudencia y doctrina, han establecido que tal prohibición es en tanto se perjudique al sujeto, más no en cuanto sea beneficiosa para el sujeto. A dicha idea prohibitiva se le conoce con la nomenclatura de analogía *in malam parte* y, a la otra forma de analogía permitida, se le denomina, analogía *in bonam parte*.

Así se tiene la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional, que explica ambas formas de analogía.

Muy al contrario de lo que sucede en otras áreas del Derecho, donde la analogía es muy pertinente en supuestos de satisfacción del principio de igualdad, en el Derecho Penal no encuentra asidero alguno en virtud del principio de legalidad penal, salvo que se trate de la analogía denominada *in bonam partem*. Por lo demás, los jueces están impedidos de aplicar la analogía con la finalidad de integrar los vacíos de punibilidad que presenten los preceptos penales, garantizándose así que éstos no traspasen la letra de la ley y, consecuentemente, que creen vía jurisprudencial delito, supuestos de agravación

o penal. Exp. N.º 1645-2010- HC/TC. Caso Orrezoli Neyra, fundamento jurídico N.º

#### 16. Votos singulares.

Tal como lo precisan los jueces del Tribunal Constitucional, el ámbito de aplicación de la analogía está amparada solo en casos penales, sobre todo, cuando éste le es más favorable al imputado del ilícito penal. Quedando prohibido la creación de marcos penales a los señores jueces, de manera general en casos concretos.

Asimismo, se tiene la siguiente sentencia casatoria, la cual señala el concepto de la presente garantía penal.

La garantía de *lex stricta* impone un cierto grado de precisión en la formulación de la ley penal y excluye la analogía en cuanto perjudique al reo; exigiéndose que la ley determine la forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que puedan acarrear. Casación N.º 456-2012, Del Santa. Fundamento 2.3.4.1.

Estando a lo fundamentado por la Suprema Corte, la garantía de la ley *stricta*, impone a los jueces excluir cualquier forma de analogía que sea aplicada en desmedro al sentenciado, más sino, ha de ser empleado en cuanto a su beneficio, por ser una garantía constitucional.

En tal sentido se puede señalar lo siguiente, siguiendo las ideas del profesor Villavicencio, (2006):

En la aplicación de la ley, se exige determinar cuáles son los supuestos que se hallan recogidos por estos, donde no se debe rebasar los límites que la ley determina en la adecuación a ciertos supuestos, pues cualquier violación a estos límites implicaría contradecir la vigencia de esta garantía. (p.143)

Así, se tiene que, la aplicación de la analogía, rebasaría groseramente los aspectos importantes de la vigencia de la norma penal, de la violación de ciertas garantías, como lo es, el principio de legalidad.

Según el profesor Caro, (2013): *La analogía in malam partem es aquél procedimiento realizado por el Magistrado por medio del cual crea una norma penal sustantiva que afecta un derecho fundamental*, (p.128). Esto es entendido como la afectación al principio de legalidad, pues, se deja en potestad del juez crear una norma perjudicial contra el investigado. Mientras que, Caro, (2013): En cambio, la analogía *in bonam partem*, es igualmente un acto de integración por el que se crea la norma, pero esta norma no afecta un derecho fundamental sino en realidad lo amplía, (p. 128). Así, contrario a lo anterior, por medio ésta el juez que crea una norma penal, lo hace en beneficio positivo del investigado. Por tanto, y, según lo prescribe el profesor Villavicencio, (2006): Éste punto se puede entender con el siguiente ejemplo: interpretación que extienda analógicamente circunstancias atenuantes o causales personales de exclusión de la punibilidad, (p.144). Positividad que se traslada al instituto de la determinación judicial de la pena.

Por otro lado, debemos manifestar que, el principio de legalidad se haya regulado, no solo por nuestro sistema jurídico nacional, sino también, por normas internacionales, en ese sentido, debemos señalar dichas normas internacionales.

En primer tenemos al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos que señala lo siguiente:

Artículo 15º: 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más

leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivas según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo que precisa la relevancia del principio de legalidad, a la que, el Estado peruano está en la obligación de cumplir, pues, es miembro de dicho sistema internacional.

También tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 9° precisa lo siguiente:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Del mismo modo, esta norma internacional señala la importancia del principio de legalidad en la persecución del delito. Así mismo, establece criterios de limitación al poder punitivo del Estado.

Debemos señalar que, también se han pronunciado, sobre el principio de legalidad, la jurisprudencia internacional, en tal sentido se tiene el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. En cuyo fundamento jurídico centésimo octagésimo séptimo, señala lo siguiente:

En un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En este pequeño, pero profundo fundamento jurídico, se señala las virtudes del principio de legalidad, así como, del marco limitante que se le impone al Estado al momento de sancionar cualquier conducta ilícita que transgreda bienes jurídicos.

También se tiene con lo dispuesto por el Estatuto de Roma, en cuyos artículos 22, 23 y 24, señalan que:

Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. (...) Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto. (...) Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

Por medio de éste fundamento se tiene que, la conceptualización, la definición del principio de legalidad, de lo importante que implica que el Estado promulgue normas antes de la comisión de cualquier hecho ilícito.

Por otro lado, en una reciente Ejecutoria nuestro máximo Tribunal de Justicia se ha pronunciado en el sentido siguiente sobre el principio de legalidad.

Noveno. El sentido originario del reconocimiento del principio de legalidad, tal como ha sido establecido en la legislación y jurisprudencia, nacional e internacional, es el de ser una salvaguarda para el ciudadano. 9.1. Así, el principio de legalidad es una garantía política que tienen todas las personas con capacidad penal, para que no se les persiga ni sancione con conductas que no hayan sido descritas de manera clara, previa y taxativa en una ley formal. Desde la perspectiva de la sanción, la pena que corresponde imponer a quien ha sido declarado responsable de una infracción penal, no debe ser sino la fijada en las mismas condiciones. Este es el sentido histórico y liberal del principio de



legalidad: los ciudadanos en el ejercicio relativo de su libertad deben ser informados previa y claramente sobre qué comportamientos están prohibidos u ordenados y qué consecuencias punitivas han de afrontar en caso los realicen o los omitan, según corresponda. 9.2. Ahora bien, sin subestimar la importancia del sentido liberal del principio de legalidad, es de considerar otra perspectiva adicional de su vigencia, relacionada con su arista fundamentalmente procesal: la legalidad, como mensaje comunicativo, no solo se circunscribe a la delimitación de lo prohibido y de lo permitido y de lo imponible o no imponible como consecuencia punitiva. La legalidad en la descripción de la infracción penal y su consecuencia es también un mecanismo reforzador de la observancia de la norma (Rule of law). La delimitación normativa que hace el legislador tiene por objeto prescribir cuál es el espacio de juego (Der Spielraum) dentro del cual los ciudadanos pueden desarrollar sus conductas, en un Estado de Derecho; (...). Este sometimiento a la norma es una exigencia de la vida en una sociedad democrática. Se extiende no solo a la observancia de una conducta, conforme a la norma (prohibitiva o imperativa), sino también al cumplimiento estricto de la conminación penal (fijada por el legislador), una vez realizada el juicio de tipicidad. Est[e] marco punitivo abstracto es una advertencia a los ciudadanos de las consecuencias que deben sufrir si vulneran las normas prohibitivas o imperativas (subyacente a los tipos penales). Pero fundamentalmente es un mandato que deben observar los órganos de persecución y juzgamiento, según el caso. Esto significa que una vez verificada la adecuación de la conducta imputada al tipo penal, se debe fijar la pena, conforme a las reglas de la determinación judicial de la pena. (Casación N.º 724-2018, Junín, fundamentos 9; 9.1; 9.2.)

Tal como lo muestra la presente ejecutoria suprema, el principio de legalidad tiene como principal propósito, la seguridad jurídica del ciudadano, que éste no sea perseguido por

presuntas conjeturas, suspicacias, o por presuntas inferencias, sino, han de ser perseguidos por delitos que estén descritos de manera clara, precisa y, sobre todo, que estén previamente dadas. Su finalidad es la de evitar actos de vulneración contra la persona.

En otras palabras, se rescata de la Casación en mención que, en primer lugar, el principio de legalidad es un medio de protección de todo ciudadano que se vea inmerso o no en un juicio. Para ello, se requiere que se cumpla con sus garantías propias del principio de legalidad, esto es, que las normas sean claras, taxativas y previas. Por otro lado, también resulta importante mencionar que, dicha casación se pronuncia sobre su aspecto procesal del principio de legalidad, la misma que debe ser entendida como un mecanismo de comunicación entre el ciudadano y el poder punitivo del Estado. De tal manera que, todas las normas que revisten vinculación con el sujeto, deben estar previamente dadas, y, en ese sentido, deben fijar las reglas de juego, esto es, de los mecanismos procesales propios del proceso penal.

## **2.2.2. Alcances Normativos del Delito de Violación Sexual de Menor de edad**

### **2.2.2.1. Evolución legislativa del delito de violación sexual de menor se edad**

Empezaremos por describir el periodo evolutivo del delito de violación sexual de menores de edad.

Así tenemos, Violación sexual de menor de catorce años de edad:

Artículo 173° El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de 14 años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de 15 años.
2. Si a víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de ocho años.

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de 10 ni mayor de quince.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos, 1, 2 y 3 del párrafo anterior. (\*)

Artículo que fuera modificado por la ley N.º 27472, norma que ha sido publicado el 5 de junio de 2001, cuyo tenor es el que sigue:

Artículo 173°. Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Si la víctima tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en incisos 2 y 3 (\*).

Norma que fuere derogado en su momento por el artículo 1 de la Ley N.º 27507. De fecha 13 de julio 2001, el cual tiene el siguiente contenido:

### Artículo 173. Violación de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 (\*).

Norma que a su vez fuere modificada por el artículo 1 de la Ley N.º 28251, cuya fecha de publicación fuera el 8 de junio 2004, siendo su contenido el siguiente:

### Artículo 173º Violación sexual de menor de catorce años de edad.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene se siete años a menos de diez años, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años por los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 (\*).

A su vez ésta norma fue modificada por la Ley N.º 28704 del 5 de abril 2006. Mediante su artículo 1º se establece el siguiente contenido:

#### Artículo 173º Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. **(inciso que fuera declarado inconstitucional mediante sentencia recaída en el expediente N.º 00008-2012-PI-TC, de fecha 24 enero 2013).**

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previsto en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua. (\*).

Dicha norma fue derogada por la ley N.º 30076, mediante su artículo 1º publicada el 19 de agosto del 2013, se introdujo el siguiente texto:

#### Artículo 173º. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco. (rectificado por fe de erratas).
3. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (1) (2) (3) (4) (5)

(1) De conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 28704, publicada el 5 abril 2006, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.

(2) De conformidad con el artículo 3 de la Ley N.º 28704, publicada el 5 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.

(3) De conformidad con el numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N.º 30794, publicada el 18 junio, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en vigencia a los noventa (90) días su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(4) De conformidad con el artículo 3 de la Ley N.º 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30838, publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Como hemos podido describir, todas las normas antes citadas han configurado un antes y un después del delito de violación sexual de menor de edad. Todas ellas, han descrito en su oportunidad, en su tiempo y espacio las virtudes y falencias de dicha norma. De ahora en adelante analizaremos el tipo penal del artículo 173º del Código Penal.

#### **2.2.2.2. Consideraciones generales y el bien jurídico protegido**

Resulta que, en nuestro sistema jurídico penal peruano, el delito de violación sexual de menor de edad, es considerado como un delito grave. Esto en el sentido que, dicho delito va dirigida en contra de un menor de edad, afectando no solo su normal desarrollo, sino, además, afectando su integridad como persona.

Ahora bien, la imposición de una pena grave en este tipo de comportamientos, encuentra su fundamento en los siguientes aspectos:

- a) La situación de inferioridad en su desarrollo psicosomático.
- b) Desde el punto de vista constitucional, la prevalencia del interés superior del menor.

En cuanto a la situación de inferioridad en el desarrollo de su estado psicosomático, ésta debe ser entendida en primer lugar desde la situación especial que deben recibir dichas personas. Así se tiene que: considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, esto según lo establecido en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del niño. En tal sentido, todos los Estados partes están en la obligación de velar por el cumplimiento de dicha norma internacional. Asimismo, dicha descripción debe ser interpretada a la luz del artículo 2 de la misma Declaración de los Derechos del niño, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 2º: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Entiéndase que el interés superior del niño debe ser *El principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.* (Artículo 7º segundo párrafo).

Por otro lado, debemos definir qué se entiende por niño. Así, se tiene que, según el Convenio sobre los derechos del niño. (...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, (artículo 1º del Convenio sobre los derechos del niño). Pues bien, descrito ello, debemos trabajar ahora en qué consiste la inferioridad en el desarrollo psicosomático.



Entendemos por ella, como la situación de desarrollo en sus áreas psicológicas, físicas u otros, que presenta el menor en su periodo de crecimiento. Tornándose como sujeto vulnerable e indefenso.

En cuanto a la prevalencia del interés superior del menor, se debe entender por ello lo siguiente: artículo 2° **El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos** (Ley N°. 30466). Asimismo, dicha norma debe ser interpretada copulativamente con el artículo 3° de la misma norma. Artículo 3° de la Ley N°. 30466: Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta los siguientes parámetros:

1. El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.
2. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.
3. La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Descrito este punto, debemos concluir que, por tales argumentos el delito de violación de menor de edad, resulta muy grave. Ahora bien, dicho delito de violación de menor de edad, requiere para su configuración los siguientes elementos objetivos que integran dicho tipo penal.

- a) Que la víctima sea menor de 14 años de edad

b) Que se lleve a cabo el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías.

### **2.2.2.3. DESCRIPCIÓN LEGAL**

Artículo 173 del Código Penal: Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

### **2.2.2.4. TIPICIDAD OBJETIVA**

#### **2.2.2.4.1. Sujeto activo**

Según el profesor huancaíno Reátegui, (2018): El agente puede ser cualquier persona, es decir, se trata de un delito de sujeto activo indeterminado; y aunque el tipo penal no diga expresamente se puede tener como autores materiales, (p.176). En otras palabras, pueden ser los familiares más cercanos a la víctima, o en ciertos casos incluso a la nueva pareja de la mamá

#### **2.2.2.4.2. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo en los delitos de violación sexual, principalmente en lo concerniente a éste tipo penal, es el menor de 14 años de edad, sea éste varón o mujer, la norma no lleva a cabo ninguna discriminación.

### 2.2.2.4.3. Conducta típica

La norma penal hace especial mención al señalar que, el delito de violación sexual de menor de edad se comete en el sentido siguiente: (...) el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...). Según Salinas, (2018), se puede considerar lo siguiente: *para la verificación de éste tipo penal, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño*, (p. 1023). De modo que, cualquier tipo o forma que permita llevar a cabo al agente es aceptable, sin ser necesariamente lo importante, las otras formas descritas por la norma penal. En tal sentido, da lo mismo si el hecho se comete o no con violencia o amenaza, lo único que hay que establecer es la edad cronológica de la víctima.

### 2.2.2.4.4. Bien jurídico protegido

Según reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de la República del Perú, el bien jurídico en éste tipo de delitos es la indemnidad sexual. Así lo señala, por ejemplo, la siguiente casación:

4.6. En ese sentido, en los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la **indemnidad sexual**, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico –bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años de edad e incapaces; (...). (Casación N°. 579-2013 Ica. Fundamento 4.6. Ponente: Villa Stein, Javier.).

Por otro lado, en ese mismo sentido se tiene la siguiente ejecutoria suprema. (...) en los delitos de agresión sexual, al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en

condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico –bajo interpretación sistemático- a las personas menores de catorce años. (Casación N°. 49-2011 La Libertad. Fundamento 3.3. Ponente: Salas Arenas.)

Por último, también se tiene el siguiente Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, en cuyo fundamento décimo sexto, expresa lo siguiente:

En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada intangibilidad o indemnidad sexual. Se sanciona la actividad en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. (Acuerdo Plenario N°. 1-2011/CJ-116. Fundamento decimosexto.)

Así queda establecido que, en lo concerniente al tipo penal de violación sexual de menor de edad, esto es, de personas que ostentan las edades cronológicas menores de 14 años, lo que se protege es la indemnidad sexual.

#### **2.2.2.5. Tipicidad subjetiva**

Según lo señala el profesor García, (2019):

El tipo penal de violación sexual de menor de edad es de comisión dolosa, esto es, el dolo estará conformado por la imputación de un nivel de conocimiento tal que le permita al autor reconocer suficientemente que su actuación expresa un abierto cuestionamiento a la vigencia de la norma penalmente garantizada, de manera que, si quiere mantenerse fiel al Derecho, tendrá que desistir de emprender dicha actuación o interrumpir dicho emprendimiento. (p. 507)

En otras palabras y siguiendo la definición antes anotada, una persona responderá penalmente por el delito de violación sexual de menor de edad a título de Dolo, quedando con ello excluida su comisión culposa.

#### **2.2.2.6. Delito de violación sexual a la inversa**

Sobre el particular nuestra máxima instancia jurisdiccional, nos referimos a la Corte Suprema, se ha pronunciado en el sentido siguiente, sobre el delito de violación sexual a la inversa.

R.N. N.º 4029-2013, precisa lo siguiente:

Se debe precisar que si bien [en] el delito de violación sexual de menor de edad y en el caso concreto respecto a la violación a la inversa –en tanto fue el agente quien practicó el acto sexual vía bucal al menor-, se diría que a primera vista solo se considera autor a aquel que accede carnalmente a otro; no obstante, interpretada la norma penal de forma teleológica, no puede ser comprendida desde su acepción usual, sino que el plano normativo implica un entendimiento distinto una vez que los conceptos son trasladados al campo jurídico. En ese sentido, se debe entender que el mensaje no se restringe a que no se puede acceder carnalmente a alguien sino también, de involucrarlo en un acto sexual, interpretación que no significa una vulneración al principio de legalidad, en la medida que se trata de entendimientos normativos sostenidos por la axiología que persigue el Derecho Penal [...]. [...] Se debe tener en cuenta que para la configuración del delito de violación sexual de menor de edad, son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización del delito (esto es, violencia física, amenaza, engaño, etcétera) [...]. (R.N. N.º 4029-2013. Fundamentos jurídicos cuarto y quinto).

Tal como lo establece el Recurso de Nulidad citado, la forma como se materializa el delito de violación sexual a la inversa, no se encuentra descrito como un elemento del tipo

penal, sino, esta se construye a partir de datos dogmáticos, de tal manera que su comisión vendría a ser tal como lo cita el caso en mención, cuando al agente activo lleva a cabo la introducción del miembro del menor a su boca, con el objeto de practicarle actos sexuales.

Por otro lado, resulta importante hacer la siguiente cita:

Asimismo, se tiene la siguiente ejecutoria suprema que se pronuncia en el mismo sentido:

Como se puede advertir, existe línea jurisprudencial en el sentido de interpretar que la práctica sexual de la felación activa en menor de edad –esto es, la conducta del agente consistente en introducir en su cavidad bucal el pene del menor- constituye delito de violación sexual de menor de edad. Para el **Acceso carnal vía bucal** sin que medie violencia o amenaza –una de sus modalidades de delito de violación sexual de menor de edad prevista expresamente en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal-, si bien resulta indispensable la utilización del órgano sexual humano, la conducta no se configura únicamente cuando el agente –sujeto activo del delito- introduce su miembro viril en la cavidad bucal del menor (felación pasiva). El sentido normativo-valorativo del referido ilícito penal permite que el mismo se configure también cuando el agente introduce en su propia cavidad bucal el órgano sexual de la víctima. No debe soslayarse que mediante la modalidad delictiva de violación sexual de menor de edad en referencia se sanciona a quien tiene acceso carnal por vía bucal con un menor de edad, de lo cual se observa que para la configuración de la referida conducta delictiva los medios resultan indeterminados, pudiendo ser uno de los mismos la propia cavidad bucal del sujeto activo del delito. Esta interpretación guarda consonancia con el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor de edad inferior a catorce años, esto es, la llamada **intangibilidad** o **indemnidad sexual**, ello en tanto que se sanciona la

actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, siendo lo protegido las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. (R.N. N.º 189-2017, Junín. Ponente: Sequeiros Vargas. Fundamento 3.10.)

En este caso se concreta el acto carnal vía bucal, según el cual, el agente activo introduce la parte de pene del menor en su boca, con el fin de llevar a cabo la ejecución del acto ilícito, tal acto se puede dar sin amenaza o violencia.

Bajo las mismas apreciaciones dogmáticas, también se tiene la siguiente resolución expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Junín.

La conducta desplegada por (...), y que ha sido aceptado, en el extremo del delito de violación sexual, y que según la defensa sería solo actos contra el pudor, consistente en los actos de sexo por vía oral, donde el acusado les ha besado e introducido en su boca el pene de los menores agraviados, a criterio de este colegiado, si constituye delito de violación sexual, debido a que se ha realizado la conducta descrita en el tipo penal del artículo 173 del Código Penal, porque el sujeto activo a tenido acceso carnal por vía oral con los menores agraviados, analógicamente, lo que se conoce en la doctrina como **violación a la inversa**, esto es que lo común de este tipo de violación sexual por vía oral, es que el sujeto activo sea quien practique introduzca su pene en la boca de su víctima, pero en una situación a la inversa, es decir, como en el presente caso, cuando el sujeto activo hace que le pene de su víctima sea introducida en su boca, donde obviamente se produce un acceso carnal, que configura este delito. Al respecto tenemos un ejemplo más aun, cuando una conducta así descrita puede tener por sujeto activo a un hombre (homosexual) que obliga a otro hombre a que lo penetre (...). (Exp. N.º 106-2015-01-SP-PE-02. Director de debates: Arias Alfaro. Fundamento quinto.)

A modo de conclusión sobre este caso, la sala describe detalladamente la forma de realización del delito de violación a la inversa, algo que, como hemos visto líneas arriba va contra la indemnidad sexual del menor. Como se puede ver, para nuestro sistema jurídico dicho comportamiento de llevar el miembro de la víctima a la boca del sujeto activo, sí constituye delito de violación sexual de menor de edad, toda vez que, existe una afectación a la indemnidad sexual del menor.

Dicho argumento, a nuestro entender debe ser refutado, pues consideramos que, con dicha subsunción se vulnera el principio de legalidad. Dicho criterio será evaluado y desarrollado en nuestro aporte.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**1. Acceso carnal:** *Equivale al acoplamiento sexual de dos personas, una necesariamente hombre, con penetración de su órgano genital por una de las vías indicadas: vagina, ano, boca.* (Reátegui, 2018, p. 181)

**2. Acceso carnal vía bucal:** El legislador ha equiparado la gravedad de obligar a una relación sexual vía vaginal o anal con la conducta de imponer a una persona –o a un menor de edad- a practicar el sexo oral, puesto que en ambos casos importa una vulneración intensa de su libertad sexual y su facultad de autodeterminarse –o de su indemnidad sexual (...). (Casación N°. 14-2009.)

**3. Acceso carnal vía anal:** Tanto desde la perspectiva biológica –penetración por vía vaginal- como desde la perspectiva normativa, penetración anal y bucal-, supone necesariamente la intervención del órgano sexual masculino, (San Martín, p. 216)

**4. Acceso carnal vía vaginal:** Tanto desde la perspectiva biológica –penetración por vía vaginal- como desde la perspectiva normativa, penetración anal y bucal-, supone necesariamente la intervención del órgano sexual masculino, (San Martín, p. 216)



5. **Actos análogos:** Importa, de un lado, la introducción de objetos, sucedáneos del órgano sexual masculino –que sean capaces de ser utilizados con propósitos sexuales-; y de otro lado, de partes del cuerpo –aquellos que tiene posibilidades anatómicas de ser introducidas, de modo penetrante, dentro de las cavidades vaginal o anal (dedos, manos, pies, codos, rodillas). (San Martín. p. 216)

6. **Indemnidad sexual:** Está orientado a salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual del adolescente, puesto que cuenta con las condiciones mínimas (físicas y síquicas) para ejercerla, (R. N. N.º 897-2012 Lima)

7. **Ley previa:** Se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, esto es, para que una conducta pueda sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos ex nunc (desde el momento en que se crea hacia el futuro; por regla general hasta que sea derogada), pero no ex tunc (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores). [...] Con dicha garantía se restringe también la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad a la comisión del delito y que agraven la situación jurídica del imputado. [...]. (Casación N.º 456-2012-Del Santa)

8. **Mandato de taxatividad:** Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal **d** del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución que la tipificación precisa de la ilicitud penal sea **expresa e inequívoca**. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. (Exp. N.º 010-2002-AI/TC. Fundamento 45 y 46.)

**9. Principio de legalidad:** La garantía material específica del principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Entonces el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica. (Casación N.º 11-2007- La Libertad. Fundamento tercero)

**10. Prohibición de analogía:** La analogía es aquel ejercicio realizado por el intérprete, generalmente el Magistrado, a través del cual él, sin ser el originalmente competente para la creación de una norma, crea una norma. Para que el Juez pueda aplicar la analogía tiene que darse tres condiciones. La primera es que exista vacío jurídico, es decir, una situación que el Derecho no haya previsto pero que requiera tutela del mismo. La segunda es que exista una situación jurídica similar que sí tenga un respaldo normativo. La tercera es que la norma creada no restrinja derechos individuales, sino los amplíe. (Caro, 2013, p. 127)

**11. Reserva de ley:** La garantía de la reserva de la ley impide que la expectativa normativa y la pena se generen a través de otros tipos de fuentes del derecho como la jurisprudencia, la doctrina o la costumbre. Incluso tampoco es posible crear expectativas penales a través de normas distintas a la ley o el decreto legislativo. (Caro, 2013, p. 115)

**12. Violación sexual:** La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que dada su naturaleza no puede esperarse la existencia de pruebas

gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100.)

13. **Violación a la inversa:** Se debe precisar que si bien [en] el delito de violación de menor de edad y en el caso concreto respecto a la violación a la inversa –en tanto fue el agente quien practicó el acto sexual vía bucal al menor-, se diría que a primera vista solo se considera autor a aquel que accede carnalmente a otro; no obstante, interpretada la norma penal de forma teleológica, no puede ser comprendida desde su acepción usual, sino que el plano normativo implica un entendimiento distinto una vez que los conceptos son trasladados al campo jurídico (...). (R. N. N° 4029-2013. Fundamento 4 y 5)

## CAPÍTULO III

### HIPÓTESIS

#### 3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La violación sexual a la inversa colisiona positivamente y significativamente con el principio de legalidad que constituye una garantía constitucional, en las sentencias lo mencionan sin motivación alguna ella permite que, el procesado por el delito de violación sexual a la inversa sea condenado, esto es, cierta, concreta, clara.

#### 3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1. La no aplicación del principio de legalidad penal en la segunda sala penal de Junín Dado que, se aplique el principio de legalidad penal como fundamento jurídico, no lo prefieren fundamentar por estar contra el derecho del menor.
2. Dado que, la falta de tipificación del delito de violación a la inversa como hecho criminalmente relevante, es probable que ella influya en la expedición de sentencias penales condenatorias de manera negativa, pues, consideramos que contraviene el principio de legalidad. Esto es, si una conducta no está regulada como delito, se toma que está permitido.

#### 3.3. VARIABLES

##### 3.3.1. Identificación de variables

##### Variable independiente

- **Aplicación del principio de legalidad:** Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera

*expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena prevista en la ley.*

(Artículo 2, numeral 20, inciso d de la Constitución Política del Estado. Artículo que debe ser complementado con el principio de reserva de la ley, la cual se encuentra tipificado en el artículo 2, numeral 24, inciso a de nuestra Constitución)

### **Variable dependiente**

**-Fundamentación de sentencias condenatorias:** Las sentencias penales condenatorias están sujetas a lo estipulado o prescrito por el artículo 394 y 399° del Código Procesal Penal. (Artículo 394 del Código Procesal Penal: La sentencia contendrá: (...). 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio (...). 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta (...). 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. (...). Artículo 399 del Código Procesal Penal: 1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso la alternativa a la pena privativa de la libertad y las obligaciones que deberán cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de la libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido [...]. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. [...])

### 3.3.2. Operacionalización de variables

V. Independiente	Definición	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
Aplicación del principio de legalidad	Es entendida como un principio constitucional, por el cual, se crea una norma, una sanción, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas.	legalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lex praevia</li> <li>- Lex stricta</li> <li>- Lex certa</li> <li>- Lex scripta</li> </ul>	NOMINAL
V. Dependiente	Definición	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
<b>Fundamentación de sentencias condenatorias</b>	Constituye una decisión judicial, por el cual, se impone una sanción a una persona encontrada responsable penalmente.	Sentencias	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Motivación interna</li> <li>- Motivación externa</li> </ul>	NOMINAL

## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA

#### 4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

##### 4.1.1. Métodos generales de la investigación

###### **Método deductivo**

Según los autores Arazamendi & Humpiri, (2021), se ha de entender al método deductivo bajo los siguientes términos:

Deducción es el proceso de razonamiento que parte de un marco general (que sirve de referencia) para establecer verdades particulares, en otros términos, parte de proposiciones o premisas generales para deducir conclusiones específicas contenidas específicamente en dicha situación general. (...). Este método bastante usual en el Derecho permite inferir de una norma general la aplicación a casos o situaciones específicas, prevalece el principio de la generalidad de la ley y a la aplicación al caso concreto. (p. 35)

Atendiendo a lo conceptualizado por los autores en mención, por medio del método deductivo, el investigador parte de casos generales para arribar a datos particulares, esto para establecer la importancia de la investigación.

###### **Método inductivo**

Sobre este punto debemos decir que: según el profesor Ramos, (2018), *Busca de esta manera que se traten primero los casos y que se lleguen a generalizaciones teóricas después*, (p. 59). En otras palabras, el investigador inicia sus reflexiones tomando en cuenta los casos concretos, para posteriormente ser propuestos como una generalidad. Al caso concreto se inició

la investigación con el estudio de un caso en particular, en donde se ha sancionado por el delito de violación a la inversa, concepto acuñado dogmáticamente.

### **Método analítico-sintético**

Según Rodríguez y Pérez, (2017) Es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes, (p. 8). Esto en cuanto al método analítico, pues, tal como se nos ha presentado, se fundamenta en la fracturación del objeto de estudio.

Por su parte el método sintético es visto como, esto según Rodríguez y Pérez, (2017):

Es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza. (p. 9)

Pues bien, tal como lo ha mencionado el autor, por medio de este método se lleva a cabo la reunión de las partes, la unificación de los elementos de investigación. Aplicado a nuestra investigación, este método nos ofrece la posibilidad de comenzar estructuralmente nuestra investigación a partir de los alcances constitucionales. De saber la importancia que tiene el principio de legalidad dentro del derecho penal.

#### **4.1.2. Métodos particulares de la investigación**

##### **Exegético**

A decir del profesor Ramos, (2007) se puede decir que:

El método exegético constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo. El método parte de la convicción de un ordenamiento



plano, cerrado sin lagunas. Es, pues, un culto a la ley positiva, producto de la codificación. La exégesis no modifica el orden de los códigos o de las leyes objeto de comentario: por el contrario, respeta escrupulosamente los textos legales. (p. 109)

Dicho método nos permite saber cuál es el sentido de la norma jurídica, en el caso en particular, cuál es el sentido que le quiso atribuir el legislador a los delitos de violación sexual de menores de edad.

### **Dogmático**

Estando a lo antes, debemos ahora definir qué se entiende por el método dogmático, a fin de ello, debemos citar al autor Ramos, (2007), para quien es visto como:

Es esencialmente un trabajo de orden lógico que parte del supuesto de que las normas jurídicas son el producto de una elaboración conceptual y que aparecen expresadas en términos conceptuales, y, como tales, han de reconstruirse y entenderse. Tarea de la técnica jurídica es, asimismo, la investigación de los principios generales y de los denominados dogmas jurídicos, es decir, los principios técnicos explicativos de los singulares institutos jurídicos. (p. 112)

Según lo mencionado, por medio de este método se lleva a cabo la interpretación de la norma penal, de los trabajos que han publicado los juristas dando sentido a la norma penal, según la corriente jurídico-penal que profesan.

### **4.2. Tipo de investigación**

El tipo de investigación es **APLICADA**, toda vez que, ella permite tomar los conocimientos dados en la vida práctica. En otras palabras, lo que se busca es obtener y recopilar información sobre la aplicación del principio de legalidad como fundamento de sentencias condenatorias recaídas en el delito de violación sexual a la inversa.

### 4.3. Nivel de investigación

Sobre el particular debemos decir que, estamos frente al **Nivel Explicativo**, el mismo que según del Ríos, (2017), *Esta investigación tiene relación causal, pues no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo*, (p. 103). Así las cosas, nuestra investigación presenta una causa y busca saber cuáles son los efectos de ir en contra del principio de legalidad.

### 4.4. Diseño de la investigación

Para los efectos de la presente tesis, estamos frente a tipo de diseño **NO Experimental transaccional**. El cual, según Días, (2007), es definido como: **Son aquellos diseños propios para determinar y conocer las causas, factores o variables que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto social**, (Días, 2007, p.72). Así se tiene que, el investigador busca saber cuáles son las causas que explican un determinado fenómeno.

## 4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 4.5.1. Población

En palabras de Sánchez, (2019), *Entendemos por población de estudio al conjunto de individuos que la investigación considera en su plan de investigación*, (p. 56). En otras palabras, se puede decir que, por población debemos entender la cantidad que compone un campo u objeto de investigación, así, para la presente tesis la población está conformada por 1 sentencia penal condenatorias expedidas por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo, durante el año 2018.

### 4.5.2. Muestra

Según el profesor Ríos, (2017), se puede decir que: ...Se llama muestra a una parte finita de la población a estudiar que sirve para representarla, (p. 106). En otras palabras, por muestra debemos entender una parte del conjunto de nuestra investigación. Dada la escasa

población, nuestra muestra está conformada por la misma cantidad, esto es, 1 sentencias penales condenatorias. Por tanto, no fue necesario el empleo de la fórmula para hallar tal cantidad.

#### 4.5.3. Técnica de muestreo

Para la presente tesis, se ha elegido la técnica de muestro **no probabilístico intencional**, el mismo que, a decir Ríos (2017), es definida como sigue:

Los componentes los elige el investigador de acuerdo con su criterio, sea intencional o accidental. La escogencia deliberada o intencional reunirá los componentes que el investigador considera típicos de la población. La elección accidental reúne los componentes que sean utilizables y aprovechables en el momento. (Ríos, 2017, p.107)

En otras palabras, por medio de ésta técnica, el investigador lleva a cabo de manera arbitraria, bajo ciertos criterios, la elección de la muestra, de la cantidad de la muestra. Ahora bien, éste punto de grafica de la siguiente manera:

SENTENCIA CONDENATORIA	CANTIDAD
Sentencia condenatoria expedida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo, en el 2018.	1

#### 4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según propone del profesor Arazamendi, (2015), sobre este punto señala lo siguiente: Son técnicas de investigación, los diversos procedimientos metodológicos, estrategias y análisis documentales utilizados para acopiar y procesar la información necesaria, (p. 294).

En otras palabras, el sujeto que investiga, lleva a cabo el diseño de estrategias, procedimiento

con el objeto de acopiar información para la elaboración de la investigación. Busca establecer una serie de procedimientos que han de ser previamente establecidos.

Para la presente tesis se llevó a cabo el estudio, el análisis de las sentencias penales condenatorias, recaídas en el delito de violación sexual a la inversa. Citamos al profesor Arazamendi, (2015), quien establece los alcances de la técnica de recolección de datos:

Tienen por objeto la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genérico o filosófico del Derecho, cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes del conocimiento jurídico. (pp. 294-295)

Esto significa que, el investigador realiza el proceso de recojo de contenido, de datos, de hechos, con el objeto de establecer un patrón de información, cualidades o elementos que ha de contener la investigación. Sobre lo señalado se tiene las siguientes técnicas e instrumentos los mismos que fueron empleados en la presente tesis.

A. Análisis documental: En cuanto a esta técnica e instrumento, se puede decir que, se empleó el acopio, la reunión y, recojo de datos, las cuales se encuentran en las resoluciones judiciales. Sentencias en las que se examinó el trabajo sobre la figura jurídica de la violación a la inversa.

B. Observación no participante: Este punto es entendida, según palabras del autor (Arias, 2006), como: **es la que se realiza cuando el investigador observa de manera neutral sin involucrarse en el medio o realidad en la que se realiza el estudio** (p. 69). En torno a ella se puede colegir que, es el procedimiento observacional que se llevó a cabo, de la visualización fáctica de los elementos que componen la investigación.

#### **4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Siguiendo con lo descrito líneas arriba, sobre la técnica de procesamiento y análisis se ha de emplear el análisis documental, esto es, se llevará a cabo el estudio de la única sentencia que se ha encontrado sobre el delito de violación sexual a la inversa, el mismo que data del año 2016.

#### **4.8. Aspectos éticos de la investigación**

Dada la exigencia de nuestra casa universitaria, en primer lugar, se ha de cumplido con lo dispuesto en el Reglamento General de Investigaciones, en segundo lugar, también se ha de concretado en concordancia con lo dispuesto en el Código de Ética, según el cual toda investigación ha de cumplir con que rigen toda materialización de la investigación científica. De tal manera que, se ha cumplido con los principios dispuestos en dichas normas, estos son: se ha dado cumplimiento a la protección de la persona, toda vez que, durante la ejecución de la presente tesis, ella ha tenido como objeto de estudio el instituto jurídico de la violación a la inversa, en la que no se ha tocado la identidad de la víctima, todo lo contrario, se ha protegido su identidad.

En cuanto al cumplimiento del principio del consentimiento informado, para la redacción de la presente tesis, ello no ha sido necesario, pues, no ha estudiado a las personas, sino, el instituto jurídico penal del principio de legalidad y sus efectos materiales en el delito de violación a la inversa. En cuanto al tercer principio, del beneficio y no maleficencia, se debe señalar que, con la elaboración de la presente tesis, no se ha puesto en riesgo ningún derecho de la víctima. Por otro lado, también debemos señalar que no se ha atentado contra el medio ambiente, puesto que, nuestra investigación no centró en estudio de la naturaleza, ni la flora ni la fauna, actuando con ello, con toda responsabilidad, tanto, en el uso de la información como,

en respeto de la condición la persona. Confluyendo todo lo antes señalado, en el ofrecimiento de datos ciertos, de contenido amparado en el principio de veracidad de la información, tal como se adjunta en la presente tesis.

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### 5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

##### **Primera Hipótesis Específica**

**La aplicación del principio de legalidad penal como fundamento jurídico influye de manera positiva, toda vez que, permite establecer los alcances del tipo penal frente a los supuestos de hecho que se dan en un mundo fenomenológico.**

TABLA N.º 1

**De la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, se lleva a cabo el desarrollo del principio de subsunción en la sentencia penal**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	1	50,0	100,0	100,0
Perdidos	Sistema	1	50,0		
Total		2	100,0		

De la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, se lleva a cabo el desarrollo del principio de subsunción en la sentencia penal



De la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, se lleva a cabo el desarrollo del principio de ...

**GRÁFICO N.º 1. De La Sentencia Condenatoria Por El Delito De Violación Sexual A La Inversa De Menor De Edad, Se Lleva A Cabo El Desarrollo Del Principio De Subsunción.**

**DESCRIPCIÓN:** Del gráfico número uno se tiene que, el 50% de las decisiones emitidas por los jueces penales, sí cumplen con el desarrollo del principio de subsunción, esto es, que los hechos descritos como delito de violación sexual a la inversa, se subsuman en el tipo legal de violación sexual. Cabe mencionar que tales hechos, a la hora de ser subsumidos al tipo legal, llevan a cabo una interpretación extensiva.

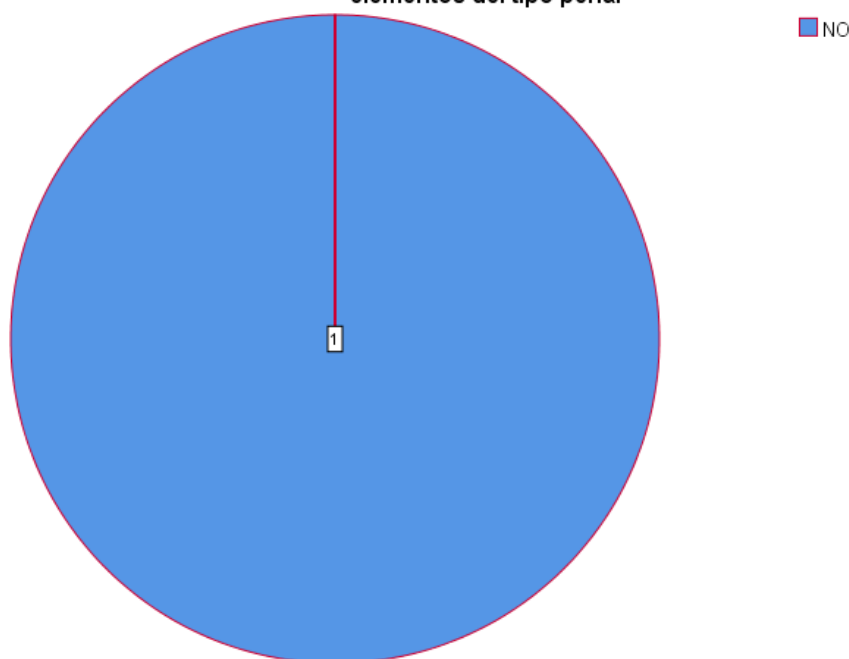
TABLA N.º 2.

**De la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, se desarrolla los elementos del tipo penal**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	1	50,0	100,0	100,0
Perdidos	Sistema	1	50,0		
Total		2	100,0		



De la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, se desarrolla los elementos del tipo penal



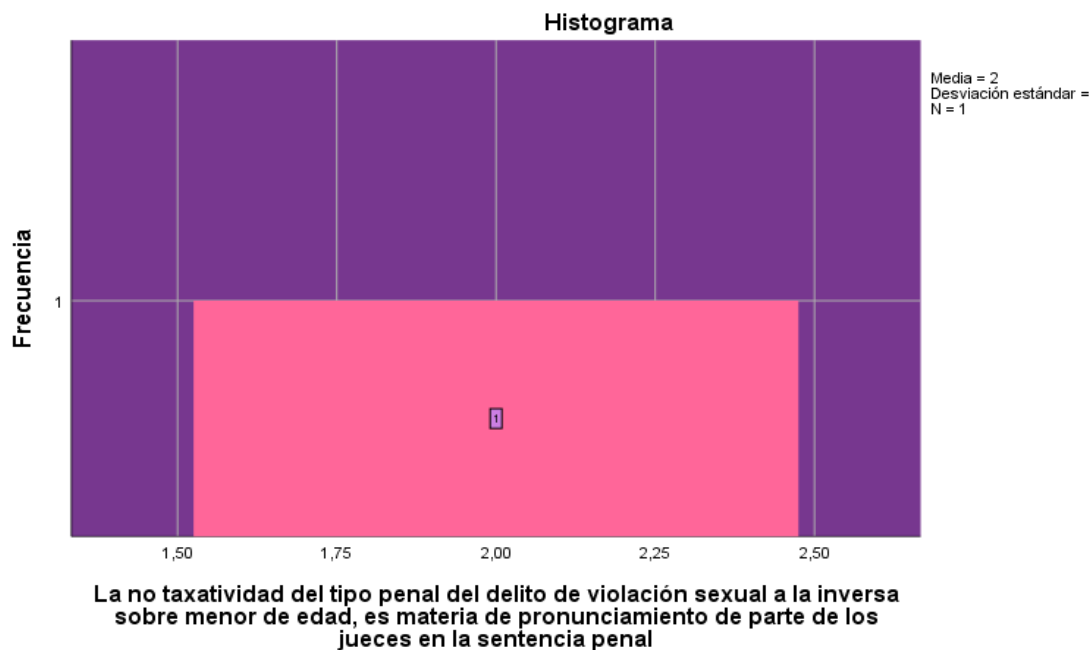
**GRÁFICO N.º 2. De La Sentencia Condenatoria Por El Delito De Violación Sexual A La Inversa De Menor De Edad Se Desarrolla Los Elementos Del Tipo Penal**

**DESCRIPCIÓN:** Dado que la cantidad de la muestra resulta insignificante, se tiene que, el 100% del objeto analizado no presentan un desarrollo de los elementos del tipo penal, esto es, el análisis del tipo objetivo, subjetivo. No obstante, ello, de que se expide una sentencia condenatoria.

**TABLA N.º 3**

**La no taxatividad del tipo penal del delito de violación sexual a la inversa sobre menor de edad, es materia de pronunciamiento de parte de los jueces en la sentencia penal**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	1	50,0	100,0	100,0
Perdidos	Sistema	1	50,0		
Total		2	100,0		



**GRÁFICO N.º 3. La no taxatividad del tipo penal del delito de violación sexual a la inversa sobre menor de edad, es materia de pronunciamiento de parte de los jueces en la sentencia penal.**

**DESCRIPCIÓN:** Del gráfico en mención se tiene que, el 100% del objeto materia de procesamiento no presenta un pronunciamiento de parte de los señores jueces penales. En otras palabras, los señores jueces no se pronuncian respecto a si el tipo penal reconoce dentro de su estructura la forma comisiva del delito de violación sexual a la inversa. Muy por el contrario, se aprecia que, a través de una interpretación extensiva, se llega a considerar que sí es posible llevar a cabo el delito de violación sexual a la inversa.

TABLA N.º 4.

**La falta de precisión del delito de violación sexual a la inversa, es materia de pronunciamiento de parte de los fiscales**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	1	50,0	100,0	100,0
Perdidos	Sistema	1	50,0		
Total		2	100,0		

La falta de precisión del delito de violación sexual a la inversa, es materia de pronunciamiento de parte de los fiscales



**GRÁFICO N.º 4. La falta de precisión del delito de violación sexual a la inversa, es materia de pronunciamiento de parte de los fiscales.**

**DESCRIPCIÓN:** Del gráfico se tiene que, el 100% de sentencias evaluadas o sometidas al análisis, se tiene que, los señores fiscales al momento de formular su requerimiento de acusación, no llevan a cabo un pronunciamiento así el delito de violación sexual a la inversa se encuentra debidamente tipificada o no. En otras palabras, no llevan a cabo el control de legalidad.

## **SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

**La falta de tipificación del delito de violación a la inversa como hecho criminalmente relevante, influye en la expedición de sentencias penales condenatorias de manera negativa, pues, consideramos que contraviene el principio de legalidad. Esto es, si una conducta no está regulada como delito, se toma que está permitido.**

TABLA N.º 5.

**De la sentencia penal condenatoria, se lleva a cabo un desarrollo dogmático sobre el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	1	50,0	100,0	100,0
Perdidos	Sistema	1	50,0		
Total		2	100,0		

**De la sentencia penal condenatoria, se lleva a cabo un desarrollo dogmático sobre el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad**



**GRÁFICO N.º 5. De La Sentencia Penal Condenatoria, Se Lleva A Cabo Un Desarrollo Dogmático Sobre El Delito De Violación Sexual A La Inversa De Menor De Edad.**

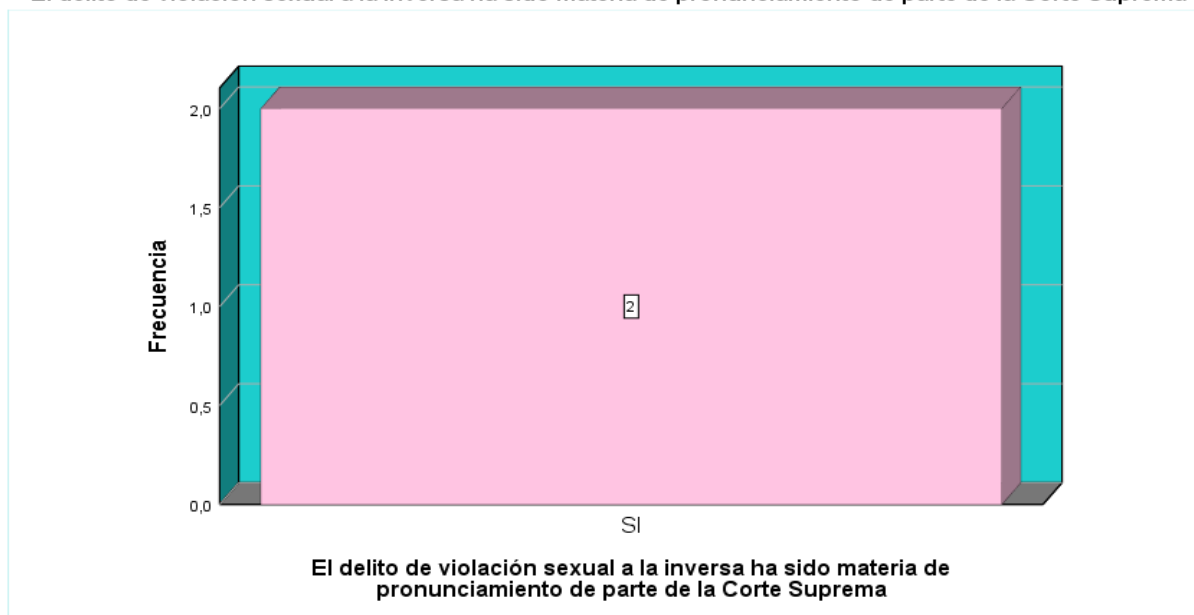
**DESCRIPCIÓN:** El 100% de las sentencias sometidas a evaluación se tiene que, sí han llevado a cabo un desarrollo dogmático sobre el tipo penal de violación sexual a la inversa de menor de edad. Más, sin embargo, se debe precisar que, dicho desarrollo dogmático, es sumamente escaso, a penas algunas líneas.

TABLA N.º 6

**El delito de violación sexual a la inversa ha sido materia de pronunciamiento de parte de la Corte Suprema**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	2	100,0	100,0	100,0

El delito de violación sexual a la inversa ha sido materia de pronunciamiento de parte de la Corte Suprema



**GRÁFICO N.º 6. El Delito De Violación Sexual A La Inversa Ha Sido Materia De Pronunciamiento De Parte De La Corte Suprema.**

**DESCRIPCIÓN:** Del estudio llevado a cabo se ha podido localizar un total de dos ejecutorias supremas, la misma que descrito porcentualmente representaría un 100%. Estas ejecutorías han sido tomadas en cuenta con un tiempo ascendente a 5 años de antigüedad.

## 5.2. Contrastación de hipótesis

### Primera Hipótesis Específica:

Dado que, se aplique el principio de legalidad penal como fundamento jurídico, el probable que ella influya de manera positiva, por cuanto, permite establecer los

**alcances del tipo penal frente a los supuestos de hecho que se dan en un mundo fenomenológico.**

Estando a los resultados obtenidos, cabe precisar lo siguiente, en primer lugar, en torno a esta primera hipótesis se ha formulado un total de cuatro preguntas, las mismas que estaban dirigidas a la comprobación o disprobación de la misma, de suerte que, ello no permita contrastar de manera correcta y racional, pero, sobre todo, metodológica, si nuestra hipótesis se da o no en la realidad. Siendo ello así, se tiene lo siguiente: de las cuatro preguntas formuladas para probar nuestra hipótesis, las dos primeras preguntas presentan un 100% ambas, un resultado afirmativo, esto quiere decir que, los señores jueces sí cumplen con la debida subsunción del tipo penal de violación, así mismo, llevan a cabo el desarrollo del mismo tipo penal; mientras que, las otras dos preguntas, arrojan un resultado negativo, esto es, sobre la pronunciación de la Taxatividad del tipo penal de violación a la inversa, pero del cual, una pregunta estaba dirigida a los jueces, y la otra función del fiscal, de tal manera que, se podría decir que, sólo el 25% de las dos últimas preguntas, la misma que estaba dirigida al rol del juez, nos da resultado negativo. Por tanto, habiendo analizado todos resultados, se tiene que nuestra primera hipótesis sí ha sido confirmada, esto, según los dos primeros resultados obtenidos de la ejecución de nuestra investigación.

La aplicación del principio de legalidad, en la administración de justicia juega un papel preponderante, pues ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos que se encuentren inmersos en cualquier tipo de proceso penal. Así mismo, ofrece límites al poder punitivo del Estado en la persecución e imposición de sanciones penales a las personas. Respetando los derechos fundamentales. De suerte que, con estos resultados queda contrastada nuestra primera hipótesis.

### **Segunda Hipótesis Específica:**

Dado que, la falta de tipificación del delito de violación a la inversa como hecho criminalmente relevante, es probable que ella influya en la expedición de sentencias penales condenatorias de manera negativa, pues, consideramos que contraviene el principio de legalidad. Esto es, si una conducta no está regulada como delito, se toma que está permitido.

Ahora bien, en torno a este punto podemos señalar lo siguiente: dada la poca trascendencia de los hechos criminales encontrados sobre el particular, esto es, la mínima cantidad de resoluciones judiciales encontradas para su evaluación, se tiene que, los jueces penales de la Sala Penal de Junín, al momento de emitir sus decisiones judiciales, en materia de violación sexual de menor de edad, en forma inversa, esto es, cuando el menor de edad es provocado por la persona mayor, quien es el que introduce el miembro del menor a su boca para realizarse el delito de violación sexual, no precisan de manera correcta, precisa y concreta si se cumple o no el principio de legalidad, tan es así que, se remiten a cuestiones interpretativas, para considerar que sí se presenta el tipo penal descrito en la norma penal peruana. Sin embargo, de los resultados obtenidos tenemos que, los jueces penales de la Corte Superior de Junín, no cumplen con respetar dicho principio constitucional, y, ello se corrobora con los gráficos 3 y 4 de la presente tesis, el cual nos describe que no se produce una correcta pronunciación sobre la Taxatividad de la norma penal del delito de violación sexual a la inversa, por lo que, nuestra hipótesis secundaria ha sido probada, esto es, se ha confirmado, se ha contrastado. La no pronunciación, el no desarrollo del principio de Taxatividad de la norma penal de parte de los jueces Superiores, consideramos que afecta gravemente el principio de legalidad, ya sea en su modalidad de Taxatividad, o de la prohibición de analogía, estamos frente a un escenario de grave afectación a dicho principio. Cabe precisar que, no se está a favor del criminal que haya cometido tal infracción, no, nuestra posición es clara, mientras no

exista una norma clara, precisa que describa la conducta prohibida, se está frente a una afectación de orden constitucional, tal como lo es el derecho de presunción de inocencia, del debido proceso, entre otros.

Así las cosas, somos de la idea que, en torno a las dos hipótesis específicas planteadas, la primera no ha sido comprobada, mientras que la segunda sí, de tal manera que, se ha cumplido con saber el grado de afectación a la garantía constitucional de la seguridad jurídica, el mismo que es deber del Estado generar a todos los ciudadanos y, evitar con ello, el poder punitivo del mismo.



## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Dado que, se aplique el principio de legalidad penal como fundamento jurídico, es probable que ella influya de manera positiva, por cuanto, permite establecer los alcances del tipo penal frente a los supuestos de hecho que se dan en un mundo fenomenológico.

Ahora bien, debemos empezar por citar al autor Ayala, (2018), quien señala lo siguiente:

El principio de legalidad penal se ha consagrado en el panorama internacional como un auténtico derecho humano y subjetivo habiendo sido reconocido como tal por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este precepto ha sido objeto de un escueto pero ilustrativo desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...). (p. 15)

Tal como lo señala el autor, el principio de legalidad ha trasuntado las fronteras del derecho interno, y, ha pasado a ser entendido como un derecho humano, de reconocimiento internacional, el mismo que, todo Estado parte ha de cumplir y aplicar vía interpretación o vía control de convencionalidad.

Ahora bien, el mismo autor Ayala, (2018): es de la siguiente idea:

La Corte ha definido el principio de legalidad como aquel en el cual la creación de normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado parte, y a él deben ajustarse su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. (p. 22)

Estando a lo dicho, se puede decir que, los únicos que son facultados, de acuerdo a la división de poderes, para la creación y dación de normas son los representantes del Poder Legislativo, claro está, siempre respetando los procedimientos establecidos en los reglamentos, caso contrario, estaríamos frente a normas deslegitimadas. Dichas normas, han de ser cumplidas por toda la sociedad, según ya se ha precisado.

De tal manera que, están en la obligación de cumplir y aplicar los alcances del principio de legalidad todas las autoridades, sin dañar o mellar los derechos fundamentales de las personas. Más aún, si se entiende que el principio de legalidad ha sido reconocido como un derecho fundamental que ostenta toda persona por su sola condición de tal.

En dicho sentido, también es apropiado mencionar de qué manera se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, sobre la importancia del principio de legalidad.

Este tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que Dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. (Exp. N.º 3644-2015-PHC/TC. Caso Óscar Llantoy Gutiérrez. Fundamento 8.)

Como se puede apreciar, tanto la Corte Internacional como el Tribunal Constitucional consideran al principio de legalidad como un derecho fundamental, en tal sentido, ésta debe ser respetada e invocada por los funcionarios públicos.

Por otro lado, el principio de legalidad se haya reconocido por el artículo 2° inciso 24 literal **d**, según la cual: *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.* Asimismo, también se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. *Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.* Sobre dicho principio también se tiene algunas jurisprudencias que describen su importancia.

El Tribunal Constitucional, ha sostenido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas; y, como tal garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de las cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). La exigencia de la ley previa –*lex praevia*– impide que las leyes penales puedan aplicarse retroactivamente, para castigar como delito una conducta anterior a la entrada en vigencia de la ley penal o para imponer una pena no prevista en dicha ley, con anterioridad a la realización del delito; con excepción de la retroactividad benigna. Por su parte, la llamada reserva de ley –*lex scripta*–, establece que solamente por ley se pueden crear delitos y establecer penas; mientras que el mandato de certeza o determinación –*lex certa*– impone al legislador, el deber de precisar en la ley penal todos los presupuestos que configuran la conducta penal sancionada y la pena aplicable. Por último, el principio de legalidad –en su vertiente de *lex stricta*–, impide que el juzgador recurra a la analogía *in malam partem*, para sancionar una conducta; tal como lo dispone el artículo 139° inciso 9 de la Constitución

Política y el artículo III del Título Preliminar del Código Penal. (Casación N.º 92-2017. Arequipa. Fundamento trigésimo quinto).

Según lo ha señalado la Corte Suprema, el principio de legalidad ha reconocido como un derecho fundamental, el cual, todos están obligados a cumplirlo, dicho principio reconoce a los ciudadanos ser procesados, investigados, sentenciados y hallados responsable penalmente e impuestos con una sanción, que previamente las normas penales deben ser promulgadas, en dicha norma se ha precisar de manera clara y entendible, las conductas prohibidas.

Ahora bien, hecho la descripción internacional, local y jurisprudencia del principio de legalidad, es necesario llevar a cabo una pequeña fundamentación dogmática del principio de legalidad a fin de contrastar con nuestra hipótesis.

Según Roxin, (2009), se tiene que: un Estado de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal, (p. 137). De tal manera que, el principal violador de dicha garantía suele ser, en no muchos casos el mismo Estado, y en otros, el uso abusivo y desmedido del Derecho penal. Frente a ese suceso hace su aparición del principio de legalidad, el cual protegerá y limitará el ejercicio desproporcional del principio de legalidad.

Según el profesor alemán Roxin, (2009): El principio de legalidad, que ahora vamos a exponer, sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva, (p.137). En tal sentido, solamente se podrá castigar un comportamiento, en tanto, ésta se encuentre regulada de manera expresa por la ley penal y, se impondrá una pena o medida de protección en tanto, la misma se encuentre establecido en la norma.

Para Roxin, (2009): **Por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad penal, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de**

**sanción jurídico-penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley**, (p. 137). Siendo ello así, las normas penales juegan un papel importante para el Estado, y les asegura legitimidad, pues, al dar normas penales que sancionadas alguna conducta nociva para la existencia de las personas y de la sociedad en conjunto, éstas deben ser dada con antelación, es decir, deben dar su existencia a tales prohibiciones con el nacimiento de la ley penal.

Pues bien, el principio de legalidad presenta cuatro consecuencias o formas en las que se presenta en la norma penal.

i. La prohibición de analogía:

Según Roxin, (2009): **Analogía es trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por vía de argumento de la semejanza (de los casos)**, (p. 140). Esto es, si en la norma penal no encuentra previamente establecido o de su contenido no es posible ubicar la sanción, el operador jurídico recurre a otra norma, a fin de alcanzar tal fin. Dicha forma de argumento queda prohibida por nuestra norma. Dicha prohibición se encuentra estipulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal.

ii. La prohibición del Derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena:

Roxin, (2009):

En otros campos del Derecho se reconoce, junto al Derecho legal, el Derecho consuetudinario (no escrito). Sin embargo, el hecho de que la punibilidad no pueda fundamentarse o agravarse por Derecho consuetudinario es una consecuencia obvia de la norma que prescribe que la punibilidad solo se puede determinar legalmente. (p.140)

Tal como lo argumenta el profesor emérito de Munich, queda prohibida recurrir a otras fuentes, tales como la costumbre o la jurisprudencia, pues, ellos no pueden establecer o, mejor dicho, no pueden irrogarse la facultad de creación de normas, sanciones, permisiones u otro.

Dicha facultad solo está destinada al legislador y, el juez está en la obligación de cumplir tales disposiciones.

iii. La prohibición de retroactividad:

Según, Jakobs, (1997): El momento del hecho, en el que tanto el comportamiento como la conminación penal tienen que estar ya legalmente determinados, (p.113). de tal manera que, solo se podrá aplicar la pena y la sanción al momento de sucedido los hechos. La misma suerte corre cuando estamos frente a los grados de intervención. Solamente se tomará en cuenta el momento en que el partícipe presta su colaboración para la comisión del hecho delictivo.

Roxin, (2009):

Son imaginables diversas clases de retroactividad. Así, un hecho que no era punible en el momento de su comisión puede ser penado retroactivamente; o respecto de una acción que ya es legalmente punible, se puede introducir retroactivamente una clase de pena más grave. (p. 140-141)

Según lo precisa el autor alemán, sería posible lleva a cabo el empleo de la retroactividad penal, con el objeto de sancionar a su autor, como ejemplo podríamos citar los casos de Nürenberg, ya que, en su época no estaba penado llevar a cabo los delitos de lesa humanidad, sin embargo, ello fue posible vía interpretación y bajo el amparo del principio del derecho internacional y el principio de humanidad.

iv. La prohibición de leyes penales y penas indeterminadas:

Es importante en este punto el siguiente argumento, Roxin, (2009): ***Un precepto penal que tuviera v.gr. el siguiente tenor: el que infringere el bien común de modo intolerable, será castigado con pena de prisión de hasta cinco años***, (p. 141). Tal descripción caería en vacío, por cuanto, la norma no precisa o no reconoce las características que le son propias a

cada tipo penal. Así mismo, Roxin, (2009): -La punibilidad no estaría -legalmente determinada- antes del hecho, sino que sería el juez quien tendría que fijar qué conducta infringe el bien común-, (p. 141). De tal manera que, es importante que cada uno de los criterios que integran el principio de legalidad, sean debidamente desarrollados al momento de imponer una pena.

Aplicado a nuestra hipótesis, se tiene que, se ha vulnerado flagrantemente el principio de legalidad en su sentido de prohibición de la analogía en malam partem. Ello en el sentido que, se ha llevado a comparar los presupuestos propios del tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad, a las conductas o supuestos fácticos que integrarían un caso de violación a la inversa. Pues este delito no tiene reconocimiento expreso de la norma penal.

El supuesto jurídico de violación a la inversa, tiene otros elementos que le son propios, y dentro de ellos, no se encuentra figura alguna de acceder, toda vez que, el sujeto pasivo, no es a quien se le introduce dentro de su cavidad bucal o anal algún objeto o miembro del sujeto activo.

Por ello consideramos que se ha vulnerado el principio de legalidad en su vertiente de prohibición de la analogía. De tal manera que, nuestra hipótesis ha sido refutada por los datos gráficos líneas arriba. Los jueces no cumplen con fundamentar, menor desarrollar, los elementos del tipo penal de violación sexual a la inversa.

## **SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Dado que, la falta de tipificación del delito de violación a la inversa como hecho criminalmente relevante, es probable que ella influya en la expedición de sentencias penales condenatorias de manera negativa, pues, consideramos que contraviene el

principio de legalidad. Esto es, si una conducta no está regulada como delito, se toma que está permitido.

El principio de legalidad como garantía constitucional, impone límites al Estado y al Derecho penal mismo. Pues, dicho principio debe ser desarrollado y aplicado en armonía a la constitución.

La falta de tipificación o reconocimiento expreso del delito de violación sexual a la inversa, no puede obligar al juez, llevar a cabo una interpretación in malam partem, fundamentando como si la conducta que se encuentre regulado en el delito de violación sexual de menor de edad, fuera similar a la comisión del delito de violación sexual a la inversa. Nuestra normativa penal no reconoce, según nuestra postura, la violación sexual a la inversa, no es como la legislación española, la cual sí le reconoce la homogeneidad del delito.

En otras palabras, El asunto en *hacerse acceder*, de lo cual se tiene que habrá acceso carnal tanto cuando la víctima es penetrada (supuesto ordinario) como cuando en los casos en que es el autor el que obliga o compele al sujeto pasivo (sujeto pasivo del delito, pero no de la *relación* ni del *acceso* en los que ostenta el papel de *sujeto pasivo*) a introducirle la pena en la boca. (Tribunal Supremo Español. Sala de lo Penal. Sentencia recaída en el recurso de casación número novecientos ochenta y seis/dos mil dieciséis, de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, fundamento de derecho séptimo). Como se puede ver, muy a nuestro pesar en la legislación española, dicho delito si encuentra reconocimiento legal, más no es un constructo jurisprudencia, como se viene aplicando en nuestro caso.

El principio de legalidad es muy claro en sus fundamentos, de tal manera que no permite que, hechos que por muy reprochables que resulten, en tanto no se encuentren normativizados, merezcan una regulación vía interpretación extensiva, para evitar la impunidad.



De los datos descritos líneas arriba se tiene que, nuestra hipótesis ha sido validada o confirmada. Por cuanto, se tiene sentencias que se han expedido aún en oposición del principio de legalidad, sopesando, el bien jurídico, indemnidad sexual del menor de edad. Y bajo ese fundamento, se termina condenando, de forma abusiva a la persona.

Debemos definir en primer lugar qué se entiende por **acceder**, pues es el verbo que dirige el ilícito de violación sexual de menor de edad. Así se tiene que, según la Real Academia Española, la palabra **acceder** proviene del latín *accedere* 'acercarse'; entre muchas de sus definiciones que presenta dicha palabra, se encuentra la tercera acepción de la misma. Así se encuentra la siguiente definición: **entrar en un lugar o pasar a él**. Como se puede ver, dicha definición hace referencia a que, un objeto o parte del cuerpo pueda ingresar en algún lugar del órgano genital, entiéndase por ello, el ano, la boca y la vagina, para el caso que nos concierne.

Así las cosas, el delito de violación sexual en su estructura típica establece que, solo se puede cometer dicho ilícito, en la medida que, el sujeto activo, lleva a cabo un comportamiento de acceder carnalmente, sea por la vía vaginal, anal o bucal, o se realiza actos análogos. En este caso estamos frente al cumplimiento del principio de legalidad, la misma que, como ya se ha desarrollado en líneas arriba, esto es, solo se puede crear un delito y una pena por la ley.

Pues bien, éste principio de legalidad está reconocido en el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política, donde se establece que: *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*

Del mismo modo, se ha consagrado expresamente como un principio general del Derecho Penal –incluso del Derecho Sancionador–, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual textualmente señala que: *Nadie será sancionado por un*

acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Según la Corte Suprema: en este sentido, en la medida que el principio de legalidad se muestra como un requerimiento de la configuración de nuestro concreto sistema político-social, el Derecho Penal tendrá que asumirlo en sus mecanismos de imputación. (Casación N.º92-2017 Arequipa. Fundamento Trigésimo cuarto.)

En tal sentido, cuando nos encontramos frente a un supuesto delito de violación sexual a la inversa, en otras palabras y de manera más gráfica, pondremos un ejemplo: Se imputa a X, que en calidad de director del centro educativo Los príncipes, invita a los alumnos Y y D, ambos menores de edad, a la dirección a fin de bajarles el pantalón y trusa, y realizarse el respectivo sexo oral, esto es, lo que se conoce en la doctrina como el delito de violación sexual a la inversa. En otras palabras, el sujeto X introduce en su cavidad bucal los penes de los menores Y y D. No estaríamos frente a un delito de violación sexual en propiedad, más sino, frente a un delito de actos contra el pudor de menor.

Consideramos que, al no estar previsto de manera normativa el delito de violación sexual a la inversa, cualquier interpretación que se lleve a cabo, a fin de imputar un comportamiento bajo los alcances de dicha norma penal, vulnerarían el principio de legalidad. Más precisamente el principio de prohibición de analogía contra reo. De tal manera que, queda proscrita toda forma de interpretación analógica en el campo del derecho penal a fin de imputar una responsabilidad. Hablamos de analogía en el ámbito penal cuando una norma penal es de aplicación a un caso que no ha sido previsto por la norma penal, pero que, se asemeje a la misma. De tal manera que, haciendo una interpretación extensiva, tales hechos podrían ser subsumidos en el tipo penal.

En cuanto al ejemplo planteado, somos de la idea que, en tanto nuestro sistema normativo no ha sido explícito, claro y expreso en su regulación del delito de violación sexual a la inversa, éste hecho no podría ser visto como un delito de violación sexual de menor, más sino, de un delito de actos contra el pudor. Ello a partir de una homologación de los bienes jurídicos que ambos tipos penales tutelan.

Respecto a la prohibición de la analogía, ella se encuentra regulada en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece lo siguiente: **No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.** Asimismo, se tiene la siguiente ejecutoria que nos muestra los alcances de dicho principio.

3. Que, si bien es cierto una de las garantías derivadas del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 2.24 a; d) de la Constitución, lo constituye la *lex stricta*, la cual vincula al órgano jurisdiccional a fin de que sea respetuosa del texto legal de la norma penal, también la subsunción de los hechos en las normas legales pertinentes constituye un aspecto que no corresponde analizar en sede constitucional, por ser un asunto de mera legalidad. Es por ello que este tribunal ha establecido respecto de la garantía de la *lex stricta* que excepcionalmente cabe efectuar un control constitucional en aquellos casos en los que el juez se aparte del tenor literal del precepto normativo o cuando la aplicación es un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema de valores. (Exp. N.º 05512-2007-PHC/TC-Lima, fundamento tercero.)

Como se puede apreciar de lo descrito líneas arriba, el órgano jurisdiccional bajo el imperio de la constitución está en la obligación de respetar el orden normativo, esto es, del

principio de legalidad. De tal manera que, dicho hecho delictivo, del delito de violación sexual a la inversa, no podría ser asimilable al caso de acceder carnalmente en perjuicio de sujeto pasivo.

En ese mismo sentido se tiene el siguiente voto del juez supremo Salas Arena, en el R.N. N.º 1898-2017, en cuyo fundamento tercero se tiene lo siguiente:

Tal conducta activa no constituye ni es asimilable a un caso de acceso carnal en perjuicio de los menores, puesto que la acción de acceder (introducir o penetrar) debe ser realizado por el sujeto activo y la felación considerada delito es la succión obligada que realiza la víctima al pene del abusador (...).

Asimismo, dicha ejecutoria suprema, precisa que, al igual que hemos venido sosteniendo que, el delito de violación sexual a la inversa vulnera, afecta y transgrede el principio de prohibición de la analogía, por cuanto, el hecho materia de ejemplo, no cumple con el verbo rector del delito de violación sexual, esto es, **acceder**. Fundamento cuarto de dicha ejecutoria suprema:

El criterio según el cual resulta indiferente el acceder o la situación inversa (dejarse o hacerse acceder), para considerar configurado el delito de violación sexual de mayor o menor de edad, constituye una interpretación que no comparto, dado que contraviene la prohibición analógica contra reo, expresada como principio rector en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal. Fundamento quinto: En el caso concreto se consideró que el procesado se introdujo a la boca el pene de los menores, de ello resultaba sancionada la conducta inversa a la descrita en el tipo penal, por lo que deviene en una interpretación extensiva contra reo.

Según se desprende del argumento vertido, y adhiriéndonos a ello, consideramos que, se afecta el principio de la prohibición de analogía, el cual, restringe al operador judicial, llevar

a cabo constructos o llevados de vacíos legales dados previamente. De suerte que, somos del mismo parecer de los argumentos del Juez Supremo.

Ahora bien, un caso expedido durante la redacción final de la presente tesis, ha sido el caso signado como sigue: Recurso de Nulidad N.º 792-2020, Lima, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, cuyo aspecto importante es el que sigue, extraído de la sumilla:

En este sentido, es pertinente mencionar que si bien una de las modalidades del delito de violación sexual de menor de edad consiste en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal (previsto en el artículo 173 del Código Penal); también puede configurarse cuando la víctima es obligada a realizar el acceso carnal de forma activa, lo que en la doctrina se denomina como *violación a la inversa*. Dicha interpretación teleológica es admisible, en tanto el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor de catorce años es la indemnidad sexual, es decir, la intangibilidad de las condiciones sexuales y psicologías del menor; por lo que se sanciona la actividad sexual per se en sus diversas modalidades ejercida contra un menor.

Según esta última ejecutoria suprema, una de las formas de comisión delictiva del delito de violación sexual es la denominada violación sexual a la inversa, ello a partir de una interpretación teleológica, el cual, permite llevar a cabo tal entendimiento, tal constructo. Sin embargo, nuestra posición es que, con dicha interpretación se afecta gravemente el principio de legalidad, que, en una suerte de peso o ponderación, presenta mayor valor, pues es viene a ser una garantía constitucional, mientras que, la interpretación teleológica es una técnica de entender y darle sentido a la norma.

## CONCLUSIONES

1. El principio de legalidad, es una garantía constitucional que, impone límites a la actuación o intervención del Estado, asimismo, es una garantía que, restringe la intervención misma del Derecho penal. El poder punitivo del Estado encuentra bajo los alcances del principio de legalidad, límites normativos, el cual le imposibilitan exceder en su persecución y sanción penal.
2. El principio de legalidad obliga al Legislador a promulgar, dar, normas o leyes que cumplan con los estándares del principio de legalidad, esto es, que las descripciones de los delitos sean redactadas de la manera más precisa y, que dichas normas no tengan carácter retroactivo. Asimismo, se exige al legislador que las penas y los delitos se encuentren escritas y, que no se fundamenten solamente en la costumbre; también se exige que no amplíe la ley escrita en perjuicio del afectado, lo que se conoce con el nombre de prohibición de la analogía.
3. El delito de violación sexual de menor, posee un elemento, un verbo rector, que hace posible que los hechos que suceden en el mundo fenomenológico se subsumen en el tipo penal, esto es, el verbo **acceder**, el cual significa ***entrar en un lugar o pasar a él***, de tal manera que, solo se podrá cometer dicho delito, en tanto, se introduzca ya sea el pene o partes del cuerpo a la cavidad bucal o al ano de la víctima.
4. En cuanto al delito de violación sexual a la inversa, se tiene que, el supuesto de hecho, llevar el pene de la víctima a la boca del sujeto activo, no se haya regulado en el tipo penal de manera expresa, clara, estricta, con lo cual queda prohibida toda forma de interpretación analógica o extensiva en detrimento del sujeto activo.

## RECOMENDACIONES

1. Que, el supuesto delito de violación sexual a la inversa deba ser tipificado en un sub tipo penal del delito de violación sexual de menor o en su defecto, agregar un párrafo que regule dicho supuesto. Para que, de esa forma, tales comportamientos lesivos merezcan una correcta sanción.
2. Somos de la postura que, en tanto no se haya regulado normativamente tal supuesto de violación sexual a la inversa, y estando a que los jueces vía interpretación extensiva imponen una pena, ésta deba ser disminuida en tanto no se logre evidenciar o probar la dañosidad del comportamiento delictivo. Por otro lado, también podría reducirse la pena, toda vez que, el bien jurídico afectado dista mucho del delito de violación sexual de menor de edad. Ello como idea de lege ferenda.
3. Reconducir el delito de violación sexual a la inversa al tipo penal de actos contra el pudor, el cual presente el siguiente esquema: **El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...)**
4. Por último, bajo los criterios de ponderación de derechos fundamentales, siempre se deba elegir el bien máspreciado y más general, aún, cuando, se encuentren en casos particulares, esto es, elegir el derecho menos lesivo. En el caso en concreto estamos frente al derecho del menor de edad y frente a la vulneración del principio de legalidad. Si bien, es potestad del juez elegir que, derecho presenta mayor tutela, ésta debe ser tomada en cuenta, fundamentando debidamente su decisión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Arazamendi, L.; Humpiri, J. (2021). *Derecho & Ciencia. Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Preguntas y Respuestas. Editorial Grijley.
2. Arazamendi, L. (2015). *Investigación jurídica. De la ciencia y el conocimiento científico. Proyecto de Investigación y Redacción de la Tesis*. Editorial Grijley.
3. Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación: introducción a la investigación científica* (5ta. ed.). Editorial Episteme, C.A.
4. Ayala, A. (2018). *El principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En revista Internacional de Derechos Humanos, año VIII-N.º 8.
5. Caro, J. (2013). *El principio de legalidad penal*. En Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos. Editorial Idemsa.
6. Días, C. (2007). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Editorial San Marcos.
7. García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. 3ra. Edición corregida y actualizada, Editorial Ideas.
8. Flavio, G. (2001). *El principio de legalidad y sus garantías mínimas: una contribución al estudio de la garantía de la Lex Populi*. Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca. En, En: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/2el-principio-de-legalidad-penal-y-sus-garantias-minimas.-una-contribucion-al-estudio-de-la-garantia-de-la-lex-populi.pdf>.



9. Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2da. Edición corregida. Traducción de Joaquin Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons
10. Jescheck, H.; Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen I*. Traducción de la 5.a edición alemana a cargo de Miguel Olmedo Cardenete. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
11. Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Lex & Iuris. Grupo Editorial.
12. Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Cuarta Edición. Gaceta Jurídica.
13. Ríos, G. (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de derecho! Teoría y práctica. Ideas Solución* Editorial.
14. Rodríguez, A, & Pérez, A. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Revista Escuela de Administración de Negocios, núm. 82. Pp. 1-26. Universidad EAN Colombia: En, <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>.
15. Reátegui, J. (2018). *Delitos contra la Libertad Sexual en el Código Penal*. Editorial Ideas.
16. Roxin, C. (2009). *Derecho Penal. Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Editorial Civitas.
17. Salinas, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima, Perú: Editorial Iustita.
18. San Martín, C. (S/F). *Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales)*. En, [revistas.pucp.edu.pe](http://revistas.pucp.edu.pe)

19. Sánchez, F. (2019). *Tesis. Desarrollo metodológico de la investigación*. Normas Jurídicas Ediciones.
20. Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
21. Wessels, J.; Beulke, W.; Satzger, H. (2018). *Derecho Penal. Parte General. El delito y su estructura*. Traducción de Raúl Pariona Arana. Editorial, Instituto Pacífico.

## REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

1. R.N. N.º 189-2017, Junín. Sumillado. Corte Suprema (2017).

Corte Suprema

[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/R.N.-189-2017-Jun%C3%ADn-La-%C2%ABviolaci%C3%B3n-a-la-inversa%C2%BB-y-el-principio-de-legalidad-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/R.N.-189-2017-Jun%C3%ADn-La-%C2%ABviolaci%C3%B3n-a-la-inversa%C2%BB-y-el-principio-de-legalidad-Legis.pe_.pdf)

2. STC. Exp. N.º 0012-2006-AI/TC. Tribunal Constitucional del Perú (2006)

Tribunal Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>

3. Exp. N.º 3644- 2015-PHC/TC, Lima. Tribunal Constitucional del Perú (2018).

Tribunal Constitucional del Perú

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03644-2015-HC.pdf>

4. Exp. N.º 1300-2002-HC/TC. Tribunal Constitucional del Perú (2003).

Tribunal Constitucional del Perú

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>

6. Casación N.º 456-2012, Del Santa. Corte Suprema (2014)

Corte Suprema del Perú

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-456-2012-Del-Santa-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-456-2012-Del-Santa-Legis.pe_.pdf)

5. Exp. N.º 1645-2010- HC/TC. Caso Orrezoli Neyra. Tribunal Constitucional del Perú (2011)

Tribunal Constitucional del Perú

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01645-2010-HC%20Aclaracion.html>

6. Casación N.º 724- 2018, Junín. Corte Suprema de la República (2019)

Corte Suprema del Perú

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/casacion-724-2018-Junin-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/casacion-724-2018-Junin-Legis.pe_.pdf)

7. Casación N°. 579-2013 Ica. Corte Suprema de la República (2015)

Corte Suprema del Perú

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d01326004395744baddeafd60181f954/CAS+579-2013+Ica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d01326004395744baddeafd60181f954>

8. Casación N°. 49-2011 La Libertad. Corte Suprema de la República (2012)

Corte Suprema del Perú

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/88d072004f9c32f18f0ddf7aff04da0f/Casaci%C3%B3n+n.%C2%B0+49-2011+-+Reconducci%C3%B3n+del+delito+de+violaci%C3%B3n+sexual+de+menor+de+edad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=88d072004f9c32f18f0ddf7aff04da0f>

9. Acuerdo Plenario N°. 1-2011/CJ-116. Corte Suprema de la República (2011)

Corte Suprema del Perú

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>

10. R.N. N.° 4029-2013, Junín. Corte Suprema de la República (2014)

Corte Suprema del Perú

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/RN-4029-2013-Junin-LPDerecho.pdf>

11. R.N. N.° 189-2017, Junín. Corte Suprema de la República (2017)

Corte Suprema del Perú

[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/R.N.-189-2017-Jun%C3%ADn-La-%C2%ABviolaci%C3%B3n-a-la-inversa%C2%BB-y-el-principio-de-legalidad-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/R.N.-189-2017-Jun%C3%ADn-La-%C2%ABviolaci%C3%B3n-a-la-inversa%C2%BB-y-el-principio-de-legalidad-Legis.pe_.pdf)

12. Exp. N.° 106-2015-01-SP-PE-02.

13. Casación N°. 14-2009, La Libertad. Corte Suprema de la República (2010)

Corte Suprema del Perú

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cas.14-2009-La-Libertad-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cas.14-2009-La-Libertad-Legis.pe_.pdf)

14. R. N. N.° 897-2012 Lima. Ponente: Salas Arenas.

15. Exp. N.° 010-2002-AI/TC. Tribunal Constitucional del Perú (2003)

Tribunal Constitucional del Perú

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

16. Casación N.° 11-2007- La Libertad. Corte Suprema de la República (2008)

Corte Suprema del Perú

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casaci%C3%B3n-11-2007-La-Libertad-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casaci%C3%B3n-11-2007-La-Libertad-Legis.pe_.pdf)

17. Casación N.° 92-2017. Arequipa. Corte Suprema de la República (2017)

Corte Suprema del Perú

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc67a200423e8b008595f50655a61feb/2SPT-Casacion-092-2017-Arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc67a200423e8b008595f50655a61feb>

18. R. N N.° 792-2020, Lima. Corte Suprema de la República (2022)

Corte Suprema del Perú

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Recurso-nulidad-792-2020-Lima-LPDerecho.pdf>

19. Exp. N.° 05512-2007-PHC/TC-Lima.

20. Corte Interamerica de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México.

Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100.

[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=338](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338)

## ANEXOS:

Anexo 1. Matriz de consistencia

Anexo 2. Matriz de Operacionalización de variables

Anexo 3. Matriz de Operacionalización del instrumento

Anexo 4. Hoja de obtención de datos

Anexo 5. Sentencias de Primera y Segunda Instancia

### Anexo 1: Matriz de consistencia

#### **TÍTULO: La Violación Sexual A La Inversa Colisiona Contra El Principio De Legalidad Penal En Huancayo Del 2018**

PREGUNTA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES	ASPECTOS METODOLÓGICOS
¿De qué manera la aplicación del principio de legalidad influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaídas en el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018?	Determinar de qué manera la aplicación del principio de legalidad influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaídas en el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, ¿por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018?	La violación sexual a la inversa colisiona positiva y significativamente con el principio de legalidad que constituye una garantía constitucional, en las sentencias lo mencionan sin motivación alguna ella permite que, el procesado por el delito de violación sexual a la inversa sea condenado, esto es, cierta, concreta, clara.	<b>Variable Independiente:</b> <b>Aplicación del principio de legalidad:</b> Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena prevista en la ley	<b>Métodos Generales de la Investigación:</b> <b>Método inductivo-deductivo.</b> <b>Método análisis-síntesis.</b> <b>Métodos Particulares de la Investigación:</b> <b>Método sistemático, Método exegético</b> <b>Diseño Metodológico: Tipo y nivel de Investigación</b> El tipo de investigación es <b>Básica.</b> <b>Nivel explicativo</b> <b>Diseño de la Investigación:</b> Diseño No experimental transeccional.
PREGUNTAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	

<p>¿En qué medida la aplicación del principio de legalidad penal influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaída en el supuesto de acceso carnal por la vía bucal, del delito de violación sexual a la inversa, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018?</p>	<p>Determinar en qué medida la aplicación del principio de legalidad penal influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias, recaída en el supuesto de acceso carnal por la vía bucal, del delito de violación sexual a la inversa, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018</p>	<p>Dado que, se aplique el principio de legalidad penal como fundamento jurídico, el probable que ella influya de manera positiva, por cuanto, permite establecer los alcances del tipo penal frente a los supuestos de hecho que se dan en un mundo fenomenológico.</p>	<p><b>Fundamentación de sentencias condenatorias:</b> Las sentencias penales condenatorias están sujetas a lo estipulado o prescrito por el artículo 394 y 399° del Código Procesal Penal</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE: <b>Delito de violación sexual a la inversa de menor de edad:</b> El sentido normativo-valorativo del referido ilícito penal permite que el mismo se configure también cuando el agente introduce en su propia cavidad bucal el órgano sexual de la víctima</p>	<p><b>Población: 1</b> <b>sentencia condenatoria 2018.</b> <b>Muestra: una</b> <b>sentencia condenatoria del 2018</b> <b>Técnicas de Muestreo: Muestreo no probabilístico intencionado</b></p>
<p>¿De qué manera la falta de tipificación del delito de violación sexual a la inversa influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias por el delito de violación sexual de menor de edad, por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018?</p>	<p>Establecer de qué manera la falta de tipificación del delito de violación sexual a la inversa influye en la fundamentación de sentencias penales condenatorias por el delito de violación sexual de menor de edad, expedidas por la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín-Huancayo durante el año 2018.</p>	<p>Dado que, la falta de tipificación del delito de violación a la inversa como hecho criminalmente relevante, es probable que ella influya en la expedición de sentencias penales condenatorias de manera negativa, pues, consideramos que contraviene el principio de legalidad. Esto es, si una conducta no está regulada como delito, se toma que está permitido.</p>		

**Anexo 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

**TÍTULO: LA VIOLACIÓN SEXUAL A LA INVERSA COLISIONA CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN HUANCAYO DEL 2018**

V. Independiente	Definición	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
Aplicación del principio de legalidad	Es entendida como un principio constitucional, por el cual, se crea una norma, una sanción, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas.	legalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lex praevia</li> <li>- Lex stricta</li> <li>- Lex certa</li> <li>- Lex scripta</li> </ul>	Nominal
V. Dependiente	Definición	Dimensión	Indicadores	Escala de medición
Fundamentación de sentencias condenatorias	Constituye una decisión judicial, por el cual, se impone una sanción a una persona encontrada responsable penalmente.	Sentencias	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Motivación interna</li> <li>- Motivación externa</li> </ul>	Nominal



**Anexo 3. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**TÍTULO: LA VIOLACIÓN SEXUAL A LA INVERSA COLISIONA CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN HUANCAYO DEL 2018**

Variable	Dimensión	Indicadores	Ítems	Respuesta
V. I. Aplicación del principio de legalidad	legalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lex praevia</li> <li>- Lex stricta</li> <li>- Lex certa</li> <li>- Lex scripta</li> </ul>	1. ¿De la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, se lleva a cabo el desarrollo el principio de subsunción en la sentencia penal? 2. ¿De la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, se desarrolla los elementos del tipo penal? 3. ¿La no Taxatividad del tipo penal del delito de violación sexual a la inversa sobre menor de edad, es materia de pronunciamiento de parte de los jueces en la sentencia penal? 4. ¿La falta de precisión del delito de violación sexual a la inversa, es materia de pronunciamiento de parte de los fiscales? 5. ¿De la sentencia penal condenatoria, se lleva a cabo un desarrollo dogmático sobre el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad? 6. ¿el delito de violación sexual a la inversa ha sido materia de	
V. D: Fundamentación de sentencias condenatorias	Sentencias	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Motivación interna</li> <li>- Motivación externa</li> </ul>		

			pronunciamento de parte de la Corte Suprema?	
--	--	--	--	--

**Anexo 4.** Hoja de obtención de datos

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

**Título de la investigación: LA VIOLACIÓN SEXUAL A LA INVERSA CONSIGNADA  
CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN HUANCAYO DEL 2018**

Bachiller: ARTURO TOLENTINO LUCERO

**HOJA DE OBTENCIÓN DE DATOS –ANÁLISIS DOCUMENTARIO-**

1. ¿De la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, se lleva a cabo el desarrollo el principio de subsunción en la sentencia penal?

SI:1 NO:00

2. ¿De la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad, se desarrolla los elementos del tipo penal?

SI: 00 NO: 1

3. ¿La no Taxatividad del tipo penal del delito de violación sexual a la inversa sobre menor de edad, es materia de pronunciamiento de parte de los jueces en la sentencia penal?

SI: 00 NO: 1

4. ¿La falta de precisión del delito de violación sexual a la inversa, es materia de pronunciamiento de parte de los fiscales?

SI: 00 NO: 1

5. ¿De la sentencia penal condenatoria, se lleva a cabo un desarrollo dogmático sobre el delito de violación sexual a la inversa de menor de edad?

SI: 1. NO:00

6. ¿el delito de violación sexual a la inversa ha sido materia de pronunciamiento de parte de la Corte Suprema?

SI: 2 NO: 00



**PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUANCAYO**



EXPEDIENTE : 04656-2014-0-1501-JR-PE-02.  
 PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL DE HUANCAYO.  
 ACUSADA : HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN.  
 DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD).  
 AGRAVIADO : MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA.  
 TIPICIDAD : INCISO 2° DEL ART. 173° del C.P.  
 NATURALEZA : ORDINARIO.

**SUMILLA<sup>1</sup> VALORACION PROBATORIA.** Tanto la presunción de inocencia, como el indubio pro reo, inciden sobre la valoración probatoria del Juez ordinario. En el Primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose inóculume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas – desde el punto de vista subjetivo del juez – genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

## **SENTENCIA N° 114 - 2017**

### **Resolución N°: 32**

Huancayo, diecinueve de Diciembre  
 Del año dos mil diecisiete.

**AUTOS Y VISTOS**, el proceso penal de la referencia, en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo con los señores Jueces Superiores Carvo Castro, Tambini Vivas, y Anaya Castro;

### **I. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**

En mérito al Parte N° 168-2014-REG.POL.CEN-DIRTEPOL-CT/SEINCRI, y demás actuados que este contiene, de fojas 01 a siguientes; formalización de Denuncia Penal

<sup>1</sup> Este Colegiado integrante está incorporando a las sentencias expedidas *las sumillas* respectivas, en el marco jurídico de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce. Esta incorporación de las sumillas implementado por el presidente de esta Sala Superior obedece básicamente a una buena organización de trabajo, ello contribuirá a evaluar la idoneidad de los Magistrados integrantes de este Colegiado. Por otro lado, es de informar a las partes que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.

Nº 529-2014, obrante en autos de fojas 182 a 186, contra de **HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN**, como presunta autora de la comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de menor de identidad reservada.

Mediante resolución número, Uno, de fecha 15 de enero del año dos mil quince, (fojas 189 a 194), se **APERTURA INSTRUCCIÓN** en la **VIA ORDINARIA** contra **ANAYA CAJAHUAMAN HELEN ROCÍO** por la comisión del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de menor de identidad reservada; dictándose contra el procesado mandato de **COMPARECENCIA RESTRINGIDA**.

Por Dictamen Acusatorio Nº 06-2017, obrante de fojas 513 a 525, la Fiscalía Superior formula **ACUSACION** contra **HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN**, como autora del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de menor de identidad reservada; y solicita se le imponga a la acusada **TREINTA Y DOS AÑOS de pena privativa de libertad**; asimismo se fije el pago de una reparación civil de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte Agraviada.

Por **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** obrante de fojas 537 a 539, declararon **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN** por la comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor con identidad reservada.

Con las formalidades que exige el Principio Constitucional del Debido Proceso se llevó a cabo las sesiones de juicio oral, habiendo emitido el señor Fiscal Superior su requisitoria oral, el alegato de los Abogados Defensores, recibidas las conclusiones del señor representante del Ministerio Público y del Abogado Defensor; el proceso quedó expedito para emitir sentencia; y,

## **II. DE LA MEDIDA CUATELAR:**

Mediante resolución número Uno, de fecha 15 de noviembre del año 2012, (fojas 45 a 49), se ordenó **COMPARECENCIA RESTRINGIDA** contra la procesada **HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN**.

## **III. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA:**

**HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN**, identificada con número de DNI 70081346, natural del Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, nacida en fecha 06/03/1988, siendo sus padres Víctor Raúl y Rosa, con domicilio en la Av. Los Incas Nº 109 – Puente Yanama del distrito de Chilca – Huancayo - Junín, de 26 años de edad al momento de los hechos, soltera, con grado de instrucción superior, de ocupación docente, actualmente no labora.

## **IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIÓN PENAL**



### 1. Imputación:

Conforme a la Acusación Fiscal de fecha 22 de febrero del año 2017 recaída en el Dictamen Acusatorio N° 06-2017 que obra en autos a fojas 513 a 525 se tiene:

"El día **12 de julio del 2014**, aproximadamente a las 21:00 horas, en un departamento ubicado en el tercer piso del inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 2260 de la ciudad de Huancayo, en circunstancias que el menor de 13 años de iniciales M.M.S.P.D.L.V. se encontraba recibiendo clases particulares del curso de inglés de parte de su profesora Helen Rocío Anaya Cajahuaman, ésta lo sedujo aprovechándose de la confianza que por la relación docente – alumno existía y mantuvieron relaciones sexuales.

Resulta que ese día, alumno y docente estaban dentro del departamento de propiedad de la madre del menor agraviado, culminaron la tarea, tostaron palomitas de maíz y después ingresaron a la habitación que ocupaban el menor y su madre, donde la acusada lo empieza a besar, ella se desviste y ayuda al menor a desvestirse quien no se negó a consumir las relaciones sexuales por temor a que su negativa influyera en sus notas escolares y concluido el acto quedó preocupado porque ella pudiera quedar embarazada.

En esas circunstancias oyen la voz de doña Marta de la Vega Rojas, madre del menor quien ese día retornó a su domicilio antes de la hora que acostumbraba, encontrando el departamento con llave por lo que llamó insistentemente al menor diciendo: "Misi... Misi...", ambos se pusieron nerviosos por lo que la agresora se coloca su trusa color negro, su polera de color blanco y su saco rojo y opta por salir por la ventana con la ayuda del menor descolgándose con una sábana, sin embargo cae desde el tercer piso a un canchón, en tanto el menor respondía a su madre diciendo "ma estoy acá" y luego abre la puerta bastante nervioso y pálido diciendo "Mamá abajo hay una persona tirada en el piso", por lo que alarmada la señora desciende y con ayuda de los vecinos descubre que es la profesora que había contratado para que dicte clases particulares a su hijo y encuentran cerca de ella, tiradas, sus botas y brasier blanco.

Al llegar su hijo a la escena del canchón y como la persona herida despertó llamándolo, la señora De la Vega interrogó a su hijo quien le indica que la docente Helen lo había violado; la docente fue trasladada por el Serenazgo y el SAMU al Hospital Es Salud para su atención por emergencia resultando que por la caída se lesionó el fémur del pie izquierdo requiriendo de intervención quirúrgica. Al día siguiente la señora De la Vega encontró la cartera de mano de la denunciada en una de las sillas de su sala dando parte a la Policía quienes la retiraron de ese lugar llevándosela".

### 2. Calificación:

Los hechos imputados al acusado se subsumen dentro del tipo penal de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** previsto en el inciso 2° del artículo 173°, del Código Penal:

**Artículo 173:** Violación sexual de menor de edad:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco”.

#### **JURISPRUDENCIA:**

“El delito de violación sexual es uno que por su propia naturaleza es repudiable para la sociedad, sobre todo cuando la víctima se trata de un menor de edad. No obstante ello, para determinar la responsabilidad de un imputado en este tipo de ilícitos deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con que son sancionados son de extrema gravedad, lo que exige al juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor, pues la casuística judicial nos ha demostrado que también en muchos casos se han dado denuncias falsas e indebidas, que obedecen a razones ajenas, pero que causaron grave perjuicio a la libertad de un ciudadano que no cometió el delito que se le atribuye”.<sup>2</sup>

“El ámbito de protección del artículo 173° del Código Penal, lo constituye la indemnidad sexual de menores. La interpretación y análisis de dicho tipo penal es exclusivo, delimitado mediante un cuantificador etéreo, grupo de personas que gozan de protección jurídico penal. La indemnidad sexual o intangibilidad sexual, está orientado a salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad; de lo contrario constituiría una vulneración a la libertad sexual del adolescente, puesto que cuenta con las condiciones mínimas (físicas y síquicas) para ejercerla, siendo importante el consentimiento válido (discernimiento, comprensión del acto, grado de experiencia, cultura, relaciones sociales que le rodea). Si ha de existir un límite, como se ha generado (por decisión legislativa coherente con los estándares internacionales sobre la materia) para el término de la indemnidad sexual, se debe tener en cuenta los estándares internacionales que establecieron los parámetros para el inicio del ejercicio de las libertades y potestades de orden sexual que indica los catorce años como la edad promedio. En cuanto a las diferencias entre la libertad sexual e indemnidad sexual, mediante el artículo 170° se describe una conducta de acontecimiento sexual abusivo (mediando vis absoluta o vis compulsiva), donde el bien jurídico tutelado es esencialmente la libertad sexual y es ajena a toda posibilidad de consentimiento de la víctima; el artículo 173° describe un elenco de conductas de relación sexual con menores de edad, sin considerar por innecesario ningún tipo de violencia. La agresión sexual tiene el rasgo esencial de llevarse a cabo con violencia o intimidación, para doblegar la voluntad de la víctima. La protección de la indemnidad sexual, está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede, en el caso de menores, así como con la protección de quienes debido a anomalías síquicas, carecen a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. Los menores no tienen la capacidad física, ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada,

<sup>2</sup> Ejecutoria Suprema del 23/12/2013, (Sala Penal Transitoria), R.N. N° 1263-2013-HUANUCO, Juez Supremo ponente: Rodríguez Tirneo, Gaceta Penal, Tomo 62, Agosto 2014, Lima, Gaceta Jurídica, p. 150.



consideran que la indemnidad sexual es el objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores de edad.<sup>93</sup>

### **3. Pretensión Penal:**

Por Dictamen Acusatorio N° 06-2017, obrante de fojas 513 a 525 respectivamente, la Fiscalía Superior formula **ACUSACION** contra **HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN**, por la comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de menor de identidad reservada; y solicita se le imponga a la acusada **TREINTA Y DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

### **4. Pretensión Civil:**

Por Dictamen Acusatorio N° 06-2017, obrante de fojas 513 a 525 respectivamente, la Fiscalía Superior solicita el pago de una reparación civil de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor del Agravado, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

### **SEGUNDO: PRUEBAS:**

En la etapa prejudicial, instrucción y juicio oral las pruebas actuadas e incorporadas válidamente al proceso son:

#### **Pericias:**

- **Certificado Médico Legal N° 009071-IS**, de fecha **13 de julio del año 2014**, que obra en autos a fojas 13, emitido por el Médico Legista Percy Clemente Rojas Escalera, de la División Médico Legal III – Huancayo. DATA: Menor acude en compañía de su madre de nombre PUENTE DE LA VEGA ROJAS MARITA GEOVANNA (...). ANTECEDENTES: PUBARQUIA: 12 años, primera relación sexual y última relación sexual: Producto del hecho, coito contra natura: Niega (...). (...) Diagnóstico señala: **"Al examen médico presenta:**
  - Examen de Integridad Sexual: Prepucio: Glande con aspecto enrojecido, no desgarrado de frenillo prepucial, surco Balano prepucial desgastado en la parte superior derecha.
  - Posición Genu pectoral: Ano: Tono, pliegues y reflejos conservados.
  - Examen de Lesiones: No presenta lesiones traumáticas recientes**

**Conclusiones:**  
**Ano: No presenta signos de coito contra natura.**  
**No requiere de incapacidad médico legal..."**

Debidamente ratificado por el Perito Médico Legista Rojas Escalera Percy Clemente, que obra a fojas 228, en la que indica a la pregunta: - Se ratifica de los certificados médicos legales N° 009071-LS- de fecha 13 de julio del 2014, que obra a folios 13, asimismo del Certificado Médico Legal N° 011290-PF- de fecha 01 de setiembre del 2014, que obra a folios 83 – Dijo: "Si me ratifico en todos sus extremos".

<sup>93</sup> Ejecutoria Suprema del 11/4/2013 (Sala Penal Permanente), R.N. N° 897-2012 LIMA. Juez Supremo ponente: Salas Arenas.



- **Certificado Médico Legal N° 011290-PF-AR**, que obra a fojas 83, de fecha 01 de setiembre del 2014, suscrito por el Médico Legista, Dr. Percy Clemente Rojas Escalera, del Instituto de Medicina Legal III – Huancayo, efectuado al menor agraviado: "pos Facto: Ampliación de reconocimiento: en el que se precisa: Visto el **Reconocimiento Médico Legal N° 009071-IS**, de fecha **13 de julio del año 2014**, que obra en autos a fojas 13, así como el dictamen pericial del servicio de Biología Forense, del 15 de agosto del 2014, firmado por la Bióloga FELIPA OLCCESE CARLOS ORESTES y ANA CHUCHON ENRIQUEZ, donde consigna como diagnósticos: "En la muestra de Hisopado prepucial de la persona de las iniciales P.D.L.V.M.M., no se observó espermatozoides". CONCLUYENDO: **"EN EL EXAMEN DE HISOPADO PREPUICIAL NO SE OBSERVÓ ESPERMATOZOIDES"**.

Debidamente ratificado por el Perito Médico Legista Rojas Escalera Percy Clemente, que obra a fojas 228, en la que indica a la pregunta: - Se ratifica de los certificados médicos legales N° 009071-LS- de fecha 13 de julio del 2014, que obra a folios 13, asimismo del Certificado Médico Legal N° 011290-PF- de fecha 01 de setiembre del 2014, que obra a folios 83 – Dijo: "Si me ratifico en todos sus extremos".

- **Examen Toxicológico – Dosaje Etílico N° 2040-2041/2014**, que obra a fojas 14, de fecha 15 de julio del año 2014, realizado al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., por la Químico Farmacéutico Esther N. Quispe Quispe, en cuyas conclusiones indica: "La muestra de sangre analizada del menor de iniciales: M.M.S.P.D.L.V (13); dio como resultado **NEGATIVO** para todas las sustancias químicas descritas en el análisis toxicológico.  
La muestra de sangre analizada del menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V. (13); dio como resultado para Dosaje Etílico: 0,00 g. alcohol etílico/L en sangre que se califica **ESTADO NORMAL...**". Debidamente Ratificado por la misma Perito Quispe Quispe Esther Nancy conforme obra a fojas 216, en la que se ratifica en todos sus extremos del Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico N° 2040-2041/2014, de fecha 15 de julio del 2014, practicado al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V. (13años).
- **Dictamen Pericial de Examen Biológico N° 378/14**, que obra a fojas 15, de fecha 14 de julio del 2014, en el que se indica: "Fecha del incidente: 12 de julio del 2014 a las 21:00. Fecha de la toma de muestra: 13 de julio del 2014 a las 04:00 horas: siendo las conclusiones: "El menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V (13), posee grupo sanguíneo "B" y presenta características antropo físicas descritas en el examen. EXAMEN DE LABORATORIO: Microscópico: Positivo para espermatozoide humano: En la muestra tomada de la región balano prepucial, **SE HALLÓ RESTOS SEMINALES CON ESPERMATOZOIDE HUMANO...**".
- **Informe Psicológico de Parte**, presentado por la madre del menor agraviado, con su escrito de fecha 21 de agosto del 2014, de fojas 56; emitido por el psicólogo LUIS HUAMAN ALIAGA, que obra de fojas 57 a 58, de fecha 14 de julio del 2014 suscrita por el Psicólogo Luis Huamán Aliaga, que en el análisis e interpretación de resultados, en el punto IV, señala: "...persona intelectualmente se ubica en el promedio, estado de conciencia conservado, se ubica en tiempo y espacio. Llega a consulta con manifestaciones de ansiedad, con dificultades para conciliar el sueño o para permanecer dormido, presenta recuerdos reiterativos y angustiantes del hecho, con accesos de llanto. Trata de evitar personas, lugares o pensamientos que le hagan recordar el hecho. Sensación de tener un futuro incierto..." y en cuyas conclusiones señala: **"Paciente con altos niveles de ansiedad y angustia que condujo a tener estrés post – traumático"**.

Debidamente ratificado por el Psicólogo Luis Alberto Huamán Aliaga, que obra de fojas 257 a 261, respondiendo a las preguntas: - Que actividades realiza como especialista en Psicología Clinica y Organizacional - Dijo: "Que la práctica privada consiste en hacer psicoterapia (es el tratamiento de las enfermedades mentales de un abordaje individual y grupal)....". - Dentro de la especialidad de psicología clínica se encuentra facultado o debidamente preparado para el análisis clínico de un menor de 14 años que ha sufrido abuso sexual - Dijo: "Si y así como para su tratamiento". - Explique las conclusiones de su informe psicológico practicado al menor agraviado, el mismo que corre de fojas 57 y 58 - Dijo: "que llegué a la conclusión que el paciente llega con síntomas de sudoración en la manos, temblor en las manos, refiere dolor de cabeza, cefalea e intranquilidad en su estado de ánimo, con mucha preocupación hacia lo que podría suceder después del acontecimiento sucedido, también manifiesta dificultades para conciliar el sueño. Eso es lo que encuentro desde la primera entrevista hasta las posteriores intervenciones, y que al inicio las atenciones fue cada dos días y espaciándose posteriormente a una sesión por semana. Esta intervención fue también en el entorno educativo de donde procedía el menor coordinando con el profesional psicólogo de esa institución y la intervención además fue con la familia y los padres del paciente". - Cuáles fueron los antecedentes ocurridos o hechos acontecidos con relación al menor agraviado para que usted concluya en sus conclusiones con el siguiente diagnóstico "Paciente con altos niveles de ansiedad y angustia que condujo a tener stress post traumático - Dijo: "Que el menor agraviado en su vida cotidiana lo llevaba regularmente tanto en su rendimiento académico y en sus relaciones sociales, hasta antes de los acontecimientos que tuvo el adolescente con su profesora, el hecho de que su profesora fue a su casa de este chico que previamente desde el Colegio le insinuaba para abusarlo sexualmente al adolescente, ya en su casa del menor consumar el acto de Violación Sexual. Estos son los hechos que se analizaron y evaluaron a través de los test Psicológicos y la entrevista, que me llevaron a la conclusión consistente en el acápite V de mi informe Psicológico de fojas 57 y siguiente. Algo más que quiero agregar es que se incrementó los síntomas mostrados por el menor agraviado, no solo por el aviso sexual que ha sufrido, sino también porque observó el accidente que tuvo su profesora al caer del tercer piso al tratar de huir luego de consumado el abuso sexual". - Fue iniciativa del menor agraviado el sostener relaciones sexuales con su profesora la procesada - Dijo: "Que ya en el colegio meses anteriores cuando no le prestaba atención a la profesora de éstas insinuaciones, ella no le respondía el saludo y él se sentía mal porque a sus compañeros sí le recibía el saludo, además ella le mencionaba de que le iba ayudar con clases particulares de inglés; es decir, que hubo un trabajo previo antes de lograr tener acceso carnal con el menor en el interior de su domicilio, el menor en ninguno de los test o técnicas le manifestó que él no fue la persona de la iniciativa de tener acceso carnal con la profesora". - En las sesiones de entrevista que ha tenido con el menor agraviado le ha detallado que antes de la Violación Sexual se comunicaban vía Facebook o Internet la imputada con el menor agraviado - Dijo: "que no le ha hecho referencia respecto al uso de esas comunicaciones, pero sí le ha dado referencia que usa para comunicarse con sus conocidos". - Qué grado de verosimilitud tiene según su concepto la versión que le ha dado el menor agraviado a usted para emitir luego su informe pericial - Dijo: "que a todos mis pacientes les doy la verosimilitud hasta corroborar con algunas técnicas en el proceso. Eso quiere decir que luego de aplicar las técnicas es escuchar al menor lo que le ha ocurrido tiene un gran grado de verosimilitud". - Según lo que le narró el menor a usted en las sesiones de abordaje que tenía, en



que consistió el abuso sexual que tuvo el menor – Dijo: "que consistió en un acercamiento próximo como el beso de parte de ella porque se acercó y le besó, le pidió que le quite el brasiere, lo otro fue que ella también se desnudo delante del menor y lo abrazó y luego le aflojó la correa, le quitó el pantalón y luego la trusa y luego le dijo para tener relaciones sexuales y llegaron a consumir el acto". – Es posible si en contra de la voluntad del menor – varón (violencia o amenaza en la víctima), pueda lograr este la erección – Dijo: "que si puede haber erección por las características de la edad del menor y las expectativas propias de la edad". – Por qué motivo emite dos informes psicológicos – Dijo: "que emito dos informes periciales porque desde la primera evaluación ha continuado en tratamiento el menor agraviado; y cada uno de los informes periciales corresponden a las fecha de sus evaluaciones".

- **Informe Psicológico de parte**, del mismo sicólogo **HUAMAN ALIAGA**, que obra de fojas 286 a 288, de fecha 14 de julio del 2014. Conforme indica el informe desde julio del 2014 hasta le fecha, abril del 2015, suscrita por el Psicólogo Luis Huamán Aliaga, en la que señala en el punto IV y V: "...Análisis e Interpretación de los Resultados: Intelectualmente se muestra con las capacidades intelectivas acorde a su edad, presenta síntomas de ansiedad como sudoración de las palmas de las manos, movimientos de los pies constantemente, respiración entre cortada, dolores en la cabeza con sensación de presión y tensión muscular, a nivel del cuello y nuca; malestar abdominal y náuseas. El paciente siente que los síntomas de la rinitis que tenía antes del suceso actualmente ha aumentado o intensificado. Se puede notar que disminuyó el apetito, bajando de peso en estas últimas semanas. Presenta dificultades para conciliar o mantener el sueño, se sobresalta cuando logra dormir, "Siento que alguien me toca" refiere el adolescente. Muestra cierto grado de impulsividad, es dócil, respetuoso, creativo, colaborador. Ha disminuido en su rendimiento académico, y su motivación por las actividades que antes le interesaban, como es escribir cuentos. Siente que ha disminuido su resistencia física. V.- Conclusiones: "El atendido y evaluado presenta síntomas psicológicos, psicosomáticos, característicos de un cuadro ansioso y estrés post traumático después de los sucesos acontecidos en el mes de Julio del 2014".
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009105-2014-PSC (procedencia: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA)**, de fojas 78 a 80, realizado al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V.(13), **14 de julio del 2014**, en el que relata: "Mi profesora de inglés desde el mes de mayo me empezó a decir que le gustaba y cuando yo tenía problemas con la tarea de inglés me dijo que me podría ayudar en mi casa con la tarea y fue y me ayudó y después me empezó a besar y no sabía qué hacer y me dejó llevar, a partir de esa fecha me decía cuando le voy a volver a ver, como si quería volver otra fecha más a mi casa; me decía el miércoles podrás p el sábado podrás , me preguntaba y yo le respondía sí o no, y cuando yo le respondí que no ella se molestó, dejó de hablarme, incluso en la clase cuando yo alzaba mis manos para hablar no me atendía, desde ese día procuré no negarle cuando quería ir a mi casa. Después fue a mi casa a visitarme y ayudarme hacer mi tarea, venía y se sentaba encima de mí, moviéndose como para querer excitarme, a veces llevaba comida, pasteles, pollo broster, no sé si esa comida tendría sustancia porque todo lo que me daba lo devolvía, solo era con su comida porque cuando mi mamá me la daba no pasaba eso, por eso no sé si le ponía alguna sustancia. Como mis

compañeros tenían enamoradas y hablaban de sexualidad, entonces yo también quería experimentar, porque tenía ciertas inquietudes y quería saber.

Una vez me dijo para entrar a mi cuarto y yo le acepté pero ahí nomás nos besamos y vimos televisión, mi mamá no estaba esas veces en mi casa porque ella trabaja en un negocio que está fuera de mi casa.

A partir de la fecha que entró a mi cuarto, ya lo hacíamos y en dos oportunidades me propuso tener relaciones sexuales y yo no acepté y ella se molestó por eso y eso se reflejaba en el Colegio, no me hablaba, no me atendía, ni nada.

Justo el sábado 12 de julio, ella fue a mi casa y me ayudó con mi tarea, llevó canchita para tostar y le acepté y lo tosté en la cocina y luego entró al cuarto que comparto con mi mamá, ahí me empezó a besar y acariciar y se empezó a desvestirse, ella me dijo desabróchame el brasier y me empezó a sacar la correa y a desabotonarme el pantalón y ella también se empezó a desabotonar el pantalón y entonces ella me pidió tener relaciones sexuales, entonces como yo sabía cuál es su reacción, no me negué por temor a que ello pueda influir en mis notas y tuvimos relaciones sexuales, después de ese momento como no me sentía cómodo, ni a gusto, por eso le empecé a preguntar si estaba bien lo que habíamos hecho y que tal si ella quedaba embarazada y ella me dijo que no iba a pasar nada, que no está en sus periodos fértiles y me empezó a volver acariciar como para continuar con el acto sexual y yo como no quería seguir, le empecé a decir si nos seguiríamos viendo porque al hacerlo me puse a pensar que lo que estoy haciendo no era correcto; cuando empezamos a conversar ese tema llegó mi mamá, mientras yo intentaba cerrar la puerta porque estaba desnudo, esta persona se puso su polera y su abrigo y se salió por la ventana y el peso le ganó y se cayó, mi mamá tocaba la puerta y decía que le abra, entonces lo que hice fue quitar el seguro y hacerle pasar a mi mamá, como yo estaba con miedo, ya que estaba la señorita tirada en el canchón de mi casa, le dije a mi mamá que hay alguien tirada ahí, una vecina también se dio cuenta y le empezaron a preguntar quién era, después mi mamá me preguntó a mí y le dije que era mi profesora y tuve que contarle todo, porque la encontraron semi desnuda...

En el punto B, sobre su VIDA SICOSEXUAL se indica: "...Refiere no masturbarse, porque eso no me atrae, porque no le encuentro la gracia de hacer eso, porque mi padre me ha dicho que puede causar daño psicológico. Me gustan las chicas desde que era niño (ocho años), incluso antes me gustaban, me gustaban porque eran bonitas, como mi colegio era de puro varones no las frecuentaba, hasta que entré a la pre academia y conocí a las chicas. Dormí con mi mamá hasta los cinco años, ahora compartimos el cuarto, pero a veces cuando hace mucho frío también es que me voy a dormir con ella. En el colegio a mis compañeros les gustaba mi profesora, porque era agraciada y bonita; a mí en particular no, solo lo hice para experimentar...yo tenía la inquietud de tener relaciones sexuales y saber cómo era, qué se siente;...estar con ella sí me gustó, pero después sabía que eso estaba mal. Desde el 2011 hasta ahora he visto tocamientos entre mis compañeros, agarran a un compañero y le hacen obscenas, a mí me han pedido que no diga nada, pero conmigo no se meten;..."

#### **HISTORIA FAMILIAR:**

**PADRE: ANGEL SOLIS RODRIGUEZ**, de 40 años de edad, contador y abogado, tiene carácter fuerte, pero es una persona que se preocupa por mí, lo veo los domingos.

**MADRE: MARITA PUENTE DE LA VEGA ROJAS**, tiene 36 años de edad, trabaja en cabinas de internet, es tranquila, me cuida cuando hago algo mal, me regaña como toda mamá (...) No le tengo mucha confianza porque es más estricta que mi papa, a él sí le tengo más confianza.



**ANÁLISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:** Refiere, mis padres están separados desde el 2003(desde cuanto el menor tenía dos años de edad), vivo con mamá desde entonces.

Al respecto de la ACTITUD DE LA FAMILIA: refiere: **Mi mamá me ha dicho que está mal lo que hice y que era la segunda vez que me daba su confianza.** En el rubro **ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**, precisa: "(...) área socio emocional: Se evalúa menor con sentimientos de inferioridad, inseguro, ansioso, con **carencias de apoyo afectivo del padre desde etapas tempranas. Así es impulsivo, no sigue reglas establecidas por su entorno familiar**, es acentuadamente influenciado y persuadible por sus contactos interpersonales. Clínicamente los eventos vividos y que motivan su evaluación no han generado afectación emocional. Forma parte de un medio familiar desintegrado, actualmente mono parental disfuncional, con ausencia física de padre y en donde la madre compensa esa ausencia, mostrándose por un lado permisiva y por otro con autoridad. Sicossexualmente se identifica con su sexo, presenta inicio sexual temprano. **CONCLUSIONES:** Después de evaluar a S.P.D.L.V.M.M. son de la opinión que presenta: "No presenta signos emocionales producto de la referencia. Presenta trastorno emocional y de la conducta producto del medio familiar en el cual se desarrolla".

Debidamente ratificado por la Perito Psicólogo Forense Yupanqui Bonilla Norka Elvira, que obra a fojas 238, de fecha 30 de marzo del 2015, en la que indica a la pregunta: - Se ratifica del protocolo de pericia psicológica N° 009105-2014-PSC, de fecha 14 de julio del 2014, que obra de folios 78 a 80 – Dijo: "Si me ratifico en todos sus extremos".

- **Certificado Médico Legal N° 011828-PF-HC**, que obra a fojas 102, de fecha 16 de setiembre del año 2014, emitido por el Médico Legista Dr. Yury Hugo Dávila Briceño, de la División Médico Legal III – Huancayo, practicado a **Anaya Cajahuanca Helen Rocío**: "Pos facto...Visto la Historia Clínica N° 414532 de ESSALUD Huancayo, perteneciente a Anaya Cajahuanca Helen Rocío donde se consigna: 14-07-14 Ingresó por Emergencia, refiere caída por escaleras desde 3er. piso, Diagnóstico: **Fractura de Fémur Izquierdo, Tec Leve**. 15-07-14 Ortopedia y Traumatología, Fractura Intersubtrocanterica Fémur Izquierdo, Tec Leve, Policontusa. 20-07-14 SOP, Diagnóstico: Fractura Intersubtrocanterica Fémur Izquierdo conminuta. Operación: Tracción Esquelética con clavos Shunts de 4.5 y Rosca Central. 05-08-14 SOP, Diagnóstico: Fractura Intersubtrocanterica Fémur Izquierdo conminuta. Operación: Reducción Cruenta + Osteosíntesis con placas + injerto óseo esponjoso. 15-08-14 ECODOPPLER, Signos de Trombosis en todo el sistema venoso del miembro inferior izquierdo. 21-08-14 Alta con indicaciones. C. Externa: fractura de cadera, postrada. 28-08-14 C. Externa: Acude para control, mejoría clínica, herida quirúrgica OK, no flogosis. Por lo que se concluye: **Atención Facultativa: 20 Veinte. Incapacidad Médico Legal: 80 Ochenta días.**
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 012909-2016-PSC**, de fojas 495 a 503, realizado a la imputada Helen Rocío Anaya Cahahuaman, el día 05 de octubre del 2016, por el Instituto de Medicina Legal III – Junín, realizado por la Psicóloga Rosario María Livano Herrera, en cuyos puntos IV señala: "**Análisis e Interpretación de Resultados:**  
**Organicidad:** No indicadores de organicidad.  
**Inteligencia:** Clínicamente dentro de los parámetros normales.  
**Personalidad:** Al explorar la personalidad de la evaluada nos encontramos con una persona que tiene una orientación activa – dependiente en su relación con los

demás, sin embargo suele ser superficial y procede usar la manipulación con el propósito de lograr la mayor cantidad de atención y favores. De otro lado evita el desinterés o la desaprobación de los demás y frecuentemente muestra una búsqueda de estimulación y afecto insaciable, e incluso indiscriminado. Sus comportamientos sociales inteligentes y frecuentemente astutos le dan la apariencia de autoconfianza y serenidad; bajo esta apariencia, sin embargo, yace una autoconfianza engañosa y una necesidad de repetidas señales de aceptación y aprobación, los elogios y afecto debe ser constantemente renovados y los buscan en cada fuente interpersonal y en cada contexto social.

Psicosexualmente heterosexual, con tendencias hebefílicas evidenciándose respuestas de erotización frente a adolescentes, tiende al inmediatez y la búsqueda de gratificación inmediata pudiendo actuar de modo impulsivo sin medir las consecuencias de sus actos, tal como les ocurre a la mayoría de los niños o adolescentes, es muy impaciente, caprichosa, pretendiendo lograr sus objetivos de un modo inmediato, por lo que suelen actuar de un modo primario, guiada casi exclusivamente por su apetencia, instintos o tendencias del presente, sin reparar en las consecuencias que pueden implicar tales comportamientos. Su falta de constancia responde a esta falta de planteamientos realistas, a la versatilidad propia de su falta de equilibrio emocional, y de criterios éticos sólidos y de valores estables.

**V. Conclusiones:** Después de evaluar a Anaya Cajahuaman Helen Rocío, somos de la opinión que presenta:

**Personalidad de tipo histriónica**

**Psicosexualmente inmadura con tendencias hebefílicas”.**

- **INFORME SOCIAL N° 380-2017-ATS/EM-CSJU/PJ, que se realiza en cumplimiento a la disposición emanada de la Segunda Sala Penal Liquidadora,** que obra en autos de fojas 548 a 550, recepcionado por mesa de parte de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 21 de junio del año 2017, en cuyas conclusiones se precisa: “El adolescente agraviado en opinión de su señora madre, alcanzó estabilidad emocional como resultado del tratamiento psicológico recibido desde el momento que ocurrieron los incidentes que dieron lugar al presente proceso hasta la actualidad. Apoyo que recibió a nivel del Centro Educativo y a partir del Consultorio Particular, avance que desea mantener evitando todo incidente que vuelva a tocar el tema, por ello no autorizan la evaluación social en su domicilio, así como tampoco la posibilidad de entrevistar al agraviado de iniciales M.M.S.P.D.L.V.,

Como padres asumen alternativas de soporte, coordinando estrategias para consolidar el proceso formativo del hijo, comparten vivencias de manera conjunta y brindan todo el apoyo necesario para que mantenga su buen nivel de rendimiento académico y estabilidad emocional. Sin embargo, considerando que las personas están expuestas a una interrelación social activa, existe la posibilidad que este tema que los padres prefieren mantener en reserva sea tocado en la interrelación social cotidiana, y si el adolescente no ha desarrollado estrategias para afrontarlo pueden poner en riesgo su estabilidad emocional actual.

No fue posible entrevistar al adolescente y conocer los conceptos que maneja sobre diferentes temas familiares, la percepción que tiene del soporte familiar que recibe y conocer su proyecto de vida; la madre asume como estrategia no abordar temas que estén relacionados a los hechos que son materia de investigación en el presente proceso.

**SUGERENCIAS:** No existen tipos de respuesta de parte de los padres ante los riesgos al que se exponen los hijos, sin embargo resulta importante brindar soporte



que permita lograr en el adolescente una actitud positiva frente al futuro, reforzando estrategias de repuesta a múltiples factores de riesgo al que se exponen en su proceso de desarrollo y, en este caso los padres deben concurrir a terapias de familia para que el adolescente una vez superado sus traumas genere estrategias de soporte para que una referencia a los hechos no generen inestabilidad emocional...".

- **INFORME SOCIAL N° 350-2017-ATS/EM-CSJJU/PJ**, informe que se realiza en cumplimiento a la disposición emanada de la Segunda Sala Penal Liquidadora, que obra en autos de fojas 551 a 552, realizado al agraviado de iniciales M.M.S.P.D.L.V., recepcionado por mesa de parte de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 22 de mayo del año 2017, cuyas CONCLUSIONES son: El adolescente agraviado en opinión de su señora madre, alcanzó estabilidad emocional como resultado del tratamiento psicológico recibido desde el momento que ocurrieron los incidentes que dieron lugar al presente proceso hasta la actualidad. Apoyo que recibió a nivel del Centro Educativo y a partir del Consultorio Particular, avance que desean mantener evitando todo incidente que vuelva a tocar el tema, por ello no autorizan la evaluación social en su domicilio, así como tampoco la posibilidad de entrevistar al agraviado.

Como padres asumen alternativas de soporte, coordinando estrategias para consolidar el proceso formativo del hijo, refieren que comparten vivencias de manera conjunta y brindan todo el apoyo necesario para que mantenga su buen nivel de rendimiento académico.

**SUGERENCIA:** Los mecanismos de protección que los padres mantienen a la fecha puede verse alterado por cualquier incidente en la interrelación diaria con impactos impredecibles, por lo que es necesario que reciban orientación psicológica para ayudar al hijo a superar y enfrentar cualquier circunstancia sin necesidad de aislarlo de estos temas considerando que a la fecha ya es un adolescente...".

Debidamente ratificados por la Asistente Social **ROSA GEORGINA TAMARA GODOY**, en el Examen realizado en Juicio Oral, en el Acta N° IV, de fecha 16 de Agosto del año 2017, que obra de fojas 603 a siguientes, en el que responde a las preguntas: - Usted trabaja como trabajadora social de la Corte - Dijo: "Sí". - Cuántos años viene trabajando usted - Dijo: "20 años". - En relación al **Informe N° 380-2017** de fojas 548 y el **Informe N° 350-2017** de fojas 551, pone a la vista de la trabajadora social y pregunta ¿usted se ratifica en el contenido y suscripción de estos informes; tanto el Informe 380-2017 y el Informe 350-2017 - Dijo: "El informe válido es el Informe social N°380-2017-ATS/EM-CSJJU/PJ que obra a folios 548; el informe social 350-2017; que obra a folios 551 era un borrador que por error de impresión lo llevaron a mesa de partes, entonces pedí que estos no se tomaran en cuenta y por eso es que traje el Informe social N°380-2017-ATS/EM-CSJJU/PJ; que se presentó directamente en la sala". - Explique usted bajo que contexto o por qué motivo da ese Informe Social N°380-2017-ATS/EM-CSJJU/PJ y cuál es el contenido del mismo - Dijo: "en principio cuando se realiza la visita domiciliaria, **la mamá del menor tiene sus propios principios; sus propios motivos para evitar que este tema no sea tratado ya en su domicilio y tampoco sea entrevistado el hijo para evitar la re-victimización**; es un argumento válido considerando desde el punto de vista de la mamá porque considera durante los 03 años que han transcurrido desde la fecha que ocurrieron los hechos; el joven ha recibido terapias psicológicas que lo han ayudado a llegar a una estabilidad y esa situación la mamá quiere que no se vea alterada al tocarse nuevamente ese tema en el domicilio". - Por qué motivo realiza usted este informe,

a pedido de quien - Dijo: "Llega un oficio procedente de la Sala al Equipo Multidisciplinario pidiendo que se designe una Asistente Social, me lo derivan porque en el equipo multidisciplinario hay un proceso de designación aleatoria; en ese proceso de designación me llega el oficio para hacer la evaluación". - Cuál era la función que debería de realizar o debe de cumplirse - Dijo: "Me pide realizar una visita social al inmueble de la mamá del menor agraviado a fin de determinar el estado actual en que se encuentra". - A la mamá Marita Geovanna Puente De La Vega Rojas - Dijo: "Si". - Qué cosa debería verificar usted - Dijo: "La situación actual en que se encuentra el adolescente, conocer el soporte familiar que tiene el adolescente". - Logro ese cometido, se entrevistó con el menor - Dijo: "No, ya le explique que la mamá tiene sus fundamentos al señalar que es ella la que va brindar la información que corresponda; pero que no se vuelva a tocar este tema en presencia de su hijo porque el menor ha seguido un proceso psicológico de apoyo durante los 03 años; en el que han seguido los incidentes y la mamá considera que su hijo de alguna manera ha logrado ya estabilidad y no quiere que eso se vea alterado". - Usted en este documento que es materia de ratificación, como sugerencia dice: "Los padres deben concurrir a terapias familiares para que el adolescente una vez superados sus traumas genere estrategias de soporte para una referencia de los hechos no generen inestabilidad emocional", a que se refiere eso - Dijo: "Yo considero a que todas las personas pasamos por etapas en este caso el adolescente ha pasado por diferentes etapas que han merecido atención psicológica; sin embargo, ahora cuando se quiere tocar ese tema la mamá tiene un criterio y prefiere que este tema no se vuelva a tocar para no alterar el estado emocional o la estabilidad emocional que ha logrado hasta ahora el adolescente, eso significa que lo que estoy sugiriendo es que: los papás reciban orientación para que preparen al adolescente porque este tema puede ser tocado en cualquier otro momento; no solo por mi persona sino por cualquier otro profesional o por cualquier miembro de la familia o fuera de ella entonces es necesario que el adolescente desarrolle estrategias de afrontamiento ante esta situación". - Usted quiere decir que se necesita de la asistencia de un Psicólogo para que diga si puede o no entrevistarse usted con el menor - Dijo: "Para que el psicólogo pueda señalar si el adolescente está preparado para poder afrontar o volver a tocar estos temas sin poner en riesgo su estado emocional". - De otro lado también usted en este informe señala que no se le ha autorizado que recurra al centro educativo del menor - Dijo: "Según la madre señala que para poder ir al centro educativo y entrevistar al adolescente la mamá me señala que es un tema que ha sido tratado con mucha reserva y como resultado del mismo la comunidad educativa en realidad, no todos conocen de este tema entonces a la fecha lo que quiere mantener fuera de este tema al adolescente, por eso es que yo tampoco concurre al centro educativo a entrevistar al adolescente porque si no lo puedo hacer en casa muchas veces concurre al centro educativo para poder dialogar con ellos". - En otros casos donde usted ha hecho visitas por orden de la sala, usted ha tenido oportunidad de entrevistarse con los menores afectados o agraviados - Dijo: "Si". - Diga usted en cuantos casos - Dijo: "En varios casos porque en la mayoría de casos los padres no saben cómo guiar este proceso entonces generalmente están esperando el aporte de un profesional; de una persona que pueda llegar a tocar este tema, para ver cómo está su hijo, cómo lo podemos orientar para que ellos puedan guiar ese proceso; en este caso la mamá señala que está recibiendo terapias e incluso el adolescente sigue con terapias al menos hasta la fecha en que se realizó la visita". - Usted quiere decir al no entrevistarse con el menor, al no haber hecho el seguimiento ante el Colegio usted no ha cumplido la función encomendada por la sala - Dijo: "No, porque no pude al menos conocer cuál era la actitud del



adolescente habiendo transcurrido el tiempo frente a los problemas que pudo haber afrontado si de alguna manera ha logrado superar, en esa parte, no en lo que corresponde al entorno familiar, tampoco, porque solamente logré entrevistarme con la señora y nosotros en familia somos muy respetuosos de los argumentos que tienen los padres porque están protegiendo a sus hijos o a su entorno familiar". - Aquí cuando señala factor de riesgo señala: los padres no tienen claro el impacto que puedan generar en el adolescente al volver a tocar temas relacionados a los problemas que tuvo que afrontar a qué se refiere - DIJO: "Ellos han seguido una terapia como refieren, sin embargo porque la actitud de la mamá en el momento que hago la visita no permitir la entrevista o la evaluación en el domicilio, es porque ella no sabe todavía si su hijo puede reaccionar de una manera positiva o no, cuando se vuelva a tocar el tema". - Sobre su informe, respecto del agraviado qué información usted requeriría además de la brindada por la mamá del menor - Dijo: "Cuando entrevistamos a los agraviados en realidad nosotros no tocamos el tema que es materia de investigación para nada, lo que sí nos permite es saber un poco la madurez o el desenvolvimiento del adolescente la forma como se relaciona con personas fuera de su entorno familiar y el proyecto de vida que tiene el adolescente; esos son temas puntuales para ver cómo es que él está orientando para su vivencia, nosotros no tocamos otros temas". - Y los factores de riesgo que usted ha expuesto en su informe usted hace referencia, los padres ello en relación que indica que solamente se ha podido entrevistar con la madre, el hecho concreto solo precisa que el factor de riesgo es que los padres no saben cómo reaccionar ante el hecho que habría ocurrido con su hijo, eso es un factor de riesgo respecto de los padres - Dijo: "Claro eso es respecto a los padres". - En el su informe usted sugiere: que los padres requieren de terapia familiar, quiero que usted aclare si esta terapia familiar está relacionada con el problema del entorno familiar o con el problema de la Violación Sexual - Dijo: "Durante la entrevista que ha sido muy amplia con la mamá pude conocer los argumentos y los temores propios de la señora con respecto al impacto que pueda generar una entrevista con el adolescente respecto a este tema; por eso es que yo sugiero que ellos tengan un soporte o una terapia para que ellos puedan como padres asumir estrategias adecuadas para poder guiar al adolescente y lo ayuden a desarrollar estrategias para que afrontar los problemas que pudieron haber generado, pudo haberse generado traumas o miedos que puede establecer el psicólogo; no es mi campo pero los padres tienen que estar preparados para poder guiarlos en ese proceso - Es decir está relacionado con el abuso sexual - Dijo: "Está relacionado más bien en la capacidad que deben tener los padres de poder seguir guiando el proceso de desarrollo del adolescente frente a cualquier circunstancia que le pueda ocasionar". - Cómo consecuencia de este problema que ha sufrido el menor - Dijo: "Si eso está relacionado directamente lo podría establecer el psicólogo, no es mi caso". - En la entrevista que usted ha tenido con la madre del menor agraviado, puede decirme usted cual es el soporte familiar que existe en el entorno familiar del menor - Dijo: "Es la participación coordinada de los padres, la madre señala que ellos están coordinando de manera constante las alternativas para seguir apoyando en todo el proceso tanto en lo que es recreación, en lo que es el acompañamiento de su proceso educativo y señala que como resultado de ello tiene buenas calificaciones; cosa que no pude verificar por las consideraciones señaladas, el soporte son los dos por la coordinación y la comunicación que existe entre ellos". - Usted ha podido verificar la información proporcionada por la madre del menor - DIJO: "**No, por eso es que hago referencia que solo es resultado de la entrevista realizada a la mamá**". - Usted a la visita realizada al hogar del menor, donde únicamente encontró a la madre, encontró también al papá - DIJO: "No, ellos están divorciados solamente

vive la mamá con el adolescente y el papá concurre como señala la mamá durante el régimen de visitas que tienen coordinados". - Toda la información que usted ha recibido es única y exclusivamente de parte de la madre del menor agraviado - DIJO: "Sí".

- **EXAMEN DEL PERITO MANUEL ANTONIO BENAVENTE ARAUCO EN JUICIO ORAL**, conforme obra en el Acta de fecha 09 de octubre del año 2017, en donde responde a las preguntas: - Cuántos años tiene usted como Psicólogo - Dijo: "Actualmente tengo nueve años como psicólogo aproximadamente". - Usted ha examinado y emitido el dictamen pericial de fecha 24 de enero del 2017 correspondiente a Hellen Anaya Cajahuaman, el mismo que se pone a la vista de folios 508 / 509 - Dijo: "Sí yo he emitido este dictamen pericial". - Se ratifica en todo su contenido - Dijo: "Si me ratifico". - Nos podría explicar que métodos y procedimientos ha utilizado para realizar este examen - Dijo: "La evaluación consta de evaluar dos áreas principales, el área de organicidad, que es descarte de alguna disfunción orgánica del cerebro, y el área de personalidad, los instrumentos son la entrevista clínica, y diversos test psicológicos, obviamente los test psicológico tratan de estar lo más actualizado posible, para evitar sesgos". - En ese examen pericial usted ha llegado a la conclusión que al evaluar a Anaya Cajahuaman Hellen Rocío, somos de la opinión que presenta rasgos de personalidad histriónica, nos puede precisar en qué consiste estos rasgos de personalidad histriónica - Dijo: "Antes quiero aclarar que los rasgos de personalidad histriónica no nos habla de un trastorno de personalidad, por lo que podemos descartar de que la paciente presenta alguna enfermedad mental; porque los trastornos de personalidad están justamente establecidos como trastornos mentales de la salud; cuando hablamos de los rasgos que es un conjunto de características perdurables a lo largo del tiempo, es decir esta persona se va comportar de una manera determinada frente a distintos modos, situaciones o presiones del ambiente, no va modificar sus rasgos, pero no es un trastorno". - Asimismo en el examen pericial que usted ha emitido, en el punto de personalidad señala que la peritada no presenta rasgos ebefílicos, podría detallar en qué consiste estos rasgos ebefílicos - Dijo: "Cuando hablamos de rasgos, lo vuelvo a remarcar, es una conducta según los manuales DCM5, que es el manual de trastornos mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana, nos definen los rasgos, como algo perdurable en el largo del tiempo, es decir, los rasgos se pueden evaluar de que uno es niño, adolescente, desde ahí se va perfilando los trastornos de personalidad. Al hablar de conductas ebefílicas, nos estamos refiriendo a que la paciente no presenta conductas asociadas a atracción de adolescentes, la ebefilia está definida como la atracción patológica hacia un menor de edad o adolescente, a lo largo de su biografía, justamente el Ministerio Público también utiliza esa metodología, la biografía no se evidencia, en la entrevista que realice y también en las evaluaciones pertinentes no se evidencia ningún rasgo ebefílico; para constatar estos rasgos ebefílicos necesitaríamos que conste antecedentes de acercamientos o de conductas no adaptativas en el vínculo con adolescentes, y justo ella es docente, entonces debieron haber referencias de sus centros de labores anteriores asociados a esta conducta; le doy un ejemplo, en el hospital también solemos evaluar a personas del INPE, hace poco llegó un paciente para evaluarlo, el paciente había estafado ocho veces, ocho veces había estado en el penal, entonces podíamos afirmar de que esta persona tiene rasgos psicopáticos, porque ya su modus vivendi es asociada a esa conducta psicopática, entonces ahí encontramos la evidencia clara". - En el examen que realizó a la peritada, le narró su relación que tenía con el menor agraviado - Dijo: "Sí me narró". - A que conclusiones llegó después de eso - Dijo: "La primera conclusión que



profesionalmente puedo sustentar y técnicamente también, es que a nivel psíquico un adolescente dependiendo de la edad, sobre todo de la edad y del coeficiente intelectual, un adolescente ya es consciente de tomar decisiones, a pesar de que la ley, no soy abogado, pero hablando de un aspecto psicológico, un adolescente puede tomar decisiones; ella me narró el vínculo que se dio con el adolescente, un vínculo consentido, no fue un vínculo forzado, fue un vínculo donde el adolescente también manifestaba cierta atracción hacia la evaluada, entonces yo no podría decir de que eso es un abuso sexual, yo podría manifestar de que simple y sencillamente que por los rasgos que la evaluada presenta, es una inmadurez emocional que es uno de los rasgos de la personalidad histriónica, básicamente es mi conclusión a su pregunta que usted me hace". - Usted dice que es psicólogo - Dijo: "Sí". - Qué especialidad tiene - Dijo: "Soy psicólogo general con estudios en terapia, tengo un Diplomado en psicología forense". - Usted está colegiado - Dijo: "Sí". - No tiene ninguna especialidad, cierto - Dijo: "En el Colegio de Psicólogos los registros se han actualizado recién hace dos años, yo tengo estudios concluidos en terapia familiar sistémica y terapia racional emotiva, actualmente sigo una segunda especialidad en terapia cognitiva". - Pero esas especialidades que usted refiere no están inscritas en el colegio de psicólogos - Dijo: "Obviamente, porque el Colegio de Psicólogos recién hace dos años abrió su libro de especializaciones". - Pese a que ese registro está recién hace dos años, ya debería estar registrado - Dijo: "No, porque no tenemos esa obligación porque el Colegio recién ha abierto su registro". - Usted es solo Psicólogo General, y no es psicólogo forense cierto - Dijo: "No soy psicólogo forense". - Es lo mismo una evaluación psicológica general que una evaluación forense - Dijo: "No es lo mismo". - Usted ha sido investigado por algún delito relacionado en el ejercicio de su profesión como psicólogo - Dijo: "No". - Sobre su informe, precise que evaluaciones ha realizado, que tipo de pruebas - Dijo: "Han sido realizadas tres pruebas, el test visual de retención de Vento, que ayuda a ver lo que es memoria a corto plazo, nos ayuda a determinar la organicidad de una paciente; segundo el inventario clínico multirásico de nylon versión tres, que nos ayuda a ver trastornos de personalidad; y el cuestionario de noventa síntomas revisado, que nos ayuda a ver síntomas psicopatológicos de la persona". - Usted ha concluido en uno de los extremos de su informe que la peritada, en los resultados no presenta conductas parafilias ni rasgos evolucionales, para determinar eso que tipo de examen específico ha realizado - Dijo: "Se utiliza la entrevista clínica". - Solo la entrevista clínica - Dijo: "Sí". - En el rubro de su informe que señala problema actual, usted señala paciente requiere ser evaluada por orden de médico psiquiatra, puede explicar eso, hay orden de un médico psiquiatra - Dijo: "Eso fue un error tipográfico, no es por orden de un médico psiquiatra, sino es a solicitud de la evaluada". - Usted ha indicado cuando ha sido interrogado por el abogado de la defensa de la acusada, que su evaluación estaba dirigida a determinar si existía organicidad respecto a la peritada y su personalidad, porque no concluye en personalidad y solo nos habla de rasgos - Dijo: "Por una sencilla razón, la prueba usada al igual que la del Ministerio Público, es el inventario médico multirásico, este inventario tiene el objeto de determinar trastornos de personalidad, obviamente se tiene, como le vuelvo a repetir, que usar la última versión, al ser la versión dos que es la que usa el Ministerio Público hay un sesgo, el sesgo que nos afirma que las pruebas psicológicas van perdiendo su validez, si yo tengo una prueba que fue dictada en la década de los 90" y estamos el 2017, son casi 30 años de esa prueba, esa prueba ya perdió su validez, perdió su motivo de evaluación, su porque; en cambio esta prueba la de la versión tres de este inventario recién ha sido editada el 2015 o 2014 me parece". - Para que diga, en su informe señala usted que los rasgos que destacan en la evaluada se caracterizan por ser impulsivos y poco

reflexivas, podría explicar a que se refiere esto - Dijo: "Cuando hablamos de ser impulsiva, nos referimos a que pierde el control, aquí el punto es evaluar frente a que situaciones pierde el control, cuando uno realiza un informe psicológico, las pruebas nos dan cierto acercamiento a la persona, pero estas pruebas se tienen que complementar con una entrevista o con un conjunto de entrevistas, entonces nos referimos en ese caso a que la persona pierde con cierta frecuencia la impulsividad o pierde la tolerancia, ahora el punto aquí es evaluar frente a qué circunstancias las hace, es sobre todo cuando no es centro de atención, básicamente, porque justamente los rasgos; qué es una personalidad histriónica, es una persona que le gusta llamar la atención de diferentes maneras, por eso también se llama a este grupo de problemas emocionalmente inmaduras, a eso se refiere esa parte". - Y en cuanto a la reflexiva - Dijo: "Una persona impulsiva suele ser poco reflexiva, por eso reacciona, pero le repito, aquí el punto es precisar cuáles son los niveles de reacción y cuáles son los niveles de pérdida de impulsividad, por ejemplo yo en algún momento puedo levantar la voz y en otro momento puedo golpear, ambas reacciones son impulsivas, pero en ambas reacciones, uno va depender que despierta esa reacción, frente a que situaciones se despierta la reacción y qué consecuencias tiene esa reacción". - Si usted en su informe señala por ser impulsiva y poco reflexiva, como lo acaba de explicar, podría ud. decir en el examen que ud. le hizo a la evaluada, en qué momento ella da a conocer que ha sido impulsiva y poco reflexiva - Dijo: "Le doy un ejemplo, yo he sido docente, cuando enseñaba psicología, tenía alumnos y alumnas, entonces uno como docente sabe cuáles son los límites que puede manejar con un alumno y cómo frenar, lo reflexivo diría hasta aquí nomás, pero como ella tiene rasgos de personalidad de ese tipo, suele perder esa reflexividad, luego logra reflexionar, o sea es consciente de; pero luego, entonces en esa situación su estabilidad de la personalidad se quiebra a veces". - Usted señala en su informe psicológico que la conducta de la evaluada evidencia inseguridad interpersonal, pregunto la evaluada padece de un trastorno en su estructura psíquica - Dijo: "Cuando hablamos de estructura psíquica en el caso de personalidad, solo nos referimos a tres tipos de trastornos de personalidad, el borderline, el esquizotípico, y el paranoide, se les llama estructuras deficientes de la personalidad porque en su núcleo son de muy deterioradas, los otros tipos de trastornos de personalidad no son de estructura deficiente, son con habilidades deficientes que es diferente, es de otro nivel, a nivel de las estructuras o las patologías de la personalidad, en el caso de la evaluada no sufre, si se está refiriendo de un déficit psíquico del aparato psíquico, no". - Entonces la inseguridad interpersonal usted señala que no está dentro de la estructura psíquica - Dijo: "Es parte de la personalidad, pero es una deficiencia y no es una deficiencia grave, una personalidad tímida, también tiene ese mismo problema". - Un rasgo de personalidad histriónica, constituye una conducta exageradamente seductora - Dijo: "No necesariamente, porque hay diferentes tipos de rasgos histriónicos, en ella no es predominante ese rasgo por ejemplo". -Cuál de los tipos sería, porque usted dice que son varios, cuáles de los tipos - Dijo: "Uno, es emocionalmente inestable, esta inestabilidad sobre todo se basa en sus relaciones interpersonales, cuando se revisa la parte biográfica de la evaluada por ejemplo, se ve como ella las relaciones de pareja tiene tardíamente, en nuestra época el afecto de adolescentes ha avanzado bastante, entonces generalmente los adolescentes de esta época, de esta generación, suelen tener relaciones a temprana edad, en el caso de ella no, porque si lo comparamos con su grupo de edad tienen relaciones de pareja tardíamente, eso que nos está hablando de una personalidad probablemente insegura, no sociable, por eso no logra vínculos emocionales a una edad probablemente lo esperado para su edad, entonces vemos eso; ahora hay un punto, gracias por la



pregunta, hay un punto interesante en ese aspecto, cómo es la emocionalidad de esta persona, es una emocionalidad inmadura, a qué se le llama en este caso inmadura, se le llama, por ejemplo a los 24 años le gusta el romanticismo de un adolescente, y eso no es malo, porque es parte de su inmadurez, eso muchas personas cuando van a la consulta al hospital a diario se ve, "me gustó todo porque me metió letra" como se dice comúnmente, "me floreó", entonces estamos hablando de una pobre capacidad de evaluar, y eso no es raro, en clínica es bastante común encontrar". - Cuáles son las señales y conductas propias del trastorno de personalidad histriónica - Dijo: "Cuando ya hablamos de un trastorno histriónico, estamos hablando de un patrón, los trastornos de personalidad tienen tres características, patrón rígido en conducta en comportamiento él siempre va ser así, no va lograr cambiar, muy inflexible; dos va tener generalmente problemas laborales, económicos, familiares, en diversas esferas, no solo en una, es como les comentaba este señor que fue evaluado tuvo problemas a nivel económico, fue a la cárcel, no aprendió, no reflexionó, le hicieron terapia en la cárcel, no aprendió, es rígido; y tres, otra característica de los trastornos de personalidad es que generalmente, casi siempre lo vamos a encontrar desde la adolescencia o desde la adultez temprana, vamos a encontrar rasgos muy rígidos, entonces, qué patrón tendrá una personalidad histriónica, como Ud. bien lo dice es seductora, a nivel sexual no logran generalmente el tema sexual culminar, no llegan al coito generalmente, justamente su expresividad emocional es muy superficial, son llamativas, son sexualmente muy extrovertidas, son socialmente muy abiertos, pero eso siempre con un fin, el fin es lograr el afecto y es irrefrenable lo que buscan ellos, no las detiene nada, por eso se llama trastorno porque es rígido". - El culpar a los demás de sus fracasos también puede ser una característica de la personalidad histriónica - Dijo: "No, no es una característica". - El trastorno de personalidad histriónica puede asumir y llevar al extremo ciertos roles sexuales - Dijo: "Dependiendo a que roles se refiere, podría precisarme mejor". - El decirle para tener una relación sexual, el hablarle de sexo, el actuar en una relación sexual - Dijo: "No tampoco, es exclusividad del trastorno histriónico". - Los que padecen dependencia al histrionismo pueden usar estrategias - Dijo: "El tema de estrategias y de manipulación lo vemos en bastantes tipos de personalidad, no es exclusivo al histriónico". - El histriónico no resalta este rasgo o esta tendencia - Dijo: "No, no resalta". - Por qué no resalta si usted me está diciendo que es la personalidad histriónica de una persona - Dijo: "Llama la atención, pero llama la atención no a ese nivel sexual, porque ellos justamente tienen problemas en el contacto sexual, llama la atención puede ser vistiendo seductoramente, pero de ahí verbalizar conductas sexuales o deseos sexuales es otra cosa". - Cómo es el estado emocional y sentimental, en este caso de la evaluada - Dijo: "Al momento de la evaluación es estable, como le dije son rasgos, no es trastorno, si fuera trastorno sí estaríamos hablando de inestabilidad continua, de continuos problemas por ejemplo a nivel de pareja, pareja múltiples, estaríamos hablando de una personalidad internamente muy conflictiva, pero como sólo presenta rasgos está estable o estuvo estable al momento de la evaluación". - Cuántas veces la evaluó a la acusada - Dijo: "Tuvimos cuatro sesiones, aproximadamente". - Para que precise, en qué consiste los instrumentos y técnicas que usted ha utilizado en su informe psicológico, usted ha señalado cuatro. - Dijo: "Si, primero la entrevista no estructurada, una entrevista no estructurada se basa en las preguntas en función a las reacciones que el evaluado va teniendo en el momento; dos, el Test de Ventom, que se toma al evaluado, consiste en una prueba grafica que se le presentan los estímulos por minutos, diez segundos ve una lámina, se le tapa la lámina y la tiene que dibujar tal y como se la presentó, son diez laminas, el tiempo son diez segundos por presentación de

lámina, y se evalúan los errores de la copia directa de estas laminas, para determinar la memoria visual inmediata". - Osea la lamina es una radiografía del cerebro - Dijo: "No, las láminas son dibujos geométricos, puede ser un cuadrado, un círculo, esta prueba no busca interpretar, con esta prueba no se evalúa personalidad, solo se evalúa memoria inmediata; porque esta prueba se le tomó, para precisar si tiene lesión orgánica, porque si una persona tiene lesión orgánica, obviamente las otras pruebas van a tenerse que modificar, porque ya no se está hablando de una persona con probable lesión en alguna parte del cerebro; el test de Millon, el inventario multiaxial de Millon versión 3, es un cuestionario de 375 preguntas, justamente cuyo objetivo es determinar trastornos de personalidad, patologías mentales o patologías como lo son las adicciones, la depresión y la ansiedad; y el ultimo inventario es de 90 preguntas que es un inventario de síntomas para ver trastornos de ansiedad y depresión sobre todo, en eso consiste son inventarios, son escalas me tiene que responder con sí o no, o con falso o verdadero". - Es decir, generalmente esto se aplica a las personas con problemas emocionales conductuales - Dijo: "Exacto". - Y la entrevista de 90 preguntas - Dijo: "Ahí ubico trastornos de la ansiedad, trastornos de la depresión, trastornos de conducta, puedo evaluar adicciones, es un cuestionario amplio, de espectro amplio, que me ayuda a precisar si tiene algún trastorno fuera de los trastornos de la personalidad". - Estas técnicas que usted ha utilizado sirven como instrumentos para hacer una evaluación exacta psicosexual - Dijo: "Ahí hay un punto que le quisiera precisar, respecto a las herramientas de evaluación psicosexual y de madurez psicosexual, que varias veces he visto por el trabajo que tengo, uno a nivel nacional casi nadie tiene herramientas psicosexuales, eso sí se lo digo con mucha precisión, cuáles son nuestras mejores herramientas psicosexuales, es la biografía de una paciente, por qué le digo esto, porque por ejemplo si yo en la niñez detecto que esta persona tiene relaciones zoofílicas, como varias veces lo he visto en el trabajo, ya no se está hablando de una conducta sexual desviada desde la adolescencia, entonces no hay una prueba que me diga esta persona tiene; otra cosa son las pruebas de los inventarios, porque aquí en Perú ninguna está estandarizado como inventario psicosexual para determinar conductas o desviaciones sexuales, y más aún la ebefilia que no es muy común vista en mujeres, es más común en varones los abusos sexuales, entonces no hay una herramienta de precisión exacta, la psicología tampoco, en el tema de evaluaciones psicológicas, estamos muy atrasados acá, le decía al Ministerio Público que al evaluar con la versión 2, esa versión 2 ya está totalmente desfasada, y no me podría hablar, porque estadísticamente ya está sesgada porque los constructos ya están pasados ya, entonces no podríamos hablar con exactitud de una prueba ahí, esa no va evaluar; es una aproximación; o sea cuando yo evalué a una paciente con este trastorno tengo que ver a lo largo de su vida, hacer un corte biográfico, una historia biográfica y ver qué conducta, porque una conducta sexual no se da de la noche a la mañana, es el desarrollo psicosexual que empieza de la niñez temprana, cómo fue su proceso de identificación con el sexo opuesto, cómo fueron sus primeras manifestaciones sexuales, y la sexualidad está muy limitada por el aspecto cultural; por ejemplo la evaluada viene de una familia muy rígida a nivel moral, cosa que su sexualidad por eso no ha madurado, cuando hablamos por ejemplo de inmadurez sexual o inmadurez psicosexual, nos podríamos estar refiriendo a infinidad de cosas, en este caso de inmadurez sexual si hablamos de la evaluada, nos estamos refiriendo a que su conducta sexual ha sido muy limitada por el aspecto moral y cultural que tiene su familia por el entorno familiar; entonces para evaluar justamente el aspecto psicosexual nos hemos tenido que; uno, remitir a la historia biográfica de la paciente; dos a su conducta actual, a su expresión sexual actual, en



estos últimos años; entonces no se encontró, incluso en la narración que el mismo Ministerio Público lo tiene, nos habla que a la evaluada sus relaciones sexuales le gusta con la luz apagada, eso qué nos dice, nos dice de cierta timidez o temor a mostrar el cuerpo, y eso se encuentra normalmente en ámbitos donde la familia ha sido muy rígido, no ha habido mucha comunicación o confianza para tocar esos temas, entonces estas conductas se desarrollan a partir de una aprendizaje". - Entonces cual es el porcentaje en validez que puede dar usted a su pericia, por cuanto usted dice que estos instrumentos no sirven para hacer una evaluación exacta psicosexual - Dijo: "La validez se da por dos puntos, primer punto es la validez de las pruebas, o sea estos test o estas pruebas son apropiadas para la situación que la evaluada presenta, si son los más precisos porque evaluamos la personalidad, o sea la sexualidad no la podemos separar de la personalidad, un abusador sexual tiene un tipo de personalidad, tiene rasgos de personalidad definida, por ejemplo una persona que abusa ¿tendrá empatía, o cuál será su grado de empatía?, también una persona que es empática es poco probable que realice un abuso sexual, tiene que ser una persona con poca empatía y esta baja empatía o nula empatía la debe manifestar desde la niñez, porque en la niñez es donde se desarrolla los rasgos iniciales de la personalidad, entonces la validez para el tema de personalidad yo creo que es una validez muy alta, debido a la actualidad de las pruebas tomadas; y dos en el caso de la evaluación psicosexual que Ud. está preguntando, yo le daría a un grado medio, por el tema psico biográfico, que es un instrumento también de evaluación, pero es un instrumento muy particular". - O sea en porcentaje diría el grado de validez medio - Dijo: "Para psicosexual sí". - Cómo usted dentro de su pericia, ha determinado que ella tiene rasgos histriónicos y todo ello, entonces esa estructura de los rasgos histriónicos cómo usted lo puede calificar - Dijo: "A ver, si dividimos patología sub clínica o estructura estable; sub clínica significa que hay rasgos fuertes que son rasgos problemáticos pero no llegan a ser clínicos; un rasgo clínico es un trastorno de personalidad, ese es el rasgo más bajo, si hablamos de una estructuración, yo le evaluaría de rango alto, una personalidad estructuralmente estable, pero con conflictos". - Qué diferencia existe entre rasgos ebefílicos y tendencias ebefílicas, Dijo: "Yo le voy a responder de acuerdo a lo que yo he comprendido, cuando hablamos de rasgos hablamos de conductas, cuando hablamos de tendencia yo supongo que también nos estamos refiriendo a conductas también, porque estamos hablando de una parte de la personalidad, unos rasgos patológicos de la personalidad, entonces si hablamos de tendencia ebefílica nos estaríamos refiriendo a que la persona tiene tendencias o conductas asociadas a la atracción a menores, pero atracción sexual que es diferente". - Los instrumentos utilizados, por ejemplo como la entrevista psicológica, la observación de conducta, el inventario de personalidad de nylon, el test de frases incompletas, test de la persona bajo la lluvia, estos que probabilidad de eficacia nos pueden dar para efectos de exámenes psicológicos a fin de definir la personalidad o el aspecto psicosexual del evaluado - Dijo: "La observación de conducta, cuando uno trabaja observación de conducta suele diseñar auto registros, pero el gran problema de la observación de conducta es que esto solo se hace en la clínica, yo trabajo observación de conducta si le estoy entrevistando a la señorita pero es bajo un tipo de situación, no podría sacar una línea, o sea la persona puede frente a una entrevista estar ansiosa, puede estar ansiosa pero eso no significa que sea ansiosa, eso significa que frente a este evento, se pone ansioso, nada más, entonces este tiene una precisión baja, muy baja en realidad; el tema del inventario de Nylon, aquí hay un problema, al no precisar la versión, porque aquí tenemos de este inventario tres versiones, la tercera versión como le explicaba es la última, entonces no precisa que versión es, generalmente se utiliza la versión 2, pero el problema de

la versión 2 es que está muy atrasada, aquí hay un sesgo, el sesgo es alto, cada diez años esta prueba va perdiendo el 30% de validez, entonces el no precisar el año no sabría opinar; el test de frases incompletas es más o menos de la década de 70, con eso le digo todo y aparte es una prueba psicoanalítica, el problema en la prueba psicoanalítica es que el sesgo es la interpretación, es como el dibujo, todas las pruebas de dibujo tienen sesgo de interpretación, la validez únicamente las pruebas proyectivas las da la experiencia del evaluador, pero el gran problema es que la experiencia no es una validez científica, en cambio el inventario de Nylon sí tiene validez científica, porque está trabajado estadísticamente, entonces yo pienso que la validez de las pruebas es muy baja".

- **EXAMEN DEL PERITO PERCY CLEMENTE ROJAS ESCALERA EN JUICIO ORAL**, conforme obra en el Acta de fecha 18 de octubre del año 2017, en donde se ratifica del contenido y firma de los Certificados Médicos Legales de fojas 13 y 83 responde a las siguientes preguntas: - Cuál es su profesión - Dijo: "Médico Cirujano, laboro en el I.M.L. desde el año 2009, actualmente laboro ahí como médico legista". - En el año 2014 dónde laboró - Dijo: "Aquí en Huancayo". - Sobre los certificados Médicos Legales N° 009071 y 1290 se ratifica en su contenido - Dijo: "Me ratifico de ambos certificados". - Respecto al primer certificado N° 9071 de quien toma la información descrita en la data - Dijo: "La data refiere "el menor acude en compañía de su madre", la indicación es del menor, el menor refiere: "una mujer me comenzó a besar y me comenzó a sacar la correa, ella se sacó su ropa y me indujo a tener relaciones sexuales", es lo que dice el menor masculino de trece años". - Explique el extremo del examen de integridad sexual - Dijo: "En un examen de integridad sexual normalmente en un masculino se realiza el prepucio que es el pene, glándula con aspecto enrojecido, no hay desgarramiento de frenillo - prepucio, el surco balano prepucial desgastado en la parte superior derecha". - Qué significa eso - Dijo: "El glándula que es la cabeza del pene estaba enrojecido, no había desgarramiento del frenillo del glándula y el surco balano prepucial en la parte superior, es decir entre la cabeza del pene y el cuerpo en ese surco había desgaste, que podría ser por muchas causas, tal vez masturbación o relaciones sexuales, el desgaste es inespecífico". - Respecto a la observación que aparece en el C.M.L. se toma muestras de hisopado prepucial para examen espermatozoidal, un hisopo y una lamina, en qué consiste - Dijo: "Se toma una muestra con el hisopo, se hace un barrido del prepucio para ver si hay espermatozoides o no, se toma un hisopo y una lamina porta objeto que se manda a biología, para ver si se encuentra espermatozoide". - El C.M.L. dice del 13/07/2014 esta toma de muestras en que horas se tomó, porque aquí en el extremo derecho superior dice 05:44 - Dijo: "La toma de muestras 05:28 aproximadamente". - Durante la evaluación del menor se le comunicó que una hora y media antes de la evaluación médica del peritado, este había sido sometido a una evaluación biológica en las oficinas de OFICRI, tomo conocimiento de ello - Dijo: "No tenía ese dato". - En esa evaluación biológica también se le tomó muestras de la Región balano prepucial, si le hicieron una hora antes y usted hizo ese mismo examen, observó alguna limpieza en el pene - Dijo: "Lo único que observé fue el glándula enrojecido, no había desgarramiento de frenillo y el surco balano prepucial desgastado. Por la experiencia que le hayan tomado otra muestra o no, no tuve conocimiento ni me informaron, en antecedentes se le preguntó algunas preguntas y no refirió nada". - Por la experiencia si ya le hicieron un hisopado una hora antes, que puede generar un segundo hisopado - Dijo: "De acuerdo a nuestras guías y protocolos que se maneja en el I.M.L. en los casos de hisopado se realizan pese a que se le hayan tomado muestras o no, se realiza el hisopado, siempre y cuando sean menos de tres días, pero si pasa una semana, un mes no se topa". - Es parte



de un protocolo - Dijo: "Sí". - Se concluye que no se observó espermatozoides - Dijo: "La muestra se mandó a Lima y dice que no se observó espermatozoides. Un hisopado pueden ser de muchas causas de tomar ahora y luego, que salga negativo o positivo son muchas causas. Lo primero es que se haya lavado, se haya hecho higiene, lo otro es que tal vez se haya votado la muestra en el proceso y al momento de tomar otro hisopado no se haya encontrado positivo. No he visto el dictamen de OFRICRI recién me entero no sé si será negativo o positivo". - Cuántos certificados médicos legales ha emitido en el presente caso y con qué fechas - Dijo: "Son dos certificados". - Recuerda las fechas - Dijo: "13 de julio 2014 a las 05:28 y el otro es 01 de setiembre del 2014". - Cuántas veces se ha examinado al menor - Dijo: "Se examino el 13 de julio del 2014 a las 05:28 horas". - Una sola vez - Dijo: "Sí". - Usted tiene dos certificados - Dijo: "Sí, el otro es un examen post facto". - Cómo se practica el hisopado prepucial, hace alguna limpieza en los genitales del menor - Dijo: "No, se toma la muestra y se deja así". - Usted señala que el menor presenta surco balano prepucial en el prepucio, explique si esto constituyen una lesión traumática reciente en la fecha del examen - Dijo: "No". - Explíquelo - Dijo: "No entiendo su pregunta". - Si el resultado del C.M.L es una lesión traumática sí o no - Dijo: "No". - Cuándo es lesión traumática - Dijo: "Cuando hay tumefacción, desgarro, Herida, laceración". - Usted prestó especial atención a algún punto o parte durante el examen de los genitales del menor agraviado - Dijo: "Se examina todo, el pene, glande, prepucio, si hay lesión en otras partes genitales, incluso se examino el ano para ver si había desgarros y no había nada". - Dejo de lado el examen del vello púbico - Dijo: "Claro, normalmente no se consigna, solo se consigna si la edad no se sabe, el vello púbico ayuda para la edad, pero en este tipo de relaciones sexuales o de trauma no se condigna". - Cuáles son las técnicas que usted utilizo para la evaluación de los genitales externos del menor agraviado - Dijo: "Científico descriptiva, se describe todo lo que se encuentra, lesiones, desgarros, equimosis, hematomas, cualquier otra lesión traumática". - Utilizo como técnica la observación - Dijo: "Sí". - Utilizo la inspección visual - Dijo: "Ya le dije científico descriptivo, describo todo lo que veo". - Utilizó la técnica del examen de con tinción - Dijo: "Cuál es esa técnica, no la conozco y no está en nuestros protocolos". - Dentro de la guía del procedimiento para evaluación psicológico y otras de las víctimas de abuso sexual, se utiliza el examen de con tinción, se hace el uso de la violeta genciana para identificar si hay lesiones y laceraciones que no se pueden ver a simple vista - Dijo: "Conozco y no está en nuestros protocolos". - Dentro de su examen no da a conocer la polcoscopia, por qué no la utilizo - Dijo: "Es para femenino todo lo que me está preguntando es un examen para mujer, lo que me pregunta es un examen que se realiza en el I.M.L. de Lima o DICLIFOR". - Cuántos años es médico legista - Dijo: "8 AÑOS". - Semejante a este tipo de análisis hizo anteriormente - Dijo: "Sí". - En qué cantidad - Dijo: "Son pocos los casos de menores masculinos, en masculinos veo más abuso en la región anal, en este caso es especial, cinco o seis". - Usted ha señalado que el examen médico determina las características, entonces el principal motivo para que se produzca el desgarro del frenillo prepucial es la partica sexual es el coito - Dijo: "Sí, el frenillo es una membrana que une el glande con el cuerpo del pene, como el frenillo lingual, es similar, está en la parte central inferior del glande, ese frenillo al tener relaciones como es la penetración es a veces fuerte en la primera relación, ese frenillo se desgarra, entonces hay sangrado ahí, se nota el desgarro con el hecho sangrante con borre de tumefactos, en este caso no se noto". - No había desgarro de frenillo prepucial - Dijo: "No se encontró". - Entonces si hubo penetración - Dijo: "No le podría descartar, ni confirmar". - La circuncisión se le hace a los menores varones, es ahí donde está el frenillo - Dijo: "No, la circuncisión se hace cuando hay fimosis o

hay un grado, tampoco tengo mucho conocimiento de la circuncisión como médico legista". - Usted ha observado el protocolo que utilizan todos los médicos legistas del I.M.L. para realizar el examen al agraviado - Dijo: "Nosotros tenemos una guía de víctimas de violación sexual, se acuerdo a esa guía nos basamos, en la guía se central mas lo que está en lo femenino, no hay mucho de la región prepucial ni el glande". - Respecto al desgaste del surco, usted indica que se puede ver en relaciones sexuales o masturbaciones, usted podría determinar si ello se debe a varias relaciones sexuales o a varias masturbaciones - Dijo: "Este desgaste de surco es una región bien localizada, me impresiona de acuerdo a mi experiencia, que es más por masturbación".

• **DEBATES PERICIAL ENTRE LOS PSICOLOGOS ROSARIO LIVANO HERRERA Y MANUEL BENAVENTE ARAUCO**

**PUNTO CONTROVERTIDO:** En el peritaje oficial en el extremo de las conclusiones se señala "psicosexualmente inmadura con tendencias hebefílicas" mientras en la pericia de partes se indica: "no se evidencian rasgos hebefílicos".

Psicólogo Manuel Benavente A. Dijo: "En la evaluación que mi persona realiza no se evidencia rasgos hebefílicos, cuando se habla de esto se habla de un conjunto de conductas ya instaladas en una persona, conductas que se evidencian en los diferentes campos, más que la avaluada es docente y tiene acceso a los adolescentes, las conductas hebefílicas se observan en que muchas veces ha habido evidencias o muchas veces ha tenido problemas de este tipo, es decir acercamiento o tocamientos indebidos con sus propios alumnos, pero en los antecedentes, en la historia y en la evaluación propia, dichas conductas no se observan, la hebefilia es una patología mental, está considerada así dentro los manuales diagnósticos dentro de la SM5 o la que es la CI10, con la diferencia que la hebefilia es conducta sexual o atracción sexual a menores de doce años para adelante, mientras que la pedofilia es a menores de edad".

Psicóloga Rosario Livano H. Dijo: "El objeto de evaluación corresponde a la solicitud del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huancayo quien requiere la evaluación del perfil psicosexual, es un examen especializado en el medio forense que evalúa varios componentes de la sexuales, dentro de ello está la identidad sexual, la identidad de género, orientación sexual y la conducta sexual. Nos hemos pronunciado en esos extremos y respecto de la orientación sexual específicamente se refiere a ¿Cuál es el objeto de atracción sexual? ¿Qué tipo sexual erotiza a la persona? El proceso de la actividad sexual tiene unos componentes físicos, dentro del componente físico esta atracción, la excitación y la consumación del hecho sexual, para que haya la consumación del hecho sexual y para que haya la actividad de erotización se requiere que exista la atracción, que exista interés sexual erótico por algún objeto en particular, algunos se erotizan con personas del sexo opuestos, otras con del mismo sexo, los pedófilos se erotizan con niños, los hebefílicos se erotizan con adolescentes, en este caso no estoy diciendo que tenga un trastorno de tipo hebefílico que si requeriría un conjunto de conductas que sea estrictamente hebefílicos, es decir que solo se eroticen o tengan atracción física sexual por adolescentes, sino que dentro de su conducta sexual hay rasgos hebefílicos, es decir en algunas ocasiones puede erotizarse y de hecho se erotiza con personas adolescentes, esta información la obtengo de la entrevista y la técnica de auto reporte cuando se señala en la parte del relato textualmente la versión de la persona evaluada que señala: "que había un interés por este estudiante y que el estudiante le propuso que fueran enamorados", cosa a la que ella accedió, una



persona no accede a tener una relación sentimental con alguien por quien no tiene atracción física y psicosexual, lo natural es que uno se relacione emocionalmente y sexualmente por alguien que lo erotiza, por alguien que lo genera una atracción física, mas adelante señala que hubieron caricias, que hubieron besos, que se quitaron la ropa, que se sentaron en la cama. Uno no se siente en la cama, no se deja acariciar, ni acaricia a alguien por quien no se sienta erotizado, esto no es un trastorno, no es una patológica, es una tendencia a despertar respuestas físicas, eróticas sexuales con personas de características específicas. Este nivel de análisis es lo que me lleva a afirmar que la persona que he evaluado Helen Anaya Cahahuaman tiene rasgos hebefílicos”.

Seguidamente se procede a realizar las siguientes preguntas: - El peritaje oficial ofrece una explicación detallada, una historia personal, prenatal, niñez, educación, trabajo, hábitos y otros, usted porque en su examen no lo describe - Psicólogo Manuel Benavente A. Dijo: “El protocolo del Ministerio Público obliga a que la historia, la evaluación psicológica incluya datos biográficos. Dentro de los datos yo evalué la personalidad, obviamente si cuento mi historia personal puedo adular, puedo falsear, en el caso de una evaluación no es tanto así, a mí lo que me importa es la evaluación, que rasgos tiene esta persona en el momento de la evaluación, los datos biográficos me sirven como referencias, pues pueden ser manipulables. Esos datos que el Ministerio Público recabo en el informe a mí me sirven para ver esa tendencia, porque cuando hablamos conductualmente de una tendencia, es una conducta marcada, no podemos hablar de que una tendencia es el momento, los rasgos es una característica personal durable en el tiempo, entonces es por ello que no cojo la historia personal, porque la evaluada antes de evaluarla la entrevisto y recabo todos los datos para escoger las herramientas que me van a servir para la evaluación, para mí vale la evaluación y la entrevista y me baso en los datos que el ministerio a recabado”. En la entrevista se puede mentir - Psicólogo Manuel Benavente A. Dijo: “Si”. - Lo que ambos coinciden es que esta persona tiene una tendencia histriónica, por qué concluye así - Psicólogo Manuel Benavente A. Dijo: “Por la evaluación uno de los instrumentos que se utilizó es el inventario de MILON, que es uno de los inventarios de última versión, para llegar a una conclusión tengo utilizar una evaluación acorde, no solo a la entrevista, porque puedo hacer mucho sesgo, ese inventario me ayuda hacer una aproximación clínica de la personalidad, a los rasgos de personalidad, pero como lo señalé anteriormente esto no es un trastorno, son rasgos que se aproximan a esa personalidad”. - Usted ha utilizado el test de retención visual de evento, el cuestionario 190, este uso de esta metodología para que sirve - Psicólogo Manuel Benavente A. Dijo: “No soy forense, mi campo es clínico, es una metodología que se utiliza para identificar personalidad y rasgos, porque toda conducta humana se asienta sobre un conjunto de rasgos, la primera prueba de Retención de Evento me ayuda a descartar organicidad, si hay daño cerebral en la evaluada”.

La Directora de Debates señala: estando a lo señalado debe de aclararse que no hay temporalidad solo contradicción puesto que existen contradicciones cuando la perito señala que no existen trauma emocional producto del abuso sexual, sino mas bien producto del ambiente familiar y el perito de parte señala que si existe, entonces ahí encontramos una contradicción, en función del cual se realizaran las preguntas.

Psicóloga NORKA YUPANQUI BONILLA: La evaluación psicológica que efectué ha sido realizado siguiendo los fundamentos científicos y la psicología forense, en tal

sentido el peritaje es objetivo, imparcial y no se ciñe a ningún juicio de valor, yo encontré que no presenta indicadores o signos emocionales producto de la referencia, más bien presenta conducta emocional producto del medio familiar en el cual se desarrolla, pues no todo evento violento citando a Cano, las guías actuales que utilizamos sobre daño psíquico y emocional, no todos los eventos violentos necesariamente van a generar una situación traumática, va a depender de muchos factores, y uno de ellos es la forma y modo como la persona que ha sufrido la violencia interpreta estos hechos, en tal sentido del modo como esta persona interpreta los hechos de violencia va a generar un impacto, aparte hay otros factores como si el evento violento de una manera inesperada si generó de pronto amenaza en su seguridad personal, psicológica o física, si esto está afectando las funciones del aspecto psicosocial de la personal y si afecta el ciclo vital de la persona, en tal sentido hablamos de una situación traumática de alguna manera, en el caso que se ha evaluado haciendo un recuento del análisis fáctico encontrado donde dice, a través de los procedimientos empleados, este ha sido un hecho que se ha presentado de manera gradual, no fue inesperada con una persona que el evaluado tenía cierto conocimiento, si en algún momento se ha sentido tenso frente a los hechos, también refiere en el peritaje que él quería explorar su sexualidad, porque sus compañeros ya habían tenido relaciones sexuales y por eso lo hizo, frente a todo esto necesariamente que haya una situación traumática tendría que evaluar que incapacidad está generando en el menor los hechos vividos, y la incapacidad está referida a diferentes, aéreas, cognoscitiva, psicosocial familiar e incluso emocional, frente al área cognoscitiva es un muchacho competitivo lo encuentra a través de la anamnesis, a través de las pruebas psicológicas, además es creativo, se desenvuelve adecuadamente en su entorno educativo, las relaciones con sus pares son adecuadas, y hasta puede llegar a intimar, las relaciones con sus padres establece relaciones adecuada de apego, y vínculo de confianza con el papá, con la mamá hay un apego, por esas razones no encuentro ningún indicador, si es ansioso pero hay que ver porque, es ansioso impulsivo y lo analizo por su entorno familiar, que es desintegrado, donde ocasionalmente está presente la figura del padre, la mamá tiene formas o estilos de crianza inconsistentes, por un lado es permisiva, por otro lado protectora, y por otro lado castigadora como él lo refiere en la pericia, eso está generando problemas emocionales, y lo hace ver como carencia de afecto e impulsividad, pero además hay problemas de conducta referidos por ejemplo a que no sigue reglas, el hecho de traer a una desconocida a su casa, es infringir reglas familiares, es un muchacho que se deja llevar por los contactos interpersonales y esa impulsividad hace que tenga trastornos de conducta y de las emociones, eso es lo que encuentro, y en eso se basa mis conclusiones.

PSICOLOGO HUAMAN ALIAGA: La evaluación que hago a este adolescente o púber en ese tiempo es que al día siguiente de sucedidos los hechos motivos de esta audiencia, lo encuentro con mucha ansiedad, angustia, y si bien es cierto que la colega menciona que el trabajo profesional es objetivo, pero a la vez menciona que hay una interpretación personal, o sea no podemos decir que netamente es un trabajo científico objetivo, porque se hace una evaluación a un ser humano donde puede interpretarse de una manera en hora u otro momento, yo si encuentro en esa interpretación personal que hay subjetividad porque el ser humano es un ser subjetivo, encuentro estos síntomas como dificultad para conciliar el sueño, pérdida de apetito y sobre todo el hecho de accesos de llanto con un alto grado de consentimiento de culpabilidad, también escucho a la colega cuando fue que esto fue gradual y anteriormente ya se venía dando estos hechos con la persona con la cual tuvo estas relaciones pero también esto hace que se desencadene, no es que



fue una cosa premeditada totalmente sino que desencadenó sobre todo el hecho de ver a una persona mayor, o ver caer del edificio, eso le causa un trauma al menor, eso fue el desencadenante, pero que hubiera pasado si no hubiese sucedido el hecho de caer la persona, o salir por la ventana, está asociado a eso, por lo cual encuentro ahí ese detonante de esa ansiedad, ese trauma que ha durado muchas semanas posteriormente, lo otro referido a la incapacidad del menor a solicitud y coordinación con el Colegio del Colegio donde estudia actualmente fuimos a ver qué trabajo podríamos hacer para insertar nuevamente porque hubo una incapacidad que el niño no asistió a clases, eso es una incapacidad, porque el temor que él tenía y los efectos que producía el hecho de los propios alumnos y la comunidad educativa, se ha tenido que trabajar a tal punto en el Colegio con los integrantes de este Colegio, otra cosa que también veo es que el evaluado en ese momento presenta cierto estigma, y ese temor tenía que cuando regrese al Colegio podía ser estigmatizado, y eso le producía trastornos de sueño, y le producía problemas sicosomáticos, porque había problemas de brotaciones o erupciones en la piel que lo tenía mínimamente pero esos días fue acelerado, también cuando se habla que tenía confianza en papá y mamá dice la colega pero a la vez dice que habian problemas como toda familia, no conozco ninguna familia que no tenga problemas pero el hijo tiene confianza con papá y mamá lo que pasó es que era un chico en situación vulnerable como cualquier otro chico, y también eso potenció y desencadene en lo que sucedió.

**Se realiza las siguientes preguntas:** - Al exponer en el debate señala que el agraviado ha infringido reglas de llevar a una persona desconocida, no le refirió que esa persona que asistió o fue a su casa era su profesora - PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA Dijo: "Si mencionó, cuando digo que ha infringido reglas me refiero que los padres deben saber quiénes van o no a su casa, el hecho de llevarla está infringiendo, es mas se deja llevar por sus contactos interpersonales y eso es un problema de conducta a eso me refería, sea conocido o desconocido sin que los padres sepan de esa ocurrencia ya es un problema porque él está decidiendo, sobre las reglas que en realidad quienes deberían llevar son los padres a eso iba". - Entonces un menor de 13 años conforme a lo que usted señala tiene bien definido las reglas de conducta - PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Debería tener bien definidas las reglas de conducta". - También señaló que el agraviado se manifestaba ansioso porque estaba carente de afecto, como usted puede determinar con una sola sesión que le hizo que le menor estaba carente de afecto - PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "No ha sido una sola sesión sino dos, sobre la carencia de afecto voy a explicar, nosotros cuando evaluamos hemos dicho esta es una evaluación objetiva no solamente yo puedo y de repente viene la diferencia entre los dos tipos de peritaje porque hacemos en dos áreas distintas, yo estoy haciendo en el área forense, y por lo que estoy entendiendo el colega lo está haciendo en el área clínica, desde ahí viene la diferencia, yo dije al inicio nosotros no vemos los problemas de causa efecto como lo hace el modelo médico, tiene síntomas le pongo el diagnostico, en el área forense tengo que buscar si esa afectación está comprometiendo áreas psicosociales de la persona, si genera incapacidad en las áreas, y yo no le veo incapacidad en el menor por eso no le puedo poner el síndrome de estrés post trauma, porque eso tiene otra forma de originarse, porque además tienen síntomas muy particulares, tendríamos que referimos a eso para llegar a una aclaración en esto, por ejemplo para que se inicie el síndrome de estrés dice la teoría y los sistemas de clasificación internacional que actualmente utilizamos que tiene que haber un evento violento que amenace su integridad física y biológica el cual tiene que haber sucedido de manera inesperada, inusitada y que básicamente haya puesto en riesgo y en peligro la vida de la

persona, es decir el haya sentido que su vida estaba a punto de morir, y eso no hay, por eso explico que ha sido gradual, ahora los síntomas son particulares de ese trastorno y yo no lo veo en la pericia del colega, cuales son los síntomas la presencia de flas back, si no hay ello no podemos hablar que hay síntomas, y que es un flash back, es la presencia de recuerdos persistentes recurrentes en la mente del sujeto, que pueden presentarse a través de imágenes o pesadillas, olores sabores, incluso sonidos, y además cuando estamos frente a una persona post traumática la persona esta entumecida que es la falta de capacidad para experimentar emociones, es como si estuviera anestesiado, evita hablar de los hechos, lugares, situaciones que le recuerden al hecho vivido, existe sintomatología evidente, la persona esta complemente hiperactiva, hipervigilante, ansiosa, llorosa, tensa, yo no he visto eso en mi peritaje, no encontré esa sintomatología, pero si estoy de acuerdo con el Colega en realidad el es un menor ansioso, y no quiero decir que estoy negando el hecho lo que ha pasado, sino simplemente como lo han dicho estoy yendo a la conclusión diagnóstica, concuerdo con el colega que es ansioso y lo ha referido en el peritaje, dice que el motivo detonante ha sido que ha visto a su maestra caer, incluso dice en su peritaje por el proceso, más bien lo que yo diría esto es producto de haber visto los hechos, la caída de la maestra y todo el proceso que él estaba llevando, no olvidemos que es un adolescente y estas cosas no le afectan pero la situación no es producto del suceso vivido".

PSICOLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Acá pude haber puesto un flash back, pero lo que he puesto ha sido bien claro y sencillo para que se comprenda dice si me permiten leerlo presenta recuerdos reiterativos y angustiantes con accesos de llanto, luego trata de evitar personas, lugares o pensamientos que le hagan recordar el hecho, esa es sintomatología que está definida como flash back pero esta concretamente definida y poniendo la sintomatología, lo que describo, no es que no está, está aquí descrito, lo otro es que también sería bueno resaltar que ahí nos vamos entendiendo el hecho que cuando cae la maestra eso activa aún mas, en eso estamos de acuerdo pero creo que hubiese pasado si no hubiese caído la maestra, o el hubiese caído, eso encuentro, yo tuve seis sesiones y estuve viendo el proceso donde el va manifestando estos síntomas, ahora lo último sobre la carencia de afecto todo ser humano tiene carencia de afecto, de caricias de amor, por favor desde que nacemos hasta los últimos días de nuestras vidas todos necesitamos afecto cariño, no solo es la falta de afecto los primeros años de vida o cuando estamos con la familia, sino siempre necesitamos este afecto". - En cuanto a que el menor de edad infringió las reglas de conducta al llevar a una persona desconocida a su domicilio que dice usted señor Psicólogo - PSICOLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "La relación que una persona tiene afectivamente muy ligada es primero las figuras de los padres y luego de los maestros, tienen esa connotación de ser tutores y muchas veces los niños los ven hasta como padres, es una relación afectiva, emocional, que cuando a una persona mayor por ejemplo cuando se le pregunta quienes significaron mucho en su vida si no dicen que fueron sus padres, son sus maestros, entonces no es una persona desconocida sino que había una relación, ahora el comportamiento que pueda tener como trastorno de conducta, o problema de conducta el adolescente en esa etapa si nosotros vemos, quien alguna vez en su vida a esa edad, no hemos tenido algún problema de conducta, si se llama desobediencia probablemente lo que hizo". - Señor Psicólogo en su primera conclusión del primer informe usted concluye que presenta altos niveles de ansiedad, angustia que condujo a que tenga estrés post traumático, después de cuantas sesiones usted ha podido determinar ese resultado - PSICOLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Después de tres sesiones hago la primera y luego la segunda al terminar las seis sesiones". - Usted señala que debe de continuar con el tratamiento



que está proyectado por 2 años más teniendo en cuenta que el estrés postraumático podría manifestarse por muchos años quizás toda su vida podría usted explicarme sobre este extremo - PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Un estrés postraumático marca la vida de una persona, como lo digo en el informe si no es tratado, si no es atendido estas personas pueden vivir toda su vida con el estrés post traumático". - PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI DIJO: "Si bien es cierto en el diagnóstico esta la discrepancia, una de ellas es en el tiempo yo quisiera preguntar al colega qué fecha ha evaluado al menor". - PSICÓLOGO HUAMAN SALAS DIJO: "El primer día el 14 de julio". - Psicóloga NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Los hechos sucedieron el 12 de julio, en todo caso no podría hablarse de un trastorno de estrés postraumático por el transcurso del tiempo estaríamos hablando más o menos en el tercer o segundo día, estaríamos hablando de un trastorno de estrés agudo, mas no de un estrés post trauma". - PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "En la tercera sesión después de semanas de atención, empiezo el día 14 la primera sesión, luego de eso tengo tres sesiones en la tercera sesión es cuando". PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Es el día de atención, luego hago 2 atenciones más y en la tercera es donde justamente doy este informe, lo que quiere decir la colega que el estrés post traumático empieza después de varias semanas, eso lo que pasó, después de varias semanas de atención es cuando empieza estos síntomas". - Psicóloga NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Yo voy a referirme a lo que he mencionado, esa es la contradicción, si el ha querido dar un diagnóstico no es un estrés post trauma, es una reacción a estrés agudo o un trastorno de estrés agudo, porque, este trastorno dura entre dos días incluso puede manejarse hasta el mes, para hablar de un trastorno de estrés postraumático es partir del sexto mes, es un efecto diferido, no es ahí mismo y si sucedería ahí mismo, tendríamos que haber colocado en la sintomatología los síntomas particulares de ese trastorno, y verlo, porque es una cosa bien característico, yo no estoy de acuerdo en ese sentido, mas los síntomas porque los que él describe son de ansiedad pero no post trauma". - PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Es que usted no lo vio después de unas semanas, o después de un mes". - PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "La evaluación diagnóstica no tiene que irse a meses, eso sabemos por ética, máximo quince días quizás, en el campo clínico, porque nosotros los forenses no tenemos esa cantidad de tiempo, nuestro trabajo es diferente". - PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Limita pues, hay una limitación porque en la práctica clínica nosotros tenemos que ir acompañando al paciente, o sea en ese proceso que yo encuentro en el niño este es que cada sesión que vamos teniendo voy encontrando explorando, no es fácil abordar a un chico que ha sufrido estrés postraumático". - PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI DIJO: "Yo me permito recordarle que el proceso de evaluación diagnóstica es primero para seguir el tratamiento no es que yo voy a seguir el tratamiento y voy a seguir encontrando cosas no es así, primero es el diagnóstico y luego el tratamiento". - PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Eso es indudablemente así, claro eso es lo primero, pero un profesional o sea hace el diagnóstico, hace un plan, eso es lo que yo hice, primero el plan y lo menciono acá, el tratamiento sería de cada semana donde se implementa un programa de apoyo y consejería emocional se continuará trabajando con los padres, y el paciente en terapia familiar sistémica, eso es lo que hago, no es que solamente doy el diagnóstico y no intervengo no". - PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "No estoy diciendo de su trabajo terapéutico". - La pregunta de la señora abogada se ha referido exclusivamente al primer informe, aún no se ha referido al siguiente informe - PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Estoy hablando de la primera evaluación las tres sesiones, la primera segundo y tercera estoy donde doy este primer informe, y la cuarta quinta y sexta, doy en el segundo informe". -

Doctora Yupanqui, usted señala la existencia estrés agudo eso es como consecuencia del abuso sexual o de la referencia familiar como señala en este diagnóstico – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Yo no he dicho que tenga estrés agudo, en todo caso el diagnóstico del colega por el tiempo, hubiera sido reacción a estrés agudo, no es trastorno de estrés post trauma, porque habría que ir primeramente a la definición de un trastorno post trauma, generalmente es una respuesta o un evento diferido, el mismo sistema de clasificación que nosotros los psicólogos y psiquiatras utilizan dice que tiene que haber pasado 6 meses y si fuera antes, no es en el mes o en las tres sesiones, incluso dice que podía hacer a un mes pero los síntomas tienen que estar bien característicos y ahí no hay, es una cosa evidente que por mi persona no hubiera pasado desapercibido, porque no es la primera vez que evalúo un caso así, usted sabe en el área forense hay muchos casos de este tipo, además a estas altura el muchacho debería de tener incapacidad, el es un muchacho proactivo, competitivo el único problema que tiene no es ni siquiera de él hacia la figura de los padres, sino de los padres hacia él, no hay estilos de crianza adecuados con el menor, es mas lo que dice el colega, cuando habla de la carencia de afecto, porque tiene que buscar a una persona mayor, para buscar afecto, porque carece de afecto, en todo caso el afecto no está siendo bien manejado por eso busca una persona mayor, eso queda latente a eso me refiero". – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Le explico, él de cierta forma dice, hago el análisis, el dice que al comienzo ha sido una relación hostigada por la docente, pero luego el quiere experimentar, pero yo digo porque experimentaría un joven de esa edad, con una persona mayor a eso voy trato de hacer el análisis en ese sentido, porque hay cosas que no están siendo manejadas en los estilos de crianza en el plano afectivo, a eso me refiero". - En el rubro relato refiere dice que el menor ha querido experimentar, en la referencia afirma diferente, lo que usted está diciendo ahora – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Le voy a leer textualmente en el área psicosexual dice, no yo estoy diciendo porque buscaría". - Es un agregado de usted, porque acá no dice que el ha buscado – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Le voy a leer, en el colegio les gustaba a mis compañeros la profesora porque era agraciada y bonita, a mi particular no, solo lo hice para experimentar, yo tenía la inquietud de tener relaciones sexuales y saber cómo era que se siente, estar con ella si me gustó pero después sabía que eso estaba mal". - Él le señala que tenía la inquietud pero no le dice que él quería tener la relación sexual con su profesora, no lo dice, eso es una interpretación personal que usted la está haciendo – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI DIJO: "Acá dice yo lo hice para experimentar". – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "No lo hizo porque necesitaba caricias entonces". – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Analicemos colega, que cosa esta latente, porque no sería una niña de su edad, porque tendría que ser una persona adulta para él". – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Quiere decir que todos los niños, niñas o adolescentes que tienen una relación, perdón tienen algún acercamiento afectivo con una persona mayor es necesariamente porque tuvieron carencia afectiva de los padres". - PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "En el caso de él hay una latencia, además lo que ya decía no hay estilos claros en la crianza del niño, hay ausencia de figura paterna, obviamente y a eso voy tiene el problema de conducta, es un niño acentuadamente persuadible, todas estas características lo llevan a ser vulnerable a tener un riesgo un peligro, a eso voy". PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Entonces si ese niño era vulnerable, entonces podemos ver que de parte de quien hace que esa vulnerabilidad se aprovechada, porque no todos los niños que son vulnerables pueden encontrar personas que enganchen a una situación hasta patológica, enfermiza". – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Usted lo



está diciendo, por eso es el medio familiar, de donde proviene todo eso es un adolescente". – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Ahora sí podemos ver que no es el tema o sea, pero hagamos una referencia en el caso de la maestra también quizás ha tenido ese tipo de problema patológico y engancharon ambos, posiblemente". PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI DIJO: "Obviamente para que haya un juego tienen que haber dos jugadores". – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Eso sería bueno tener en cuenta". – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Así es". - Usted ha dicho que los niños son persuadibles, vulnerables, entonces un menor de edad de 13 años puede ser persuadible para ser susceptible del abuso sexual de acuerdo a su experiencia como psicóloga – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: "Creo que sí pero el entorno familiar es muy importante, los estilos de crianza". - El tema que es materia de contradicción son respecto a las conclusiones que son totalmente disímiles es el tema, y la pregunta va a dirigida al señor psicólogo perito de parte y recordándole que está bajo juramento, el sustento que ha dado la señora psicóloga ha sido que el estrés postraumático, como resultado reciente tiende a evidenciar luego de 6 meses y no casi inmediatamente, no a 2 días después de los hechos – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "He revisado bibliografía donde mencionan si es cierto que el estrés agudo se va dando en los primeros días, pero también hay referencia biográfica de un estrés postraumático, depende de la intensidad puede darse también a los días, esa bibliografía también se da, ahora yo tengo una experiencia de haber trabajado con Víctimas de violencia política durante 6 años, entonces he encontrado en las atenciones que hicieron algunos colegas cuando estuvieron inmediatamente atendiendo después de una agresión física llámese abuso sexual de mujeres, a los dos tres cuatro días ya tenían estrés postraumático hay evidencias en la comisión de la verdad, en los informes se encuentran estos hechos, porque llegó una ONG con psicólogos y encontraron esos síntomas, es decir en esos casos no tenían que pasar seis meses ocho meses, o un año para encontrar el estrés postraumático, y lo calificaron así, vuelvo a repetir el ser humano es tan complejo subjetivo e interpretativo, entonces la intensidad y el contexto hace que se puede encontrar este tipo de diagnóstico, es lo que yo encontré". PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI DIJO: "Yo en realidad discrepo, porque vuelvo a repetir el estrés para que se dé el estrés post trauma debe haber peligrado su vida, o haber estado expuesto a una situación de peligro, yo no puedo decir que él tenga un estrés posttrauma porque el ya lo ha dicho, el detonante no ha sido la situación de supuesta agresión, sino porque la profesora se ha caído, yo también estoy de acuerdo pero a mí dentro del plano clínico legal a mí lo que me piden es que yo me manifieste en el plano clínico, mas yo no me puedo manifestar". – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Yo encontré justamente temor, angustia ansiedad del hecho de la caída pero asociado, haber imagínese a una persona, hablamos de una pareja que dice a los minutos antes tuvieron relaciones sexuales y ver a esa pareja caer, que yo después conversando con el niño mencionó que él tenía miedo porque pudo haber caído, eso es lo que yo encontré miedo a la muerte, y que muera su "pareja", eso encuentro". – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI DIJO: "Colega, pero eso no es compatible al evento vivido, para que sea su vida en todo momento esa cercanía con la docente habría tenido que sentirse al borde de la muerte y no ha sido así, solo ocurrió ese evento y hay varios eventos, no solo que la profesora cayó, sino verse descubierto, estaba a un proceso siendo adolescente y todas esas consecuencias, usted lo ha dicho en su pericia eso fue el detonante, pero el evento, por eso es que la pericia clínica y forense son diferentes, y usted mismo lo ha dicho que incluso en la comisión de la verdad que inmediatamente tenían signos de estresor post traumático porque la situación no es la misma, han visto el terrorismo ver que

mataban a las persona ha estado corriendo peligro su vida, acá no, esa es la causa principal del trastorno, ese es el origen". PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Colega usted dice eso y si tenía un hogar disfuncional, lo que quiero mencionar que la caída, el pudo haber sido el que caía, porque se acercó a verla caer a la profesora eso le causó, el manifiesta cuando usted le entrevista que el tenía temor a que se embarace la profesora, cuando le entrevisto le pregunto al respecto y me dice yo tengo miedo que me infecte también de un ETS, aumenta su miedo no solo al embarazo". PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Por favor el miedo, la angustia que tiene el niño yo podría decirle que tiene angustia, porque tiene miedo a contagiarse aparece la raíz a contagiarse, esa angustia aparece después de este hecho y eso lo he podido tomar después de varias semanas, porque en la primera entrevista señala que tiene miedo a embarazarse a la profesora, después de varias semanas aumenta tus miedos quiero por favor que se entienda, no somos máquinas no somos una persona que le meten un USB y se evaluó ya está, por favor quiero que entienda que el ser humano día a día aparece una noticia, lo que salió en el diario, a él le afectó, lo que salió en la televisión le afectó, yo estuve en ese proceso de acompañamiento de cuidarlo, de protegerlo, yo he trabajado en UVAFIV, protección de víctimas, y testigos con toda esa experiencia he tratado de cuidar a este niño, a este adolescente, que no sea más afectado, eso quiero que entiendan por favor". - Pido al psicólogo de parte que sea concreto y está bajo juramento, en el primer resultado usted dice: sensación de tener un futuro incierto, y eso ahora lo ha integrado no con un evento desencadenante el hecho de mirar que su profesora estaba cayendo y él también podría haberse caído, también hace referencia de que todos los hechos, concomitantes a este evento llámese la publicación, la denuncia, todo eso lo ha alterado entonces la pregunta es concreta, este evento desencadenante, la sensación de tener un futuro incierto, el problema en el cual ha derivado el evento sexual que es lo que ha generado ese estrés post traumático que señala la señora perito que no es así no es así, que es lo que ha generado, la sensación de caída, o las relaciones posiblemente sexuales porque eso está en investigación – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Mi respuesta es ambos, quiere usted que sea concreto, ambos". PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA DIJO: para terminar esto, yo le pediría al Colega si señala que ha encontrado estrés post trauma, que áreas porque que tenemos que ver las consecuencias, que áreas están incapacitadas en el niño porque yo no encontré ninguna, porque describe áreas entre ellas el emocional, causa a efecto, donde está la discapacidad del niño". – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "En el área psicosexual también, encontré en el area psicosexual el hecho del temor de regresar al Colegio, se tuvo que trabajar. Pero eso no lo ha incapacitado, porque la teoría dice que hay un daño neurobiológico, eso incapacita y eso requiere de tratamiento, en algunos casos de por vida, incluso de terapia farmacológica". – PSICÓLOGA HUAMAN ALIAGA DIJO: "No necesariamente, que sería". – PSICÓLOGA NORKA YUPANQUI BONILLA: "Incluso en el informe psicológico ha consignado en un mismo informe la evaluación y la terapia y el informe de terapia tiene sus propias características, objetivos, que terapias se realizó, que resultados tuvo, no se observa, en la evaluación hay dos evaluaciones en una, es la observación que hay". – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "No todos tienen afectación neurobiológica por favor en un estrés post traumático, el tratamiento no solo tiene que ser con medicación o biológico es una intervención psicoeducativo, de psicoterapia que generalmente a ese alcance estamos los psicólogos, sino hubiera referido a un psiquiatra". - Para el perito Huamán Aliaga, que tiempo ha trabajado usted con el menor – PSICÓLOGO HUAMAN ALIAGA DIJO: "Cada sesión o total, en total seis sesiones, tres en la primera y tres en la segunda". - Que tiempo en cada sesión – PSICÓLOGO HUAMAN



ALIAGA DIJO: "Tres de hora y media más o menos, y la segunda de hora más o menos de atención".

- **EXAMEN DEL PERITO DIRIMIENTE: CARLOS MOISES AVILA BENITO:** Realizado en el Acta de Juicio Oral de fecha 28 de noviembre del año 2017, quien responde a las siguientes preguntas: - Usted nos puede indicar a qué actividades se dedica - Dijo: "Soy empleado del Ministerio Público en el área de Medicina Legal trabajo como psicólogo forense". - Nos ha indicado que se ratifica en la pericia psicológica 16372, que se le ha puesto a la vista y qué ha sido presentado el día de la fecha a esta sala, respecto de las conclusiones se señala que el menor el adolescente Puente de la Vega, presenta una tendencia a la introversión un síndrome ansioso producto del medio en el que se desarrolla actualmente y afrontamiento de lo relatado, nos puede explicar estas conclusiones a las que arribado por favor - Dijo: **"A solicitud de Segunda Sala Penal Liquidadora se ha procedido a hacer una evaluación de un menor en calidad de pericia dirimente dice el oficio, ya que tenía evaluaciones anteriores para ver cuál es el estado actual psicológico del menor, después de haber hecho la evaluación se llega a la conclusión que él está pasando por un síndrome ansioso producto de lo vivido, puesto que está en edad escolar y lo que le pasa es que en el Centro Educativo según referencias del menor y por información, además de los signos y síntomas sufre todo una especie de acoso en el Centro Educativo y esas cosas le ha generado una sintomatología que está clasificada como síndrome ansioso"**. - De acuerdo a lo que nos acaba de decir es que la sintomatología que presenta es respecto del acoso del que él habría sido víctima, por decirlo de alguna manera, ahora el motivo del relato le ha indicado respecto de algún hecho de violencia sexual que habría sufrido - Dijo: "Si tanto en el Oficio de esta Sala, como por las referencias del menor es que había sufrido un acto de agresión sexual hace algunos años atrás". - Respecto de ese hecho usted ha encontrado algún indicador que haya afectado la conducta de este menor, voy a reformular la pregunta, conforme a las conclusiones para aclarar el hecho de ser acosado la tendencia a la introversión y el síndrome ansioso únicamente se habrían presentado en el menor por el hecho de ser acosado por sus compañeros de alguna manera - Dijo: **"Así es no se ha encontrado ningún otro indicador producto de la agresión sexual que habría sufrido"**. - El delito que se está investigando es sobre violación sexual en todo caso me voy a referir a presunta violación sexual, lo que quiero es que quede claro es sobre las contradicciones entre signos emocionales y trastorno emocional producto de la supuesta violación sexual sufrida por mi patrocinado, puede usted decirme si mi patrocinado este padeciendo en la actualidad estos signos emocionales o el trastorno emocional - Dijo: "Bueno ahí yo debo aclarar lo siguiente, que en la solicitud de la autoridad que es la Segunda Sala me ha pedido que yo actúe en calidad de perito dirimente, es decir tener una tercera opinión frente a un hecho que estaba siendo investigado qué es una presunta agresión sexual, el menor en el momento que ha sido evaluado ha referido un hecho de agresión sexual, bajo su percepción personal, la persona que lo acompañaba que refirió que era su mamá, y el menor tuvieron la gentileza de alcanzarme las otras dos pericias, porque si era dirimente, teníamos que tener conocimiento de ellos y a solicitud de ellos frente a lo que han mencionado que ha tenido una serie de evaluaciones y tratamiento psicológico han tenido la gentileza de alcanzarme esas evidencias, por lo tanto **al momento de la evaluación se ha tenido como elemento de evaluación los exámenes anteriores, entonces el primero hecho por el instituto de Medicina legal por un perito con fecha 14 de julio del 2014, en el cual establece que somos de la opinión que no presenta signos emocionales**

**producto de la referencia, presenta trastorno emocional y la conducta producto del medio familiar en el cual se desarrolla**, de ello debemos concluir si nos dejamos llevar sólo por los estamentos de las clasificaciones internacionales es la conclusión muy general, cual era la referencia la supuesta agresión sexual, sobre eso no le encontró ningún trastorno emocional, y si le encuentra trastorno emocional y de la conducta productos del medio familiar en que se desarrolla, de acuerdo a la clasificación es un título general para que usted se haga una idea y graficando a la sala es como decir si está mal, esta delicado de salud, eso es lo único que dice esta conclusión, no dice más, entonces él estaría mal según este examen, producto de su entorno familiar, correcto que estaría mal, sus emociones cual, no hay un diagnóstico, si no sólo es una especificación general, de la que me han alcanzado una copia simple, luego tiene una evaluación realizada por un profesional particular, lo cual de lo que me han alcanzado emite dos informes, el primero donde refiere que a solicitud de los padres del menor le habrían hecho todo una evaluación producto de que el menor habría sufrido una agresión sexual, donde hace un informe y dice en sus conclusiones paciente con altos niveles de ansiedad y angustia, que condujo a tener estrés postraumático, es un diagnóstico que sale de todos los esquemas establecidos en los patrones de la psicología y la psiquiatría, ningún problema de ansiedad y angustia te lleva estrés postraumático, acá dice que la ansiedad y la angustia le habrían generado el estrés postraumático, eso es difícil de entender no existe en ningún manual, luego existe un segundo informe, dice informe psicológico y psicoterapéutico, se supone que es un informe sobre el tratamiento que se le ha hecho, lo curioso y a mí me gustaría llamar la atención de la Sala, es que es un informe que tiene todas las partes del instituto de Medicina legal, es decir es una copia que utiliza el Instituto de Medicina Legal, no es un informe que dice el Colegio de Psicólogos, porque el Informe de Medicina Legal es un informe guiado bajo los protocolos de exámenes forenses, porque tiene relato las mismas partes que el informe que yo emití, y no debería de ser así porque este es un informe terapéutico de tratamiento, y el Colegio de Psicólogos establece cuales son los lineamientos para hacer un Informe Terapéutico, entonces eso es en cuanto a la forma, dos, concluye que el menor habría tenido un cuadro ansioso y estrés post traumático como consecuencia de los sucesos acontecidos en el mes de julio del 2014, entonces ahora voy a graficar que cosa es un estrés postraumático, es un trastorno que daña un efecto del ser humano, que se llama el miedo, todos los seres humanos naturalmente tenemos miedo es una emoción negativa que es normal cuando esté miedo se altera producto de haber vivido una experiencia traumática dolorosa, percibido por la persona esta se puede exacerbar, hacer tan disfuncional que puede generar estrés postraumático, entonces es una enfermedad grave que requiere fundamentalmente tratamiento psiquiátrico, requiere tratamiento psicofarmacológico, es una de las primeras contradicciones que tengo a la vista, que respecto de este trastorno nunca le dieron tratamiento, y esto es un informe de tratamiento, **el tratamiento no lo debió de dar el psicólogo, sino lo debió dar el médico psiquiatra, porque el estrés post traumático genera daños bioquímicos y daños en la conducta del ser humano, entonces requiere tratamiento psiquiátrico y requiere tratamiento psicoterapéutico, nunca le hicieron ese tratamiento si ese era el diagnóstico**, sólo le hicieron acá dice en el informe terapia y relajación eso es contraproducente, **si realmente el menor hubiese tenido esto, el día de hoy estuviese gravísimo**, entonces eso se llama iatrogenia, ningún profesional debió haberle hecho daño, ningún profesional psicólogo o psiquiatra que tengo un paciente con diagnóstico estrés postraumático diría le voy a hacer relajación, porque eso no le va a curar, es como decir tiene diabetes, que le recomendaron, respiración, imposible, y si tiene



diabetes tengo que mandarle a un endocrinólogo, yo no lo podía asumir, eso es una contradicción, además evaluado a la fecha una de mis funciones es ver si tiene estrés post traumático, porque hay un acto supuestamente traumático qué es la agresión sexual, no le hemos encontrado ni con los instrumentos propios, ni con la evaluación, los síntomas de estrés postraumático, lo que pasa es que este joven para enfermarse de estrés post traumático, tendría que estar dañado el miedo, **pero este joven no tiene miedo, tiene culpa, la emoción que se le ha encontrado dañada, afectada, es la culpa, este joven tiene mucho sentimiento de culpa, y eso lo ha alterado, lo ha vuelto ansioso**, es como la anatomía, la anatomía fisiológica médica, es hígado, vesícula, riñón, páncreas, huesos, cuando tienes fractura no se fractura pues el tejido blando, se fractura el tejido óseo, entonces decimos que se dañó su hueso, hay una anatomía psicológica, lo cognitivo, lo afectivo, lo conductual, lo cognitivo es: atención, percepción, memoria, pensamiento, lenguaje, lo afectivo emociones: alegría tristeza, cólera, ira, culpa, cuando se enferma el miedo, ansiedad, cuando se enferma la culpa, genera una serie de sintomatología, este joven tiene toda esa sintomatología, **pero qué le generó esa culpa, es el hecho que ha vivido y lo que más le angustia hoy en día, y le genera sentimientos de culpa, es la reacción de su entorno frente al hecho que supuestamente ha vivido, en su centro educativo lo aíslan, no tiene compañeros, le fastidian sobre el hecho vivido, y eso es constante, hoy en día eso se le conoce como el fenómeno del bullying**, el bullying no es un trastorno mental es un fenómeno social, donde intervienen tres elementos: la víctima, el supuesto agresor, y los cómplices, en él cumple esos tres criterios, hay una supuesta víctima, hay agresores, y hay cómplices, eso todavía se ve a tal punto que el niño no quiere estar aquí en la ciudad, ha perdido sus aspiraciones del futuro y lo que le ha generado es eso, si hubiese tenido estrés post traumático, estamos hablando del dos mil catorce, ya estamos en el dos mil diecisiete, **aparentemente no ha recibido un tratamiento adecuado, este niño debería estar muy mal, entonces no es compatible entre los diagnósticos establecidos por los anteriores exámenes, con los hallazgos de ahora, el niño tiene niveles de ansiedad, entonces hay instrumentos que miden ello, porque hay dos tipos de ansiedad, se llama ansiedad, propia genética, y ansiedad aprendida generada por situaciones**, hay un test por ejemplo que se llama Stahl, que mide la ansiedad y los rasgos, yo soy por mi forma de ser ansioso, o me han generado ansiedad, este instrumento se le ha aplicado, porque se encontró al niño ansioso, pero **tenemos que discriminar si esa ansiedad es por su naturaleza o se le ha generado un elemento**, si es por naturaleza, **el es hijo único, ha sido criado solo, mas este evento que sucedió en su centro educativo y su entorno lo fastidian lo incomodan, lo ha vuelto muy ansioso, eso es lo que le pasa actualmente al niño, síntomas del hecho propiamente dicho no se le ha encontrado**". - Acaba de señalar usted señor perito que la ansiedad que está padeciendo el menor es como consecuencia del acoso que está viviendo, puede usted referir si le ha preguntado si este acoso que está recibiendo es como consecuencia del presunto abuso sexual - Dijo: **"Claro se supone y lo que refiere es que él ha vivido un hecho, esa supuesta percepción que él tiene de una agresión sexual, no soy quien para señalar que ha sufrido, sino es un hecho que el refiere, a raíz de ese hecho en su centro Educativo lo han comenzado a incomodar, molestar, fastidiar, a raíz de ese hecho, antes él era un excelente alumno, a raíz de ese hecho ha comenzado todo ese acoso"**. - Usted también señaló de que el tiene un sentimiento de culpa, puede usted decirme si ese sentimiento es por el presunto abuso sexual o por el acoso que está sufriendo - Dijo: "Ya fui claro por el

acoso". - Referente a las contradicciones de la señora perito oficial señala que lo que él está viviendo lo que estaba padeciendo según su la evaluación, señaló como referencia dice de que no presenta signos emocionales producto de la referencia, pero si presenta dice trastorno emocional y de la conducta producto del medio familiar en el que se desarrolla, esto tiene que ver con el presunto acoso sexual - Dijo: "No, como le he referido esas conclusiones no existe en ningún Manual, es general, es como decir está malito producto de su entorno familiar, que cosa está mal, no nos ha dicho". - Pero esto tiene que ver para que el niño haya sido víctima del presunto abuso sexual - Dijo: "Que cosa, no le entiendo". - El hecho de que este viviendo estos hechos cuando señala que presenta trastorno emocional como consecuencia del medio familiar, el medio familiar haya podido dar lugar a que el niño sea víctima de un presunto abuso sexual y violación sexual - Dijo: "No tendría sentido porque su entorno familiar no tiene nada malo, siempre ha tenido el soporte familiar". - Le pregunto esto porque la señora Perito ha señalado, ha recalado en la anterior fecha de su exposición en la que por el solo hecho de que este jovencito tenga una familia disfuncional, ha dado lugar a que sea víctima de un abuso sexual - Dijo: "Personalmente no le he encontrado criterios de familia disfuncional". - Acá tengo anotado, salvo que haya anotado de distinta manera, en todo caso voy a corroborar con el video, eso es todo". - Doctor buenas tardes soy el abogado Arauco, cuando usted entrevistó al menor, cuando lo evalúa que encontró en esa evaluación, al margen de las conclusiones, en el relato mismo respecto del hecho que se está investigando - Dijo: "El relato es referencial, es lo que el menor espontáneamente refiere lo que le ha sucedido, eso es un relato". - Lo que usted ha señalado y nos ha dicho que los síntomas del hecho no se le ha encontrado del hecho mismo de la supuesta violación - Dijo: **"No se le ha encontrado síntomas"**. - En el supuesto caso que este hecho no se hubiese generado la publicidad que se ha generado tanto a la comunidad como a su centro educativo, y si no se hubiese generado ese bullying, tendría estas características el menor - Dijo: "Esa es una especulación, no la puedo hacer, nosotros acostumbramos ver los hechos lo más objetivamente posible, sería una especulación". - Esas condiciones del acoso en que se han manifestado - Dijo: "Ha alterado su conducta, sus hábitos, ha alterado todo". - Usted ha hecho referencia al dictamen del perito de parte, y el perito de parte ha objetado algunas conclusiones, cuál sería el tratamiento adecuado para él, según su criterio - Dijo: **"Según mis conclusiones debería recibir psicoterapéutico, porque no tiene el diagnostico que han dado los otros peritos"**. - Respecto al hecho materia de investigación o respecto al bullying - Dijo: **"El tratamiento se da en función a la patología no a los hechos, no hay tratamiento sobre hechos, eso es sobre la enfermedad o el trastorno que surge"**.

#### **Documentos:**

- **Acta de Hallazgo y recojo**, que obra en autos a **fojas 11**, de fecha 12 de julio del año 2014, realizado en el inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 2260, con el siguiente detalle: "En la habitación (Dormitorio) del departamento del 3er. Piso, sobre la cama del menor un (01) pantalón Jean color azul marca "Muzano" de mujer y bajo la misma cama un polo "Top" de tela, color azul.  
En el patio de la referida casa, un (01) par de zapatos modelo botín, color negro de cuero, (01) sostén blanco de tela y (01) lápiz labial color blanco..."
- **Acta de Recepción de Cartera**, que obra a fojas 12, de fecha 14 de julio del año 2014, en la que la señora **Marita Punte De la Vega Rojas**, entrega una cartera



con el siguiente detalle: "...Una (01) cartera, bolso con correa de color marrón, mediana y sin marca; en cuyo interior contiene: Un (01) llavero "Kodak" con dos (02) llaves, un (01) USB "HP" de 8 GB, color plomo/morado, un (01) brillo labial, sin marca con tapa de plástico, color blanco; una (01) moneda de S/.0.50 céntimos y cuatro(04) monedas de S/. 0.10 céntimos..."

- **Parte S/N – 14-RPC-HYO-DIRTEPOL-RPNP7-CT/SEINCRI**, que obra a fojas 16, realizado el día 13 de Julio del 2014, en el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo con la finalidad de Constatar y verificar el internamiento de la Srta. Helen Rocío Anaya Cajahuaman(26), donde señala: "...nos constituimos a la cama N° 181, lugar donde se aprecia a una persona, con un collarín de color crema en la parte de su cuello, observando sobre su cama una inscripción con el nombre de Helen Rocío Anaya Cajahuaman, la misma que se encuentra con un parche a la altura de su mentón, así como lesiones en el rostro lado izquierdo. En este acto preguntada la Doctora Sandra B. por el estado de salud de la paciente, esta diagnostica "Poli contusa por caída", fractura de fémur y a descartar Luxación de cadera izquierda, quedando ésta en observación..."
- **Parte S/N-14-RPC-HYO-DIRTEPOL-RPNP-CT/SEINCRI**, que obra a fojas 17, realizado el 30 de julio del 2014, en las instalaciones del hospital Ramiro Prialé – Essalud, con la finalidad de constatar y verificar el estado de salud de la Srta. Helen Rocío Anaya Cajahuaman (26), quien ingresó por el servicio de emergencia, siendo hospitalizada desde el día 14 de julio del 2014, en la cama N° 546 del área de Traumatología, con el diagnóstico de fractura de fémur izquierdo y que hasta la fecha no ha sido intervenida quirúrgicamente, conforme a lo referido por la licenciada Esther Lapa Galván.
- **Atestado N° 78-REGPOLCEN-DIRTEPOL-J-COMIS-FAM-PNP.HYO.SD**, que obra de fojas 22 a 27, de fecha 22 de setiembre del 2012, en cuyas conclusiones señala: "...la ciudadana investigada Helen Rocío Anaya Cajahumana(26), resulta ser presunta autora del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de M.M.S.P.D.L.V.(13), al haber sometido y obligado a éste, a practicar el acto sexual, ocurrido el día **12 de julio del 2014** a horas 21:00 aproximadamente en el interior de la vivienda ubicada en la Av. Ferrocarril N° 2260 – El Tambo – Huancayo; conforme se detalla en el contenido del presente documento..."
- **Oficio N° 140-D-IEPSPX-ET-14**, que obra a fojas 45, de fecha 12 de agosto del 2014, remitido por el Colegio Particular San Pío X, en el que informan que: "...la Srta. Helen Rocío Anaya Cajahuaman se desempeñaba como profesora del área de inglés en el nivel secundario, con contrato a plazo fijo, bajo la modalidad de servicio específico: Dictado de clases en el área de inglés en el Nivel Secundario de primero a quinto de secundaria, con un total de 21 horas semanales según horario, de marzo a diciembre del 2014. Venía laborando desde marzo al 14 de julio del 2014, fecha en la que se rescinde el contrato en aplicación de la cláusula cuarta del contrato de trabajo a plazo fijo de fecha 20-03-14 y Reglamento Interno del Colegio Arts. N° 52, 53, 55 inciso d, 56 inciso b..."
- **Acta de Nacimiento del menor agraviado**, de fojas 60, emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, donde indica que el menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., nació el 25 de abril del año 2001, en el Distrito y Provincia de Huancayo, del departamento de Junín.

- **Documento Nacional de Identidad DNI N° 74885994**, que obra a fojas 61, en la que se tiene como fecha de nacimiento del menor, el 25 de abril del año 2001.
- **Acta de Reconocimiento de Persona por medio de Ficha RENIEC**, que obra a fojas 90, realizado por el menor agraviado, el día 14 de agosto del 2014, en el que señala: "...en este momento estoy viendo las cinco fotos que se me muestran y conozco y reconozco a la fotografía que estoy viendo en la hoja número tres (03), ella se llama Helen Rocío Anaya Cajahuaman, ha sido mi profesora de Inglés del Colegió San Pio X, que queda en Umuto en el distrito de El Tambo, es mi profesora del segundo grado de secundaria, sección Única; ella es quien abusó de mi sexualmente el día 12 de julio del 2014 a las nueve de la noche aproximadamente en el interior de mi dormitorio en el tercer nivel ubicado en la Av. Ferrocarril N° 2260 – El Tambo – Huancayo. En este acto se descubre la tercera hoja al cual hace referencia el citado menor y efectivamente se advierte que esta hoja de FICHA RENIEC pertenece a la persona de HELEN HOCIO ANAYA CAJAHUAMAN con DNI N° 70081346".
- **Resolución N° 201-2014, SIATF N° 570-2014**, que obra a fojas 126, de fecha 11 de Setiembre del año 2014, **emitido por la Tercera Fiscalía Provincial de Familia y Civil de Huancayo**, en la que **Se Resuelve**: "...Dictar las siguientes **Medidas de protección a favor del menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V.(13)**, consistentes en: 1) Que, la denunciada Helen Rocío Anaya Cajahuaman, se abstenga directa e indirectamente (por intermedio de terceros o familiares ) de maltratar al presunto agraviado, ya sea física y/o psicológicamente, no se le acerque, insulte, amenace, utilice palabras soeces, frases despectivas para referirse al mismo, ya sea en su domicilio, centro de estudios, vía telefónica y/o en cualquier lugar donde se encuentre; 2) Se Prohíbe a la denunciada acercarse al presunto agraviado en cualquier lugar donde se encuentre, ya sea directa o indirectamente (por intermedio de terceros o familiares). En consecuencia, las medidas dictadas deberán ser cumplidas por la denunciada por el término que dure la investigación penal que se le viene siguiendo por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, bajo apercibimiento de denunciársele por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, conforme lo prevé el artículo 368° del Código Penal y Ordenarse su detención por el término de Ley, ejecutarse en forma forzada y disponerse otras medidas de protección y/o cautelares...".
- **Certificado Judicial de Antecedentes Penales**, que obra a fojas 209 y 395, en los que se indica que la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuaman, No Registra dichos Antecedentes.
- **Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Regional**, que obra a fojas 221, en la que indican que la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuaman, No Registra Antecedentes.
- **Certificado de Antecedentes Policiales**, que obra a fojas 396, en la que indican que la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuaman, No Registra Antecedentes.
- **Copias de Poemas y fotografías**, que obran de fojas 465 a 480.
- **Copias de email**, que obra de fojas 481 a 489, donde figuran los mensajes dados entre la acusada y el menor agraviado.



**Diligencias:**

**Acta de Inspección Judicial, de fecha 26 de marzo del 2015,** que obra de fojas 229 a 233, realizada en la vivienda de la Av. Ferrocarril N° 2260, el día 26 de marzo del año 2015, señalándose: "...tiene las siguientes características una vivienda de material noble de 3 pisos, revestidos con cerámicas de color azul y blanco, tiene un frontis aproximado de 15 metros de largo aproximadamente, apreciándose que el frontis se encuentra dividido en 3 partes: 1 portón metálico de 2 hojas de aproximadamente 4.5 m. de largo ubicado hacia el norte, sobre el cual no existe construcción alguna, la otra puerta enrollable metálica de color celeste con sus respectivas rejillas de color celeste, ubicado hacia el lado Sur sobre el cual existe una construcción de tres pisos y la tercera parte ubicada en la parte central en cuyo primer piso se aprecia la existencia de 2 puertas metálicas de color celeste, la primera al lado norte de 2.10 m. aproximadamente por un ancho de dos hojas; y la que se encuentra al Sur que es una puerta enrollable que también es de dos hojas con sus respectivas rejillas metálicas del mismo color celeste; apreciándose que ésta última puerta de acceso al consultorio dental, en tanto que la puerta del lado Norte da acceso a un pequeño pasadizo de 1 ½ aproximadamente en el cual se inician unas gradas que nos llevan a la parte superior; esta parte central también tiene 3 pisos de donde se evidencia la numeración en la caja de Suministro Eléctrico con el N° 2260; respecto a esta primera parte no deja constancias la fiscalía y la abogada de la procesada deja la constancia que la casa está en la misma avenida Ferrocarril, la agraviada no deja constancia; se procede a ingresar por la vivienda, por las gradas subiendo hasta el tercer piso por las gradas, existiendo descansos en la parte media de las gradas de cada uno de los pisos; hasta llegar a un segundo holl en forma de L en la base hacia el lado Oeste, apreciándose en este piso cinco ambientes ubicados de la siguiente manera: 01 al lado oeste que se encuentra con la puerta cerrada; el segundo al Suroeste que tiene forma de cuadrado y que se aprecia que es una sala por los muebles hallados, sillones, escritorio, libros, etc.; el tercer ambiente ubicado al sur este que se encuentra dividido en dos, en las cuales se aprecia la existencia de muebles de comedor y de cocina respectivamente y el cuarto ambiente ubicado al este que viene a ser el servicio higiénico y para el quinto ambiente ubicado al Noreste, de forma rectangular en cuyo interior se aprecia dos camas, una de madera y metálica con sus respectivos colchones, almohadas, frazadas; la misma está ubicada hacia la puerta de ingreso y la segunda está hacia la ventana existiendo hacia el lado Este de la habitación y se aprecia además otros muebles propios de la habitación (roperos, repisa, etc.); éste ambiente (dormitorio) tiene piso de cemento, la superficie está cubierta con ocre rojo, la superficie es lisa, tiene fluido eléctrico; asimismo la ventana tiene forma rectangular, es amplia y que a través del cual se puede apreciar un patio posterior de forma rectangular cuya superficie está cubierta con pastos naturales; constancia del Ministerio Público que en este piso vive la familia del menor agraviado y que existe en la habitación un DVD con su respectivo televisor; por la parte inculpada que en el lugar de los hechos que hay personas que viven y colindan a su alrededor, viviendas a su costado; deja constancia la abogada de la parte agraviada de que la ventana se encuentra dividida por cinco barras o sea quien decía hay cinco vidrios y la única que se abre es una sola hoja y que tiene una medida de 50 cm. o 44 cm. medida de ancho y 90 cm. aproximadamente de alto, siendo y en este acto solicita que también se haga la inspección en el patio posterior, visto desde el tercer piso y de la altura de la ventana al piso; que estando a lo solicitado bajamos hacia el primer piso saliendo hasta la calle por el mismo lugar donde ingresamos. Una vez en la calle la parte agraviada solicita a una persona que abran la puerta metálica que se encuentra

ubicado al lado Norte, luego de ello ingresamos a través de una pasadizo de 4 a 5 m. aproximadamente y 8 a 9 m. de largo para llegar al patio posterior que se ha podido visualizar desde la ventana del tercer piso; que tiene una superficie cubierta de pastos naturales y además existen piedras, una pequeña planta de paja, un pequeño armazón rustico, algunas llantas o neumáticos, asimismo se aprecia la existencia de dos puertas metálicas de color celeste que dan acceso hacia el interior del primer piso, y de esta parte hacia la ventana se aprecia que tiene de unos 5 a 6 m. de altura hacia la ventana; el Ministerio Público deja la constancia que hay un lavadero que está al Este y con 2 piletas, por la parte procesada no deja constancia y por la parte agraviada deja la siguiente constancia que la ventana que da hacia el canchón siempre ha estado abierta y el canchón está cercado por los inmuebles que no tienen ninguna ventana por los colindantes y que las dos puertas que viven en el canchón tienen acceso hacia el portón de ingreso y que el portón que da hacia el pasadizo no tiene salida...".

#### **Testigos:**

- **Declaración Testimonial de Marita Geovanna Puente De la Vega Rojas:**

**A nivel preliminar**, con fecha 14 de agosto del año 2014 que obra a fojas 87 a 89, quien es madre del menor agraviado y responde a las siguientes preguntas: - La persona de Helen Rocío Anaya Cajahuaman, en cuántas oportunidades ha sido docente de su menor hijo y en qué materia - Dijo: "Que ella ha sido profesora del curso de Inglés, recién a partir del mes de Marzo del 2014, anteriormente no fue profesora de mi hijo". - Narre detalladamente los hechos que han ocurrido el día 12 de julio del 2014, en el interior de su domicilio, en el que habría participado su menor hijo - Dijo: "Que, yo llegué a mi domicilio a las 9:00 de la noche, el mismo que está ubicado en el 3er. Piso de un edificio en la Av. Ferrocarril N° 2260 - EL Tambo, me choqué con la vecina que vive en el 4to. Piso, yo me ofrecí ayudarla, por eso subí lento, llamando a mi hijo Misi... Misi, subí hasta el cuarto piso para dejar los baldes que yo llevaba, al bajar mi hijo me dijo MAMI ESTOY AQUÍ EN EL CUARTO, introduje la llave para abrir pero no se abría, entonces luego él abrió la puerta y vi a mi hijo pálido, nervioso, me dispuse a cambiarle el zapato ahí él mismo me dijo que había una persona tirada allá abajo, me acerqué a la ventana y efectivamente vi a una persona tirada de cubito dorsal, semidesnuda yo me impresioné, le pregunté a una señora que estaba debajo de quien es ella contestó NO SE, salió un ODONTÓLOGO, les dije que llamen al Serenazgo, yo bajé a apoyarlos, hasta ahí no imaginé que esa persona había caído de mi dormitorio, cuando bajé, le pregunté a la caída que quién era, ella dijo NO SE QUIEN SOY, yo le dije tienes que decirme quién eres, pero no dijo quién era, ella pedía ayuda, comenzamos a investigar, pensamos inclusive que la habían violado y buscamos su ropa, ella no sabía decir ninguna información, solo decía que no sabía quién era, ni de dónde venía, insistimos en ello, pero no dijo nada, hasta que llegó el Serenazgo, ella tendida en el suelo miró hacia arriba y vio a mi hijo en la ventana y dijo que le ayudara, es así que llamé a mi hijo y le obligué que me contara los hechos, cuando llegó la policía ingresaron a mi dormitorio y vimos que ahí se encontraba escondida su ropa; que en su prisa se olvidó y se había puesto la ropa de mi hijo, pienso que en su prisa tomó lo que tenía a la mano y trató de salir del dormitorio, estaba puesta sus ropas interiores solamente. Ella fue trasladada al Hospital Carrión, ese mismo momento, fue trasladada por el Serenazgo con personal de apoyo del SAMU". - Cómo ha podido llegar el cuerpo de la denunciada hasta el canchón donde Ud. la encontró conjuntamente con sus vecinos - Dijo: "Que conforme mi hijo me ha referido que la profesora lo había citado a mi hijo, entre la Av. Ferrocarril y Primavera que está cerca a mi domicilio y con el pretexto de apoyarlo en la tarea de inglés, la



profesora le dijo para constituirse a mi domicilio siendo que mi hijo aceptó y la hizo ingresar, estando primeramente en la sala de mi casa, luego ella misma le dijo vamos a tu dormitorio, porque tenía que visualizar una película para el curso de Historia, es así que llegaron a ingresar a mi dormitorio el cual compartimos con mi hijo, allí había estado viendo la película y posteriormente ella misma comenzó a desvestirse con el pretexto que tenía calor y ella misma desvistió a mi hijo, obviamente para tener relaciones coitales, después tengo entendido que yo llegué llamando desde el segundo piso a mi hijo, al oír mi voz es que la profesora en su desesperación la profesora denunciada aventó sus ropas al canchón, su brasier y sus zapatos y dice mi hijo que él se paró a abrirme y al dar la vuelta ella ya estaba colgada del muro de la ventana y seguramente que resbaló y cayó, porque cuando entré a la habitación que comparto con mi hijo ya no la vi a la denunciada". – Tiene conocimiento que su hijo anteriormente haya tenido alguna relación sentimental con la profesora denunciada o en todo caso con otras mujeres – Dijo: "Que estoy segura que mi hijo no tenía ninguna relación sentimental, ni con la profesora, ni con otra mujer; pude notar que él estaba con las inquietudes propias de su edad, pero no pude percatarme de ninguna conducta extraña que me haga sospechar al respecto, él mismo me ha referido que no tenía enamorada, no tenía amigas, con quienes se relacionaba, su entorno es de amigos varones y solo del colegio donde estudia, además como digo nunca pude percibir, ni siquiera ningún comentario por parte de mi hijo hacia la profesora denunciada, mi hijo tiene la excelencia académica, mi hijo es muy destacado en todos los cursos, en todas las áreas y en el curso de Inglés como en todas las áreas es destacado (...)".

#### **A NIVEL JUDICIAL**

- **declaración Testimonial de Feliciano Paucar Cárdenas (38)**, con fecha 20 de mayo del año 2015 que obra de fojas 296 a 298, quien es vecina del menor agraviado y responde a las siguientes preguntas: - Narre los hechos relevantes que usted conoce respecto a los hechos de investigación del presente proceso – Dijo: "yo llegué de mi negocio a la casa donde vivo, que está ubicada en la Av. Ferrocarril N° 2260 – El Tambo, donde tengo rentado un cuarto en la azotea del cuarto piso, también en este inmueble guardo mi carreta movible donde vendo lonche, en el interior del patio (canchón según la declarante), de esta vivienda, es así que al ingresar a este canchón con mi carreta aproximadamente a las 21:00 horas yo la encontré a una persona aparentemente de sexo femenino tirada en el suelo de cubito dorsal con las piernas abiertas, con la pierna derecha recogida hacia arriba, tenía puesto sólo su ropa interior de color negro, y se cubría con un abrigo rojo, observando también que su sostén no lo tenía puesto, ni sus zapatos, los cuales estaban tirados a un costado de su cuerpo, ante esa escena me quedé sorprendida y asustada, conjuntamente con mis dos hijas que me acompañaban en ese momento, escuchando gemidos de dolor y decía "ayúdenme"; en ese momento, yo le pregunté cual era su nombre, no me respondió y luego le pregunté de dónde era y me respondió de este mundo terrenal; es en ese momento que aparece un vecino que vive y tiene su consultorio de dentista, el mismo que entró acompañado de otra vecina que tiene su domicilio contiguo al inmueble que yo ocupo; y fueron estas personas las que llamaron a Serenazgo y a la policía nacional, llegando a la escena, primero los miembros de Serenazgo de la Municipalidad del Tambo, asimismo observé la presencia de una ambulancia "SAMU" a donde la ubicaron a la mujer que estaba tirada. Ya cuando ya había ocurrido estos hechos llegó el patrullero policial". – Qué tiempo vive en la casa de la Av. Ferrocarril N° 2260 – El Tambo, y si conoce al menor agraviado de cómo es su vida cotidiana, y si en alguna oportunidad tenía problemas de este tipo y de otra magnitud – Dijo: "vivo hace tres años en esa casa, el menor es un niño tranquilo que a él no le veo que está en la calle y que solo sale para su Colegio y llega a su casa, llega a las tres cuando yo estoy

saliendo para mi negocio, y que no sé, que haya tenido problemas y que desde el momento que ingresé a esta casa el menor no ha tenido problemas". – Después de los hechos que son materia de investigación, como observa al menor de edad en su estado anímico, social, personal – Dijo: "que desde esa fecha de los hechos casi poco lo veo al menor, pero si lo veo tranquilo, triste, eso solo veo porque en las mañanas y que solo me cruzo en las puertas". – En qué posición se encontraba la mujer que encontró en su canchón y que era lo que decía – Dijo: "que la mujer estaba de espalda y no dijo nada y que solo gemía".

• **Declaración Testimonial de César Meza De la Cruz (35)**, con fecha 20 de mayo del año 2015, que obra de fojas 300 a 302, quien es vecino del menor agraviado y responde a las siguientes preguntas: - Narre los hechos relevantes que usted conoce respecto a los hechos investigados del presente proceso – Dijo: "yo llegué de la calle promedio de las nueve de la noche, como había trabajado todo el día me acosté en mi cama y en ese instante sentimos un ruido como si se hubiera caído un costal de papa, y nosotros pensamos yo y mi esposa que había caído algo de arriba de la azotea, en ese instante que había caído algo de arriba de la azotea, en ese instante que había caído algo de arriba de la azotea, en ese instante estábamos tranquilos y escuchamos unos gemidos (debo precisar que vivo en el primer piso) y mi esposa abre la puerta posterior que da al patio y vio una chica semidesnuda y mi esposa dijo una chica, una chica; en eso yo me levanto y veo a una chica tirada semidesnuda y no sabía de quien se trataba, en ese momento yo marqué a la policía y de paso me fui a la Jueza que vive a un costado para avisarle y con la Jueza de Paz de Umuto ingresamos por el portón que estaba abierto, porque la señora que guarda su carreta también estaba guardando y por eso estaba abierta la puerta, en ese instante no sabíamos nada y queríamos averiguar de quién era porque la chica era desconocida y semidesnuda, y que estaba mirando hacia arriba y con las piernas abiertas y casi de inmediato llego el Serenazgo, quisieron levantarle a la chica y no pudieron porque pensaron que tenía fractura en la columna o cadera y pidieron refuerzo a "SAMU"; vino samu y los paramédicos empezaron a darle los primeros auxilios y evacuarlos y cuando la chica estaba en la ambulancia llega la policía". – Conoce al menor agraviado de cómo es su vida cotidiana, y si en alguna oportunidad tenía problemas de este tipo y de otra magnitud – Dijo: "que vivo promedio de cinco años, y con el menor no tenemos una relación y que solo le veo pasar cuando llega del colegio, salir e ingresar de su casa y que por veces viene a su casa con sus amigos, lo veo como un joven normal; y nunca ha tenido problemas". – Después de los hechos que son materia de investigación, como observa al menor de edad en su estado anímico, social, personal – Dijo: "desde esa fecha de los hechos lo veo con un estado emocional, decaído, triste". – Quienes han auxiliado a la procesada y si vio quienes le quitaron las prendas de la procesada – Dijo: "la chica estaba semidesnuda y nadie le quitó su ropa, más bien sus ropas, brasiere, chompa, zapatos estaban dispersos en el patio".

#### **A NIVEL DE JUICIO ORAL:**

**Declaración de César Meza De la Cruz (35)**, que obra en el Acta N° IV, de fecha 16 de Agosto del año 2017, que obra de fojas 603 a siguientes, en la que responde a las preguntas: - Usted podría describir las características del inmueble donde vive - Dijo: "es una casa de 3° pisos más azotea, es de color celeste tiene 02 puertas enrollables; un portón y una puerta pequeña para acceso para los pisos superiores, es de color azul eléctrico". - Esa casa que usted ha descrito usted dice que tiene 3 pisos, usted vive en algún piso en particular o es una sola casa, precise usted - Dijo: "Yo ocupo el primer piso". - Usted ha referido que no tiene ningún vínculo con la persona de Helen Anaya



Cajahuaman - Dijo: "Si es la primera vez que la conozco". - Usted conoce a la señora Marita Geovanna Puente De La Vega Rojas - Dijo: "Claro, ella es inquilina como yo; ella ocupa el 3º piso del edificio". - Desde hace cuanto tiempo la conoce - Dijo: "Yo estoy ya aproximadamente 08 años en el edificio hasta la actualidad y ella entro como inquilina meses después que yo". - Podríamos decir que ocupan el bien 08 años atrás aproximadamente - Dijo: "Si es 08 años aproximadamente". - Usted tiene algún vinculo con la señora Marita Puente De La Vega - Dijo: "No solo somos vecinos". - Usted conoce a la familia de la señora Marita Geovanna Puente De La Vega - Dijo: "Claro por vista de que la visitan". - Le reformulo la pregunta, usted puede precisarme con quien vive la señora Marita - Dijo: "Ella vive con su hijo". - Usted podría decirnos si recuerda los hechos ocurridos el día 12 de julio del 2014, en horas de la noche - Dijo: "Si, nosotros con mi esposa y mi hija nos fuimos a cenar y volvimos al inmueble en un promedio a las 09:00 de la noche, nosotros el inmueble hemos dividido en tres partes sala de espera, consultorio y la parte del fondo que da hacia el patio donde ocupamos como vivienda y entonces nosotros estábamos descansado ya; en ese instante hubo un ruido como si se hubiera caído un costal de papas y nosotros como viven niñas arriba, también presumimos que algo han hecho caer y al poco rato empezamos a escuchar los gemidos entonces mi esposa abre la puerta y vimos a una chica extraña semi desnuda tirada en el patio; lo cual como vimos inmediatamente agarre el celular marque al número del 105 y de paso como yendo en el camino avisar a la Jueza; la jueza de paz vive a la casa siguiente de donde que vivimos nosotros y le toqué y incluso la Jueza de Paz creo que también llamo a Serenazgo y la puerta también estaba abierta como es un portón hay una señora que también vive en el 4º piso que guarda su carreta porque ella vende lonche en la esquina entonces la puerta estaba abierta, entramos con la Jueza de Paz encontrando a una chica semi desnuda en ropa interior y tirada mirando hacia arriba, con las piernas abiertas y flexionadas y posteriormente llego Serenazgo y Serenazgo quisieron movilizarla, pero no podían movilizarla porque cuando querían levantarla ella se quejaba bastante, entonces llamaron a SAMU, SAMU vino y SAMU ya la llevaron a primeros auxilios y la evacuaron a la ambulancia y luego recién llega la policía". - Usted a la persona que ve, ha indicado que no la conocía y nunca la ha visto antes - Dijo: "no, nunca la había visto". - Usted ha indicado que esta persona estaba semi desnuda, precísenos que prenda portaba, que prendas tenía ella en ese momento que usted la encuentra - Dijo: "estaba con una ropa interior (Calzón) color oscuro porque no se miraba bien el color y en la parte superior no recuerdo bien creo que tenía una casaca y tenía manchas de sangre en la cara". - Le estoy preguntando de la vestimenta, de lo que usted está diciendo la señorita solo estaba con la ropa interior calzón y una casaca, dentro de la casaca tenía alguna otra prenda - Dijo: "como esa zona era oscura no se miraba bien, creo que era un polito pequeño no recuerdo bien, había el brasier, botas y objetos personales dispersos en el patio". - Usted se quedó hasta que llego el SAMU, hasta que se la llevaron - Dijo: "Nosotros entramos con la jueza, salimos llegaron Serenazgo y Serenazgo ya se ocupó y yo ya no tenía nada que hacer ahí". - Usted le preguntó su nombre a la persona que la encontró tirada en el patio - Dijo: "Nosotros no le preguntamos pero si el Serenazgo le preguntó quién era, pero supongo por el impacto que ha caído no recordaba nada ella decía tonteras balbuceaba". - Usted dijo que estaba con una ropa interior, con una casaca y un polito - Dijo: "Claro ella estaba con una casaca o un polón". - Es decir usted no está seguro que ella estaba con una casaca - Dijo: pero era abierto la ropa por eso se miraba". - Usted pudo advertir el color de la casaca o la prenda que estuvo puesta encima del polito - Dijo: "La verdad por el tiempo que ha pasado no recuerdo bien el color pero si le cubría algo". - Usted ha señalado también que sus botas estaban ahí - Dijo: "Si también estaba disperso al costado, había lápiz labial creo, su brasier disperso". - Usted sabe que es lo que había

ocurrido dentro del 3º piso donde vivía su vecina - Dijo: "No". - Usted es la primera persona que llega al lugar de los hechos donde estaba la señorita tirada o ya habían otras personas en ese canchón - Dijo: "Nosotros éramos las primera personas yo y mi esposa; después llegamos yo y la señora Juez de Paz porque yo le fui a llamar; después ya vino la señora que vende panqueques que guardaba su carreta se acercó y nadie más".

• **A nivel judicial la declaración Testimonial de Esther Soledad Calderón Pérez (57)**, con fecha 21 de mayo del año 2015 que obra de fojas 304 a 306, quien es vecina del menor agraviado y responde a las siguientes preguntas: - Narre los hechos relevantes que usted conoce respecto a los hechos que es materia de investigación del presente proceso – Dijo: "Que ese día yo estaba descansando, promedio de las 9:30 de la noche, el día no me acuerdo, ni la fecha no me recuerdo, y el doctor odontólogo César Meza me llama y tocó el timbre de la casa, es donde mi hija sale y le preguntó por mí para que me llamen y yo le dije a mi hija "dile que ya estoy descansando", no mami que en el interior de la casa de vecina estaba botada una persona, entonces ahí me levanté y salí e ingresé a la casa por el portón de donde ingresamos con el doctor César, ya en el interior vi a una mujer que estaba tirada en el piso de cubito dorsal, solo estaba con sus medias y su ropa interior, es donde yo le pregunto "qué haces aquí mamita", y ella me responde no sé; luego paso un momento la mamá del agraviado ingresó y dijo "que hacía esta mujer, que hacía esta mujer acá en mi casa, mi hijo es un niño", todo menciono llorando, pero la chica no hablaba nada, luego salí de la casa para poder salir de la casa y llamar al Serenazgo, porque cuando yo le llamo me identifico que era Juez de Paz de Umuto, eso lo hice porque cuando se llama los de Serenazgo no obedecen a cualquier persona. Llegaron el Serenazgo e ingresaron a la casa es cuando una de las personas del Serenazgo menciona que no le toquen porque en la parte de la cara tenía sangre, y le dijo a los demás que no le toquen que venga una ambulancia, pero cuando vieron bien era sólo sangre y le dijo a la mujer que no se preocupe, como ya estaba la autoridad ya me retiré". – Que tiempo vive en la casa de la Av. Ferrocarril N° 2290 – El Tambo, y si conoce al menor agraviado de cómo es su vida cotidiana, y si en alguna oportunidad tenía problemas de este tipo y de otra magnitud – Dijo: "Vivo desde nacida en el domicilio, con respecto al joven solo le conozco de vista y recién le conozco hace un año y solo de vista y que el joven lo vi solo cuando salía a su Colegio, en el internet y además nunca le visto con malas juntas, se le veía un jovencito tranquilo". – Después de los hechos que son materia de investigación, como observa al menor de edad en su estado anímico, social, personal – Dijo: "que desde esa fecha de los hechos lo veo con vergüenza (después de lo que paso), tímido; solo así lo puedo ver porque no tengo mucha amistad".

**A Nivel de Juicio Oral, la Declaración de Esther Soledad Calderón Pérez (57)**, que obra en el Acta N° IV, de fecha 16 de Agosto del año 2017, que obra de fojas 611 a 612, en la que responde a las preguntas: - Usted conoce a la señora Marita Geovanna Puente De La Vega - Dijo: "Si la conozco de vista". - En qué circunstancias la ha conocido - Dijo: "Porque yo vivo al costado de la casa donde ella habita solamente por eso y no tengo ninguna amistad". - Usted tiene algún vínculo con la señorita Helen Anaya Cajahuaman - Dijo: "No la conozco". - Usted sabe con quién vive la señora Marita Geovanna Puente De La Vega - Dijo: "Se por la vecindad que ella vive con su menor hijo". - Usted puede indicarnos si recuerda los hechos que han ocurrido el día 12 de julio del 2014 - Dijo: "la fecha no preciso, pero el caso es que entre 09.00 a 09.30 de la noche yo ya estaba descansando, tocaron el timbre de la casa y mi hija menor salió a la puerta y era de que el vecino doctor CESAR MEZA toca la puerta como



autoridad que yo era del anexo a llamarme entonces yo le dije a mi hija, mami dile que estoy descansando y entonces ella me dice mamá en la puerta de Cesar dice que hay una persona tirada, entonces es donde me levanto y con el señor ingreso por la puerta por un portón grande y me dirijo donde estaba y efectivamente veo una mujer tirada con medias y ropa interior ella estaba en cubito dorsal, entonces me acerco y le digo mamita tu qué hacías acá? Y ella me dice no sé, no sé; eso nada más fue la contestación que me hizo ella entonces estuve poco tiempo y luego me retiré para poder hacer una llamada a Serenazgo entonces entro a la casa y me identifico a Serenazgo diciendo que soy la Juez de Paz y requiero del servicio; que había una persona que estaba tirada en una casa entonces posteriormente ya vino Serenazgo; ellos ingresaban y decían que no la toquen; eso fue todo que yo vi". - Usted indica que se acerca a la persona que estaba tirada en el piso ¿usted nos puede precisar cono estaba vestida esta persona - Dijo: "ella estaba tiradita con media y calzoncito". - Recuerda usted si ella tenía otra prenda - Dijo: "No tenía otra prenda". - En los alrededores había alguna otra cosa o simplemente estaba la señorita ahí tirada en el piso - Dijo: "no recuerdo". - Usted permaneció hasta el momento que llega el Serenazgo e inmediatamente se retira - Dijo: "Estuve un ratito y luego ya me retire cuando llego una ambulancia". Qué hacía el personal de la ambulancia - Dijo: "Vi que le estaban viendo y que dijeron que no la tocaran para que traigan la camilla y se la llevaran". - Alguna otra persona, vecino del lugar llego hasta el sitio donde estaba esta persona - Dijo: "En el momento que yo ingrese que estaba tirada la chica, vi que la señora entraba llorando y gritando que decía: ¡que hacia esta mujer en mi casa!!!". - Quién señora - Dijo: "Era la mamá del niño, ella decía mi hijo es un niño, eso era la versión que no recuerdo". Eso era cuando usted entra con el señor Meza o después que usted llama al Serenazgo - Dijo: "Antes que llame al Serenazgo era que la señora ingresaba gritando que hacia esta mujer en mi casa y que mi hijo es un niño". - Y usted no le pregunto algo a la señora porque decía eso - Dijo: "No, no le pregunte". - Usted dijo que solo la chica tenía calzoncito y no tenía otra prenda, en la parte superior no tenía otra prenda - Dijo: "No, no me he percatado ella estaba tiradita se le veía la ropa interior y la media, la parte de arriba no". - Quiénes estuvieron en el lugar donde fue hallada la señorita que usted hace referencia - Dijo: "Bueno en el rato que yo ingresé con el doctor CESAR a ver; después ya apareció la mamá, después que ya llame a Serenazgo y no recuerdo quien más estaba".

• **A nivel judicial la declaración Testimonial de Tomasa Vivas Ricra (38)**, con fecha 21 de mayo del año 2015, que obra de fojas 308 a 311, quien es vecina del menor agraviado y responde a las siguientes preguntas: - Narre los hechos relevantes que usted conoce respecto a los hechos que es materia de investigación del presente proceso – Dijo: "que conozco que la miss siempre estaba con el menor a la salida del Colegio, se paraba a conversar en la esquina de progreso y ferrocarril, conozco y sé que la miss (no se su nombre, pero si le conozco de rostro); conozco y he visto que el día de los hechos (Sábado promedio de las siete de la noche y no recuerdo la fecha) el menor cruzaba la Av. Progreso y Ferrocarril muy apresurado y de tras de él venía la miss, yo los vi pasar y muy raro que la docente del Colegio pase a esa hora el menor con la docente del Colegio; luego de eso no supe más y que promedio de las nueve de la noche la señora Marita se acercó a la Botica – Masalud para realizar un retiro de dinero de la Caja Huancayo, entre cuarenta minutos escuché las sirenas de Serenazgo y la ambulancia, y yo dije "qué pasó", porque siempre en ese lugar siempre hay accidentes y choques y atropellos eso supuse, hasta ese momento no sabía que es lo que había pasado, el día lunes cuando fui a la escuela escuche el rumor que habían encontrado a una docente del Colegio que había sostenido relaciones sexuales con un alumno del Colegio, yo no sabía de quien estaban hablando, después a las dos y veinte



de la tarde a la hora que salen los niños me acerco a recoger a mis hijos y mi hijo de once años se me acerca y me dijo "mamá están hablando de Misael", porque habían leído en el Internet, y yo le pregunté "cómo sabes tú", y me dijo que leímos en el Internet, y yo le pregunté cuándo fue y él me dijo que era el sábado, ahí es de lo que me enteré lo que había pasado. Y relacione lo que había visto el día sábado, entre las siete de la noche. El día miércoles conversé con la señora Marita y ella me narró los hechos que habría sucedido. Que la miss de inglés había ingresado a su domicilio y que habría empezado a seducir al muchacho, se había quitado la ropa la miss, ella también relaciona la hora que vino hacer el retiro en la botica, me dice a qué hora viene Carmen a hacer el retiro y le dije que sí y que fue a las nueve de la noche, cuando regresé encontré a su hijo lloroso, nervioso, ella no sabía de lo que había pasado y el Odontólogo llamó a Serenazgo, y ella me contó todo eso llorando y que lo habían violado a su hijo; y yo también le conté lo que había visto las horas de lo que había pasado". – Recuerda el rostro de la mujer que usted dice haber visto ese día, se le muestra la ficha RENIEC de la procesada de fojas 187 – Dijo: "que sí, es la persona que se muestra que está en fojas 187". – Después de los hechos que son materia de investigación, cómo observa al menor de edad en su estado anímico, social, personal – Dijo: "yo lo veo decaído, preocupado, es una muchacho tranquilo, sereno, para triste, ese muchacho traía gallardetes, diplomas al Colegio y mi hijo le mira como un ejemplo, era un niño amiguelo, tranquilo, se va rápido a su casa, no sale". – En su condición de madre de Familia del Colegio Pío X y profesional de la salud, comunicó del hecho irregular que ha hecho referencia de los encuentros entre el agraviado y la procesada entre las Calles Progreso y Ferrocarril a alguna autoridad del Colegio – Dijo: "Que no he comunicado a ninguna autoridad del Colegio". – Por qué motivo no lo hizo – Dijo: "Que el menor es del nivel secundario que en el salón de mi hija teníamos problemas con tres padres de familia, problemas de reunión de salón ellos habían comunicado a las autoridades del salón y del Colegio sobre un docente que habían contratado fuera del Colegio que habían maltratado a sus hijos, yo como parte de la junta directiva yo observé y me parecía extraño y no hice ningún comentario ni le comuniqué a su madre y me arrepiento, por no comunicar lo que había visto, ya que todo profesional de la salud tenemos el deber y el derecho de denunciar este hecho de esta índole y que me arrepiento de no haber hecho esto".

• **Declaración a nivel judicial de la madre del menor agraviado MARITA PUENTE DE LA VEGA ROJAS (36):** con fecha 21 de mayo del año 2015 que obra de fojas 313 a 318, en la que señaló que conoce a la procesada Helen Anaya porque ha sido docente de su hijo en el Colegio San Pío Décimo; que tuvo la oportunidad de verla de vista en dos oportunidades; quien es madre del menor agraviado y responde a las siguientes preguntas: - Se ratifica de su declaración preliminar que obra en autos de fojas 87 a 89 – Dijo: "Que si me ratifico en todos los extremos". – Narre los hechos relevantes que usted sabe respecto a los hechos que es materia de investigación del presente proceso – Dijo: "el día 12 de julio del 2014 aproximadamente a las 09:15 de la noche, llego a mi domicilio y me encuentro en mi puerta con la señora Feliciano Paucar, la misma que vive en el cuarto piso del edificio en la azotea, me ofrezco ayudarle a subir dos baldes hasta el cuarto piso, ella se queda ingresando su carreta al canchón contiguo, ingresó lentamente por el peso que llevaba en ambas manos y por la plataforma del segundo piso, empiezo a llamar a mi hijo como siempre le llama y le dije: "misi, misi", seguí subiendo y le seguí llamando, llegue hasta el cuarto piso deje los baldes en la puerta de la vecina de la señora Feliciano y al bajar insistí en llamar a mi hijo, es ahí que el me contesta sobre saltado "mamá acá en el cuarto", me dirigí a la habitación, introduje la llave y estaba con seguro por dentro, toco la puerta y le pido que me abra, y como no me había ingreso al baño contiguo para lavarme las

manos, me seco y salgo nuevamente; es ahí que vuelvo a tocar y me abre la puerta, cuando él me abre la puerta él estaba pálido, nervioso, le agarro y le pregunto "qué pasó", en esos momento me dispongo a cambiarme el zapato de casa porque estaba con tacos, es ahí que él me dice "una persona está tirada ahí abajo", me acerco a ver por la ventana y efectivamente estaba tirada esta señora, en el canchón contiguo, abro la ventana y la señora Feliciano que ingresaba con su carreta ya la había encontrado, entonces le pregunto a la señora Feliciano "quién es", me responde no sé vecina, le vuelvo a preguntar y me dice "no sé, no sé", instantes que ingresa el señor Odontólogo César Meza y me dice que ya llamé al Serenazgo y a la Juez que ya viene, y yo le dije que ahorita bajo para llamarlos; bajo cuando ingrese estaba esta señora tirada de cubito dorsal, semidesnuda, le empezamos a preguntar "quién eres" y se negaba a responder y le insistimos en que nos conteste y entre una de sus respuestas dijo: "soy de este mundo terrenal", nos decía ayúdenme y nosotros le dijimos que "sí, sí, sí" que el Serenazgo ya está en camino y se negaba a darnos su nombre, cuando llegan ya el personal de Serenazgo ingresan, mi hijo saca la cabeza por la ventana del tercer piso y ella dice su nombre Misael, y yo le pregunto y le dije "cómo sabes el nombre de mi hijo y dónde le conoces a mi hijo" y me contesta y me dice señora yo soy su miss de inglés, y lo que atiné en ese momento es pedirle a mi hijo que baje inmediatamente, él baja y en presencia de los serenos nos dice que a la señora se habían metido a la casa, lo había violado y que en el preciso instante que yo llego y escucha mi voz, ella se avienta por la ventana, después de ello los serenos llamaron al personal de SAMU, llegaron el personal ingresó la ambulancia y llegó la patrulla del 105, a ella la evacuaron al Hospital Daniel Alcides Carrión y con los policías ingresamos a mi departamento en mi dormitorio sobre la cama entre el edredón ligeramente movido, se encontró un pantalón jean de color celeste, un polo top color azul nada más, y bajamos nuevamente al canchón y encontramos un par de zapatos color negro, un brasier color blanco y un lápiz labial, después de eso con el personal policial nos constituimos al Tambo a poner la denuncia y el personal que nos recibió la denuncia comunicó al Fiscal en lo civil para tomar los exámenes, toda esa madrugada mi hijo pasó los exámenes físicos y biológicos hasta las seis de la mañana aproximadamente, además quiero decir que el día Domingo cuando yo ingreso nuevamente a la sala de mi departamento en la silla de mi escritorio se encontraba una cartera pequeña de color marrón, ni la toco y me voy inmediatamente a la comisaría donde con un personal del área de delitos, me dice que el técnico encargado de la investigación, estaba de franco y me dice que regrese el día lunes, después salgo de la comisaría y me dirijo al Juzgado de Paz de Umuto, le pido a la Juez que recoja esa cartera y me dice que no está dentro de sus funciones, es así que el día Lunes 14 de julio con el mismo técnico de la investigación se recoge la cartera y se hizo el acta". – Cual es el horario de trabajo de su persona – Dijo: "que por las mañanas atiendo mis labores particulares profesionales entre las nueve y tres de la tarde, referente a consultoría de tipo sociales porque soy de profesión Trabajadora Social y por la noche en ese lapso siempre estoy en mi negocio de cabinas de internet ubicados en la Av. Progreso N° 567 – El Tambo, a dos cuadras de mi domicilio". – El día 12 de julio del 2014, porque razones llegó a su domicilio, si su horario habitual por las tardes es hasta las 10:30 – Dijo: "porque cerramos antes las cabinas de internet porque había poca gente y al día siguiente tenía un compromiso en casa". – Su hijo el agraviado así como la profesora procesada conocían plenamente de su horario por la tarde – Dijo: "que sí mi hijo agraviado tenía conocimiento que llegaba a esa hora por las noches, y que imagino que también mi hijo le habría dicho de mi horario a la procesada". – En qué momento su menor hijo el agraviado le manifestó que la persona que estaba tirada en el canchón era su profesora de inglés – Dijo: "que fue cuando mi hijo baja al primer piso y luego ingresa al canchón, es en ese momento que se acerca mi hijo asustado,



lloroso, nervioso, pálido y me dice que la persona que estaba tirada en el canchón es "miss Helen, mi profesora de inglés", y también es ese mismo momento mi menor hijo nos narra en forma breve que la profesora se había metido a la casa y que después había ingresado a la habitación, lo viola y al escuchar mi voz se tiró por la ventana, eso lo escucharon todas las personas que estábamos en el canchón, siendo estos, la señora que guarda su carreta en el canchón, el odontólogo César Meza De la Cruz, la Juez de Paz de Umuto, señora Soledad Calderón Pérez y los serenos que habían acudido al lugar". – Los serenos así como su persona la encontraron a la procesada tirada en el canchón, o también las otras personas que también ingresaron, le preguntaron a la procesada porque estaba tirada en el suelo inmovilizada porque tenía lesiones – Dijo: "que nosotros le preguntamos a la procesada "cuál era su nombre y que hacía ahí", respondiendo ésta siempre "no sé". – Cuál es el trato que le daba al menor agraviado en su condición de madre y cuál era el trato que le daba el padre – Dijo: "que es un ambiente de mucho afecto que en el cual se desenvuelve, no soy una madre permisiva corrijo cuando hay errores y respecto a su papá, lo mismo, en un ambiente de afecto, y por el hecho de ser varón con el (papá), es con él que más se abre y confía más con su padre".

• **A Nivel de Juicio Oral, la Declaración de Marita Puente De la Vega Rojas,** que obra en el Acta N° IV, de fecha 16 de Agosto del año 2017, que obra de fojas 603 a 618, en la que responde a las pregunta: - Usted ha señalado que no tiene ningún vínculo con la acusada Helen Anaya Cajahuaman, usted puede precisar en qué circunstancias ha conocido a la señorita Helen Anaya Cajahuaman - Dijo: "A la señora la conocí en el mes de marzo del 2014; en el que ella llega a ser docente del curso de inglés en la institución educativa particular San Pio X; pero de vista la vi en dos ocasiones pero de vista". - Nunca intercambio - Dijo: "jamás". - Qué grado cursaba su menor hijo en el año 2014 - Dijo: "Segundo de secundaria; él tenía 13 años de edad". - Puede precisarnos cuál era el desenvolvimiento en el aspecto académico de su hijo en el Colegio - Dijo: "Mi hijo siempre ha ocupado los primeros lugares en cuestión académica desde que cursa el primer año de inicial hasta la fecha". - Su hijo requería de su persona o de terceros reforzamiento en alguna persona - Dijo: "En ningún momento porque yo soy profesional también he trabajado en el ministerio de educación; mis padres son docentes; mi hermano es docente, en ningún momento ha necesitado de repente refuerzo o apoyo académico para que desarrolle sus tareas". - Respecto de los hechos que son materia de este juicio, señora Marita Puente describanos lo ocurrido el día 14 de julio del 2014, en horas de la noche - Dijo: "Yo llego a mi domicilio aproximadamente a las 09:15 de la noche en la entrada me encuentro con la señora FELICIANA PAUCAR que vive en el 4° piso; ella guardaba su carreta en el portón continuo, que da al canchón que colinda con el edificio y ella ingresaba unos baldes muy pesados entonces yo le digo señora FELICIANA no se preocupe yo le voy ayudar; le ayudo con 02 baldes y le empiezo ayudar a subir hacia el 4° piso a ella y a su pequeña niña a partir de la explanada del 2° piso empiezo a llamar a mi hijo como siempre lo hacía entonces le digo MISI, MISI y él no me contesta subo con los baldes lentamente por el peso que tenían y llego hasta el 4° piso; los dejo en la puerta de la vecina y bajo; vuelvo a llamar a mi hijo y le digo MISI y toco la puerta del dormitorio y él no me contesta y me dice acá mamá entonces le digo ábreme, introdujo la llave para abrir el dormitorio y estaba con seguro por dentro, le digo ábreme hijo, yo entro al baño me lavo las manos porque los baldes habían estado sucios y le vuelvo a tocar y mi hijo me abre; lo encuentro pálido, nervioso, entonces lo cojo y le digo qué pasó y él me dice mamá una mujer esta tirada halla en el piso inmediatamente me acerco abro la ventana y la señora acusada estaba tirada allá abajo, para eso la señora Felician Paucar que ya había ingresado con su carreta ya la

había encontrado, entonces yo asomo y le digo ¿Quién es? y también el odontólogo CESAR Meza ya había ingresado y me dice no sé; no sabemos y yo de arriba le digo quién eres? y ella me dice no sé, no sé, entonces como yo vivo en el tercer piso y ellos estaban en el canchón continuo en el primer piso lo que les dije; ahorita bajo a ayudarlos; baje inmediatamente ingrese al canchón continuo y estaba la señora tirada de cubito dorsal y el cabello le giraba la cara, entonces le digo quién eres y me dice no sé, no sé, ella tenía su celular y le digo danos tu celular para avisar a tu familia entonces ella agarra mete su mano y presiona el celular como ocultando damos el celular para que nosotros nos comuniquemos con su familia entonces le seguimos preguntando cómo has aparecido acá, ella decía no sé; no sé solo sé que soy de este mundo terrenal; fue una de sus respuestas, ingresa la señora juez y nos dice ya he llamado al Serenazgo, ya están en camino, le seguimos preguntando ¿Cómo has aparecido acá? Y ella en todo momento decía que no se recordaba, en eso llega la camioneta del Serenazgo, cuando escucha ella las sirenas del Serenazgo mira hacia arriba porque mi hijo había abierto la ventana y había sacado la cabeza y ella le dice MISAEEL ayúdame entonces yo agarro y le pregunto ¿Tu de donde conoces a mi hijo? y ella me dice ahí señora yo soy su miss de Ingles y yo le pregunto ¿Qué hacías en mi casa? y mi hijo me dijo: no mamá ella ha entrado, me ha violado y como tu llegaste; ella se aventó, lo que le dije es baja, baja inmediatamente entre en un shock de nervios hasta eso ya habían entrado los serenos, ya habían llamado a SAMU porque la señora se quejaba de dolor y estaba pues echada con las piernas abiertas me imagino pues por la forma como había caído; llego SAMU la subieron a la camilla, la trasladaron la subieron a la ambulancia, cuando ya salía la ambulancia de SAMU llega el patrullero y con los 02 personales de la policía ingresamos al tercer piso a mi domicilio y abrimos el dormitorio entre la cama revuelta estaba un pantalón Jeans color celeste, polito tops color azul, ellos revisaron todo e inmediatamente bajamos y nuevamente ingresamos al canchón y hacia el lado que había caído estaba su brasier, unos botines de color negro y un lápiz labial de color blanco; después de eso nos constituimos a la comisaría para poner la denuncia respectiva porque mi menor hijo de 13 años nos dijo que la señora lo había violado, después de eso toda esa madrugada hemos estado con los exámenes físicos de medicina legal y recuerdo ya era la madrugada del domingo ingreso nuevamente a mi domicilio y en el sillón de la sala estaba cruzado una cartera pequeña de color marrón, ni la toco, lo que hago es dirigirme nuevamente a la comisaría y decir de que hay una cartera y que ellos la recojan y ellos me dicen que el personal había salido de franco y que retorna el día lunes, me acerco nuevamente y ellos recogen la cartera que estaba en la sala revisan todo ellos y después nos avocamos a todo lo que implicaba la recuperación psicológica de mi hijo". - Su hijo en algún momento, le puso en conocimiento que invitaba a personas a su domicilio en su ausencia - Dijo: "No en ningún momento me comunica". - Cómo era la relación con su hijo antes de estos hechos - Dijo: "Yo tengo una relación muy buena con mi hijo, no solamente conmigo sino con su papá en general tenemos una buena relación de mucha comunicación". - Teniendo en consideración que usted indica que tenía muy buena relación y buena comunicación con su hijo, su hijo en algún momento le manifestó que mantenía alguna relación sentimental con la señora Anaya - Dijo: "No porque la señora Anaya lo chantajeaba incluso en algún momento le llego a decir que no diga nada porque ella iba ser votada del colegio y que todo iba ser culpa de él y le dijo que sí a mí me votan tú vas a tener la culpa siempre si yo ya no puedo trabajar". - Para la fecha de los hechos usted que actividades realizaba - Dijo: "yo soy trabajadora social por la mañana atendía mis actividades particulares de la profesión y por la tarde entre las 6:00 a 6:30 de la tarde me constituía a mi negocio que en ese entonces eran unas cabinas de internet". - Y en la tarde que señala que atendía sus cabinas de Internet hasta que hora usualmente se quedaba en las cabinas - Dijo: "Hasta las 10:00



a 10:30 de la noche aproximadamente". - Cuándo usted vio a la persona que estaba tirada en el canchón desde su ventana de su habitación esta persona decía algo - Dijo: "Si, se quejaba de dolor y pedía ayuda, decía ayúdenme; ayúdenme me duele; eso es lo que refería". - Cuándo usted bajo al primer piso e ingreso al canchón usted le pregunto a la señora su nombre - Dijo: "Si en reiteradas ocasiones y no solamente yo también las personas que ahí estábamos y en ningún momento nos dio su nombre se negaba; por eso le reitero que incluso cuando le pido su celular para poder llamar a su familia se niega ingresa sus manos al bolsillo oculta el celular y se niega a entregarnos". - En qué momento esta persona que encontró tirada en el canchón pronuncio el nombre de tu hijo - Dijo: "Cuando ya llega el Serenazgo mi hijo abre la ventana y saca la cabeza y ella agarra y le dice MISAEEL ayúdame entonces yo le dije ¿Cómo sabes el nombre de mi hijo? y ahí es que ella me dice que es su profesora de inglés". - Qué hizo usted cuando la persona pronuncio el nombre de tu hijo - Dijo: "Le pregunte ¿de dónde conoces a mi hijo? y ella me dijo señora soy su mis de inglés y le pregunte ¿Qué hacías en mi casa? y ella no supo darme respuesta se quedó callada". - Usted ayuda en las tareas a su menor hijo - Dijo: "Si todo el tiempo lo he hecho hasta la fecha en lo que pueda apoyarlo lo apoyo". - PONE A LA VISTA UNA TARJETA Y LE PREGUNTA ¿USTED RECONOCE LA EXISTENCIA DE ESTA TARJETA - Dijo: "Si la reconozco perfectamente porque es una tarjeta que yo elabore el día 04 de julio del año 2014, a las 10:00 de la noche porque el día 05 de julio se festejaba el día del maestro, entonces por encargo del tutor se preparan las tarjetas y yo las preparo en mis cabinas de internet y yo las imprimo, le puedo describir perfectamente las características y no es como la señora quiere hacerlo ver que él le hacía llegar tarjetas eso es falso, le describo hasta los gramos de la hoja porque yo lo prepare". - Quién le encomendaba a su menor hijo hacer estas tarjetas - Dijo: "En ese momento le encomendó el tutor que tenía en ese año, por aproximarse el festejo por el día del maestro". - PONE A LA VISTA FOTOGRAFÍAS Y PREGUNTA ¿PODRÍA DARMÉ ALGUNA EXPLICACIÓN DE ESTAS FOTAS QUE HA PRESENTADO LA SEÑORA EN EL PROCESO - Dijo: "Esas 02 fotografías que presenta corresponden a tareas del libro de inglés de aquel año, en una de las tareas pide que peguen su fotografía y describan a sus superiores favoritos, es por eso que el curso tiene un fondo igual con la siguiente fotografía dice que se describa como persona y se describe, por eso pega la fotografía y se describe en ese momento". - Usted dijo que ayudaba en sus tareas en todo momento a su hijo ¿usted vio en algún momento que su hijo escribía poemas - Dijo: "Escribía poemas pero para el curso de literatura, más no para la señora como lo ha querido hacer ver; además si usted ve ahí son copias de cuaderno". - Usted alguna vez amenazo de muerte a la señora - Dijo: "Eso es falso jamás la he amenazado de muerte muy por el contrario la señora me ha amenazado en 02 ocasiones, una ante la gobernación, otra ante la quinta fiscalía con mentiras en todo momento mintiendo para deslindar su responsabilidad". - Usted fue al hospital en algún momento a verla a la señora - Dijo: "falso en ningún momento". - Señora Marita usted ha señalado que la relación con su hijo y con el papa de su hijo es buena - Dijo: "sí". - Viven los tres - Dijo: "No, no vivimos los tres, yo estoy divorciada pero tengo una relación muy buena con el papá de mi hijo". - Hace que tiempo que está divorciada de el - Dijo: "Hace 03 años divorciada, separada de hecho hace aproximadamente 05 años". - Usted no ha vuelto a tener otro compromiso - Dijo: "No". - Usted teniendo esa buena comunicación sabía que su menor hijo se comunicaba por Facebook por buen tiempo con la imputada - Dijo: "En ningún momento, porque la señora lo amenazaba decía que no diga nada". - Cómo sabe usted de las amenazas - Dijo: "Porque el después de suscitados los hechos nos contó y nos narró todo; es más, el mismo a los 02 días que suceden los hechos abre su cuenta del Facebook para que nos muestre todas las conversaciones y ya la señora había bloqueado todas las cuentas del Facebook y por lo

tanto era imposible acceder a esas conversaciones". - Cada cuanto tiempo usted conversaba con el - Dijo: "mi conversación es diaria". - Y nunca le menciono el tema del Facebook - Dijo: "En ningún momento, le vuelvo a decir porque la señora lo amenazaba". - Respecto a la amenaza solamente sabe por versión de el - Dijo: "Claro, porque es lo que él nos ha referido". - Por qué cuando fue la trabajadora social de esta corte, usted no le autorizó conversar con su menor hijo que ahora ya tiene casi 17 años - Dijo: "Mi hijo tiene 16 años y por recomendación de su psicólogo se tiene que evitar en todo momento circunstancias que le recuerden los hechos y que le generen nuevamente el stress post traumático, usted recordara porque usted era abogado en ese momento de la acusada que cuando el vino en primera instancia entró en crisis y como cualquier padre de familia no vas a permitir que tu hijo vuelva a caer en lo mismo porque la recuperación de mi hijo me cuesta a mí; me lleva tiempo a mí, me lleva dedicación a mí y a su padre y usted sabe que es un daño de por vida". - Alguna vez ha tenido apoyo psicológico - Dijo: "Si hace muchos años". - Hace cuantos años - Dijo: "No tanto como apoyo psicológico sino orientación psicológica hace 10 años aproximadamente". - Por cuánto tiempo - Dijo: "Un año". - Ahora ultimo ha tenido apoyo psicológico - Dijo: "No, yo no". - Por qué motivo usted dijo que hacia esta mujer, empezó a gritarle, eso es lo que dice uno de los testigos - Dijo: "Porque yo no sabía era lo lógico decía ¿Qué hacia esta mujer en mi casa? ¿Cómo entró? Si no sabía". - Pero si su hijo le había dicho que le había violado, primero que fue, qué le dijo que le había violado - Dijo: "Eso fue en circunstancias en que mi hijo asoma la cabeza, la señora refiere su nombre le dice Misael ayúdame y yo le dije ¿Cómo conoces a mi hijo? y ella dice señora es que yo soy su mis de inglés entonces le vuelvo a decir y él me dice mamá es que me violó ella estaba aquí en la casa, cuando le digo baja inmediatamente es ahí cuando le digo ¿Qué hacia esta mujer en mi casa, qué hacia acá, como entró mi hijo es un niño; para tener 13 años yo lo considero un niño - Quién estaba en el tercer piso - Dijo: "Solo mi hijo". - De ahí ella le decía Misael, ella estaba lucida - Dijo: "Si ella estaba lucida". - Usted no autorizo para que la trabajadora social vaya al Colegio de su hijo - Dijo: "En ningún momento la señora no me hace referencia que si pueda o no ir, la señora visita a mi domicilio y no me encuentra y después deja una citación a la que yo acudo puntualmente en la fecha que la señora me dejó y yo me acerco y respondo la entrevista que la señora me hace, pero en ningún momento me dice si puede o no ir al colegio, imaginó yo que eso está dentro de sus funciones y ella sabe hasta qué punto las puede o no hacer, pero si me pregunto sobre el entorno, sobre cómo se había desarrollado hasta cuanto la institución educativa había apoyado". - En la actualidad cómo se encuentra su hijo - Dijo: "Está más estable, ha ido superando, todavía recibe terapia psicológica de forma más espaciada no como en un principio, pero de todas maneras siempre recibe la terapia porque estos son daños de por vida, está relativamente más estable". - Señora usted ha dicho claramente, mi hijo ha dicho si mamá es mi mis y que mas dijo - Dijo: "Después que la señora dice que yo soy su mis de inglés, yo miro y mi hijo que estaba en el tercer piso me dice si mamá es mi mis; es que mamá ella entró y me violó". - Y usted que le dice - Dijo: "Yo le dije baja, baja inmediatamente". - Usted ordena a su hijo que baje, y para que ordena a su hijo que baje - Dijo: "Para que me ayude y me dé mayor explicación en ese momento". - Explique señora, si usted señora está diciendo que su hijo ha sido víctima, lo quiere enfrentar con la que es agresora y ordena a su hijo que baje - Dijo: "En ningún momento le dije que baje para confrontar sino de repente para que me dé mayor explicación porque yo no comprendida por eso yo decía ¿Qué hacia esta mujer en mi casa? ¿Cómo entró?".

• **A Nivel de Juicio Oral, la Declaración de LEIDI LINARES MANRIQUE**, que obra en el Acta N° VI, de fecha 15 de Setiembre del año 2017, en la que responde a



las preguntas: - Usted para que concurra al lugar de los hechos quien le llamo - Dijo: "Nosotros con el SAMU trabajamos, con un radio operador, una enfermera y un médico, nosotros recibimos la llamada al radio operador informando que hay una paciente que se cayó del tercer piso, no recuerdo las intersecciones de las calles, y nosotros acudimos a emergencia". - Qué profesión tiene - Dijo: "Licenciada en enfermería". - A qué hora llego al lugar de los hechos - Dijo: "No recuerdo, pero era en la noche". - Cuándo llego, como encontró a la paciente - Dijo: "De cubito dorsal, estaba quejumbrosa por el dolor, la inmovilizamos, la trasladamos en la ambulancia y la llevamos al Hospital Carrión y ahí acabo nuestra labor como parte asistencial". - Cuándo la encontró estaba consciente - Dijo: "Si estaba consciente, le preguntamos su nombre". - Estaba semi desnuda, estaba vestida - Dijo: "No recuerdo". - No tenia pantalón - Dijo: "No recuerdo". - Quiénes levantaron a la paciente a la camilla - Dijo: "La médico, mi persona y el chofer quien siempre nos apoya". - Cuándo usted la levanto no noto que tenia prendas - Dijo: "No recuerdo, es tanto tiempo que paso, no recuerdo". - Usted dice que estaba quejumbrosa y consciente, explique - Dijo: "De que le dolía, nos refería de que le dolía la parte de la cadera, al momento que la trasladamos fue con fractura de cadera". - Su lenguaje era fluido - Dijo: "Lo único que hacemos es preguntar el nombre y edad, mas no preguntamos".

• **A Nivel de Juicio Oral, la Declaración de PAOLA SICUS QUISPE**, que obra en el Acta N° VI, de fecha 15 de Setiembre del año 2017, en la que responde a las preguntas: - Recuerda sobre los días de los hechos - Dijo: "Para ese entonces yo trabaja en el SAMU, nos reportaron que había una caída de una persona, acudimos con la ambulancia al lugar de los hechos, no recuerdo la dirección ni la hora, pero si atendimos a una paciente que había sufrido una caída". - Qué hizo al respecto - Dijo: "Se inmoviliza a la paciente, se estabiliza dentro de la unidad y se traslada al hospital Daniel Alcides Carrión". - Cómo encontró a la paciente - Dijo: "De cubito dorsal, estaba quejumbrosa, no podía mover los miembros inferiores, se subió a la ambulancia y se trasladada". - Le pregunto a la paciente - Dijo: "Si, para ver si tiene seguro". - Usted lo tiene consciente - Dijo: "Si, pero estaba quejumbrosa". - Recuerda como la encontró, estaba vestida - Dijo: "No recuerdo".

**A Nivel de Juicio Oral, la Declaración de HAYDEE QUISPE TICSIHUA**, que obra en el Acta N° VI, de fecha 15 de Setiembre del año 2017, en la que responde a las preguntas: - Quien recibió la llamada - Dijo: "Yo trabajaba como radio operadora, yo recepcioné la llamada, ingreso la llamada de Serenazgo informado de una supuesta caída, le comuniqué al equipo y se trasladaron con la ambulancia". - Qué recuerda del día de los hechos - Dijo: "Como operadora lo único que hacía era recepcionar la llamada". - Usted no fue al lugar de los hechos - Dijo: "No".

#### **DECLARACIONES DEL MENOR AGRAVIADO:**

• **Nivel Preliminar**, que obra de fojas 7 a 10, realizada el 12 de julio del año 2014, - en la que el menor agraviado responde a las siguientes preguntas: - Conoce usted a la Sra. Helen Anaya Cajahuaman, de ser así indique el grado de amistad o vínculo de familiaridad que le une a la mencionada persona - Dijo: "Que, por la persona que se me pregunta si la conozco desde el mes de Marzo ya que ésta es mi profesora de inglés de mi colegio San Pio X, no uniéndome ningún vínculo de amistad o familiaridad solo el de alumno a profesora". - Que sucedió el día 12 de julio del año 2014, a horas 21:00 aproximadamente, en el domicilio ubicado en la Av. Ferrocarril N° 2260 - El Tambo - Dijo: "Que el día de ayer a horas 19:00 horas me encontré con mi profesora Helen Anaya Cajahuaman, en la Calle Primavera y Ferrocarril ya que el día Martes a la



salida de mi colegio me encontré con la mencionada profesora y quedamos para encontrarnos y fue ésta quien me dijo que fuéramos a mi domicilio, donde al llegar a mi domicilio pasamos a mi sala en eso ella dejó su cartera de mano en una de las sillas que estaba en la Sala, en eso ella había llevado canchita para tostar, después de eso ella me ayuda en mi tarea, luego pasé a mi cocina a tostar la cancha, quedándose esta en mi sala, eso fue en un lapso de tres minutos, en eso me dijo para entrar a mi dormitorio donde yo acepté y llevamos la canchita y cuando estábamos en mi dormitorio puse una película en mi tablet, donde empezamos a ver la película, sentados en mi cama, luego echados, en eso me dijo que sentía un poco de calor quitándose el abrigo color rojo, en eso me empezó a besar en mis labios luego de haberme besado se quitó su polo color blanco y me dijo que mi correa le incomodaba y fue ella quien me quitó la correa, después se echó encima de mí y me dijo que le desabrochara el sostén a lo cual yo accedí de lo cual ella misma se desabotonó su pantalón y también desabotonó el mío y después me indujo a tener relaciones sexuales en eso accedí y fue un momento muy rápido cuando terminé ese momento no me sentí cómodo, muy a gusto, después hablamos de si debíamos continuar viéndonos o no, en ese momento cuando terminamos de conversar, escuché el llamado de mi mamá, en ese momento como mi profesora se encontraba desnuda entré en un grado de no saber qué hacer y me dirigí a la puerta de mi dormitorio para pensar si le abría a mi mamá o no y al darme vuelta, ella se encontraba puesta su abrigo y tenía en su mano prendas de vestir, en eso observé que mi profesora aventó las cosas por la ventana de mi cuarto y ella se ha agarrado de un murito de la ventana, en eso me dijo Misael agárrame, yo le empecé agarrar pero se soltó y no vi como fue su caída porque mi mamá me estaba llamando, en eso le abrí la puerta a mi mamá y cuando me acerqué a la ventana para ver cómo estaba ella, vi que ella estaba tirada en el canchón, después de eso le dije a mi mamá, se alarmó y en eso aparecieron los demás vecinos ya que una vecina observó su caída ya que ésta guardaba siempre su carreta, después de eso mi mamá bajó y le empezó a preguntar quién era la persona y respondía diciendo no sé, no sé y que no sabía dónde estaba, en eso cuando me acerqué a la ventana pronunció mi nombre, en eso mi mamá junto con los vecinos llamaron a la policía y los primero que lo auxiliaron fueron los policías cuando llegaron, en eso bajé de mi cuarto hacia el canchón y vi que los policías la sacaron, después ya no supe nada más de ella". – Mantuvieron relaciones sexuales, de ser así en cuantas oportunidades – Dijo: "mantuve relaciones sexuales, en una sola oportunidad". – Antes de mantener relaciones sexuales usted bebió alguna bebida alcohólica y si fue obligado a mantener relaciones por parte de la Sra. Helen Anaya Cajahuaman – Dijo: "la única bebida que consumí fue gaseosa la cual consumo en mi dormitorio y que si fui obligado a mantener relaciones sexuales por parte de la Sra. Helen Anaya Cajahuaman, ya que anteriormente yo le había rechazado y ella como se había molestado y eso fue en el mes de Mayo y Junio del presente año". – Indique si es la primera vez que mantiene relaciones sexuales con una persona – Dijo: "Que es la primera vez". – Qué tipo de relación mantenía su persona con la Sra. Helen Anaya Cajahuaman – Dijo: "Que solo tenía una relación de alumno a profesor, pero ella me besaba a la salida del Colegio, porque supongo que ella me esperaba, porque yo salía del Colegio y me encontraba". – Quienes observaban lo dicho por su persona acerca de la respuesta anterior – Dijo: "ella no me besaba delante de los alumnos, si no era cuando la calle estaba sin personas, sin nadie quien nos pudiera observar". – La Sra. Helen Anaya Cajahuaman, lo amenazaba si contaba lo sucedido a su padre – Dijo: "Que no recibí ninguna amenaza de ella". – La Sra. Helen Anaya Cajahuaman, lo obligó a ingresar a su domicilio el día de la fecha – Dijo: "no me obligó pero me dijo que quería ingresar a mi domicilio para que conozca. Por ello no me atreví a rechazarla porque se molestaba".

• **Nivel Judicial**, que obra a fojas 262, **Declaración Referencial del menor M.M.S.P.D.L.V.(14)**, realizada el 29 de abril del año 2015, en la que el menor agraviado responde a las siguientes preguntas: - Si se ratifica en su declaración referencial de folios 07 a 10 – Dijo: "Que si me ratifico en todos sus extremos". – Conoce a la procesada Helen Rocío Anaya Cajahuaman y que grado de amistad tiene – Dijo: "Que si la conozco y que ella era mi profesora de inglés desde el mes de marzo a julio del 2014 del colegio". – Que tipo de relaciones tenía hasta antes del 12 de julio del 2014 – Dijo: "que solo era de alumno a profesor". – Si era cierto que sostenían comunicación por el Facebook entre el alumno y la profesora – Dijo: "Que si era cierto". – Si era cierto que usted le decía que yo te amo y que siempre lo haré – Dijo: "Que la profesora me obligaba a decirselo". – Cómo le obligaba – Dijo: "Porque ella me decía que si no le decía me iba a jalar y desaprobar el curso". – Es cierto que usted le enviaba constantemente canciones – Dijo: "Que la señorita era la que me enviaba canciones y me decía que tú envíame a mí". – En su Facebook usted puso que tenía 16 años – Dijo: "Eso es falso". – Tiene conocimiento que cosa es tener relaciones sexuales – Dijo: "Que si sabe". – Para que diga a la fecha de los hechos con quien vivía, dijo: "que vivía familiarmente con mi mamá". Qué relaciones llevaba con su mamá, dijo: Bien. En qué consistieron las relaciones sexuales que hace el menor – Dijo: "**quisiera pedir que no me hagan ese tipo de preguntas porque me recuerdo de los hechos**". (La misma que se suspendió a pedido de la defensa técnica).

### **TERCERO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

**MANIFESTACIÓN DE LA ACUSADA HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN de fojas 173 a 178**, quien responde a las siguientes preguntas: - Si conoce al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V.(13) de ser así que vínculo lo une a dicha persona – Dijo: "Que si lo conozco, no me une ningún vínculo sólo era mi estudiante, lo conozco desde Marzo del 2014". – Usted labora o laboró en el Colegio Particular "San Pio X" de ser así, indique el periodo de tiempo y que actividades realizaba – Dijo: "Que estaba laborando y me han despedido arbitrariamente, laboré desde Marzo del 2014 hasta el 11 de Julio del 2014, era docente del área de inglés trabajaba 21 horas semanales, con un contrato a plazo fijo". – Respondiendo a la pregunta –en qué nivel educativo se desempeñaba como docente de inglés y si usted fue docente del menor agraviado, dijo: "En el nivel secundaria y era docente del menor agraviado, puesto que era docente del primero al quinto de educación secundaria y también docente particular del menor agraviado".- Precise en qué grado y/o nivel secundario fue docente del menor agraviado – Dijo: "Que él estaba en el segundo de secundaria". – a la pregunta – precise las fechas en que fue docente particular del menor agraviado, dijo: "Las fechas exactas no recuerdo, pero fue después de la quincena de junio del 2014 y le dicté clases cuatro sábados incluido el día de los hechos" . A la pregunta – en qué ambiente de la vivienda del menor agraviado le dictó las 4 clases de inglés, dijo: "Que las clases fueron en la sala. En las tres primeras clases su madre se encontraba presente, pero ella venía de rato en rato de la calle, es decir del centro comercial cabinas de internet, la cual está ubicada en la avenida Progreso y Ferrocarril del distrito del Tambo, la madre del menor venía de una a dos veces a ver cómo se estaba desarrollando las clases y para que me pague los servicios y la última vez cuando ocurrieron los hechos no estuvo presente la madre del menor, solo me recibió el menor" Narre los hechos ocurridos el 12 de julio del 2014, en la vivienda del menor agraviado – Dijo: " Que, salgo de mi casa a las 18:30 horas aproximadamente, con dirección a la casa de la señora Marita Vega, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 2260 del distrito de El Tambo, me recibió su hijo agraviado y me hizo pasar a la sala, cuando



me disponía a enseñarle, por comodidad me quité mi cartera y lo dejé en el mueble, ahí el menor trajo palomitas de maíz, diciendo que su mamá le había dejado para picar, ya había pasado una hora y media a cuarenta y cinco minutos, el joven estudiante se para y se va al baño, pero como se demoraba me extrañaba, ya que había pasado de 08 a 10 minutos aproximadamente, de repente escucho sonidos de vómito provenientes del baño, por eso me acerco al baño, toco la puerta y le digo "estás bien" en dos oportunidades no me respondió, cuando abre la puerta se encontraba pálido y agitado no podía mantener su equilibrio, entonces me mencionaba que se sentía mareado y quería acostarse, lo acompaño a su habitación se recuesta en su cama y me pide que le ayude a quitar sus zapatillas, cuando estaba por quitarle las zapatillas en ese momento aparece la madre del menor gritando dijo "mierda, que le estás haciendo a mi hijo", estaba encelada, celosa, me dijo: "puta de mierda, que chucha haces en mi habitación, trataba de explicarle pero la señora no me dio tiempo y me jaló de los pelos, y grita "prostituta que le estás haciendo a mi hijo", yo me cubría el rostro para que no me arañe, trataba de defenderme, la señora parecía endemoniada, la señora me tumbó al piso y me agarraba de los pelos, yo le quería explicar pero me dijo "cállate mierda", el menor quiso intervenir y la señora le dijo "tú no te metas" "cállate no seas mentiroso igual a tu papá", su hijo no sabía qué hacer, si defenderme o no, cuando estábamos forcejeando, yo quería desligarme de la señora en eso hago que la señora salga de la habitación, en eso su hijo cerró la puerta, asumo que con seguro porque no podía ingresar a la habitación la señora, por eso pateaba la puerta, diciendo abre que estás haciendo, la señora me dijo "prostituta que estás haciendo" su hijo no sabía qué hacer me dijo "miss perdóneme, mi mamá es capaz de hacer algo, es capaz de matarte", por otro lado la señora gritaba pateando la puerta y el menor se puso a llorar, ante eso como estaba desesperada el menor me dijo que bajara por la ventana, yo le dije cómo, me voy a caer y el menor me dijo que él iba a tirar una sábana, en ese momento tiró una sábana y me dijo bájate por allí, y no estaba convencida tenía miedo pero era la única opción que teníamos en ese momento, entonces el menor sujeta la sábana fuerte y yo comienzo a bajar por la ventana, instantes que me percaté de la altura y le digo al menor súbeme, súbeme, en mi desesperación asumo que el menor no resistió mi peso por eso caí, cuando desperté estaban suturando una parte de mi mentón y la cara interna del labio inferior, al día siguiente me dijeron que tenía una denuncia por violación". – Cuando se encontraba en la habitación del menor agraviado se quitó su abrigo diciendo que tenía calor para luego proceder a besar en la boca al menor agraviado, seguidamente le quitó el polo al menor agraviado – Dijo: "Que, no es cierto, simplemente el menor me pidió que le ayudara a quitarle sus zapatillas y es cuando apareció su mamá". – Usted mantuvo relaciones sexuales con el menor agraviado, de ser así precise en cuantas oportunidades y precise las fechas de las mismas – Dijo: "Que no, en primer lugar no hemos tenido una relación sentimental, solo hemos tenido una relación de profesor a estudiante". – Cuando llegó la madre del menor agraviado usted se encontraba desnuda en la habitación del menor agraviado y solo se puso su abrigo – Dijo: "Que no, yo estaba con todas mis prendas de vestir". – El menor agraviado la pretendía y/o le solicitó en algún momento tener una relación sentimental – Dijo: "Que la mayoría de estudiantes se me acercaba, me hacían hora, pero nunca he dado pie a nada, mantenía la distancia, el menor se acercaba, él era muy pegajoso, coqueto y hablador, siempre me decía un cumplido como miss estás bonita, la camisa que te has puesto te queda bien, e incluso me comentaba diciendo que estaba alegre por eso, me contaba, en algunas oportunidades cuando revisaba su cuaderno, ponía poemas, ante eso le dije que no haga eso sino le iba a decir a su tutor, puso tres poemas en diferentes fechas, siempre venía ayudarme a cargar las cosas, como la radio, esto en el colegio, y no me dijo para tener una relación sentimental". – Respondiendo a la pregunta – cómo

explica que en la habitación del menor agraviado personal policial el 12 de julio del 2014 encontró un jean de color azul marca "Muzano", en el patio un botín color negro de cuero, un sostén color blanco de tela y un lápiz labial de color blanco y estas prendas le pertenecen, dijo: Solamente el pantalón y zapatos de cuero, y el sostén no sé por qué, porque mi sostén era de color celeste y en mi cartera estaba mi lápiz labial, USB y mi dinero"; a la pregunta – por qué motivo se encontró su pantalón y botas en la vivienda del agraviado si es que usted señaló que no se quitó sus prendas de vestir, dijo: "Eso es lo que yo también quisiera saber porque cuando me caí, me quedé inconsciente, probablemente los que me auxiliaron me habrían quitado las prendas, la verdad no sé cómo explicarle, no recuerdo, quedé inconsciente". A la pregunta – cómo explica que el menor agraviado cuando le realizaron el examen balano prepuccial hallaron restos seminales con espermatozoides humanos, conforme al dictamen pericial de fojas 15, dijo: "No sabría cómo explicarle eso, desconozco, la mayoría de su salón del menor era muy desarrollado, asumo que él se habría masturbado e incluso en una oportunidad me preguntaron los alumnos si era verdad que en los que se masturbaban les aparecía granitos y el menor tenía granitos y le fastidiaban". - Usted tenía conocimiento de cuantos años tenía el menor agraviado – Dijo: "Que no sé, no me interesaba, me entero cuando me traen una denuncia, diciendo que me habían denunciado por violación a un menor de edad, el menor es una persona extrovertida, es hablador, se expresaba de una manera desarrollada para su edad, pensaba que era un alumno de quinto de secundaria, de 16 años, por ahí".

**DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE LA ACUSADA HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN de fojas 460 a 463,** de fecha 03 de octubre del 2016, respondiendo

a las siguientes preguntas: - Si se ratifica en su declaración brindada a nivel preliminar – Dijo: "Que no". – Cual es el motivo por el cual usted no se ratifica en su declaración brindada a nivel preliminar – Dijo: "Que en esa oportunidad dije cosas en parte no ciertas, porque en ese momento salía del hospital, estaba en silla de ruedas y me encontraba asustada, preocupada y por el asesoramiento de mi abogado distorsioné los hechos, porque me decía que me iba a la cárcel". – Relate como se suscitaron los hechos el día 12 de julio del 2013 a horas 07 de la noche aproximadamente, habíamos acordado por las conversaciones del Facebook en la tarde, después de hacer la tarea, fuimos a ver una película en su tablet porque él me dijo que su televisor y su DVD estaban malogrados, me encontré con él en Primavera y Ferrocarril y nos dirigimos a su casa, al llegar subimos al tercer piso y llegamos a su sala, ahí cuando llegué mi cartera de color marrón, lo dejé en el sofá y empezamos a hacer la tarea de inglés y de comunicación hasta más o menos las ocho de la noche, después de eso nos sentamos en el sofá y empezamos a conversar de lo que le había pasado en el día y nos dirigimos a su cocina a preparar palomitas de maíz, después de preparar nos dirigimos a su habitación que queda a unos diez pasos, ingresamos a la habitación con dos tazones de palomitas de maíz y gaseosa después de eso nos sentamos en la cama, él sacó su tablet y empezamos a ver una película "DEATH NOTE", dibujos animados, en eso el me dijo súbete a la cama para estar más cómodos para no ensuciar su cama, los dos nos quitamos los zapatos y empezamos a ver la película, comiendo las canchitas y la gaseosa, como fui con un saco de color rojo me quité y lo puse en el velador, mientras estábamos viendo la película Misael me da un beso el cual yo respondí, empezamos a besarnos, luego nos acariciamos, abrazamos, perdimos el control, es donde yo me quito el polo, seguíamos besándonos y me quede con braziere y seguíamos besándonos y en ese momento el me dice que su mamá se iba de viaje, que podíamos quedarnos una noche juntos, como seguíamos besándonos y acariciándonos, el se sacó el polo empezó a desabotonar mi brasier, en ese momento cuando estábamos en la cama, de pronto sonó algo y él me dijo "mi mamá, mi mamá",



y yo le respondí "verdad" y él se desesperó, él se puso los zapatos y el polo, yo le dije estas bromeando en eso sube su mamá y empieza a llamarlo por Mizi, y tocó la puerta del dormitorio, me desesperé, él me dijo que me metiera debajo de la cama, pero yo dije que no porque su mamá me iba a encontrar, entonces me dijo baja por la ventana y como su mamá golpeaba la puerta estaba desesperada, subí por la ventana de costado, él agarró mis manos o buscaba un desnivel para pisar, al no encontrar le dije que me suba de nuevo pero él me soltó, después al caer perdí el conocimiento y cuando desperté había un montón de gente". – Que grado de amistad tenía con el menor ahora agraviado – Dijo: "yo estuve de docente desde el mes de marzo, desde el inicio de clases Misael empezó a sentir atracción por mí, fue el primer alumno que me hizo una invitación al Facebook, me enviaba cartas, poemas, pensamientos, me escribía, conversábamos por el Facebook y poco a poco esa relación de amistad se convirtió en una relación de enamorados". – El día en que suscitaron los hechos materia del presente proceso hubo contacto sexual con el menor agraviado – Dijo: "Que no". – En cuantas oportunidades ingresaron al cuarto del menor agraviado y tuvieron encuentros apasionados – Dijo: "Que fue la primera vez que ingresé a su habitación, en otras oportunidades conversamos en su sala de paso le enseñaba su tarea, mas nos reuníamos para conversar, él me contaba los problemas que tenía con su papá, mamá, y de su abuela que era la directora del colegio, por ser hijo único de padres separados". – Cual fue su intención al permitir que el menor agraviado se acerque a usted y acceda a tener amistad – Dijo: "Que a él le tomé cariño, porque era atento, estudioso, me buscaba en los pasillos, me ayudaba a cargar mis cosas, me regalaba rosas, chocolates, me esperaba a la hora de salida y me acompañaba hasta Ferrocarril, es cuando le tomo cariño porque tenía problemas, me contaba que su mamá tenía otra pareja y su papá también, lo que quise hacer fue ayudarlo". – Ha tenido frotamiento sexual con el menor – Dijo: "Solo fueron besos y abrazos".

**Examen de la Acusada HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN, en Juicio Oral;** el cual obra en las Actas de Juicio Oral que obra en autos y manifiesta; el cual obra en las Actas N° 03 de Juicio Oral, de fecha 07 de agosto del presente año, donde responde a las siguientes preguntas: Usted recuerda qué actividades o en que laborada en el año 2014 - DIJO: "para el año 2014 yo me desempeñaba como docente en el área de inglés, en el Colegio San Pío X. Yo ingreso a laborar por recomendación del Director del Instituto Cultural Peruano Norteamericano, el señor Freddy Córdova". - Y a que secciones o grados usted brindaba clases de inglés - DIJO: "me acerqué a la institución educativa particular San Pío Decimo y me pasaron mi evaluación psicológica y me pusieron en el nivel secundario. A todas las secciones del nivel secundario". - Cuantas horas de clase tenía usted con cada sección - DIJO: "eran tres horas por cada sección". Antes de enseñar en el colegio San Pío X había enseñado usted en otra Institución Educativa - DIJO: "había hecho mis pasantías en el ICPNA pero por horas, mas no tengo otras experiencias". - Usted conoce al menor que se considera agraviado en este proceso - DIJO: "sí claro lo conocía porque era mi alumno". - En qué grado se encontraba el menor agraviado - DIJO: "en este caso él cursaba el segundo de secundaria". - Tuvo usted algún vínculo con el menor agraviado además del vínculo docente alumno - DIJO: "en este caso teníamos el vínculo que usted menciona y también teníamos una relación sentimental" - Cuando inicia esa relación sentimental - DIJO: "para mediados de junio". - Como inicia esta relación sentimental - DIJO: "como mencionaba yo fui recomendada por el director del ICPNA, desde el primer día en que me constituí a la institución educativa San Pío X noté un cierto interés por parte del adolescente y en efecto él fue el primer joven que me envió una solicitud de amistad al Facebook y como cualquier persona yo le acepté porque era un alumno y desde ese momento empezamos a tener una relación de amistad, él me contaba sobre las cosas

que le gustaban como por ejemplo los animes, me contaba sobre los problemas que tenía en casa muchas veces enfatizaba en esto, me tomó como persona de confianza creo yo porque siempre me buscaba en la sala de profesores y me contaba sobre los problemas que tenía con su mamá; él me refería que ella lo trataba con desprecio, que sus papas eran divorciados y yo le escuchaba, me hacía partícipe de su vida, me contó que la directora era su abuela; me decía que se sentía triste, en una oportunidad él venía y traía pequeños regalos como cartas, poemas, porque él quería que los valorara y le preguntaba porque los traía y él me decía para alegrarla porque hoy renegó con mi salón, entonces un día la señora directora vino a mi salón a evaluar mi clase porque había tenido algunos comentarios de algunos padres que se habían quejado de la manera de como yo enseñaba, vino y me llamó a la hora de salida y conversamos con la señora directora me dijo que debería cambiar ciertas cosas en mi método de enseñanza, entonces siempre el adolescente me esperaba a la hora de salida, me ayudaba a cargar la radio o los papelotes que llevaba y en eso me quedé conversando con la señora directora y me dio una serie de documentos, como estrategias de enseñanza entonces inmediatamente ingrese a un internet al frente del Colegio me conecté al Facebook porque nuestras conversaciones con el adolescente era a través de ese medio, entonces me pregunto profesora que ha pasado hoy no la vi salir para ayudarla con su radio, ahí le dije que me quedé conversando y me dijo ah ya, le quiero decir que el día viernes hubo reunión de profesores en la que mi mamá estuvo participando y algunas mamás se quejaron del método de enseñanza de usted entonces yo le conté lo que había suscitado con la señora directora, entonces él me dijo en ese momento la verdad yo quiero pedirle disculpas porque todos han salido en su contra yo le he dicho a mi mamá que usted si enseña bien, allí estábamos conversando y yo iba preparando mis clases para el día siguiente que me tocaba con otros grados, entonces él me dijo profesora le quería decir algo, usted me gusta mucho y si le gustaría ser mi enamorada, a lo que yo obviamente reaccione de una manera de que no se podía y él me dijo porque no, si para el amor no hay edad, entonces yo le dije que no podíamos tener un vínculo obviamente por la diferencia de edades y eso fue lo que me pregunto". - Cuándo es que usted acepta mantener una relación sentimental con el menor - DIJO: "a mediados de junio". - Cómo era su relación con el menor - DIJO: "a través de mensajes, vía Facebook, entonces conversando él me dijo para encontrarnos, pero obviamente como podríamos encontrarnos si todo mundo nos iban a ver, entonces le dije que no, él me dijo que vaya a su casa, le dije que no, porque nos iban a ver su papa y hermanas, me comentó que sus papas estaban divorciados, que su papá estaba cansado de su mamá y a que su mamá se le había adelantado la menopausia, ahí me entere que no tenía hermanos, y que su mamá trabajaba en una cabina de internet. - Cómo usted llega a ir a su casa - DIJO: "por invitación porque habíamos quedado". En cuantas oportunidades fue a su casa - DIJO: "unas seis veces". - En algún momento durante la instrucción ha señalado que hacían las tareas en la casa del adolescente - DIJO: "si, nos encontrábamos en Primavera y Ferrocarril a las 06:30 ó 7:30 pm y nos dirigíamos hasta su casa, subíamos al tercer piso, en su sala, él me decía que le ayude en la tareas de comunicación, historia e inglés". - Precise cómo sucedieron los hechos del día 12/07/17 - DIJO: quedamos para encontrarnos el día 12/06 a horas 06:30pm, pero ese día yo me demore un poco por el trafico, llegué a las 07:00 pm más o menos; durante la mañana habíamos conversado por el Facebook y por mensajes que yo iba a llevar las palomitas de maíz y él una gaseosa, porque íbamos a ver una película. Subimos al tercer piso, yo fui con una pequeña cartera y lo dejé en el sillón de su sala, estuvimos haciendo sus tareas hasta las 08:30 pm, después conversamos qué le había pasado durante el día, y también lo que yo había hecho; después nos dirigimos a la cocina a preparar las palomitas de maíz, pasamos a su cocina, preparamos las



palomitas de maíz, nos habíamos equivocado porque lo pusimos en las microondas, pensando que iba a reventar, creo que quemamos el microondas de su mamá, empezamos hacer las palomitas de maíz, terminamos con dos tazones, luego nos dirigimos a su habitación porque habíamos acordado que íbamos a ver una película DET NOUT que es un anime, entramos a su habitación, que está a seis pasos de su cocina, al frente de su cocina, entramos a su habitación, ambos agarrábamos un tazón de canchita con las gaseosas, al ingresar nos sentamos en su cama, él me dijo a que quitamos los zapatos para estar más cómodos, yo dejé mi casaca al costado de su velador, una que se parecía a esta, porque el hecho de que Yo no quería que se llenara de bolitas, empezamos a ver una película en su tablet, estábamos primero sentados a la orilla de su cama, luego el me besó y yo le correspondí el beso, en ese momento de corresponderle el beso, fue un momento que no supimos controlarlo, yo me quité el polo, él me dijo que yo de repente podría quedarme en su casa, porque su mamá se iba a ir a Lima, porque se acerba su cumpleaños, para el 15 de julio creo, no recuerdo, en ese momento le dije que no iba a ser posible, porque obviamente que no, ¿Cómo iba a salir?, entonces me besó y yo también le besé, los dos perdimos el control en ese momento, el se quitó el pantalón e hizo lo mismo con mi pantalón, pero sentíamos un poco de roche, de vergüenza, de estar en esa situación, en ese momento estábamos besándonos, acariciándonos, él me dice "mi mamá", le dije ¿Por qué tu mamá?, el me dijo en otras oportunidades que cuando sonaba un cascabel era que su mamá estaba entrando, el se empezó a desesperar, me dijo "mi mamá, mi mamá", en ese momento su mamá está llamado le decía "misi, misi abre la puerta", nos desesperamos, no sabía qué hacer, estábamos con pocas prendas, el agarró su polo y pantalón y se lo puso rápido, como no sabíamos qué hacer, le decía que abra la puerta su mamá, el me dijo escóndete, yo me desesperé, él me dijo que me escondiera debajo de la cama, le dije cómo me voy a esconder debajo de la cama, obviamente era lo primero que pensé, que su mamá me iba a pegar, como no abría la puerta, la mamá empezó a tocar la puerta fuerte, pensando lo peor, o no sé qué pensaría, luego el me dijo que bajara por la ventana, yo accedí, me puse mi saco, mi chompa y mis zapatos, en ese momento el me ayudó a salir por la ventana, pero ahí recién me percaté la altura del edificio, yo quise volver a subir, el me estaba sujetando con las manos, le dije que me subiera de nuevo, él me soltó, cuando desperté había un montón de personas a mi costado, había una señora que me estaba pegando, luego no recuerdo". - Usted ha señalado que se quitó el polo, alguna otra prenda se quitó - DIJO: "el polo, y él me quitó el brasier". - El pantalón - DIJO: "nos estábamos quitando, pero en ese momento vino la mamá, me quedé con el pantalón por la mitad". - Cuando salta por la ventana, vestía el pantalón - DIJO: "no, estaba sin el pantalón, no salté, me caí". - Antes de estos hechos usted conocía a la madre del adolescente - DIJO: "no, le habré visto unas cuantas veces, pero su cara no se me hacía conocida". - Usted ha indicado que solamente se besaron con el adolescente - DIJO: "claro, es un beso, lo que pasa cuando estás, fue un momento de pasión que afortunadamente lo supimos detener". - Alguien conocía de la relación que usted tenía con el adolescente - DIJO: "no". - En cuántas oportunidades se encontró con el adolescente por intermediaciones de Primavera y Ferrocarril". - DIJO: "seis veces". - Todas para ir con posterioridad para ir a la casa del adolescente - DIJO: "claro". - Usted enseñaba a todas las secciones de secundaria - DIJO: "sí de primero al quinto". - Cuántos años tienen los alumnos que están en el segundo de secundaria - DIJO: "trece o catorce años". - Habían cartas y poemas que el adolescente le habría regalado a usted, en qué sentido las iba a valorar - DIJO: "en las conversaciones del Facebook que teníamos comentábamos todo tipo de cosas, como que le gusta o no le gusta, el me dijo que me iba a regalar todos los días una carta y que yo iba a ver qué tal escribía, porque me había comentado que había ganado su concurso de declamación o

algo así, me dijo que cuando iba a aprender inglés, lo haría en inglés". - Las cartas que le entregaba era para que las califique - DIJO: "sí". - Usted ha señalado que tenían inicialmente una amistad y que el adolescente le dijo que tenía problemas en su familia, usted hizo algo al respecto, si dijo que tenían un vínculo de amistad, que incluso trato de ir al psicólogo para comentar lo sucedido - DIJO: "yo le aconsejaba, hemos presentado conversaciones del Facebook, me dice "mira lo que mi mamá me dice". - Hizo algo después de haber tomado conocimiento de que el menor le señaló que tenía problemas con su mamá, además de los consejos que le dio - DIJO: "no, solo le dije que tiene que respetar a sus padres". - Antes de mantener una relación sentimental con el menor, usted tuvo alguna otra pareja - DIJO: "sí, como cualquier persona". - Mayor o menor que usted - DIJO: "mayor". - Usted recuerda todos los hechos que han sucedido el día 12/07/2014 - DIJO: "sí, como los he relatado". Entonces por qué usted consulta a sus apuntes y lee sus respuestas - (Acto seguido El abogado de la acusada objeta la pregunta, indicando que consulta a sus apuntes y está respondiendo, la abogada está haciendo una afirmación directa, yo veo que mi patrocinada esta contestando viendo al jurado.

Seguidamente la abogada de la parte civil señala: Entonces que lo diga el video, porque todas las respuestas ha leído, y ha consultado, si ella recuerda realmente los verdaderos hechos que ha sucedido ese día, ella tiene que narrar y recordar, y no está haciendo eso señora Juez. Ahí tiene apuntes, estaba viendo el folder, y tiene las hojas que está leyendo, por ello no guarda ilación.

Acusada: Bueno creo que no hay necesidad de exaltarse señora abogada, estoy viendo las conversaciones del facebook, donde me menciona que prefiere eso, pues con su mamá son insultos y peleas.

Se declara INFUNDADA la objeción, toda vez que en ningún momento se ha advertido frases que sean incongruentes en sus respuestas). - Para que diga a qué horas de la noche fue al domicilio del menor y con qué propósito el día de los hechos - DIJO: "acordamos a las 06:30 pm pero yo fui a las 07:00 porque había tráfico". - Con qué propósito - DIJO: "el propósito que siempre iba, conversábamos como cualquier tipo de relación, cuando una persona quiere pasar tiempo con otra persona, no con un propósito específico". - A conversar - DIJO: "sí". - Usted acostumbra ingresar al domicilio de un menor sin el permiso de los padres - DIJO: "no". - Por qué ingreso ese día de los hechos al domicilio de los padres, si usted no tenía el consentimiento de ellos - Dijo: "porque teníamos una relación, obviamente nadie sabía de esta relación, también fue un error por parte de él y como el mío, fue mi culpa sí, de que yo no pedí permiso, pero obviamente como íbamos a pedir permiso por esto, era algo que estábamos haciendo erróneamente, entonces yo no acostumbro a entrar a una casa sin el permiso, entonces fue mi culpa, lo reconozco". - Ingreso - DIJO: "reconozco que ingresé sin el permiso de la señora madre". - Usted dijo que es enfermera - DIJO: "sí". - Usted es enfermera porque trabaja como profesora sin ser docente - Dijo: "porque estudié en el ICPNA tres años, en ese instituto también estudié metodología en la enseñanza de inglés, sales con un certificado que te avala para que puedas laborar en las diferentes instituciones educativas, en ningún momento he laborado porque he querido, solo porque he presentado mis papeles, la señora directora en ese tiempo tuvo la suficiente capacidad de contratarme". - Cuántas veces y horas por semana dictaba clases al menor agraviado - Dijo: "en ese caso dictaba tres horas a la semana". - En su domicilio cuantas veces le dicto clases - Dijo: "no le dictaba clases, yo menciono que le enseñaba, él me decía que le ayude en el curso de geografía, lenguaje, ingles, yo lo hacía, no era en un horario específico". - Siempre iba todas las noches a dictarles - Dijo: "no, en algunas oportunidades conversábamos o veíamos el mundial, apostábamos, veíamos películas, animes, el tenía una colección de animes, era un gusto que compartíamos en común, en algunas oportunidades yo le enseñaba



sin tener especialidad, usted como mamá sin tener especialidad le ayuda en la tarea de matemática porque recuerda, cuando era estudiante, entonces yo sin tener especialidad también lo hacía". - En su declaración dijo que fue contrata por Marita Puente De La Vega, para que le dicte clases al menor agraviado - Dijo: "esa declaración yo no me ratificado en ese aspecto, no sé como se dice el término legal". - En su declaración policial usted declara diciendo que usted quería desligarse de la señora Marita, en eso hago que la señora salga de la habitación, qué hizo usted para que saliera la señora Marita de la habitación - Dijo: "esa manifestación tanto en la policía, en este caso me estoy sometiendo a lo que es la verdad, primero dije cuando estaba en el hospital rodeada de tantos policías, porque pensaba que me iba a escapar, dije muchas cosas que no fueron ciertas, lo que estoy mencionado ahora es la verdad, no puedo responderle eso, porque fue algo que dije, porque estaba asustada en ese tiempo, porque mi nombre salió por los periódicos, no puedo responderle porque yo ya me rectifiqué en eso, yo me sometí, me preguntaron si me ratifico en esa declaración, dije que no, lo que ahora estoy diciendo es contar la verdad, no puedo responderle a eso, porque ya me rectifiqué de eso (se deja constancia que la acusada solloza al responder la pregunta)". - En su manifestación señala que cuando cayó del tercer piso quedó inconsciente. Cómo sabía usted que estaba inconsciente y qué tiempo fue - Dijo: "no lo sé, el menor me dijo que subiera por la ventana, me ayudó y me soltó, y no sé cuánto tiempo habré estado inconsciente, solo recuerdo que cuando me levanté había un montón de personas que me estaban observando, a mi costado estaba el menor, me agarraba la mano y le decía a su vecino, que yo había saltado porque habíamos terminado la relación, yo no sabía qué decir porque estaba llena de sangre, al costado estaba un persona que me estaba pegando, no sé si habrá sido la mama, no puedo decir estaba quince o veinte minutos inconsciente, porque no me recuerdo, solo recuerdo que estaba con un montón de personas, enfermeras, policías". - En qué momento usted recobró la consciencia - Dijo: "recobre la consciencia cuando estaba en el canchón, por eso le digo que había un montón de personas". - Usted cuando le tocó la puerta la señora Marita usted se puso su polo o se puso la polera del menor - Dijo: "mi polo rojo con bolitas y mi casaca". - Cuántos años tenía usted en la fecha de los hechos - Dijo: "26 años". - Cuales es su grado de instrucción - Dijo: "docente de inglés por el ICPNA y enfermera". - Para que vaya a trabajar al Colegio PIO X, quien la evaluó - Dijo: "la señora directora". - Qué tipo de evaluación le hizo - Dijo: "evaluación psicológica". - Por qué acepta al menor como enamorado, cuáles son las circunstancias - Dijo: "era una especie de no sé, el me contaba sus cosas, yo le tomé cariño (solloza), me contaba los problemas que tenía con sus padres, el paraba bien o mal, se comportaba mal o bien, me regalaba poemas y los tengo aquí, me regalaba notas y chocolates, yo tengo la culpa al confundir los papeles, me dejé llevar por lo que dijo, el venía, me ayudaba, le tomé cariño, fue ahí cuando le acepté, después de un tiempo yo ya me constituí a su hogar, primero solo era una relación por el Facebook por mensajes, fue un proceso de conquistarme, algo así". - Usted tuvo relaciones sexuales con el menor - Dijo: "no nunca, solo era relación de enamorados, cuando íbamos a su casa hacíamos sus tareas, veíamos película, animes, mas nunca ha pasado una relación sexual y mucho menos una violación como me están acusando". - Usted por qué ha declarado en su manifestación policial cosas que ahora está cambiando - Dijo: "cuando yo fui para el 13 de julio al hospital, mi vida cambió totalmente, mañana, tarde y noche estaba custodiaba por un policía, que me observaba al milímetro, venían policías, venían la mamá y sus familiares, me amenazaban de muerte, me decían que me iba a morir en la cárcel, y a partir de eso vinieron el Ministerio Publico, me insistían con mi declaración, en ese momento tomé un abogado quien me orientó, yo todavía estaba recuperándome, ni siquiera había pasado para operación, el abogado me dijo que si quería salir, que lo hiciéramos de

esta manera, nunca había estado envuelta en un caso así, no sé nada de esto, en todos los periódicos salía como violadora, venían al hospital a insultarme, por ello accedí a que el abogado me orientara de esta manera, luego me di cuenta que no iba a ganar nada, yo reconozco que tengo la culpa, por ello cambié mis declaraciones". - Lo que está diciendo ahora es la verdad - Dijo: "sí". - Usted dijo que ha tenido parejas, cuántas parejas tuvo, cuándo empieza su vida íntima - Dijo: "una relación de pareja tuve a los 23 años, luego tuve parejas mayores que yo, he tenido tres parejas, entonces como cualquier persona". - Ha tenido relaciones sexuales con esas parejas - Dijo: "en su momento sí". - Ha tenido usted algún tipo de relación a parte del menor agraviado con una persona menor - Dijo: "nunca, fue la primera vez que tuve una relación sentimental con un menor de edad". - Usted con quién vive - Dijo: "con mis papás". - Tiene hermanos - Dijo: "sí hermanos mayores". - Cuando usted señala que en un momento se dejaron llevar por la pasión, de quién fue la idea de continuar con los actos preparativos de desvestirse - Dijo: "no hubo de nadie, simplemente fue de los dos, nadie dijo yo, se dio en ese momento, quiero señalar que en ningún momento están aquí mis apuntes, están mis poemas que él me ha enviado".

#### **CUARTO: JUICIO ORAL Y ACTIVIDAD PROBATORIA**

##### **4.1. Teoría del caso**

"El fundamento de la imputación jurídica se basa en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal donde dice: *"El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal, bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes por algunas de las dos primeras vías con una menor será reprimido con las siguientes penas.."*, en el inciso 2 dice *"Si la víctima tiene 10 años y tiene menos de 14 años la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35 años"*, nosotros durante este juicio oral vamos a demostrar que no existe en evidencias contundentes que ha existido ese acceso a que alude la norma, es decir que no ha existido relaciones sexuales con el menor de mi procesada, existe coincidencia de parte de las diversas jurisprudencias y también de la parte dogmática penal donde es necesario demostrar ese acceso que ha tenido entonces nosotros vamos a demostrar durante este juicio oral de que no ha existido ese acceso, para lo cual en su estadio correspondiente vamos a solicitar la actuación de diferentes medios de prueba específicamente un peritaje de la psicóloga de la Oficina Médico Legal donde ha señalado que *"somos de la opinión que presenta signos emocionales no producto de estos hechos, sino eventualmente producto de trastornos emocionales y de la conducta producto del medio familiar en el cual se desarrolla el menor"*; eso en primer término, en segundo término vamos a demostrar con la declaración del psicólogo Manuel Antonio Benavente Arauco que la integridad emocional de mi patrocinada no propende a un carácter Hebefílico que había señalado el perito oficial del Ministerio Público, es decir la hebefilia es predisposición de tener relaciones con menores; eso lo vamos a demostrar durante este juicio oral. Asimismo mediante la concurrencia del perito Médico legal Percy Clemente Rojas Escalera vamos a demostrar de que este perito ha señalado de que al análisis del prepucio del menor no ha encontrado signos de espermatozoides, entonces eventualmente esas relaciones sexuales la teoría del caso planteada por esta parte es que no se habrían consumado o concretamente no se habría producido lo que se habría producido eventualmente han sido caricias, signos de enamoramiento físico entre dos personas eventualmente que podría ser materia de otro tipo penal pero no de este tipo penal de violación sexual de menor.

**4.2. Requisitoria Fiscal**, El MINISTERIO PÚBLICO señala los siguientes: "Durante las diversas audiencias que se han realizado el Ministerio Público considera que ha logrado acreditar no solo la comisión del hechos imputado a la acusada, sino la responsabilidad



de ésta, ya que está probado que en el año 2014, la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuaman se desempeñó como docente del curso de inglés del nivel secundario en la Institución Educativa Particular San Pío X, ello conforme se tiene del documento denominado oficio 140-DIPCPXET14, emitido por la Institución Educativa, asimismo la condición de docente de la acusada se ha acreditado con el contrato de trabajo a plazo fijo de fecha 20 de marzo del año 2014, celebrado entre la directora de la Institución Educativa y la acusada, de igual modo está probado que en el año 2014 el menor agraviado cursó el 2do. Grado de educación secundaria en la Institución Educativa San Pío X, conforme al documento que se ha hecho mención precedentemente habiendo sido su docente en el curso de inglés la acusada Helen Rocío, asimismo vinculado a esto está probado que en el año 2014 el menor agraviado tenía 13 años de edad, con ello se ha acreditado con la copia de su acta de nacimiento y con la copia del DNI del menor, por otro lado durante el juicio se ha acreditado que el día 12 de julio del año 2014 aproximadamente a las 21:00 horas la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuaman, mantuvo relaciones sexuales con el menor agraviado de iniciales M.M.S.P.D.L.V. en el domicilio del mismo ubicado en la Av. Ferrocarril N° 2260 – El Tambo, relaciones sexuales que se dieron aprovechando la acusada la ausencia de la madre en el domicilio del menor y su condición de docente del mismo, a quien determinó mantener relaciones sexuales a las cuales el menor accedió por temor a que su negativa influyera en sus notas; en sus primeras declaraciones del menor que se recabaron luego de ocurrido los hechos ha relatado como es que la docente, la acusada ha concurrido a su domicilio y después de haberle ayudado, apoyado en las labores propias del colegio se trasladaron al dormitorio y lo indujo a mantener relaciones sexuales, el menor nos ha relatado, ha indicado como es que aquella lo despoja de sus prendas y mantienen las relaciones sexuales, estos hechos además de las relaciones sexuales mantenidas entre la acusada y el agraviado se encuentran acreditadas también conforme se tiene del Certificado Médico Legal N° 009071-IS, que obra a fojas 13, en el rubro data, conforme se ha dado lectura, el menor también es coherente y vuelve a señalar que mantuvo relaciones sexuales indicando que una mujer lo cometió, lo empezó a besar y le sacó la correa y lo indujo a tener relaciones sexuales, lo que se corrobora además con los protocolos de pericia psicológicas practicadas al menor, en ambas el menor ha relatado coherentemente como lo ha hecho en su primigenia declaración como es que ocurrieron los hechos en su agravio, adicionalmente, también la versión del hecho de la agresión sexual se encuentra corroborada con el Dictamen Pericial de examen biológico N° 378-2014, que da cuenta de que luego de ocurrido los hechos al menor se le tomaron muestras en la Región balano prepucial y en las mismas se hallaron restos seminales con espermatozoides humanos, es de relevar señores jueces que esta pericia se realiza a las 4:00 horas de la mañana y es la primera pericia de examen balano prepucial que se le realiza al menor, ha venido la perito Marilú Tello, y nos ha explicado cual era el procedimiento y éste era el humedecer un hisopo y hacer una limpieza en el miembro viril del menor y nos ha explicado también que ese procedimiento habría dado lugar a que en una segunda toma de muestra, como ha señalado el médico legista, ya no se hayan encontrado restos de espermatozoides, debemos adicionar que en lo delitos de violación sexual en agravio de menores de edad conforme lo ha señalado el acuerdo plenario N° 002-2005, tratándose de las declaraciones de un agraviado aún cuando sea el único testigo de los hechos, ésta puede ser considerada prueba válida de descargo si se cumple con tres presupuestos, en el caso en concreto tenemos: La Ausencia de incredulidad subjetiva, esto es que no exista relaciones entre el agraviado y el imputado basadas en el odio y resentimiento o enemistad, respecto a esta garantía en el caso concreto, debemos indicar que durante el juicio no se ha llegado a establecer de ninguna manera que entre el menor agraviado y la acusada existe este tipo de relaciones conflictivas por el

contrario, ésta acusada ha indicado incluso que habría mantenido una relación sentimental con el menor y de ser cierto ello se refuerza la tesis de inexistencia de relaciones conflictivas entre ambos, por lo que consideramos que esta garantía debe ser calificada positivamente, por otro lado la verosimilitud, en el caso concreto tenemos que el agraviado al rendir su declaración referencial ha narrado la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos en su agravio, ubicándose en tiempo, espacio y dando detalles de cómo se habrían realizado los hechos, consideramos esta garantía cumplida también y respecto a la persistencia en la incriminación se tiene que el agraviado ha sido persistente durante toda la investigación que se ha realizado, en primer lugar hemos señalado su declaración referencial, también al ser evaluado por el médico legista, en la data ha relatado al ser evaluado por los peritos psicólogos ha redactado coherentemente y persistentemente la incriminación del acusado, por otro lado consideramos que está acreditado que luego de mantener relaciones sexuales con el agraviado la acusada al percatarse de la llegada de la madre del menor al domicilio huye del lugar saltando de la ventana del predio y cayendo al primer piso causándose una fractura en el femur izquierdo, dejando regadas diversas prendas de vestir en el patio de la vivienda, lo afirmado se acredita con el certificado médico legal 01128-PF-HC que obra a folios 102, practicada a la acusada del acta de hallazgo y recojo que obra a folios 11, donde se da cuenta en el patio de la vivienda se hallaron un par de zapatos, un sostén blanco y en el interior del cuarto del menor, pertenecientes a la acusada, adicionalmente se tiene de la declaración de los testigos César Mesa De la Cruz, Esther Soledad Calderón Pérez, quienes en juicio han narrado como es que encontraron la acusada, coherentemente dichos testigos han indicado que al hallar a la acusada tirada sobre el piso la misma se encontraba semi desnuda y también que habían diversas prendas de vestir regadas a su alrededor, debemos indicar también que si bien es cierto, los protocolos de pericias psicológicas practicadas al menor concluye en la primera que éste no presenta signos emocionales producto de la referencia y del segundo que el menor presenta síndrome ansioso producto del medio que se desarrolla actualmente y afrontamiento de lo relatado, vale decir que no presenta afectación psicológica como consecuencia de las relaciones sexuales que este sostuvo con la acusada, ello es irrelevante dada la edad del menor de 13 años en el día de ocurrido los hechos y el tipo penal que se le atribuye a la acusada, asimismo si bien el Certificado Médico Legal N° 9071-IS practicado al menor conforme a relevado la defensa de la acusada, señala que el mismo menor no presentaba desgarramiento, también es cierto que en el Juicio Oral, el perito Médico Legista al ser preguntado si en el caso concreto al no existir desgarramiento del frenillo prepucial, no hubo penetración, el referido profesional ha señalado que no lo puede confirmar, por otro lado está probado que la acusada entre otros presenta una personalidad narcisista y que es psicosexualmente inmadura con tendencias efebílicas, conforme al protocolo de pericias psicológicas 12909-2016, respecto a la personalidad narcisista se ha indicado en este juicio incluso el perito de parte ha coincidido con ello, que son personas egocéntricas, impulsivas que quieren ser el centro de atención y necesitan gratificación inmediata y tienden a mostrarse seductoras, en cuanto a las tendencias efebílicas la perito ha explicado ésta es una persona inmadura que no ha integrado su desarrollo psicosexual conforme a lo que se espera de un adulto, pues tiende a actuar impulsivamente sin medir las consecuencias de sus actos, no calcula los riesgos y por otro lado la acusada posee una característica peculiar, esto es se siente atraída por personas del sexo opuesto pero personas adolescentes, finalmente el Ministerio Público considera que está probada que la teoría del caso de la defensa de la acusada en el sentido de que aquella no habría mantenido relaciones sexuales con el menor y que eventualmente su conducta podría adecuarse a otro tipo penal carece de sustento probatorio por la conclusiones mencionadas anteriormente, tanto más si la pericia biológica a la que se



ha hecho mención a arrojado positivo para restos seminales con espermatozoides humanos y según las testimoniales y actas la acusada luego de los hechos huyó del lugar semi desnuda, lo que no es coherente con un intercambio de besos y abrazos como se ha afirmado, por todos estos fundamentos el Ministerio Público se reafirma en su acusación contra Helen Rocío Anaya Cajahuaman, como presunta autora del delito de Violación Sexual de menor de edad ilícito tipificado en el artículo 173º, inciso 2 del Código Penal en agravio del menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., solicitando la pena de 32 años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de S/.5,000.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada...”.

#### **4.3.ALEGATOS DE DEFENSA DE LA ABOGADA DE LA PARTE CIVIL**

En defensa de los Derechos e intereses de mi patrocinado desarrolló en los siguientes términos el alegato de defensa, estoy de acuerdo con lo expresado por la señorita fiscal durante su requisitoria oral, sin embargo, con las facultades permitidas por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales debo esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos que origina la responsabilidad penal de la acusada, pero antes señalar mi alegato cómo esté de vuestro ilustrado conocimiento en la noticia en los periódicos a diario salen publicaciones de 300 casos de violación sexual en la región Junín, la mayoría de víctimas son menores, las víctimas de agresión sexual deben de recibir tratamiento si no se realiza pueden convertirse en traumas insuperable sin importar la edad dijo la especialista del MINSA, cómo antecedentes al hecho delictivo debo señalar lo siguiente; la imputada ha sido contratada por el colegio San Pío décimo para dictar clases del curso de inglés cuando celebró dicho contrato Pues le entregaron el reglamento de obligaciones y prohibiciones de los docentes en las que los docentes se estaban totalmente prohibido a dar clases particulares a los alumnos del colegio. Constituyendo agravante de estas prohibiciones dictar clases a alumnos de su sección, sin embargo, la imputada sabiendo y conociendo que existía expresa prohibición visita al menor agraviado e ingresa a su domicilio y todavía en horas de la noche y cuando no se encontraban sus padres, demostrándose la conducta dolosa de la acusada de abusar al menor aprovechándose de la autoridad que tenía sobre el menor agraviado la de ser su profesora con copias del internet de la cuenta del Facebook del menor agraviado se ha demostrado que la imputada le acosaba constantemente enviándole mensajes declarándole su amor y al menor agraviado para luego darle riendas sueltas a sus instintos sexuales.

Otro de los antecedentes tenemos el mensaje que le envía la acusada con su puño y letra al menor agraviado, declarándole su amor, demostrándose una vez más el acoso que estaba sufriendo el menor agraviado por parte de la acusada, en el examen que se le hace a la acusada señala que la carta que le entregó era para que lo califique demostrándose de esta manera que no era una carta de amor sino una carta como tarea, en cuanto al análisis de los elementos de prueba que acreditan el delito y la responsabilidad penal debo señalar los siguientes, el menor tanto en su referencia fiscal como en su declaración referencial como en el certificado médico legal en el protocolo de pericia psicológica en la pericia de parte, ha manifestado de manera categórica, uniforme y persistente la incriminación de que ha sido víctima de abuso sexual por parte de la acusada, lo cual son elementos objetivos corroborantes a la imputación, el certificado médico legal 9071 en rubro examen de integridad sexual, señala que el glande tenía aspecto enrojecido, esto es una clara demostración del frotamiento que le hacía la imputada al menor agraviado durante el acceso carnal que tuvo con el menor y no como señala el médico legista distorsionando los hechos que se debe a una supuesta masturbación, como es posible hablar de una masturbación en pleno acto sexual, porque eso es lo que hay y no una masturbación, esto no es concebible si admitimos hipotéticamente una masturbación, ya no habría relación

sexual y el menor no tendría porque masturbase si tenía la mano, el sexo de la agresora sexual, cuando señala el médico legista no hay desgarramiento de frenillo prepucial, eso quiere decir que la vagina de su agresora ya era amplia y accesible por haber tenido experiencia sexual con hombres adultos como ha referido la propia imputada, hay ruptura de frenillo prepucial en supuesto cuando la vagina de la fémina tiene la membrana himenal virgen, en las observaciones de dicho certificado médico legal, se toma muestra de hisopado vaginal prepucial para examen espermatozoidal, esta muestra se obtiene a las 5:28 de la mañana el 13 de julio del 2014, es por ello que el certificado médico legal 11290 de fecha primero de setiembre del 2014, concluye de que en el examen de hisopado prepucial no se encontraron espermatozoides porque a las 4 de la mañana del día 13 de julio del 2014 ya se había tomado la muestra de hisopado y precisamente en ese análisis es lo que sale positivo que si se encontró restos seminales con espermatozoides humanos, justamente esta afirmación ha sido corroborada por el propio médico legista porque se habría practicado el hisopado con anterioridad de una hora y media, el protocolo pericial psicológico evaluado por la psicología Norca Yupanqui Bonilla en sus conclusiones señala que el menor no presenta signos emocionales producto de la referencia, sino lo que presenta es trastorno emocional y de la conducta producto del medio familiar en el cual se desarrollan, esta conclusión de la psicóloga es insostenible porque llega a una conclusión totalmente contradictoria a lo analizado en el rubro relación familiar, en la que el menor refiere que vivía en un ambiente pacífico y tranquilo, que recibía más cariño de su padre y de su madre y en ningún momento ha referido que vive en un ambiente de violencia familiar que puede ser motivo de preocupación que le cause una angustia y estrés, es contraproducente esa conclusión, como va a causar un trastorno emocional el ambiente familiar si es adecuado y pacífico a su formación psico biológica, cuando la separación de sus padres se había producido hace once años, lo lógico es que el trastorno emocional que estaba viviendo el menor era por la violación sexual de lo que había sido víctima y además era lo más cercano y la separación de sus padres no ha incidido en forma negativa su desarrollo psico biológico, la manifestación de marital puente de la vega, así como su declaración preventiva también corrobora la comisión de los hechos delictivos materia de juzgamiento caracterizándose por su uniformidad, coherencia y aplomo en la declaración por lo que debe estimarse como una cuestión periférica corroborante a la imputación, por otro lado cito como elemento de convicción inculpatorio el acta de reconocimiento de persona por medio de ficha Reniec, mediante la cual el menor agraciado con suma precisión reconoce a la imputada como la persona que lo abusó sexualmente, en el informe psicológico y psicoterapéutico de parte, concluye el atendido evaluado presenta síntomas psicológicos, psicosomáticos y características de un cuadro ansioso y estrés postraumático, después de los sucesos acontecidos en julio del 2014, esto es relevante y creíble, porque corrobora la imputación porque es así como estuvo el menor, en otro extremo de su versión de la imputada sostiene lo siguiente; que cuando escucho voces al tocar la puerta, no lograron practicar el acto sexual por presencia de la madre del menor, esto no es creíble por cuanto si ella no hubiera practicado el acto sexual no tenía por qué escaparse ni entrar en desesperación, por cuanto si no ha practicado el acto sexual, hubiera esperado que la madre ingrese y no aventarse por la ventana como una suicida, sino que entro en desesperación para cometer el delito, porque si ella no se hubiera aventado por la ventana, no hubiera ocurrido lo que sucedió como es la fractura del fémur ni internarse en el hospital porque este acto de desesperación de caída como suicida e internarse en el hospital precisamente no ha permitido que la investigación preliminar se desarrolle normalmente, es decir no se hizo el hisopado vaginal que debió de haberse hecho, no ha querido tampoco que se le suture la lesión del mentón, no ha querido que se atienda en el hospital Carrión, es por eso que dentro



de las 24 horas pidió su traslado a Essalud, es decir con estos actos la acusada estaba realizando actos de desaparición de las huellas de evadir su responsabilidad penal, asimismo la acusada dice no hemos tenido una relación sentimental, solo hemos tenido una relación de profesor a estudiante, sin embargo en su instructiva señala que no le dijo para que tengan una relación sentimental y en el examen aceptan ser enamorados, en sus primeras versiones miente, en la segunda acepta parcialmente los hechos, esto es creíble y corrobora la imputación y sobre esa base se puede establecer su responsabilidad penal de la acusada, asimismo señala que pensaba que un alumno de quinto grado de secundaria de 16 años y contradictoriamente cuando se le examina señala que lo conocía al menor porque era su alumno de segundo grado y que el menor tenía 13 años, estas versiones contradictorias sucinta en las primeras versiones dada por la imputada incredibilidad y falta de verdad, en cambio cuando admite esto es coherente porque se relaciona con los hechos reales efectivamente ocasionado y sobre esta base se puede establecer su responsabilidad por la pluralidad de indicios por cuanto admite haber entrado en los últimos trances, acepta haber entrado en los últimos trances, acepta haber estado en intimidad con cuando dice el menor cuando dice nos besamos luego nos quitamos la ropa, luego nos acostamos en la cama, eso es un indicio relevante que corrobora la imputación, el hecho delictivo ha consistido en el acceso carnal de la imputación porque ella sí era libre de practicar el acto sexual pero el menor estaba totalmente prohibido, porque el bien jurídico tutelado no era la libertad sexual sino la reserva de su indemnidad sexual para el futuro y que la práctica prematura atenta el desarrollo personal psico biológico del menor y al respecto existe sendas ejecutorias supremas tales así tenemos la ejecutoria suprema del 7 de julio 2003 que establece que en supuesto consentimiento presentado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso por cuanto la figura de la violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de la reducción de la pena, por cuanto entonces todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores, en el protocolo de pericia psicológica oficial practicado a la acusada concluye que la evaluada tiene personalidad de tipo histriónica y psicosexual inmaduras con tendencias ebeíficas, estas conductas tienen todo el valor probatorio porque este perito ha actuado con suma y mayor independencia, con esto se acredita que la imputada tiene estas tendencias y es por ello que ha cometido el delito materia de juzgamiento.

Las declaraciones testimoniales de Feliciano Paucar Cárdenas, Cesar Meza De La Cruz, Esther Soledad Calderón, Tomas Ávidas Huicra, son declaraciones que corroboran los hechos posteriores al delito materia de juzgamiento, por estas consideraciones solicito se sirva expedir sentencia condenatoria estableciendo un monto de reparación civil no menor de 30 000 soles por haber sufrido daño moral y personal el menor agraviado”.

#### **4.4.ALEGATOS DE DEFENSA DEL ABOGADO DE LA ACUSADA**

Al momento de que esta defensa hizo su alegato de apertura de manera puntual hemos planteado nuestra teoría del caso en el sentido de que se le viene imputando a mi patrocinado el artículo 173 del código penal, cuyo verbo rector dice el que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal y en relación a la víctima que si esta tiene entre 10 y 14 años la pena será no menor de 30 años, ese es el marco normativo, el marco jurídico que imputa el Ministerio Público, que subsume dentro del hecho ocurrido el 12 de julio del 2014 en donde tanto mi patrocinado como el agraviado se encontraban en el domicilio de este último, entonces nosotros hemos planteado que no se ha dado el acceso sexual, entonces nosotros vamos a reiterar ese planteamiento en el sentido y ligándolo con lo que establece el principio de legalidad, este principio contenido en el artículo segundo del título preliminar del código penal concordante con

el artículo tercero del mismo cuerpo legal y del mismo título preliminar que habla de la inaplicabilidad de la analogía, establece puntualmente que tiene especificarse por el tema de tipicidad la conducta que se va a imputar en este caso nosotros estamos planteando de que no ha existido ese acceso carnal, como luego lo voy a desarrollar en líneas subsiguientes, también hemos planteado en el alegato de apertura de que no se ha afectado, el bien jurídico tutelado que es requisito fundamental para imponer una sanción o una pena conforme establece el artículo cuarto del título preliminar del código penal, aludo al principio de lesividad, entonces no se ha demostrado según se ha actuado durante este juicio oral ese acceso carnal, ¿cómo fundamento yo que no se ha lesionado más allá de toda duda razonable en lo que establece el perito Percy clemente rojas escalera?, como lo ha referido la señorita Representante del Ministerio Público y también lo ha referido en una interpretación media sesgada de la parte civil donde ha señalado que este perito ha señalado no desgarro de frenillo prepucial surco balano prepucial desgastado en la parte derecha, me remito a lo que ha explicado el médico Percy clemente rojas y el puntualmente ha señalado que está conforme a la pregunta planteada por esta parte que el desgarro del frenillo prepucial se da con motivo de una relación sexual, contrario sensu, si yo interpreto que no ha existido relación sexual evidentemente no habría desgarro de frenillo prepucial o en todo caso, existiría una duda del acceso o no acceso sexual, respecto al surco balano prepucial también lo ha explicado, también está desgastado en la parte derecha y este desgaste fundamentalmente se da por el tema de la masturbación, eso lo dice el perito Percy clemente rojas escalera, al respecto para poder desarrollar este tema del acceso no acceso el maestro Bramond Arias Torres, señala que el acto sexual es entendido como la penetración total o parcial del pene en la cavidad vaginal de la mujer, con la expresión de acto análogo señala se alude a los casos de coito rectal o anal contranatura en el cual se incluye el acto oral o bucal, al respecto también existe ejecutoria múltiple de la corte suprema donde para que pueda darse el delito de violación sexual, necesariamente tiene que haber ese acceso sexual, en los fundamentos jurídicos 13 y 3 del acuerdo plenario 1-2011 se señala lo siguiente, consumación del acceso carnal para que exista acceso carnal es indispensable ante todo que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, entonces eso es contundente, entonces al respecto no ha existido, solamente existe en autos el peritaje de Percy clemente rojas escalera y la versión que dice en forma reiterada eso si tenemos que aceptar la versión de parte del agraviado, alude a unas relaciones sexuales o violación sexual, no obstante, no ha sido esclarecido durante el contradictorio, esta parte de la defensa, nosotros habíamos solicitado la presencia del menor que ya no es tan jovencito porque a la fecha tiene 16 años, esto en virtud al incidente 168-2013-43 de la sala penal permanente de la corte suprema del Perú, donde señala puntualmente negar el derecho fundamental a la prueba de un imputado para que prevalezca la protección de una presunta afectación psicológica de un menor en una testifical importa una afectación gravosa desproporcionada o innecesaria, o sea no hemos llegado a un contradictorio con el menor, solamente tenemos las versiones que ha dado a nivel fiscal y a nivel policial y las versiones que ha dado cuando fue investigado o fue examinado por los psicólogos, es más cuando en el examen que se estaba empezando a realizarse a nivel de primera instancia a la pregunta de que si sabe en qué consiste las relaciones sexuales porque es necesario acreditar ese acceso carnal, el no supo responder, entonces no podemos decir que se ha producido ese acceso carnal, porque ese acceso carnal está en duda, porque no fue sometido a contradictorio, asimismo el principio de lesividad contenido en el artículo 4 del título preliminar del código penal establece necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, al respecto la corte suprema en el caso acumulado 560-2003 en el caso de Abimael Guzmán, ha establecido en qué consiste o



cuáles son los extremos o cuáles son los límites del bien jurídico tutelado y establece como bien jurídico tutelado las circunstancias reales dadas o finalizadas necesarias para una vida segura y libre que garantice todos los derechos humanos y civiles, es un presupuesto de vida en sociedad de vida en paz, asimismo señala en el punto tres en el tercer lugar, el bien jurídico es idéntico al resultado típico, la lesión de aquel significa el menoscabo de la pretensión de validez de un valor ideal, mientras que por el contrario significa el injusto resultado consiste en una lesión materia de delito, respecto del delito de violación sexual, la corte suprema en el recurso de nulidad 63-2005 ha señalado, el delito de violación de menor de edad menor de 14 años se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173 del código penal donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual ya que como reconoce la doctrina penal, es el ejercicio de la sexualidad con ello se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en función a su futuro, de ahí que para su realización del tipo penal no entra en consideración en consentimiento del menor, carece de validez, configurándose una presunción iure et de iure, que es la capacidad de los menores, evidentemente cuando nosotros empezamos a analizar los diversos peritajes que se dan a nivel psicológico que se han incorporado, fundamentalmente el emitido por la doctora a que han hecho alusión tanto la parte acusadora como la parte civil, donde se señala que de la cual viene padeciendo el menor, no es por estos actos sexuales, es más el perito clemente ha concluido en ese sentido que no existe luego de haber escuchado ampliamente al menor señala en las conclusiones que después de evaluarlo somos de la opinión que presente adolescente lucido consiente capacidad intelectual clínicamente normal dentro del promedio acorde a su edad cronológica, tendencia a la introversión, síndrome ansioso producto del medio en el que se desarrolla actualmente, si nosotros nos vamos a la pregunta ¿se ha afectado la indemnidad sexual con el acto mismo de la supuesta relación sexual?, evidentemente que no, o al menos es lo que nos dicen las personas científicas en materia psicológica que han analizado al menor, consecuentemente no dándose la lesividad del tema que protege el artículo 173, nosotros estamos en el convencimiento de que no existe esa afectación a la que se está aludiendo en la imputación, también se ha señalado que mi patrocinada habría obligado, acusado frontalmente obligaba para que pueda estar con él, al respecto si nosotros no remitimos a las comunicaciones que existen y que ha sido objeto en la lectura de textos mencionada, se establece una relación de constante comunicación donde el menor le dice el primero de junio del 2014a las 6:42 yo te amo y te respeto, asimismo luego le dice bueno ya me voy te amo mucho, más tarde hablamos o te dejo un mensaje y así sucesivamente, te amo mucho Helen, ese término te amo evidentemente muestra una vinculación más que amical, amorosa entre el menor e imputada, el tema es que si esto ha sido obligado o no, más que por el contrario lo que ha existido es una relación que puede ser objeto de calificaciones de diferentes puntos de vistas, hasta sancionarias, sin que exista la afectación al bien jurídico tutelado, no obstante, ello no se advierte esa obligación o esa situación de obligarlo al menor, también es imposible que haya podido obligarlo por qué la parte civil, el menor tenía una familia que lo apoyaba y no solamente eso, que la Directora del centro educativo, era abuela materna del menor, si hubiese existido algún tipo de presión evidentemente basta con ir a la Directora o a la mama, para poder deslindar estos asuntos, además las visitas que se realizaba a la casa del menor, no eran solamente visitas del 12 de julio del 2014 como el menor también dijo ante los psicólogos ha venido recurriendo constantemente a esta casa, entonces consecuentemente nosotros consideramos que no se dan los límites, además también la señora fiscal ha hecho alusión al acuerdo plenario 1-2011 sobre el valor probatorio, nosotros consideramos que esto no es aplicable, únicamente la declaración del menor



en tanto que no se ha sometido al contradictorio en tanto que la declaración en únicamente a nivel de fiscalía y a nivel policial, los exámenes que ha hechos el señor Psicólogo, además finalmente voy a hacer referencia por qué se tiene muy en cuenta el tema de la afectación al bien jurídico tutelado, porque la corte suprema tiene relación a la afectación, o sea si existe o no el tema de la afectación a la indemnidad sexual en el recurso de nulidad número 4753-2007 amazonas, relación que hubo entre un mayor con un menor, ha señalado lo siguiente, la primera sala que de la corte suprema, la pena impuesta de 4 años de pena privativa de libertad es proporcional al injusto y al injusto pues los hechos se produjeron en el contexto de una relación sentimental, entre el acusado y la agraviada, la diferencia entre ambos no es extremada, el acusado a la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad y la agraviada con 13 años y nueve meses de edad y carece de antecedentes penales, tal igual como mi patrocinada, asimismo en el recurso de nulidad número 415-2015 de lima norte de fecha 16 de marzo del 2016, la corte suprema ha señalado que efectivamente en aplicación del principio de proporcionalidad se le imponga 4 años de pena suspensiva por no afectación al bien jurídico tutelado, consecuentemente solicito la absolución para mi patrocinada de los hechos formulados contenidos en el artículo 173 del código penal por lo antes expresado.

#### **4.5.DEFENSA MATERIAL DE LA ACUSADA**

Al ser preguntada la acusada **ANAYA CAJAHUAMAN**, SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA DEFENSA DE SU ABOGADO Y SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, DIJO: Quiero expresar y reafirmar que la única relación que yo mantuve con el menor de edad, fue una relación de enamorados y digo mantuvimos porque fue una relación consentida entre él y mi persona, una relación como ya lo he declarado en juicio, se amasaba en conversaciones vía Facebook, conversaciones acerca de su familia, acerca de los problemas que él tenía con su mama, de los problemas que él tenía con la escasa participación de su papa en casa, conversaciones acerca de lo que a él le gustaba o disgustaba, conversación acerca de su futuro, hemos compartido si como lo pueden ver en el Facebook, palabras de amor de cariño, promesas de amor, hemos compartido también besos caricias abrazos como una relación de enamorados, hemos compartido también visitas o yo he visitado su hogar con consentimiento de su persona, si yo reconozco que fue mi error y si pudiera volver el tiempo atrás no hubiese aceptado esta relación que me viene trayendo consecuencias hasta el día de hoy, esta relación fue únicamente de enamorados, mas nunca tuvimos un acceso carnal o relaciones coitales como se me viene acusando hasta el día de hoy y mucho menos hubo una violación, el delito por el cual se me viene investigando y acusando hasta ahora, más por el contrario hubo una relación de enamorados como les digo, por el cual yo me siento muy arrepentida, ha sido un error de mi parte y más que nada un error económico, quiero decirles también que a mí se me viene acusando de todo esto y se me viene viendo como un monstruo violador y la verdad la culpa fue de las dos tanto de él pero más fue mía porque obviamente era la mayor de edad, pero no es justo que se me trate como una persona violadora y en todo momento de este juicio se me ha tratado como señora, yo aún no soy señora, soy señorita, más adelante voy a tener mis hijos, y a él lo vienen tratando como un angelito, como un niño, como un pobrecito, cuando la realidad es que no fue así, él se comportaba, hablaba y actuaba como un joven halagador, palabreador , conocía muchas cosas, era inteligente y astuto, ayer me sorprendió cuando dijeron que si en una supuesta conversación le dije que si tenía miedo a un supuesto embarazo, cosa que me sorprendió y también me dolió y enojo porque nunca existió esa conversación, se me acusa de haberle bajado el pantalón, sacarle la camisa entre otros, cuando yo ya explique cómo pasaron las cosas,

explique que no hemos tenido acceso carnal y ciertamente se me acusa de que yo he tratado de evadir esta responsabilidad, eso no es cierto, durante estos tres años a partir del 12 de julio del 2014, yo he asumido mi responsabilidad, este error lo he asumido, económicamente, he sido acosada durante mi estadía en el hospital mañana, tarde y noche por familiares de la señora aquí presente, intentándome acabar con mi vida, aprovechando la señora que su hermano trabajaba en correo, saco mi foto por todos lados, me desprestigio por internet, por el Facebook, a partir de julio yo he sido rechazada de la sociedad, a partir del 12 de julio ciertamente Salí del hospital Carrión no porque no quería que me hagan hisopado vaginal, simplemente yo Salí del hospital Carrión porque tenía seguro y mantenerme en el hospital Carrión era asumir un gasto mucho mayor, la señora sabe que asumió un juicio en la gubernatura porque ella intento quitarme la vida, acusándome, venían todos los días al hospital, acusándome, diciendo que yo había violado a su hijo, cosa que era falso, si su hijo tiene ahora extremados niveles de ansiedad y estrés no es por mi culpa, saben porque es, porque el tiene culpa y remordimiento de haberme soltado y dejarme caer de la ventana de su tercer piso, me dejo allí tirada, muerta y encima lo remato acusándome de violación, acaso tuvo esa humanidad de venir al hospital, de preguntar oye de repente esa profesora estar viva, nunca se apareció, he asumido este juicio, tres años, porque él no viene a declarar, a decir la verdad, a que le tiene miedo, porque no dice si lo vio o no, porque no dice si realmente tuvimos relaciones coitales o no, como les digo él no actuaba como un niño, a mí me hacen ver como la mala y ciertamente yo reconozco, yo tuve la culpa, quisiera una máquina del tiempo y volver atrás para poder enmendar este error, yo les pido que analicen mi caso, yo provengo de una familia de clase media a baja, yo estude también en el colegio rosario, un colegio de prestigio al igual que el pio decimo, me logre graduar del icpna gracias a un esfuerzo, gracias a una beca que yo obtuve y me logre titular como licenciada en enfermería por mi esfuerzo y el apoyo de mis padres, de mi familia, les pido que ustedes analicen mi caso cuidadosamente, el joven esta integro sexualmente no se le ha roto su surco balano prepucial que significa que una persona ya no es casto, así como en el caso de una jovencita cuando se le rompe el himen y deja de ser virgen, porque lo sé, porque soy personal de salud también, el joven esta integro sexualmente y yo déjenme decirles que yo no salte de esa casa, él me soltó y ciertamente yo he asumido este error, ustedes han escuchado a los peritos que han venido, ayer escuche que se me quiere dar una pena de treinta y dos años, eso es sepultarme en vida, ni al peor asesino creo se le da esa pena, les pido que analicen mi caso y que vean en las conversaciones que en ningún momento lo chantajee ni lo manipule que lo obligue que lo acose, por el contrario esta relación fue una relación entre comillas pura, pero que se convirtió en una historia de terror, porque yo nunca pensé en afrontar este juicio, ciertamente les digo una vez más que me siento muy arrepentida por esto y aprovecho la oportunidad para pedir disculpas a la madre del menor, nunca quise hacerle daño a su hijo y nunca lo hice, más por el contrario a mí si me hicieron daño, ya que he asumido todo esto, ya que mi nombre ha salido por todos lados, en sus manos está mi vida y yo les pido que no me dejen morir, que analicen cuidadosamente mi caso, muchísimas gracias por darme la oportunidad de expresar lo que siento, son muchas cosas las que siento”.

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS-CONSIDERACIONES PREVIAS:**

**MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO**

- En el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, *el derecho a la presunción de inocencia* aparece considerado en el **artículo 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en el sentido de que “*Toda*



*persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa . (...)”.* De igual modo, el citado derecho es enfocado en el **artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada.”

- La garantía de la presunción de inocencia, que consagra el artículo 2º.24.e) de la Constitución, como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo concerniente **i)** a la carga material de la prueba, **ii)** la obtención de las fuentes de prueba, **iii)** a la actuación de los medios de prueba, **iv)** a la valoración de la misma. Se necesita, legalmente, **a)** de una actividad probatoria –entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos-, **b) cuya iniciativa corresponde a la acusación,** **c) que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en él del imputado** – debe SER UNA PRUEBA DE CARGO, DE CUYA INTERPRETACIÓN RESULTE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO, DERIVADA DE LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS SUBSUMIDOS EN UN TIPO LEGAL, así como de **la certeza de su participación** en los mismos-, y **d)** que las pruebas sean válidas; respetuosas de los derechos fundamentales y obtenidas y actuadas con arreglo a las normas que regulan su práctica.<sup>4</sup>
- Acorde a ello, el Tribunal Constitucional recalca; que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, **hasta que no se exhiba prueba en contrario**. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.<sup>5</sup>

#### **PRINCIPIO ACUSATORIO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**

El sistema acusatorio constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Entre las notas esenciales del principio acusatorio, se encuentran en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal, que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal

<sup>4</sup> BARONA VILAR, SILVIA, página 305. En: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Décima Quinta Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

<sup>5</sup> STC N° 0618-2005-PHC/TC fundamento 21 y 22.

ejercida por el Fiscal, respecto de la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos.<sup>6</sup>

Conforme lo establecen los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta tres del Código de Procedimientos Penales, la sentencia debe ser sometida a juicio de valoración probatoria bajo el sistema de la sana crítica.

Sobre ello una apreciación del Colegiado, en base a la doctrina que asume en relación al razonamiento de esta sentencia: como afirma el profesor Taruffo, que el Juez tenga la libertad de emplear su propia razón a la hora de valorar las pruebas es una condición indispensable para comprobar la verdad de los hechos. Ahora bien, esto no ocurre cuando el principio en cuestión se interpreta – como acontece a menudo – según la versión más radicalmente subjetivista del concepto de la *intime conviction*, típico de la tradición francesa acogido en muchos ordenamientos procesales. La opción a favor de una concepción racionalista supone, en cambio, que el principio de la libre convicción del juez se interprete en el sentido de que la discrecionalidad en la valoración de las pruebas ha de ejercerse según criterios que garanticen el control racional de la misma<sup>7</sup>

En ese sentido, en aras de hacer efectiva la función epistémica para descubrir y conocer la verdad sobre los hechos del pleito; la prueba es el instrumento que le proporciona al Juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognitivas suficientes y adecuadas para ser considerados verdaderos.<sup>8</sup>

#### EN EL PRESENTE CASO.

##### 5.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE EL DEBER DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

"El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado;(…). Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o las del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar, para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, ,practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las demás diligencias pertinentes. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional"

##### 5.2.- PRESUNCION DE INOCENCIA

"para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia<sup>9</sup>, debe constatarse la objetividad de la prueba, es decir su constancia procesal que ésta haya sido

<sup>6</sup>Queja 1678-2006, la misma que originó el precedente vinculante en la materia.

<sup>7</sup>Michele Taruffo - Perfecto Andrés Ibáñez – Alfonso Candau Pérez. *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, Pág. 23.

<sup>8</sup>Michele Taruffo - Perfecto Andrés Ibáñez – Alfonso Candau Pérez. *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Pág. 33

<sup>9</sup> El derecho a la presunción de inocencia reconocido e el artículo 2º, parágrafo 24, numeral c) de la Constitución Política del Estado, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria



válidamente adquirida y practicada y que además, sea suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba, sino que es preciso que del empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio suficiente para sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación; es importante comprobar la existencia de la base probatoria y que ésta haya sido adquirida correctamente en el proceso y si la prueba procesal que se constata o advierte en la causa responde a las exigencias mínimas de la actividad probatoria”

### 5.3.- Entrando al análisis de fondo:

Si bien el Ministerio Público formuló acusación contra HELEN ROCIO ANAYA CAJAHUAMAN, como autora del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio del menor de las iniciales M.M.S.P.D.L.V (13); sin embargo, efectuado el juicio oral con las garantías del debido proceso y realizado el análisis exhaustivo de todo lo actuado, se tiene:

- **5.3.1.** Si bien es cierto ha quedado acreditado con las diversas testimoniales de CESAR MEZA DE LA CRUZ, ESTHER SOLEDAD CALDERON PEREZ, del propio menor agraviado, así como de la madre de éste: MARITA GEOVANA PUENTE DE LA VEGA ROJAS, que la acusada **ANAYA CAJAHUAMAN** fue hallada en el campo abierto que da a la vivienda del agraviado, semi desnuda, y que a consecuencia de la caída sufrió lesiones graves, conforme se detalla en el **Certificado Médico Legal N° 011828-PF-HC**, que obra a fojas 102, requiriendo **20 días de atención facultativa, por 80 de incapacidad médico legal**; así como momentos antes, ésta se encontraba con el menor agraviado en el domicilio del segundo de los citados, y también se ha hallado espermatozoides en la región balano prepucial del menor, como es de verse del **Dictamen Pericial de Examen Biológico N° 378/14**, obrante en autos a fojas 15, del 14 de julio del 2014, en el que se indica: “Fecha del incidente: 12 de julio del 2014 a las 21:00. Fecha de la toma de muestra: 13 de julio del 2014 a las 04:00 horas: siendo las conclusiones: “El menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V (13), posee grupo sanguíneo “B” y presenta características antropo físicas descritas en el examen. EXAMEN DE LABORATORIO: Microscópico: Positivo para espermatozoide humano: En la muestra tomada de la región balano prepucial, **SE HALLÓ RESTOS SEMINALES CON ESPERMATOZOIDE HUMANO...**”; no obstante, no se ha establecido que hayan mantenido relaciones sexuales, la citada acusada con el menor agraviado de las iniciales M.M.S.P.D.L.V (13), no existiendo elementos periféricos objetivos que corroboren la versión del menor, por los siguientes fundamentos:

**5.3.1.1.** Por no haberse realizado el examen ginecológico a la acusada ANAYA CAJAHUAMAN, con la finalidad de establecer si ésta presentaba restos seminales producto de las relaciones sexuales que se dice fueron efectuadas entre el menor agraviado y aquella.

**5.3.1.2.** Por lo precisado en el **Certificado Médico Legal N° 009071-IS**, de fecha **13 de julio del año 2014**, obrante en autos a fojas 13, emitido por el Médico Legista Percy Clemente Rojas Escalera, de la División Médico Legal III – Huancayo. Diagnóstico señala: (...) **Examen de Lesiones: No presenta lesiones traumáticas recientes. Conclusiones: Ano: No presenta signos de coito**

---

suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado sobre la base de simples presunciones (Exp. N° 6611-2005-HC, 29/11/05, S1, Fj.3).



**contra natura. "No requiere de incapacidad médico legal..."**, debidamente ratificado en el acto del juicio oral por su emitente doctor Rojas Escalera, la que obra a fojas 228, y en el juicio oral, en el que ha sido enfático al responder a la pregunta – Usted ha señalado que el examen médico determina las características, entonces el principal motivo para que se produzca el desgarramiento del frenillo prepucial es la práctica sexual, es el coito, dijo: **"Sí, el frenillo es una membrana que une el glande con el cuerpo del pene, como el frenillo lingual, es similar, está en la parte central inferior del glande, ese frenillo, al tener relaciones como es la penetración es a veces fuerte en la primera relación, ese frenillo se desgarró, entonces hay sangrado, ahí se nota el desgarramiento con el hecho sangrante; ...en este caso no se notó"**; y a la pregunta - no había desgarramiento de frenillo prepucial, respondió: **"No se encontró"**; y finalmente a la pregunta - si el desgarramiento se puede deber a una sola relación sexual y actual o a varias relaciones sexuales o varias masturbaciones: **"que el desgarramiento en el surco balano prepucial se debe a masturbaciones"**

- 5.3.1.3.** Porque la versión del menor agraviado, de haber mantenido relaciones sexuales con la hoy acusada HELEN ANAYA CAJAHUAMAN y que fue obligado por ésta para dicha relación sexual, no resulta creíble, no solo porque no se efectuó el examen médico ginecológico a la acusada, sino también por lo detallado en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009105-2014-PSC** obrante en autos de fojas 78 a 80, realizado al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V.(13), el **14 de julio del 2014**, que en el rubro **ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:** " (...) área socio emocional: Se evalúa menor con sentimientos de inferioridad, inseguro, ansioso, con **carencias de apoyo afectivo del padre desde etapas tempranas...es impulsivo, (...) es acentadamente influenciado y persuadible por sus contactos interpersonales (...)**"; debidamente ratificado por su emitente la psicóloga NORKA ELVIRA YUPANQUI BONILLA.
- 5.3.1.4.** Si bien es cierto existen absolutas contradicciones en las conclusiones de lo señalado en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009105-2014-PSC (peritaje oficial)**, emitido por la psicóloga **Norka Yupanqui** obrante en autos de fojas 78 a 80, realizado al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V.(13): "Después de evaluar a S.P.D.L.V.M.M. son de la opinión que presenta: **"No presenta signos emocionales producto de la referencia. Presenta trastorno emocional y de la conducta producto del medio familiar en el cual se desarrolla"**; y el peritaje de parte- **Informe Psicológico de Parte**, que obra en autos de fojas 57 a 58, de fecha 14 de julio del 2014 suscrita por el Psicólogo Luis Huamán Aliaga, que concluye: **"Paciente con altos niveles de ansiedad y angustia que condujo a tener estrés post – traumático"**; sin embargo, estos dos peritajes han sido totalmente rebatidos por el peritaje del psicólogo dirimente **MOISES AVILA BENITO**, quien señaló en audiencia: " (...) evaluado a la fecha, una

de mis funciones es ver si tiene estrés post traumático, porque hay un acto supuestamente traumático que es la agresión sexual, no le hemos encontrado, ni con los instrumentos propios, ni con la evaluación. los síntomas de estrés nostraumático. lo que pasa es que este joven para enfermarse de estrés post traumático, tendría que estar dañado el miedo, pero este joven no tiene miedo, tiene culpa, la emoción que se le ha encontrado dañada, afectada, es la culpa, este joven tiene mucho sentimiento de culpa, y eso lo ha alterado, lo ha vuelto ansioso, es como la anatomía, cuando tienes fractura no se fractura pues el tejido blando, se fractura el tejido óseo, entonces decimos que se dañó su hueso, hay una anatomía psicológica, lo cognitivo, lo afectivo, lo conductual, lo cognitivo es: atención, percepción, memoria, pensamiento, lenguaje, lo afectivo: emociones: alegría, tristeza, cólera, ira, culpa, cuando se enferma el miedo, ansiedad, **cuando se enferma la culpa, genera una serie de sintomatologías,** este joven tiene toda esa sintomatología, **pero qué le generó esa culpa, es el hecho que ha vivido y lo que más le angustia hoy en día, y le genera sentimientos de culpa, es la reacción de su entorno frente al hecho que supuestamente ha vivido, en su centro educativo lo aislan, no tiene compañeros, le fastidian sobre el hecho vivido, y eso es constante, hoy en día eso se le conoce como el fenómeno del bullying,** el bullying no es un trastorno mental es un fenómeno social, donde intervienen tres elementos: la víctima, el supuesto agresor, y los cómplices, en él cumple esos tres criterios, hay una supuesta víctima, hay agresores, y hay cómplices, eso todavía se ve a tal punto que el niño no quiere estar aquí en la ciudad, ha perdido sus aspiraciones del futuro y lo que le ha generado es eso, **si hubiese tenido estrés post traumático, estamos hablando del dos mil catorce, ya estamos en el dos mil diecisiete, aparentemente no ha recibido un tratamiento adecuado, este niño debería estar muy mal. entonces no es compatible entre los diagnósticos establecidos por los anteriores exámenes, con los hallazgos de ahora, el niño tiene niveles de ansiedad, entonces hay instrumentos que miden ello, porque hay dos tipos de ansiedad, se llama ansiedad, propia genética, y ansiedad aprehendida generada por situaciones,** hay un test por ejemplo que se llama Stahl, que mide la ansieda(...), este instrumento se le ha aplicado, porque se encontró al niño ansioso, pero **tenemos que discriminar si esa ansiedad es por su naturaleza o se le ha generado un elemento, si es por naturaleza, el es hijo único, ha sido criado solo, mas este evento que sucedió en su centro educativo y su entorno lo fastidian lo incomodan, lo ha vuelto muy ansioso, eso es lo que le pasa actualmente al niño, síntomas del hecho propiamente dicho no se le ha encontrado**". Respondiendo el señor perito a la pregunta - Acaba de señalar usted señor perito que la ansiedad que está padeciendo el menor es como consecuencia del acoso que está viviendo, puede usted referir si le ha preguntado si este acoso que está recibiendo es como consecuencia del presunto abuso sexual - Dijo: **"Claro se supone y lo que refiere es que él ha vivido un hecho, esa supuesta percepción**



que él tiene de una agresión sexual, no soy quien para señalar que ha sufrido, sino es un hecho que él refiere, a raíz de ese hecho en su centro Educativo lo han comenzado a incomodar, molestar, fastidiar, a raíz de ese hecho, antes él era un excelente alumno, a raíz de ese hecho ha comenzado todo ese acoso". - Usted también señaló de que él tiene un sentimiento de culpa, puede usted decirme si ese sentimiento es por el presunto abuso sexual o por el acoso que está sufriendo - Dijo: **"Ya fui claro por el acoso".** Lo que usted ha señalado y nos ha dicho que los síntomas del hecho no se le ha encontrado del hecho mismo de la supuesta violación. - Dijo: **"No se le ha encontrado síntomas".** - Esas condiciones del acoso en que se han manifestado - Dijo: **"Ha alterado su conducta, sus hábitos, ha alterado todo".** - Usted ha hecho referencia al dictamen del perito de parte, y el perito de parte ha objetado algunas conclusiones, cuál sería el tratamiento adecuado para él, según su criterio - Dijo: **"Según mis conclusiones debería recibir tratamiento psicoterapéutico, porque no tiene el diagnóstico que han dado los otros peritos".**

- 5.3.1.5.** Por la negativa uniforme y coherente de la acusada de haber mantenido relaciones sexuales con el menor agraviado, conforme a sus versiones sostenidas a lo largo de sus declaraciones, a nivel preliminar, judicial y de juicio oral y la no realización del examen de contenido vaginal, con la finalidad de establecer la existencia de las relaciones sexuales entre la acusada y el menor agraviado.
- 5.3.1.6.** Por no haberse llevado a cabo el informe social con la entrevista al menor por la negativa de la madre, para que se concrete dicho informe, bajo sus argumentos señalados en las conclusiones del **INFORME SOCIAL N° 380-2017-ATS/EM-CSJU/PJ**, por la licenciada ROSA TAMARA GODOY, obrante en autos de fojas 548 a 550: "El adolescente agraviado en opinión de su señora madre, alcanzó estabilidad emocional como resultado del tratamiento psicológico recibido desde el momento que ocurrieron los incidentes que dieron lugar al presente proceso hasta la actualidad. Apoyo que recibió a nivel del Centro Educativo y a partir del Consultorio Particular, avance que desea mantener evitando todo incidente que vuelva a tocar el tema, por ello no autorizan la evaluación social en su domicilio, así como tampoco la posibilidad de entrevistar al agraviado de iniciales M.M.S.P.D.L.V. No fue posible entrevistar al adolescente y conocer los conceptos que maneja sobre diferentes temas familiares (...)". Añadiendo la citada licenciada: "estoy sugiriendo que: los papás reciban orientación para que preparen al adolescente porque este tema puede ser tocado en cualquier otro momento; no solo por mi persona, sino por cualquier otro profesional o por cualquier miembro de la familia o fuera de ella, entonces es necesario que el adolescente desarrolle estrategias de afrontamiento ante esta situación".
- 5.3.1.7.** Porque no se concluyó a nivel judicial con la declaración del menor

agraviado, a pedido de la defensa de la parte agraviada, y corrido traslado al representante del Ministerio Público señaló: **"Viendo el estado del menor que está llorando, sí que se suspenda esta audiencia"**, dándose por concluida la declaración del menor agraviado; del propio modo; no se ha efectuado la declaración del agraviado a nivel del juicio oral, pese a las notificaciones efectuadas, con lo que pudo perfectamente concurrir al juicio oral a efectos de esclarecer los hechos, por no existir afectación psicológica alguna en el mencionado menor, por ende que lo afecte psicológicamente el hecho de brindar su declaración ante el Colegiado, hecho que ha sido confirmado por el señor perito dirimente MOISES AVILA BENITO y en consecuencia, no existiendo excusa para su no concurrencia a la audiencia, no pudiendo por lo mismo, hacer referencia a una declaración uniforme y coherente, como sostiene la señora Fiscal al efectuar su requisitoria y su abogada defensora de la parte civil en sus alegatos de defensa

**5.3.1.8.** Al no haberse concluido la declaración del menor agraviado a nivel de instrucción, así como tampoco haberse efectuado su declaración a nivel de juicio oral; si bien es cierto que en lo delitos de violación sexual en agravio de menores de edad conforme ha señalado el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116<sup>10</sup>, tratándose de las

10

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. 6. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. 7. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba –de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la imputación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados –en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. 8. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial –no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad –no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio.

9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se tuxan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan



declaraciones de un agraviado aún cuando sea el único testigo de los hechos, ésta puede ser considerada prueba válida de descargo si se cumple con tres presupuestos: La Ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud, rodeada de ciertas corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación; como señala la señorita Fiscal entre los fundamentos de su requisitoria; no obstante, no se dan tales presupuestos, no solo por la falta de persistencia en sus declaraciones, sino además porque dicho menor agraviado es acentuadamente influenciable y persuadible por sus contactos interpersonales.

- 5.3.1.9.** Por los mensajes en el facebook que son precisados por la acusada en el acto del juicio oral de fojas 575 a 584, habiendo señalado la acusada HELEN Anaya Cajahuaman: **"en las conversaciones del Facebook que teníamos comentábamos todo tipo de cosas, como que le gusta o no le gusta, el me dijo que me iba a regalar todos los días una carta y que yo iba a ver qué tal escribía, porque me había comentado que había ganado su concurso de declamación o algo así, me dijo que cuando iba a aprender inglés, lo haría en inglés"**; advirtiéndose que de fojas 481 a 489, corren los mensajes por el facebook enviados tanto por la acusada Anaya Cajahuaman, como por el menor agraviado, del que se advierte frases cariñosas de ambas partes, como la que corre en autos a fojas 482, de fecha 01/06/2014.

En esta línea *argumentativa*, se llega a determinar que la hipótesis fiscal no se ha verificado categóricamente; por el contrario, ésta se basa en supuestos no demostrados de modo alguno. La sindicación contra la acusada ANAYA CAJAHUAMAN, quien carece de antecedentes judiciales, como es de verse de fojas doscientos veintidós y penales, como es de verse de fojas trescientos noventa y cinco y cuatrocientos ocho; no tiene fuerza, coherencia, ni congruencia; no habiéndose acreditado la comisión del delito de violación sexual, ni la responsabilidad de la acusada HELEN Anaya Cajahuaman

No resistiendo el mínimo análisis, la acusación de la señorita Fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad, en su condición de representante de la legalidad, quien en sus conclusiones ha señalado:

- **"Que está probado que el 12 de julio del 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, la acusada HELEN ROCIO ANAYA CAJAHUAMAN, mantuvo relaciones sexuales con el menor M.M.S.P.D.L.V., en el domicilio del mismo ubicado en la avenida Ferrocarril N° 2260, el Tambo; ello aprovechando la acusada la ausencia de la madre del menor y su condición de docente del mismo, a quien determinó a mantener relaciones sexuales a las cuales accedió aquel por temor a que su negativa influyera en sus notas, precisando que lo afirmado se acredita con la declaración del menor..."**

---

relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le niegan aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.



Conclusión que ha sido enervada con el merito probatorio de los fundamentos esgrimidos en líneas que anteceden.

Si bien se ha precisado en el protocolo de pericia psicológica N° 012909-2016-PSC, que la acusada tiene tendencias ebeílicas, personalidad narcisista, que los narcisistas son egocéntricos, impulsivos, señalando la señorita Fiscal en parte de su conclusión número 7. **"...que la acusada posee una característica peculiar porque le atraen las personas del sexo opuesto, pero no de su misma edad- que sería lo esperado- sino que le atraen los adolescentes"**.

Este extremo de su conclusión, de la señorita representante del Ministerio Público (lo que se halla con negrita), debe ser precisado conforme a lo señalado textualmente por la señora perito psicóloga Rosario Livano Herrera: **"...algunos se erotizan con personas del sexo opuesto, otras con del mismo sexo, (...) los hebefílicos se erotizan con adolescentes, en este caso no estoy diciendo que tenga un trastorno de tipo hebefílico, es decir que solo se eroticen o tengan atracción física sexual por adolescentes, sino que dentro de su conducta sexual hay rasgos ebeílicos, es decir en algunas ocasiones puede erotizarse y de hecho se erotiza con personas adolescentes;** información la obtengo de la entrevista y la técnica de auto reporte cuando se señala en la parte del relato textualmente la versión de la persona evaluada que señala: **"que había un interés por este estudiante y que el estudiante le propuso que fueran enamorados",..."**

De lo expuesto, se colige que la prueba actuada no genera convicción sobre la existencia del delito, ni la responsabilidad de la acusada **HELEN ANAYA CAJAHUAMAN**, por la comisión del delito de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio del menor de identidad reservada.

#### **En Conclusión.-**

Existe duda de la intervención de la acusada en la comisión de los hechos materia de investigación, por lo que en atención al principio del **Indubio pro reo** es menester absolverla.

El jurista Argentino **Julio B.J. Maier, precisa**<sup>11</sup>: *"La duda o aún la probabilidad impiden la condena y desembocan en la absolución"*; asimismo **Alfredo Velez Mariconde**<sup>12</sup> asegura que para absolver no se necesita la convicción de que la acusación carece de fundamento, basta la pura duda y la probabilidad.

En esa línea argumental, la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad que corresponde al expediente N° 952-99-Arequipa, nos ilustra: *"Son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria, la insuficiencia probatoria, que es incapaz de destruir la presunción de inocencia o la invocación del principio del Indubio pro reo, cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado..., el segundo supuesto – in dubio pro reo- se dirige al juzgador como una norma de*

<sup>11</sup> Julio B.J. Maier. Derecho Procesal Penal. Tomo I Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires -2002- 2da. Reimpresión. Pag. 495.

<sup>12</sup> Alfredo Veléz Mariconde, citado por Arsenio Oré Guardia, en Manual de Derecho Procesal. Editorial Alternativas, 1999- Pag. 80.

*interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren dudas en el ánimo del juzgador, deberá por humanidad y justicia absolver a los encausados”;*

**De igual forma**, en la Ejecutoria Suprema del once de octubre del dos mil cuatro, Expediente número 323-04 HUÁNUCO “*La presunción de inocencia es una consecuencia directa del principio del debido proceso legal, de acuerdo con el artículo nueve de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de mil setecientos ochenta y nueve, precepto reiterado en el artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que reconoce que ella crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presenta prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima; por lo tanto de la presunción de inocencia se derivan dos consecuencias procesales fundamentales, primero, que el imputado no tiene el deber de probar su inocencia, sino que dicho deber recae en el titular de la acción penal, en este caso corresponde al representante del Ministerio Público probar su culpabilidad, y segundo, para condenar el Juzgador debe tener la plena certeza y convicción de que él es responsable por el delito, bastando, para su absolución, la duda con respecto a su culpabilidad o in dubio pro reo*”.

Asimismo, en el presente caso debe tenerse en cuenta, lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de Giuliana Llamoja: “**...tanto la presunción de inocencia, como el indubio pro reo, inciden sobre la valoración probatoria del Juez ordinario. En el Primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y calidad que deben reunir estas).** La sentencia, en ambos casos, será absoluta, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas – desde el punto de vista subjetivo del juez – genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente...”<sup>13</sup>.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, y de conformidad los artículos 283° y 284° del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos con criterio de conciencia, es decir metodológicamente; administrando Justicia a nombre de La Nación, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Huancaayo.

**FALLAN:**

**1.- ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **HELEN ROCIO ANAYA CAJAHUAMAN**, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 00728-2008-PHC/TC. Fecha 13/10/2008.

**VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio del menor de las iniciales M.M.S.P.D.LV (13).

**2.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente; **ANÚLENSE** los antecedentes policiales y judiciales que pudieran haberse generado contra los citados, a raíz del presente proceso y por los delitos ya precisados; y debiendo remitirse para el efecto copias de las piezas pertinentes de autos a las instituciones señaladas por ley. Directora de debates, señora Juez Superior Anaya Castro.

Ss.  
Carvo Castro  
Tambini Vivas  
**Anaya Castro.**

g





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**

**RECURSO DE NULIDAD N.º 432-2018/JUNÍN**

**PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**

**Nula y nuevo juicio**

**Sumilla.** Resulta necesario emitir un nuevo pronunciamiento por otro Colegiado, donde se valoren los medios de prueba, tanto en forma individual como en su conjunto. Ello sin perjuicio de actuarse otras pruebas que sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos, a la luz de los principios de oralidad y contradicción.

**CALIFICACIÓN**

Lima, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el actor civil, Marita Puente de la Vega Rojas, contra la sentencia N.º 114-2017 del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja setecientos sesenta y tres), que absolvió a la encausada Helen Rocío Anaya Cajahuamán del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal; en agravio del menor de iniciales M. M. S. P. D. L. V., de trece años de edad.

Intervino como ponente el juez supremo Lecaros Cornejo.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El actor civil, Marita Puente de la Vega Rojas (progenitora del menor), en su recurso formalizado (foja ochocientos cuarenta y siete) sostuvo que se





#### RECURSO DE NULIDAD N.º 432-2018/JUNÍN

afectó su derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba, en atención a que fue analizada en forma sesgada y por inaplicación de los Acuerdos Plenarios números 1-2011/CJ-116 (apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual) y 4-2015/CJ-116 (valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual); por lo que solicita se revoque la sentencia y, reformándola, se declare su nulidad, ordenándose un nuevo juicio oral.

Alega que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que:

- 1.1. Los hechos expuestos en el dictamen fiscal, donde se indica que la encausada Anaya Cajahuamán sedujo al menor y se aprovechó de la confianza que, por la relación docente-alumno, existía, para mantener relaciones sexuales. Las mismas que se consumaron por el temor de la menor a que su negativa influyera en sus notas escolares y concluido el acto, quedó preocupado de que la referida encausada pudiera salir embarazada.
- 1.2. La inculpada fue hallada semidesnuda, en el campo abierto de la vivienda del agraviado.
- 1.3. El examen biológico N.º 378/14, en el que se consigna que se halló en el prepucio del menor, restos seminales con espermatozoides humanos.
- 1.4. La manifestación de la encausada, donde indicó que mantuvo una relación sentimental con el menor y, además de ello, admitió haberse besado y desvestido en la habitación conjuntamente con este.
- 1.5. La pericia psicológica realizada a la encausada, en la que se concluye que es psicosexualmente inmadura con tendencias hebefílicas.
- 1.6. El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.

Se desprende que dicho Tribunal Superior consideró, entre sus fundamentos, para determinar la inocencia de la inculpada, el hecho que no se le practicó examen ginecológico a esta, que pudiera determinar la existencia de restos seminales en la vagina de esta; lo cual es absurdo, por cuanto no consideró el Examen Médico Legal N.º 009071-IS, realizado al menor, el cual concluye:

**RECURSO DE NULIDAD N.º 432-2018/JUNÍN**

prepucio glande con aspecto enrojecido; el cual determina la relación sexual sostenida entre el menor y la inculpada, ya que el pene del menor estaba rojo y el balano prepucial tenía presencia de espermatozoides humanos.

**Segundo.** Según la acusación fiscal (foja quinientos trece), se tiene que el doce de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las veintiún horas, en un departamento ubicado en el tercer piso del inmueble ubicado en la avenida Ferrocarril N.º 2260, de la ciudad de Huancayo, cuando el menor de trece años de edad de iniciales M. M. S. P. D. L. V. recibía clases particulares del curso de Inglés de parte de su profesora Helen Rocio Anaya Cajahuamán, esta lo sedujo aprovechándose de la confianza que por la relación docente-alumno existía y mantuvieron relaciones sexuales.

Resulta que ese día el alumno y docente estaban dentro del departamento de propiedad de la madre del menor agraviado, culminaron la tarea, tostaron palomitas de maíz y después ingresaron a la habitación que ocupaban el menor y su madre, donde la acusada lo empezó a besar, ella se desvistió y ayudó al menor a desvestirse quién no se negó a consumar las relaciones sexuales por temor a que su negativa influyera en sus notas escolares. Concluido el acto, se quedó preocupado porque ella pudiera quedar embarazada.

En esas circunstancias, oyeron la voz de Marita Geovanna Puente de la Vega Rojas, madre del menor, quien ese día había retornado a su domicilio antes de la hora acostumbrada; al encontrar el departamento con llave llamó insistentemente al menor; ambos se pusieron nerviosos, por lo que la agresora se colocó su traza color negra, su polera de color blanca y su saco rojo, y optó por salir por la ventada con la ayuda del menor descolgándose con una sábana; sin embargo, cayó desde el tercer piso a un canchón, en tanto el menor respondía a su madre: "Ma, estoy acá". Finalmente abrió la puerta bastante nervioso y pálido, y le dijo: "Mamá, abajo hay una persona tirada en el piso". La señora, alarmada, descendió y con ayuda de los vecinos descubrió que era la profesora que había contratado para que le dicte clases particulares a su hijo y encontraron cerca de ella tiradas sus botas y brasier blanco.



#### RECURSO DE NULIDAD N.º 432-2018/JUNÍN

Al llegar su hijo a la escena del canchón y como la persona herida despertó llamándolo, la señora De la Vega interrogó a su hijo quien le indicó que la docente Helen Rocío Anaya Cajahuamán lo había violado. La docente fue trasladada por el Serenazgo y el SAMU al Hospital de EsSalud para su atención por emergencia. Por la caída, la acusada se había lesionado el fémur del pie izquierdo por lo que requirió intervención quirúrgica. Al día siguiente, la señora De la Vega encontró la cartera de mano de la profesora en una de las sillas de su sala, por lo que dio parte a la policía quienes la retiraron.

**Tercero.** El artículo 139 de la Constitución Política del Perú recoge los principios y derechos de la función jurisdiccional. Al respecto, precisa en el inciso 3 la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Así, se tiene que los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales que permiten accionarlos, no solo ante los tribunales sino también ante la Administración e, incluso, entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos conduce necesariamente a dos situaciones: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional.

De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos; permitiendo, de esta manera, que a un derecho corresponda siempre un proceso y un proceso suponga siempre un derecho; pero en cualquiera de ambos supuestos, su validez y eficacia la define su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, "las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no solo en un sentido formal". En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

**Cuarto.** De la acusación fiscal (foja quinientos trece) se desprende que se le imputa a la encausada Helen Rocío Anaya Cajahuamán el delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal; en





#### RECURSO DE NULIDAD N.º 432-2018/JUNÍN

perjuicio del menor identificado con las iniciales M. M. S. P. D. L. V., de trece años de edad; por sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja setecientos sesenta y tres), y se absolvió a la citada encausada.

**Quinto.** La Sala Superior se ha limitado en su sentencia a determinar que no se ha podido probar la relación sexual entre el procesado y la agraviada, sin analizar la prueba actuada para establecer hasta qué punto llegaron las caricias de tipo sexual que la propia acusada reconoce.

**Sexto.** La relación sexual entre un menor de menos de catorce años y una mujer adulta no puede tipificarse como violación, porque no se da el elemento de penetración o introducción a la víctima, salvo que se hubiese introducido un objeto en el ano del menor, lo que no se da en el caso de autos; que por tanto lo que se habría tipificado es un acto contra el pudor, el que también se daría así no hubiese existido tal relación y solo se hubieran limitado a prodigarse caricias de tipo sexual, por lo que, en su caso, la Sala puede desvincularse de la acusación y emitir fallo por el tipo penal que corresponda.

**Séptimo.** Por lo expuesto, resulta necesario emitir un nuevo pronunciamiento por otro Colegiado, donde se valoren los medios de prueba, tanto en forma individual como en su conjunto. Ello sin perjuicio de actuarse otras pruebas que sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos, a la luz de los principios de oralidad y contradicción.

**Octavo.** Por lo que resulta de aplicación el segundo párrafo, del artículo 301, del Código de Procedimientos Penales.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia N.º 114-2017 del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja setecientos sesenta y tres), que absolvió a la encausada Helen Rocío Anaya Cajahuamán del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal; en agravio del menor de iniciales M. M. S. P. D. L. V., de trece años de edad. **RECOMENDARON** a la Sala Superior tome las medidas pertinentes para asegurar el juzgamiento.

**RECURSO DE NULIDAD N.º 432-2018/JUNÍN**

**MANDARON** que otro Colegiado realice un **NUEVO JUICIO ORAL**, donde se tenga en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de Ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

**LECAROS CORNEJO**

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

*JLLC/mcz*





**PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUANCAYO**



**Expediente** : N° 004656-2014-0-1501-JR-PE-02  
**Procedencia** : Segundo Juzgado Penal de Huancayo  
**Acusada** : Helen Rocío Anaya Cajahuamán  
**Delito** : Violación Sexual de Menor de Edad  
**Agraviado** : Menor de identidad reservada  
**Naturaleza** : Ordinario  
**D. de debates** : Chipana Guillén

**SENTENCIA N° 31-2020-SPL/HYO**

**Resolución N° 38**

Huancayo, cuatro de diciembre  
del año dos mil veinte. -

**VISTOS:**

Los autos, las actas de juicio oral virtual, la requisitoria del señor representante del Ministerio Público, los argumentos de la defensa técnica de la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuamán, la autodefensa de la acusada y conclusiones presentadas por las partes.

Los magistrados de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, a nombre de la Nación a tenor de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Peruano, emiten sentencia.

**I. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**

**1.1 Denuncia Fiscal.-** En mérito al parte policial N° 168-2014-REG.POL.CEN-DIRTEPOL-CT/SEINCRI (folios 01), el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formaliza denuncia Penal N° 770-2014 (folios 182 a 186), contra **Helen Rocío Anaya Cajahuamán**, por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio del menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V, tipificado en el inciso 2) y agravante del último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

**1.2 Auto de procesamiento.-** La Jueza del Segundo Juzgado Penal de Huancayo, mediante resolución N° 01 de fecha 15 de enero del 2015 (folio 189 a 194), dictó auto de apertura de instrucción, contra **Helen Rocío Anaya Cajahuamán**, por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V, tipificado en el inciso 2) y agravante del último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

**1.3 Acusación fiscal.-** El Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín, mediante Dictamen N° 06-2017 de fecha 28 de marzo del 2017 (folio 513 a 525), formuló acusación contra la denunciada **Helen Rocío Anaya Cajahuamán**, como

autora del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio del menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V, tipificado en el inciso 2) del artículo 173 del Código Penal y con la agravante del último párrafo del mismo artículo; solicita se le imponga la pena privativa de la Libertad de TREINTA Y DOS AÑOS y se fije por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES, que la acusada deberá pagar en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

**1.4 Auto de enjuiciamiento.-** Los magistrados de la Segunda Sala Penal de Junín, mediante resolución N° 30 de fecha 08 de mayo del 2017 (folio 537 a 539), emiten el auto de enjuiciamiento mediante el cual declararon HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra **Helen Rocío Anaya Cajahuamán**, como autora del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio del menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V.

**1.5 Del primer juzgamiento.-** Los magistrados de la Sala Penal Liquidadora de Junín, por resolución N° 30 de fecha 08 de mayo del 2017 (folio 537 a 539) señalaron fecha para el inicio de juicio oral el día 12 de julio de 2017 a las 09.30 horas, la misma que se instaló válidamente y culminó con fecha 12 de diciembre del 2017, emitiéndose sentencia absolutoria a favor de la imputada Helen Rocío Anaya Cajahuamán el 19 de diciembre del 2017, la misma que fue impugnada por la parte agraviada, a cuyo mérito la Sala Suprema Penal Transitoria, mediante decisión contenida en el Recurso de Nulidad N° 432-2018-Junín, su fecha 20 de noviembre del 2018, declaró nula la sentencia absolutoria y ordenó se lleve a cabo nuevo juicio oral.

**1.6 Nuevo Juicio Oral.-** Los magistrados de la Sala Penal Liquidadora de Huancayo, con el propósito de no causar perjuicio a los justiciables, dispuso con las formalidades que exige el Principio Constitucional del debido proceso, verificar el juzgamiento de la acusada de manera virtual estando a la Pandemia del COVID 19 y normas administrativas autoritativas emanadas del CEPJ, iniciándose el juicio oral en fecha 16 de setiembre del 2020, conforme al procedimiento establecido en los artículos 234° y 279° del Código de Procedimientos Penales.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y CONDICIÓN JURÍDICA DELA ACUSADA:**

La acusada **HELEN ROCIO ANAYA CAJAHUAMAN**, fue identificada con D.N.I. N° 70081346, peruana, natural del distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Región Junín, nacida el 06 de marzo de 1988, domiciliado en Avenida Los Incas 109 – Chilca - Huancayo, hija de Don Víctor Anaya y Doña Rosa Cajahuamán, con grado de instrucción superior completa, enfermera de profesión, con un ingreso mensual de 1800 soles, de estado civil soltera, no tiene hijos y no cuenta con antecedentes penales.

Concluido el juicio oral los autos han quedado expeditos para emitir sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.- DE LA ACUSACIÓN FISCAL:**

**1.1 Imputación y calificación jurídica.-**Del Dictamen Acusatorio N° 006-2017 de fecha 28 de marzo del 2017 (folio 513 a 525), se atribuye ala acusada **Helen Rocío Anaya Cajahuamán**, la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad



de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., a mérito de los siguientes hechos de relevancia penal:

*"El día 12 de julio del 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, en un departamento ubicado en el tercer piso del inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 2260 de la ciudad de Huancayo, en circunstancias que el menor de 13 años de iniciales M.M.S.P.D.L.V. se encontraba recibiendo clases particulares del curso de inglés de parte de su profesora Helen Rocío Anaya Cajahuamán, ésta lo sedujo aprovechándose de la confianza que por la relación docente – alumno existía y mantuvieron relaciones sexuales.*

*Resulta que ese día, alumno y docente estaban dentro del departamento de propiedad de la madre del menor agraviado, culminaron la tarea, tostaron palomitas de maíz y después ingresaron a la habitación que ocupaban el menor y su madre, donde la acusada lo empieza a besar, ella se desviste y ayuda al menor a desvestirse quien no se negó a consumar las relaciones sexuales por temor a que su negativa influyera en sus notas escolares y concluido el acto quedó preocupado porque ella pudiera quedar embarazada.*

*En esas circunstancias oyen la voz de doña Marita De la Vega Rojas, madre del menor quien ese día retornó a su domicilio antes de la hora que acostumbraba, encontrando el departamento con llave por lo que llamó insistentemente al menor diciendo: "Misi... Misi...", ambos se pusieron nerviosos por lo que la agresora se coloca su trusa color negro, su polera de color blanco y su saco rojo y opta por salir por la ventana con la ayuda del menor descolgándose con una sábana, sin embargo cae desde el tercer piso a un canchón, en tanto el menor respondía a su madre diciendo "ma estoy acá" y luego abre la puerta bastante nervioso y pálido diciendo "Mamá abajo hay una persona tirada en el piso", por lo que alarmada la señora desciende y con ayuda de los vecinos descubre que es la profesora que había contratado para que dicte clases particulares a su hijo y encuentran cerca de ella, tiradas, sus botas y brasier blanco.*

*Al llegar su hijo a la escena del canchón y como la persona herida despertó llamándolo, la señora De la Vega interrogó a su hijo quien le indica que la docente Helen lo había violado; la docente fue trasladada por el Serenazgo y el SAMU al Hospital Es Salud para su atención por emergencia resultando que por la caída se lesionó el fémur del pie izquierdo requiriendo de intervención quirúrgica. Al día siguiente la señora De la Vega encontró la cartera de mano de la denunciada en una de las sillas de su sala dando parte a la Policía quienes la retiraron de ese lugar llevándosela".*

Los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal y la agravante del segundo párrafo.

**1.2 Pretensión punitiva y resarcitoria.**-El representante del Ministerio Público, solicita se les imponga TREINTA Y DOS AÑOS de pena privativa de la libertad y se fije por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES, que la acusada deberá pagar en ejecución de sentencia con sus bienes libres y propios.

## **SEGUNDO.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A NIVEL POLICIAL:**

**2.1 Referencial del menor adolescente.**- El menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., acompañado de su madre y con presencia del representante del Ministerio Público en fecha 13 de julio del 2014 (folio 07 a 10), cumplió con prestar su referencial, refirió que

la denunciada Helen Anaya Cajahuamán, es su profesora de inglés en su Colegio "San Pio X", siendo que el día 12 de julio de 2014 a las 19.00 horas, se encontraron en la Calle Primavera y Ferrocarril, sugiriendo la denunciada ir al domicilio del menor, ya en la Sala la denunciada puso su cartera de mano en una de las sillas, a continuación realizaron su tarea, luego se fue a su cocina a tostar palomitas de maíz, posteriormente Helen Anaya Cajahuamán, le dijo si podían ingresar a su dormitorio, aceptando, fue entonces cuando sentados en la cama veían una película en su Tablet luego se echaron en la cama; en tales circunstancias, su profesora le dijo que sentía un poco de calor quitándose el abrigo color rojo, procediendo a besar sus labios, quitándose su polo color blanco y le dijo que la correa que llevaba puesto le incomodaba, es donde ella se la quitó, después se echó en su encima y le dijo que le desabrochara el sostén, luego ella quitarse el pantalón y también desabotonó el suyo, induciéndolo a mantener relaciones sexuales accediendo a dicha propuesta, una vez culminado el acto sexual no se sentía cómodo, es donde escucha el llamado de su mamá, en ese momento como su profesora se encontraba desnuda entró en pánico y se dirigió a la puerta de su dormitorio para pensar si le abría a su mamá o no, y al darse vuelta, observó a su profesora puesta su abrigo, con prendas de vestir en su mano, y pudo ver que aventó las cosas por la ventana de su cuarto, para después su profesora agarrarse de la ventana, momentos en que le dijo que le agarre, precisando que la agarró pero se soltó y no vio cómo fue su caída porque su mamá le estaba llamaba la puerta, en eso le abrió la puerta a su mamá y cuando se acercó a la ventana para ver cómo estaba, vio que ella estaba tirada en el canchón y le dijo a su mamá que había una persona tirada en el patio, haciéndose presente los demás vecinos, bajando su mamá preguntó quién era la persona, viendo el agraviado de la ventana que la profesora pronunció su nombre, siendo que su madre y vecinos del lugar llamaron a la Policía; y agrega que mantuvo relaciones con su profesora solo una vez, así como que fue su primera vez que fue obligado.

**2.2 Acta de hallazgo y recojo.-** Diligencia de fecha 12 de julio del 2014 (folio 11), realizado en el inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 2260, con el siguiente detalle:

*"En la habitación (dormitorio) del departamento del 3er. Piso, sobre la cama del menor un (01) pantalón Jean color azul marca "Muzano" de mujer y bajo la misma cama un polo "Top" de tela, color azul.  
En el patio de la referida casa, un (01) par de zapatos modelo botín, color negro de cuero, (01) sostén blanco de tela y (01) lápiz labial color blanco (...)"*

**2.3 Acta de recepción de cartera.-** Diligencia de fecha 14 de julio del 2014 (folio 12) en la que la señora Marita Puente De la Vega Rojas, entrega una cartera con el siguiente detalle:

*"(...) Una (01) cartera, bolso con correa de color marrón, mediana y sin marca; en cuyo interior contiene: Un (01) llavero "Kodak" con dos (02) llaves, un (01) USB "HP" de 8 GB, color plomo/morado, un (01) brillo labial, sin marca con tapa de plástico, color blanco; una (01) moneda de S/.0.50 céntimos y cuatro (04) monedas de S/.0.10 céntimos (...)"*

**2.4. Certificado médico legal N° 009071-IS.-**El Médico Legista Percy Clemente Rojas Escalera, con fecha 13 de julio del 2014 (folio 13), emite el certificado médico legal de la referencia, practicada al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., quien refiere tener 13 años de edad, certifica que al examen presenta:

*"Examen de Integridad Sexual:*



Prepucio: Glante con aspecto enrojecido, no desgarro de frenillo prepucial, surco balano prepucial desgastado en la parte superior derecha (...)

*Posición Genu pectoral: Ano: Tono, pliegues y reflejos conservados.*

*Examen de Lesiones: No presenta lesiones traumáticas recientes*

Conclusiones:

*Ano: No presenta signos de coito contra natura.*

*No requiere de incapacidad médico legal".*

Pericia médica ratificada judicialmente en su contenido y suscripción por el médico Percy Clemente Rojas Escalera (folio 228).

**2.5 Examen toxicológico – dosaje etílico N° 2040-2041/2014.**-De fecha 15 de julio del 2014 (folio 14), practicado al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., por la Químico Farmacéutico Esther N. Quispe Quispe, en cuyas conclusiones indica:

*"La muestra de sangre analizada del menor de iniciales: M.M.S.P.D.L.V (13); dio resultado NEGATIVO para todas las sustancias químicas descritas en el análisis toxicológico (...)"*.

Examen toxicológico que fue ratificado judicialmente en su contenido y suscripción por la perito Esther Nancy Quispe Quispe (folio 216).

**2.6 Pericia biológica N° 378/14.**-De fecha 14 de julio del 2014 (folio 15), practicado al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., por la Perito Biólogo Forense, en cuyas conclusiones indica:

*"1. El menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V (13), posee grupo sanguíneo "B" y presenta características antropofísicas descritas en el examen.*

*2. En la muestra tomada de la región balano prepucial, se halló restos seminales con espermatozoide humano (...)"*.

**2.7 Parte s/n– 14-RPC-HYO-DIRTEPOL-RPNP7-CT/SEINCRI.**-De fecha 13 de julio del 2014 (folio 16), realizado en el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo con la finalidad de constatar y verificar el internamiento de Helen Rocío Anaya Cajahuamán, donde señala:

*"(...) nos constituimos a la cama N° 181, lugar donde se aprecia a una persona, con un collarín de color crema en la parte de su cuello, observando sobre su cama una inscripción con el nombre de Helen Rocío Anaya Cajahuaman, la misma que se encuentra con un parche a la altura de su mentón, así como lesiones en el rostro lado izquierdo. En este acto preguntada la Doctora Sandra B. por el estado de salud de la paciente, esta diagnostica "Poli contusa por caída", fractura de fémur y a descartar Luxación de cadera izquierda, quedando ésta en observación (...)"*

**2.8 Parte s/n-14-RPC-HYO-DIRTEPOL-RPNP-CT/SEINCRI.**-De fecha 30 de julio del 2014 (folio 17), realizado en las instalaciones del Hospital Ramiro Prialé – Essalud, con la finalidad de constatar y verificar el estado de salud de Helen Rocío Anaya Cajahuaman, quien ingresó por el servicio de emergencia, siendo hospitalizada desde el día 14 de julio del 2014, en la cama N° 546 del área de Traumatología, con el diagnóstico de fractura de fémur izquierdo y que hasta la fecha no ha sido intervenida quirúrgicamente, conforme a lo referido por la licenciada Esther Lapa Galván.



**2.9 Oficio N° 140-D-IEPSPX-ET-14.-** De fecha 12 de agosto del 2014 (folio 45), remitido por el Colegio Particular San Pío X, en el que informa que:

*"(...) la Srta. Helen Rocío Anaya Cajahuamán, se desempeñaba como Profesora del área de inglés en el nivel secundario, con contrato a plazo fijo, bajo la modalidad de servicio específico: Dictado de clases en el área de inglés en el Nivel Secundario de primero a quinto de secundaria, con un total de 21 horas semanales según horario, de marzo a diciembre del 2014. Venía laborando desde marzo al 14 de julio del 2014, fecha en la que se rescinde el contrato en aplicación de la cláusula cuarta del contrato de trabajo a plazo fijo de fecha 20-03-14 y Reglamento Interno del Colegio Arts. N° 52, 53, 55 inciso d, 56 inciso b (...)"*

**2.10 Informe psicológico de parte.-** Practicado al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V. de 13 años, por el Psicólogo Luis Huamán Aliaga, en fecha 14 de julio del 2014 (folio 57 a 58), que en el análisis e interpretación de resultados, en el punto IV, señala:

*"Persona intelectualmente se ubica en el promedio, estado de conciencia conservado, se ubica en tiempo y espacio. Llega a consulta con manifestaciones de ansiedad, con dificultades para conciliar el sueño o para permanecer dormido, presenta recuerdos reiterativos y angustiantes del hecho, con accesos de llanto. Trata de evitar personas, lugares o pensamientos que le hagan recordar el hecho. Sensación de tener un futuro incierto (...).*

*Conclusiones: Paciente con altos niveles de ansiedad y angustia que condujo a tener estrés post – traumático".*

Informe psicológico ratificado judicialmente en fecha 29 de abril del 2015 (folios 257 a 261), por el psicólogo Luis Huamán Aliaga.

**2.11 Acta de nacimiento del menor agraviado.-** Expedido y remitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo (folio 60), donde indica que el menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., nació el 25 de abril del año 2001, en el Distrito y Provincia de Huancayo, del departamento de Junín.

**2.12 Protocolo de pericia psicológica N° 009105-2014-PSC.-** Examen practicado al menor agraviado de iniciales M.M.S.P.D.L.V. de 13 años de edad, por la Psicóloga Norka Elvira Yupanqui Bonilla, en fecha 14 de julio del 2014 (folio 78 a 80), bajo el tenor esencial siguiente:

*"(...) A. RELATO. Mi profesora de inglés desde el mes de mayo me empezó a decir que le gustaba y cuando yo tenía problemas con la tarea de inglés me dijo que me podría ayudar en mi casa con la tarea, fue y me ayudó, después me empezó a besar y no sabía qué hacer y me dejó llevar, a partir de esa fecha me decía cuando le voy a volver a ver (...) y cuando yo le respondí que no, ella se molestó, dejó de hablarme (...). Después fue a mi casa a visitarme y ayudarme hacer mi tarea, venía y se sentaba encima de mí, moviéndose como para querer excitarme (...). Como mis compañeros tenían enamoradas y hablaban de sexualidad, entonces yo también quería experimentar, porque tenía ciertas inquietudes y quería saber.*

*(...) Justo el sábado 12 de julio, ella fue a mi casa y me ayudó con mi tarea, llevó canchita para tostar y le acepté y lo tosté en la cocina y luego entró al cuarto que comparto con mi mamá, ahí me empezó a besar y acariciar y se empezó a desvestirse, ella me dijo desabróchame el brasier y me empezó a sacar la correa y a*

*desabotonarme el pantalón y ella también se empezó a desabotonar el pantalón y entonces ella me pidió tener relaciones sexuales, entonces como yo sabía cuál es su reacción, no me negué por temor a que ello pueda influir en mis notas y tuvimos relaciones sexuales (...)le empecé a decir si nos seguiríamos viendo porque al hacerlo me puse a pensar que lo que estoy haciendo no era correcto; cuando empezamos a conversar ese tema llegó mi mamá, mientras yo intentaba cerrar la puerta porque estaba desnudo, esta persona se puso su polera y su abrigo y se salió por la ventana y el peso le ganó y se cayó, mi mamá tocaba la puerta y decía que le abra, entonces lo que hice fue quitar el seguro y hacerle pasar a mi mamá, como yo estaba con miedo, ya que estaba la señorita tirada en el canchón de mi casa, le dije a mi mamá que hay alguien tirada ahí (...)*

**Conclusiones:** *Después de evaluar al menor S.P.D.L.V.M.M. son de la opinión que presenta: "No presenta signos emocionales producto de la referencia. Presenta trastorno emocional y de la conducta producto del medio familiar en el cual se desarrolla".*

Pericia psicológica ratificada judicialmente en fecha 30 de marzo del 2015 (folio 238), por la perito Psicóloga Norka Elvira Yupanqui Bonilla.

**2.13Certificado médico legal N° 011290-PF-AR.-**El Médico Legista Percy Clemente Rojas Escalera, con fecha 01 de septiembre del 2014 (folio 83), emite el certificado médico legal de la referencia, practicada al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., quien refiere tener 13 años de edad.

*Concluye: "En el examen de hisopado prepucial no se observó espermatozoides".*

Pericia ratificada judicialmente en fecha 24 de marzo del 2015 (folio 228), por el Médico Legista Percy Clemente Rojas Escalera.

**2.14Manifestación de Marita Geovanna Puente De La Vega Rojas.-**Declaró en fecha 14 de agosto del 2014, en presencia del representante del Ministerio Público (folio 87 a 89), refirió que Helen Anaya Cahahuamán a partir del mes de marzo del 2014 fue profesora de su hijo, que el día de los hechos llegó a su domicilio a las 21.00 horas, ubicado en el edificio en la Avenida Ferrocarril N° 2260 – El Tambo, subiendo a su departamento. Llamó a su hijo "Misi", introduciendo la llave para abrir la puerta pero no se habría, luego su hijo le abrió la puerta quien se encontraba pálido y nervioso, refiriéndole que había una persona tirada allá abajo, se acercó a la ventana y vio a una persona se encontraba en posición cubito dorsal, semidesnuda, llamaron a serenazgo, preguntando a dicha persona quien era y ésta le respondió que no sabía quién era, dirigiendo su mirada hacia arriba y pidió al menor que se encontraba en la ventana que la ayudara, llegando la policía ingresaron a su dormitorio y vieron que ahí se encontraba la ropa de la profesora; que su hijo, le supo referir que su profesora con el pretexto que lo apoyaría en la tarea de inglés debía entrar a su casa y su hijo aceptó, quienes primero estuvieron en su sala, luego ella le dijo para ingresar al dormitorio de su hijo porque tenían que ver una película para el curso de Historia, es donde la profesora empieza a desvestirse con el pretexto que tenía calor, para después desvestirse a su hijo con la finalidad de tener relaciones sexuales, luego al llamar la declarante a su hijo la profesora en su desesperación aventó sus ropas al canchón, su brasier, sus zapatos y ya estaba colgada del muro de la ventana, que seguramente se resbaló y cayó, porque cuando entró a la habitación no vio a la denunciada.



**2.15 Certificado médico legal N° 011828-PF-HC.-**El Médico Legista Yury Hugo Dávila Briceño, con fecha 16 de septiembre del 2014 (folio 102), emite el certificado médico legal de la referencia, practicada a Helen Rocío Anaya Cajahuaman, quien refiere tener 26 años de edad, en el cual se concluye:

*"(...) Atención Facultativa: 20 Veinte.  
Incapacidad Médico Legal: 80 Ochenta días."*

**2.16 Declaración de Helen Rocío Anaya Cajahuamán.-**Cumplió con prestar en fecha 29 de octubre del 2014 en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado de libre elección (folio 1730 a 178), sostiene en su condición de Profesora de inglés conoce al menor agraviado desde el mes de marzo del 2014, quien era su alumno del segundo grado de secundaria, que también le dictó clases particulares cuatro sábados, que en las tres primeras clases su madre se encontraba presente; y el día de los hechos, salió de su casa a las 18:30 horas, con dirección a la casa de la señora Marita Vega, la recibió su hijo, el agraviado y la hizo pasar a la sala, cuando se disponía a enseñarle por comodidad dejó su cartera en el mueble, ahí el menor trajo palomitas de maíz, al pasar una hora y media el menor se dirige al baño y al demorarse escuchó sonidos de vómito, por eso se acercó al baño y al no recibir respuesta ante su llamado abrió la puerta y lo vio pálido y agitado no podía mantener su equilibrio, es donde el menor le mencionó que se sentía mareado y quería acostarse, precisa que lo acompañó a su habitación, el menor se recostó en su cama pidiéndole para quitarle sus zapatillas, en ese momento apareció la madre del menor gritando y ofendiéndola, trató de explicarle pero la señora no le dio tiempo y le jaló de los pelos, la tumbó al suelo, al forcejear logró sacar a la madre fuera de la habitación y su hijo cerró la puerta, ante tal desesperación el menor le dijo que baje por la ventana con una sábana, la cual el menor sostenía pero no resistió su peso y por eso cayó al suelo, cuando despertó la estaban suturando una parte de su mentón y la cara interna del labio inferior; al día siguiente, le dijeron que tenía una denuncia por violación; sin embargo, agrega no haber tenido una relación sentimental con el menor, no obstante el menor siempre era muy pegajoso, coqueto y hablador, le dejó poemas en tres oportunidades; y respecto de sus prendas de vestir pantalón y zapatos de cuero que se halló en la habitación del menor son suyos, que el sostén que llevaba puesto era de color celeste, precisando que en su cartera tenía su lápiz labial, USB y dinero, que no tiene conocimiento de cómo es que aparecen sus prendas de vestir en el dormitorio del menor, suponiendo que las personas que la auxiliaron pudieron haberle quitado sus prendas; y finalmente sostiene que no sabía la edad del menor, pero al ser extrovertido y hablador, pensaba que era un alumno de 16 años.

### **TERCERO.- INSTRUCCIÓN EN SEDE JUDICIAL:**

Durante la investigación jurisdiccional se cumplió con incorporar a los autos documentos y las siguientes diligencias:

**3.1 Certificado de antecedentes penales y judiciales.-** Informa que la denunciada Helen Rocío Anaya Cajahuamán, no cuenta con registros de esa naturaleza (folio 209 y 221).

**3.2 Acta de inspección judicial.-** De fecha 26 de marzo del 2015, realizada en la vivienda de la Av. Ferrocarril N° 2260, domicilio de la madre del menor agraviado (folio 229 a 233), lugar donde se han suscitados materia de investigación y juzgamiento.

**3.3 Preventiva del menor agraviado.-** El menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V., en compañía de su señora madre y presencia del representante del Ministerio Público en fecha 29 de abril del 2014 (folio 262 a 265), cumplió con prestar su referencial y al interrogatorio refirió que se ratifica en todos los extremos de su declaración preliminar, que conoce a la procesada Helen Rocio Anaya Cahahuamán pues era su Profesora de inglés desde el mes de marzo a julio del 2014, afirma que tenían comunicación por Facebook, precisando que la procesada le obligaba a decirle que la amaba, porque si no lo hacía, le desaprobaba el curso de inglés; agrega, que la procesada le enviaba canciones y le pedía que él también le envíe, niega que en su Facebook haya puesto que tenía 16 años.

**3.4 Informe psicológico y psicoterapéutico de parte.-** Practicado al menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V. de 13 años, por el psicólogo Luis Huamán Aliaga, en fecha 14 de julio del 2014 (folio 286 a 288):

*Concluye: El atendido y evaluado presenta síntomas psicológicos, psicosomáticos característicos de un cuadro ansioso y estrés post traumático después de los sucesos acontecidos en el mes de julio del 2014"*

**3.5 Testimonial de Feliciano Paucar Cárdenas.-** En presencia del representante del Ministerio Público con fecha 20 de mayo del 2015 (folio 296 a 298), sostiene que el día de los hechos llegó de su negocio a su casa que está ubicada en la Av. Ferrocarril N° 2260, donde renta un cuarto en la azotea del cuarto piso, que al ingresar al canchón aproximadamente a las 21:00 horas encontró a una persona tirada en el suelo con las piernas abiertas, tenía puesto sólo su ropa interior de color negro, se cubría con un abrigo rojo, no tenía puesto el sostén, tampoco los zapatos, los cuales estaban tirados a un costado de su cuerpo, escuchó que la persona pedía ayuda, preguntándole su nombre y no respondió, momentos en que entró el vecino dentista con la madre del menor llamaron a Serenazgo y a la Policía, llegando a la escena al cabo de unos minutos; y acota conocer al menor agraviado que es persona tranquila.

**3.6 Testimonial de Cesar Meza De La Cruz.-** En presencia del representante del Ministerio Público con fecha 20 de mayo del 2015 (folio 300 a 302), refiere que el día de los hechos, llegó a su domicilio siendo las nueve de la noche, se acostó en su cama y sintió un ruido, escuchando uno gemidos, su esposa abrió la puerta del primer piso y vio una chica semidesnuda, señala que él vio lo mismo, llamando a la Policía porque la chica estaba mirando hacia arriba con las piernas abiertas, llegando después Serenazgo y SAMU, donde se la llevaron en ambulancia; y agrega conocer a la menor a quien considera normal, y respecto de la mujer su brasier, chompa y zapatos estaban dispersos en el patio.

**3.7 Testimonial de Esther Soledad Calderón Pérez.-** En presencia del representante del Ministerio Público con fecha 21 de mayo del 2015 (folio 304 a 306), refiere que el Día de los hechos estaba descansando, al promediar las 21:30 horas, el Odontólogo César Meza, lo llamó porque había una mujer tirada en el patio, es donde vio a una mujer que estaba tirada en el piso, solo estaba con sus medias y su ropa interior, preguntando que hacía así, respondiendo la mujer que no sabía, luego llamó a Serenazgo; y acota conocer al menor de vista hace un año.

**3.8 Testimonial de Tomasa Vivas Ricra.-** En presencia del representante del Ministerio Público con fecha 21 de mayo del 2015 (folio 308 a 311), asevera conocer a la Profesora Helen, quien siempre estaba con el menor a la salida del Colegio, se paraba a



conversar en la esquina de Progreso y Ferrocarril, vio que el día de los hechos el menor cruzaba las Avenidas Progreso y Ferrocarril muy apresurado y detrás de él venía la Profesora, luego no supo más, hasta que posteriormente conversó con la señora Marita y ella le narró los hechos.

**3.9 Testimonial de Marita Geovanna Puente De la Vega Rojas.**-En presencia del representante del Ministerio Público con fecha 21 de mayo del 2015 (folio 313 a 318), refiere que se ratifica en su declaración preliminar, pues el día 12 de julio del 2014 aproximadamente a las 21:15 horas, llegó a su domicilio llamando a su hijo, al no responder siguió llamándolo, es donde le responde y se dirigió al cuarto donde viven, introdujo la llave y estaba con seguro por dentro, tocó la puerta y después de un rato su hijo abrió la puerta viéndolo pálido y nervioso, le pregunto qué había pasado, es donde le dijo que había una persona tirada en el patio, se acercó a ver por la ventana y vio tirada a la denunciada, bajó y junto a sus vecinos del edificio llamaron a Serenazgo y a la Policía, la persona se encontraba semidesnuda, le preguntaron quién era y no respondía, luego nos pidió ayuda, es donde su hijo saca la cabeza por la ventana del tercer piso y ella dice su nombre, luego de bajar al primer piso en presencia de los serenos refirió que la señora se había metido a su casa, que lo había violado y que en el preciso instante que llegó y escuchó su voz, la denunciada se aventó por la ventana; y tal circunstancia llegó personal de SAMU y la auxiliaron; y al subir a su domicilio con la Policía en su dormitorio encontraron un pantalón jean de color celeste y un polo top color azul, así con en el primer piso en el canchón encontraron un par de zapatos color negro, un brasier color blanco y un lápiz labial.

**3.10 Instructiva de Helen Rocío Anaya Cajahuamán.**-Cumplió con deponer en fecha 03 de octubre del 2016 en presencia del representante del Ministerio Público y su Abogado de libre elección (folio 460 a 463), sostiene que no se ratifica en su declaración preliminar, puesto que el día de los hechos quedaron en encontrarse con el menor mediante Facebook en las calles Ferrocarril y Primavera, para después dirigirse a la casa del menor y hacer la tarea de inglés y comunicación, acabando ello ingresaron a la cocina a preparar palomitas de maíz, luego ingresaron a la habitación donde se sentaron en su cama y empezaron a ver una película, el menor le dijo que se suba para que estén más cómodos, se quitaron los zapatos y luego se quitó su abrigo de color rojo, precisa que mientras veían la película el menor le dio un beso, correspondiéndole se besaron, acariciaron, abrazaron y perdieron el control, quitándose el polo ella, es donde el menor le dijo que su mamá se iría de viaje y podrían quedarse esa noche, luego el menor se sacó el polo y empezó a desabotonar su brasier, de pronto sonó algo y dijo que era su mamá, quien empezó a llamarlo, tocando la puerta, él le dijo que se metiera debajo de su cama, pero ella no accedió, al golpear la puerta la madre del menor optó por subir a la ventana y el menor la agarró de las manos, pero la soltó, cayendo y luego al despertar había gente a su alrededor; y agrega que el menor le escribía por Facebook, le dedicaba poemas, cartas y poco a poco su relación de amistad se convirtió en una relación de enamorados; y niega haber mantenido relaciones sexuales con el menor.

**3.11 Copias de poemas y fotografías.**- Se tiene 18 poemas, carta de amor firmado por el menor, frases en inglés, mensajes por redes sociales (folios 465 a 480 y 481 a 489).

**3.12 Pericia psicológica N° 012909-2016-PSC.**- Examinada que fue la imputada Helen Rocío Anaya Cajahuaman (folio 495 a 503), por la psicólogo Rosario María Livano Herrera, en fecha 05 de octubre del 2016, se tiene en el punto IV:



### **Análisis e Interpretación de Resultados:**

**Personalidad:** Al explorar la personalidad de la evaluada nos encontramos con una persona que tiene una orientación activa – dependiente en su relación con los demás, sin embargo suele ser superficial y procede usar la manipulación con el propósito de lograr la mayor cantidad de atención y favores. De otro lado evita el desinterés o la desaprobación de los demás y frecuentemente muestra una búsqueda de estimulación y afecto insaciable, e incluso indiscriminado. Sus comportamientos sociales inteligentes y frecuentemente astutos le dan la apariencia de autoconfianza y serenidad; bajo esta apariencia, sin embargo, yace una autoconfianza engañosa y una necesidad de repetidas señales de aceptación y aprobación, los elogios y afecto debe ser constantemente renovados y los buscan en cada fuente interpersonal y en cada contexto social.

Psicosexualmente heterosexual, con tendencias hebefílicas evidenciándose respuestas de erotización frente a adolescentes, tiende al inmediatez y la búsqueda de gratificación inmediata pudiendo actuar de modo impulsivo sin medir las consecuencias de sus actos, tal como les ocurre a la mayoría de los niños o adolescentes, es muy impaciente, caprichosa, pretendiendo lograr sus objetivos de un modo inmediato, por lo que suelen actuar de un modo primario, guiada casi exclusivamente por su apetencia, instintos o tendencias del presente, sin reparar en las consecuencias que pueden implicar tales comportamientos. Su falta de constancia responde a esta falta de planteamientos realistas, a la versatilidad propia de su falta de equilibrio emocional, y de criterios éticos sólidos y de valores estables.

**V. Conclusiones:** Después de evaluar a Anaya Cajahuamán Helen Rocío, somos de la opinión que presenta:

*Personalidad de tipo histriónica*

*Psicosexualmente inmadura con tendencias hebefílicas (...)*

**3.13 Informe social N° 380-2017-ATS/EM-CSJJU/PJ.-** De fecha 21 de junio del 2017 (folios 548 a 550), practicado por la Asistente Social Rosa Tamara Godoy, en cuyas conclusiones precisa:

*"(...) No fue posible entrevistar al adolescente y conocer los conceptos que maneja sobre diferentes temas familiares, la percepción que tiene del soporte familiar que recibe y conocer su proyecto de vida; la madre asume como estrategia no abordar temas que estén relacionados a los hechos que son materia de investigación en el presente proceso.*

**SUGERENCIAS:** *No existen tipos de respuesta de parte de los padres ante los riesgos al que se exponen los hijos, sin embargo resulta importante brindar soporte que permita lograr en el adolescente una actitud positiva frente al futuro, reforzando estrategias de repuesta a múltiples factores de riesgo al que se exponen en su proceso de desarrollo y, en este caso los padres deben concurrir a terapias de familia para que el adolescente una vez superado sus traumas genere estrategias de soporte para que una referencia a los hechos no generen inestabilidad emocional (...)*

**3.14 Informe Social N° 350-2017-ATS/EM-CSJJU/PJ.-** De fecha 22 de mayo del 2017 (folios 551 a 552) practicado por la Asistente Social Rosa Tamara Godoy, en cuyas conclusiones precisa:

*"(...) SUGERENCIA: Los mecanismos de protección que los padres mantienen a la fecha puede verse alterado por cualquier incidente en la interrelación diaria con*

*Impactos impredecibles, por lo que es necesario que reciban orientación psicológica para ayudar al hijo a superar y enfrentar cualquier circunstancia sin necesidad de aislarlo de estos temas considerando que a la fecha ya es un adolescente (...)*

#### **CUARTO: DEL JUICIO ORAL Y JUZGAMIENTO DE LA ACUSADA:**

**4.1 Oralización de la acusación fiscal.**-Durante la sesión de juicio oral de fecha 16 de setiembre del 2020, el representante del Ministerio Público cumplió con oralizar los cargos contenidos en la acusación contenida en el Dictamen N° 06-2017 de fecha 28 de marzo del 2017 (folio 513 a 525), contra **Helen Rocío Anaya Cajahuamán**, como autora del delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio del menor de identidad reservada. A su turno la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuamán, quien preguntada si acepta o rechaza los cargos atribuidos, dijo que rechaza los cargos; y se dispuso la continuación del juicio oral.

**4.2 Examen del agraviado.**-Durante la sesión de juicio oral de fecha 25 de setiembre del 2020, asevera que vive con su madre en la Avenida Ferrocarril N° 2260 en El Tambo – Huancayo, conoce a la acusada desde marzo del 2014, al ser su Profesora de inglés, quien la venía acosando desde mayo del 2014; el día de los hechos aproximadamente a las siete de la noche, a propuesta del declarante se dirigieron a su domicilio, pues necesitaba ayuda en el curso de inglés e ingresaron a la Sala, luego la acusada le propuso ver una película en su dormitorio, procediendo a quitarse su abrigo para enseguida echarse en la cama, lo empezó a besar, quitándole la ropa, pidiéndole que le quite el sostén para quedar desnuda, después le quitó el pantalón y se puso sobre él, abusando sexualmente del declarante; a pocos minutos del hecho, llegó su madre, tocó su puerta y ambos se desesperaron, la acusada de puso su abrigo, se tapó el dorso, cogió su cartera y zapatos, no teniendo ni una prenda en la parte inferior para cubrir sus parte íntimas puesto que algunas de sus prendas de vestir se quedó en su cuarto, se subió a la ventana de su dormitorio, le dijo que la agarre de las manos para bajar pero se soltó y cayó al canchón; en ese estado, su madre ingresó encontrándolo pálido y atinó a decir que hay una persona en el canchón, por lo que su madre y vecinos bajaron a auxiliarla, al asomar su cabeza por el tercer piso vio que la acusada pronunció su nombre; y acota que su miembro viril después de terminar las relaciones sexuales se encontraba inflamado y adolorido, aclarando que la acusada fue a su casa en cuatro oportunidades, en las tres primeras mientras lo ayudaba se encargaba de besarle, tocarlo y acariciarlo, que ella lo obligaba a responder dichas caricias, que en la cuarta oportunidad ella le tocó el miembro viril después de bajarle el pantalón, siendo ella quien orientó la penetración con sus manos y que además la acusada sabía que éste tenía trece años de edad.

**4.3 Examen de la perito Rosario María Livano Herrera.**- Durante la sesión de juicio oral de fecha 02 de octubre del 2020, al interrogatorio supo referir, que se ratifica en su pericia psicológica practicada a la acusada, aclarando que las características de una persona histriónica es que necesitan ser el centro de atención, son egocéntricos, algo extrovertidos, tienden a la manipulación, teniendo conflictos en su núcleo sexual. Al evaluar a la acusada admitió tener atracción por personas menores que ella, sin embargo en su relato afirmó haber mantenido relaciones sentimentales con personas de su edad y mayores, pero también hay la tendencia en la predisposición a relacionarse con adolescentes; concluye que su comportamiento sexual es inmaduro, porque equivale al de una persona adolescente que busca satisfacción sexual y gratificación sexual de manera impulsiva; y respecto de las conductas hebefílicas son



preferencia, interés, atracción y fantasías sexuales con menores de edad que se encuentran en la etapa de la pubertad-adolescencia.

**4.4 Declaración de Esther Soledad Calderón Pérez.-** Durante la sesión de juicio oral de fecha 02 de octubre del 2020, supo referir que el día 12 de julio del 2014 aproximadamente a las 9:30 de la noche su vecino "César" tocó su puerta y le dijo que había una persona tirada en el patio, ingresó al canchón en su calidad de Juez de Paz y observó a una persona tirada en dicho lugar, luego vino serenazgo y la Policía, no se percató si la acusada tenía pantalón, o si podía observar sus piernas o busto, pues el lugar donde se la encontró estaba oscuro y no había alumbrado público.

**4.5 Declaración de César Meza De La Cruz.-** Durante la sesión de juicio oral de fecha 02 de octubre del 2020, asevera que el día 12 de julio del 2014 aproximadamente a las 9:00 a 9:30 de la noche, cuando se encontraba descansando escuchó que algo cayó al patio, proveniente de los pisos superiores, para luego escuchar unos gemidos, abrió el portón y observó a una señorita semidesnuda, con las piernas hacia arriba, tenía puesta ropa interior y un polo le cubría la parte superior, que la zona donde encontró a la acusada no es totalmente oscura.

**4.6 Examen de la perito Norka Elvira Yupanqui Bonilla.-** Durante la sesión de juicio oral de fecha 09 de octubre del 2020, se ratifica en el contenido de su pericia psicológica N° 9105-2014 practicado al menor agraviado, precisando que en su evaluación concluyó que a raíz de los hechos el menor no presentaba indicadores emocionales, no obstante tales vivencias si afectan los indicadores del área psicosexual. Al evaluar los rasgos psicoemocionales del agraviado, no se encontraron indicadores de alteración del funcionamiento psicosocial, que es el área académica, familiar, laboral y social. Además, sostiene el menor agraviado tenía factores de vulnerabilidad que lo expusieron a la situación vivida, pues era un menor altamente influenciado, que no media las consecuencias de su conducta, impulsivo, con escaso control y supervisión de las figuras de autoridad. Afirma que el menor presenta trastornos emocionales debido a que no superó la ausencia paterna en su núcleo familiar, ello lo llevó a ser impulsivo, a no seguir reglas, y presenta trastorno personal de la conducta en el medio en que se desarrolla; y que finalmente, los hechos vividos con la acusada no han alterado emocionalmente al menor agraviado.

**4.7 Examen del Psicólogo Manuel Benavente Arauco.-** Durante la sesión de juicio oral de fecha 09 de octubre del 2020, al interrogatorio supo referir que la evaluada al momento de su anamnesis, incluso en las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público no evidencia tener rasgos hebefílicos, además no tiene antecedentes conductuales que manifieste esa tendencia. Acota, conceptualmente que una persona que tenga rasgos de personalidad parafilica, tiende a ser impulsivo con pobre manejo de la regulación emocional.

**4.8 Declaración de Marita Geovanna Puente De La Vega Rojas.-** Durante la sesión de juicio oral de fecha 16 de octubre del 2020, sostiene de los hechos al subir a su habitación en la casa donde vive, su hijo no respondía a su llamado, toca la puerta que estaba cerrada, al insistir su hijo abre la puerta y lo vio pálido, refiriéndole que una mujer se encontraba tirada abajo, asomó por la ventana y vio a una persona, bajó y no podía identificar quien era por la oscuridad, al acercarse vio a una mujer semidesnuda y el cabello le cubría la cara, la señora mira hacia arriba y menciona el nombre de su hijo, le dijo al menor que bajase para que aclarare que había sucedido, luego vino la Policía y Serenazgo, llevándose a la acusada; a continuación, ingresó a su dormitorio con los

policías y observaron un pantalón jean y un top, refiere que al ver a la acusada tirada esta se encontraba con la polera de su hijo y encima un abrigo rojo, a su costado dos botines y un lápiz labial. Agrega, que la acusada obligó a su hijo a tener relaciones sexuales según le refirió su hijo el agraviado.

**4.9 Examen del Psicólogo Percy Clemente Rojas Escalera.**-Durante la sesión de juicio oral de fecha 23 de octubre del 2020, se ratifica en el contenido y suscripción del certificado médico legal 11290-PF-AR, aclarando que la toma de muestras fue aproximadamente a las 18.00 horas del 13 de julio del 2014, sostiene que el desgarramiento del frenillo prepucial se produce mayormente cuando hay relaciones sexuales constantes o muy agresivas, o con mucha fuerza; también se produce cuando no hay una relación sexual consentida, pero que todas las personas tienen diferente anatomía; en caso, de no haber una buena lubricación en la vagina hay un riesgo que el frenillo prepucial se rompa. Afirma que sobre el surco balano prepucial desgastado podría ser por mucha masturbación, en la mayoría de casos es por masturbación; en todo caso, el desgaste de surco balano prepucial debe ser total si hay relación sexual, pero si solo es el desgaste de un lado, es debido a la masturbación; y en cuanto al hallazgo de restos de semen puede ser hasta luego de tres días de ocurrido el hecho.

**4.10 Examen de la perito Bióloga Marilú Tello Mendoza.**-Durante la sesión de juicio oral de fecha 30 de octubre del 2020, se ratifica en el contenido y suscripción del peritaje biológico obrante en autos que la toma de muestra se hizo el día 13 de julio del 2014 a las cuatro de la mañana por parte del personal de biología forense. Al examen de muestra, se ha evidenciado restos seminales como espermatozoides, los que han quedado impregnados por una la relación sexual, o masturbación.

**4.11 Examen de la acusada.**-Durante la sesión de juicio oral de fecha 11 de noviembre del 2020, sostiene que en el año 2014, se desempeñaba como Profesora de inglés del menor agraviado que cursaba el segundo año de secundaria, que tenían una relación de estudiante a profesora, pero que en julio empezaron una relación sentimental, el cual tuvo inicio al haberse declarado el menor por Facebook y aceptarlo, quien a la fecha de los hechos tenía 13 años y ella 26 años; que el día 12 de julio del 2014, acordaron con el menor agraviado encontrarse cerca a su casa, caminaron y subieron al departamento del menor, la hizo pasar a su sala, el menor le dijo que le ayude con sus tareas, acabando a las 08:30 de la noche, luego prepararon los bocaditos. luego la hizo pasar a su cuarto sentándose en la cama le dijo que se quite sus zapatos, en momentos que veían una película el menor la besó y la declarante le respondió perdiendo el control, quitándose el polo y el menor hace lo mismo, también se quitó el pantalón y la ayudó a quitarse el brasier, le procedió a sacar el pantalón, es en tal momento que el menor dice que su mamá había llegado, se desesperaron y el menor le dijo que se meta debajo de su cama, pero no aceptó, luego le dice que suba a la ventana ayudándola a subir, no percatándose de la altura, es donde el menor la suelta, despertando en el canchón a su costado estaba el agraviado; y aclara que se encontraba puesto su pantalón a medias, pues no logró quitarse en su totalidad, niega haber mantenido relaciones sexuales, que no se percató que el menor haya tenido durante los besos y caricias una erección.

**4.12 Requisitoria fiscal.**- El representante del Ministerio Público en su requisitoria oral afirma que el hecho materia de juzgamiento constituye delito de violación sexual en agravio del menor agraviado, debido a que existe jurisprudencia nacional que determina que el acceso carnal también puede darse a la inversa, teniendo en cuenta ello se debe tener en consideración el Acuerdo Plenario 2-2005, y sus respectivos



presupuestos, los cuales se ha verificado en el presente caso que cumplen para dar veracidad a la declaración inculpativa del agraviado, por lo que existe una declaración uniforme, coherente y rodeada de medios probatorios que determinan la culpabilidad de la acusada; por esos argumentos, solicita se imponga a la acusada 32 años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

**4.13 Defensa técnica y autodefensa de la acusada.-** Sostiene que no existe prueba científica a fin de determinar si se produjo una relación sexual entre la acusada y el menor agraviado, afirma que los peritajes psicológicos no demuestran que la acusada tenga tendencias hebefílicas, aunado a ello las declaraciones del agraviado no cumplen con lo exigido en el Acuerdo Plenario 2-2005, por lo que solicita que al no existir prueba de cargo se absuelva a su patrocinada de la acusación fiscal por el delito de violación sexual, así como por el ilícito de actos contra el pudor.

A su turno, la acusada expresa que se siente arrepentida de haberse relacionado con un menor de edad, afirma que no tuvo relaciones sexuales, sino que solo hubo besos y abrazos consentidos por el menor, que pide perdón por todo lo acontecido.

#### **QUINTO.- DESVINCULACION PROCESAL:**

**5.1** La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión contenida en el Recurso de Nulidad N° 432-2018-Junín, su fecha 20 de noviembre del 2018 (folios 888 a 893), en el caso de autos:

*Declararon NULA la sentencia N° 114-2017 del 19 de diciembre del 2017, que absolvió a la encausada Helen Rocío Anaya Cahahuamán del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V de 13 años de edad. RECOMENDARON a la Sala superior tome las medidas pertinentes para asegurar el juzgamiento. MANDARON que otro Colegiado realice un NUEVO JUICIO ORAL donde se tenga en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria (...). Constituye fundamento central de la decisión, lo expuesto y concluido en el Considerando: Sexto, que a la letra dice:*

*"Sexto: La relación sexual entre un menor de menos catorce años y una mujer adulta no puede tipificarse como violación, porque no se da el elemento de penetración o introducción a la víctima, salvo que se hubiese introducido un objeto en el ano del menor, lo que no se da en el caso de autos; que por tanto lo que se habría tipificado es un acto contra el pudor, el que también se daría así no hubiese existido tal relación y solo se hubieran limitado a prodigarse caricias de tipo sexual, por lo que, en su caso, la Sala puede desvincularse de la acusación y emitir fallo por el tipo penal que corresponda"*

**5.2** La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 ha establecido como doctrina legal respecto a la desvinculación procesal requisitos para su viabilidad, es por ello que en su fundamento 11, señala:

*"Si bien es inmutable el hecho punible imputado, es posible que el Tribunal, de oficio y en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa, pueda introducir al debate -plantar la tesis de desvinculación- la concurrencia tanto de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumente la punibilidad -no una circunstancia de atenuación, en el que sólo rige la nota de tipos legales homogéneos: que sean de la misma naturaleza y que el hecho que los*



*configuran sea sustancialmente el mismo, esto es, modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal- o justifique la imposición de una medida de seguridad, cuanto la modificación jurídica del hecho objeto de la acusación. (...) La tipificación del hecho punible —el título de imputación- también puede ser alterada de oficio en alguna medida, ya sea porque exista un error en la subsunción normativa según la propuesta de la Fiscalía o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, casos en los que resulta imprescindible cambiar el título de condena(...)."*

**5.3** Los magistrados de este Colegiado, en la sesión de juicio oral de fecha 20n de noviembre del 2020, estando a los fundamentos expresados y a tenor de lo dispuesto por el artículo 285 -A del Código de Procedimientos Penales, puso en conocimiento de las partes procesales la posibilidad de la desvinculación de los hechos tipificados como violación sexual de menor edad, previsto en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal, al tipo penal de actos contra el pudor de menor de edad, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, instruyéndoseles que pueden ofrecer nuevos medios probatorios y preparar su defensa técnica.

El representante del Ministerio Público, expresó no estar de acuerdo con la tesis de desvinculación, y lo propio la defensa técnica de la acusada no está de acuerdo; sin embargo, la defensa del menor agraviado puso de manifiesto su conformidad con la posibilidad de desvinculación puesto en conocimiento,

#### **SEXTO.- PRESUPUESTOS DEL TIPO PENAL:**

**6.1 Descripción normativa del tipo penal.-** Adoptada la tesis de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, este Colegiado superior se desvincula del tipo penal de violación sexual de menor de edad y adecua los hechos materia de investigación y juzgamiento, al artículo 176-A del Código Penal, con la agravante del mismo artículo vigente a la fecha de los hechos, cuando preceptúa:

*Artículo 176-A del Código Penal.- Actos contra el pudor en menor de edad.*

*"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obligara a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:*

*(...)*

*3) Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

*Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad"*

**6.2 Acción típica.-**En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación Nº 541-2017, Del Santa, se precisó que *"El ilícito de actos contra el pudor se presenta cuanto el sujeto activo realiza tocamiento lúbrico somático en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente.*

*Como se sostuvo, necesariamente se requiere la presencia del dolo. El agente con el ánimo de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia<sup>1</sup>.*

### **6.3 Agravante por vínculo de autoridad por posición con el agraviado.-**

Primero, que el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo o vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento<sup>1</sup>.

De la redacción del tipo penal, se concluye que la agravante solo aparece cuando el agente defrauda la confianza que el sujeto pasivo tiene depositada en él; es decir, el agente aprovechando la firme confianza o buena fe que le tiene el menor en el sentido que no hará actos en su perjuicio, le realiza actos contra el pudor sin mayor dificultad. Incluso la confianza facilita la comisión del injusto penal<sup>2</sup>.

## **SÉPTIMO.- ANÁLISIS PROBATORIO DE VIOLACIÓN SEXUAL.**

Durante la investigación preliminar se han desarrollado actos de investigación, así también durante la instrucción en sede judicial, los que han sido incorporados a juicio oral adquiriendo la calidad de medios probatorios, al haber sido sometidos al control judicial y contradictorio, los que deben ser compulsados a fin de establecer la comisión del delito de actos contra el pudor y de ser posible la responsabilidad penal, o no, de la acusada, a saber se evalúa y determina lo siguiente:

**7.1 Edad del agraviado y acusada.-** Del acta de nacimiento del menor agraviado expedido por la Municipalidad Provincial de Huancayo (folio 60), se desprende la fecha de nacimiento del agraviado **25 de abril del año 2001**, corroborado con la copia de su Documento Nacional de Identidad (folio 61), quien a la fecha de los hechos 12 de julio del 2014, contaba con 13 años de edad.

Por otro lado, estando a la ficha RENIEC de la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuamán (folio 17), nació en fecha **06 de marzo de 1988**, que a la fecha de los hechos materia de juzgamiento contaba con 26 años de edad.

**7.2 Condición de profesora de la acusada y alumno agraviado.-** Del Oficio N° 140-D-IEPSPX-ET-14, de fecha 12 de agosto del 2014 (folio 45), remitido por el la Directora del Colegio Particular San Pío X de Huancayo, se tiene acreditado que la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuamán, se desempeñó como Profesora del área de inglés en el nivel secundario, del primero a quinto grado, a partir del mes de marzo al 14 de julio del 2014, fecha en la que se rescindió el contrato. Asimismo, del oficio en referencia se informa que el menor agraviado de iniciales M.M.S.P.V., tiene la condición de alumno del segundo grado de educación secundaria.

<sup>1</sup> Salinas Siccha, Ramiro "Derecho Penal Parte Especial – Volumen 2", 6ta. Edición. Editorial Justitia, 2016, pag. 835.

<sup>2</sup> Salinas Siccha, op.cit., pag. 837.



**7.3 Imputación de agraviado y negativa de la acusada.-** De la declaración referencial a nivel policial prestada en presencia del representante del Ministerio Público (folio 07 a 10), declaración preventiva del menor en sede judicial (folio 262 a 265) y declaración prestada en juicio oral en fecha 25 de setiembre del 2020; se tiene atribuido a la acusada Helen Anaya Cahahuamán, que el día 12 de julio del 2014, al interior y en el dormitorio del inmueble de propiedad de la madre del agraviado ubicado en la Calle Primavera y Avenida Ferrocarril de Huancayo, se quitó su abrigo echándose en la cama, lo empezó a besar, desvestiéndose la denunciada, quien le pidió al agraviado que le desabroche el sostén para quedar desnuda, después ella fue quien le quitó el pantalón, se puso encima y abusó sexualmente del menor agraviado por el tiempo de cuatro minutos aproximadamente.

A su turno, la acusada **Helen Rocío Anaya Cahahuamán**, en su declaración policial en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado de libre elección (folio 1730 a 178), sostiene que al interior de la vivienda de la madre del menor agraviado, en horas de la noche se encontraba en la sala con el menor, quien ingresó al baño y escuchó sonidos de vómito, acercándose lo vio pálido, agitado y no podía mantenerse en equilibrio, quien le refirió sentirse mareado y quería acostarse acompañándolo a su habitación, el menor se recostó en su cama pidiéndole para quitarle sus zapatillas, en ese momento llegó la madre del menor; y niega haber mantenido una relación sentimental y tampoco relaciones sexuales. Sin embargo, en su declaración instructiva (folio 460 a 463), no se ratifica en su declaración preliminar, concretamente sostiene que una vez ingresado a la habitación vieron una película en ese momento el menor le dio un beso y ella correspondió, subieron a la cama del menor, se quitó su abrigo de color rojo, se besaron, acariciaron, abrazaron y perdieron el control, quitándose el polo ella, luego el menor se sacó el polo y empezó a desabotonar su brasier, de pronto sonó algo y dijo que era su mamá, optó por subir a la ventana y el menor la agarró de las manos, pero la soltó, cayendo al primer piso y luego al despertar había gente a su alrededor; que la relación de amistad se convirtió en una relación de enamorados y no mantuvieron relaciones sexuales. Y finalmente en juicio oral, reproduce su declaración instructiva, admite que tenían una relación de Profesora – alumno de enero a mayo, empero a partir de junio empezaron una relación sentimental, pues el menor declaró su amor por Messenger, que el menor tenía 13 años y la declarante 26 años; el día y hora de los hechos, acota que le menor le hizo pasar a su habitación, el menor le dio un beso, ella correspondió y perdieron el control, la acusada se quitó el polo, lo propio el agraviado también se quitó su pantalón y la ayudaba a desabrochar su brasier y su pantalón, y cuando estaban por la mitad el menor dijo: mi mamá, mi mamá; y reitera no haber mantenido relaciones sexuales con el menor agraviado.

Así las cosas, se tiene la imputación clara y concreta del menor agraviado haber sido víctima de violación sexual, lo que debe ser examinado con los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, si hubo, o no, acto sexual; y contrariamente, la acusada niega haber mantenido relaciones sexuales con el agraviado, quienes sólo se habrían recíprocamente besado y prodigado caricias hasta perder el control; en tal escenario, también merece la compulsión de medios probatorios para determinar si los hechos solamente configurarían actos contra el pudor, o no, en perjuicio del agraviado.

**7.4 Análisis de la integridad sexual del menor agraviado.-** Del certificado médico legal N° 009071-IS, expedido por el Médico Legista Percy Clemente Rojas Escalera (folio 13), al examen el menor agraviado presenta Preucio: Glande con aspecto

enrojecido, no desgarrado de frenillo prepucial, surco balano prepucial desgastado en la parte superior derecha (...)

De igual forma, se tiene el Dictamen Pericial de Examen Biológico N° 378/14, expedido por la Perito Biólogo Forense Marilú Tello Mendoza, de fecha 14 de julio del 2014 (folio 15), practicado al menor agraviado, que respecto de la muestra tomada en la región balano prepucial de su miembro viril, se halló restos seminales con espermatozoide humano.

Este Colegiado, a priori puede colegir que el menor no habría sido sometido a relaciones sexuales, pues no existe daño o desgarrado en el frenillo prepucial, es decir, su integridad sexual se mantiene indemne lo que descartaría la tesis del representante del Ministerio Público contenida en su acusación y que delimita el pronunciamiento del Colegiado; no obstante, existe enrojecimiento del glande, lo que nos conlleva a sostener que hubo manipulación, tocamientos o fricción en dicha parte de su miembro viril que ocasionó ese estado; y debe proseguirse al examen de los demás medios de prueba para determinar que le ocasionó tal enrojecimiento.

Asimismo, el haberse encontrado restos seminales y espermatozoide en la región balano prepucial del miembro viril del agraviado, no necesariamente podemos afirmar que fue producto de relaciones sexuales con la agraviada, pues no se cumplió a nivel preliminar con el examen ginecológico de la acusada para obtener muestras biológicas del canal vaginal con el propósito de encontrar semen o espermatozoides, que posibiliten afirmar que hubo cópula y acreditar una presunta violación sexual o acceso carnal.

**OCTAVO: ANÁLISIS PROBATORIO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.-**

Los delitos que vulneran tanto la libertad sexual, así como la indemnidad sexual, son calificados por la doctrina y jurisprudencia como delitos clandestinos, pues no se tiene mayores elementos o medios de prueba que la declaración de la víctima; sin embargo, es viable analizar otros medios de prueba o pericias de carácter periférico que rodean o son circundantes a los hechos, los que puedan corroborar la declaración de la víctima y generar certeza de la autoría de la acusada inculpada.

**8.1** Del acta de hallazgo y recojo policial, su fecha 12 de julio del 2014 (folio 11), realizado en el inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 2260, tercer nivel, interior dormitorio, se advierte haberse encontrado sobre la cama del menor (01) pantalón Jean color azul marca "Muzano" de mujer, un polo "Top" de tela, color azul; y en el patio del primer nivel (01) par de zapatos modelo botín, color negro de cuero, (01) sostén blanco de tela y (01) lápiz labial color blanco (...).

Asimismo, se tiene del acta de recepción de cartera, su fecha 14 de julio del 2014 (folio 12), donde se hace constar que la madre del agraviado Marita Puente De la Vega Rojas, entregó a la Policía Nacional; una (01) cartera, bolso con correa de color marrón, mediana y sin marca; en cuyo interior contiene: Un (01) llavero "Kodak" con dos (02) llaves, un (01) USB "HP" de 8 GB, color plomo/morado, un (01) brillo labial, sin marca con tapa de plástico, color blanco, una (01) moneda de S/. 0.50 céntimos y cuatro (04) monedas de S/. 0.10 céntimos.

Hasta aquí, estando a la propia declaración de la acusada, lo descrito en las actas de hallazgo y acta de entrega de cartera de la agraviada, queda acreditado que el día y hora de los hechos, encima de la cama del menor agraviado, la acusada se despojó de su pantalón jean y polo top azul, quedando semidesnuda de sus miembros inferiores y



la parte del torso o superior de su cuerpo, agregando que perdieron el control dándose besos y caricias con el menor agraviado; por supuesto, esta acción de la agraviada resulta vulneradora de la indemnidad sexual del menor, puesto que el haberse despojado de sus prendas de vestir y quedar desnudos invade la intimidad del menor teniendo el evidente propósito carnal; en tal sentido, las máximas de experiencia nos permiten colegir que no solamente hubo besos y caricias de la acusada al menor agraviado, sino estímulos sexuales y tocamientos en la parte íntima genital del menor a cuya consecuencia quedó con el glande de su miembro viril enrojecido.

**8.2** De la pericia psicológica N° 009105-2014-PSC, practicado al menor agraviado, por la Psicóloga Norka Elvira Yupanqui Bonilla, en fecha 14 de julio del 2014 (folio 78 a 80); concluye: después de evaluar al menor S.P.D.L.V.M.M. *"No presenta signos emocionales producto de la referencia. Presenta trastorno emocional y de la conducta producto del medio familiar en el cual se desarrolla"*. No obstante, en juicio oral la Psicóloga Forense afirmó que al evaluar los rasgos psicoemocionales del agraviado no se encontraron indicadores de alteración en la parte del funcionamiento psicosocial, que es el área académica, familiar, laboral y social.

Por otro lado, la pericia psicológica N° 012909-2016-PSC, practicado a la imputada Helen Rocío Anaya Cajahuamán (folio 495 a 503), por la psicóloga Rosario María Livano Herrera, en fecha 05 de octubre del 2016; concluye que presenta: *Personalidad de tipo histriónica y es Psicosexualmente inmadura con tendencias hebefílicas*, ratificándose en el plenario y señalando que la acusada admitió tener atracción por personas menores que ella, sin embargo en su relato afirmó haber mantenido relaciones sentimentales con personas de su edad, así como mayores, pero también hay la tendencia en la predisposición a relacionarse con adolescentes.

Al respecto del menor agraviado, se concluye que no habría sido afectado con los hechos narrados en el relato de haber sido víctima de violación sexual; precisamente, consideramos no haber afectación porque los hechos que han sido consumados del cual si tenemos certeza fueron de actos contra el pudor en partes íntimas del agraviado.

En cuanto concierne a la pericia de la acusada, resulta relevante su inmadurez psicosexual y tendencia hebefílicas; siendo así, la perito forense precisó en juicio oral que la acusada demuestra un comportamiento sexual inmaduro, que busca satisfacción y gratificación sexual actuando de manera impulsiva; y tiene interés, atracción y fantasías sexuales con menores de edad que se encuentren en etapa de pubertad o adolescencia, cuadros que pueden ser exclusivos y no exclusivos; por tanto, la pericia también nos conduce a colegir que las caricias se extendieron hacia las zonas íntimas del menor agraviado, concretamente en su miembro viril en busca de placer o satisfacción sexual.

**8.3** Por otra parte, se tiene la pericia y examen del Psicólogo Manuel Benavente Arauco, quien durante la sesión de juicio oral de fecha 09 de octubre del 2020, supo referir que la evaluada al momento de su anamnesis, incluso en las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público no evidencia tener rasgos hebefílicos, quien no tiene antecedentes conductuales que manifieste esa tendencia; no obstante, la pericia en referencia resulta insuficiente para desmerecer y desvirtuar la valoración de los medios probatorios en conjunto hasta aquí evaluados, pues la acusada admitió haber mantenido relación de enamorados con el agraviado de 13 años de edad, haberse

prodigado besos y caricias hasta perder el control de sus impulsos, coligiéndose que lo conllevaron a tocar las partes íntimas de la sexualidad del agraviado.

**8.4** En cuanto concierne a las declaraciones testimoniales Marita Geovanna Puente De La Vega Rojas, madre del menor agraviado prestada en la sesión de juicio oral de fecha 16 de octubre del 2020; Esther Soledad Calderón Pérez, prestada en sesión de juicio oral de fecha 02 de octubre del 2020; y César Meza De La Cruz, prestada en juicio oral de fecha 02 de octubre del 2020; no han presenciado el momento en sí cuando el menor y la acusada el día 12 de julio del 2014 aproximadamente a las 9:00 a 9:30 de la noche, puedan haber estado recostados en la cama de la habitación del menor compartiendo besos, caricias de intimidad y demás tocamientos; sino, que ya fueron testigos posteriores cuando la acusada en su desesperación al notar la presencia de la madre del agraviado salió y cayó por la venta del departamento ubicado en el tercer con el propósito de huir o escapar el lugar, quien se encontraba en el suelo semidesnuda; siendo así, son testigos de hechos periféricos suscitados a posteriori.

**NOVENO: EXIGENCIAS DEL ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116:**

El tratamiento para considerar a la declaración de la agraviada (o) como prueba válida en esta clase de delitos clandestinos, es siguiendo los presupuestos de exigencia legal previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, por cometerse de forma clandestina dejando la mayoría de veces a la agraviada como única testigo, está sujeto a criterios para su valoración como son: **i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, y **iii)** la persistencia en la incriminación.

**9.1** Ahora bien, por razones metodológicas analizamos previamente el presupuesto de la **persistencia en la incriminación**, en este caso, la sindicación se torna en permanente durante la etapa preliminar, a nivel de instrucción y en juicio oral, pues el agraviado sindica como la autora del ilícito penal en su contra a la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuamán; manifestaciones que se mantienen firmes en el relato que dio ante la Psicóloga Forense Norka Yupanqui Bonilla y se trasunta en el Protocolo de Pericia Psicológica (folios 78 a 80), donde supo señalar al detalle que: *"(...) me empezó a besar y acariciar y se empezó a desvestir, ella me dijo desabróchame el brasier y me empezó a sacar la correa y a desabotonarme el pantalón y ella también se empezó a desabotonar el pantalón y entonces ella me pidió tener relaciones sexuales, entonces como yo sabía cuál es su reacción, no me negué por temor a que ello pueda influir en mis notas y tuvimos relaciones sexuales (...)"*; consiguientemente, hasta aquí se mantiene la uniformidad y persistencia en la incriminación de una presunta violación sexual en agravio del menor; empero, no ha sido acreditado con prueba directa la presunta cópula sexual.

**9.2** Asimismo, respecto de la **verosimilitud en la declaración del menor**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en ese sentido, se tiene que efectivamente el menor agraviado sufrió atentado contra su indemnidad sexual y así se determina tanto por la



declaración del menor agraviado, así como por la propia versión de la acusada quien admite que mantuvo una relación sentimental con el menor, que el día de los hechos se despojaron de sus prendas de vestir, se besaron y perdieron el control, así se tiene acreditado con los medios probatorios descritos en los considerandos séptimo y octavo.

**9.3** En ese orden, ahora corresponde analizar el requisito de **ausencia de incredibilidad subjetiva**; esto es que no existan relaciones, entre el agraviado y la imputada, basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le niegue aptitud para generar certeza; en este extremo, se debe tener en cuenta que de estudio de autos se advierte una relación de amistad entre agraviado y acusada, llegando a tener un grado de confianza íntimo, puesto que el menor solía contarle sus problemas familiares a la inculpada, esto se prueba con las conversaciones que tenían por la red social Facebook, así como con la propia versión de la acusada y el menor, por lo que no existía un ánimo de venganza que haría que la sindicación del agraviado pierda veracidad por aspectos subjetivos.

Consiguientemente, estando al análisis individual y en conjunto de los medios probatorios de cargo incorporados al proceso, se tiene acreditado la verdad material de los hechos materia de juzgamiento y llegamos a la certeza lejos de toda duda razonable respecto de la responsabilidad penal de la acusada como autora del delito de actos contra el pudor en menor de edad al haber invadido su intimidad sexual.

#### **DÉCIMO.- JUICIO DE TIPICIDAD Y SUBSUNCIÓN:**

La conducta desplegada por la acusada Helen Rocío Anaya Cahahuamán, consistió en realizar actos contra el pudor en perjuicio del menor agraviado cuando éste tenía trece años de edad, vulnerando su indemnidad sexual al someterlo a besos, caricias y tocamientos hasta causarle enrojecimiento del glande de su miembro viril, todo ello aprovechando la posición y cargo de profesora de inglés, dicho actuar doloso configura el delito de actos contra el pudor de menor de edad en su forma agravada, por ostentar la acusada un grado de autoridad ante el menor, pues fue su maestra del curso de inglés, situación que aprovechó debido a que el menor agraviado depositó su confianza en ella a nivel académico y así ser más vulnerable al evento delictivo vivido, por lo que el actuar de la acusada se subsume en el segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal, cuya acción típica, bien jurídico tutelado, presupuestos objetivos y subjetivos han sido desarrollados en el considerando "Sexto" de la presente sentencia; y concurren en el accionar delictivo de la acusada.

#### **DÉCIMO PRIMERO.- ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:**

**10.1 Antijuricidad.-** La conducta típica atribuida a la acusada, contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar vulnera la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera el bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); bajo tal contexto, el Colegiado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar de la acusada o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

**10.2 Culpabilidad.-** Asimismo, la acusada al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaron a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho; puesto que, sabía perfectamente que practicar actos contra el pudor con un menor de edad que depositó su confianza en ella, al ser su profesora, es un actuar ilícito (conocimiento

de la antijuridicidad del hecho); y no se advierten causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento; por lo que, resulta viable imponer las consecuencia jurídica de la norma legal establecida en el artículo 176-A y agravante del Código Penal.

#### **DÉCIMO SEGUNDO.-DETERMINACION DE LA PENA:**

**12.1** Es necesario tener en cuenta que la pena debe enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal; siendo así, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al evento criminal ocasionado, sobre todo a tutelar la indemnidad sexual de la víctima.

Se debe considerar además a fin de determinar la pena el principio de proporcionalidad, que en sentido amplio contiene tres subprincipios:

**El Principio de idoneidad de la medida**, es un principio que constituye un criterio de carácter empírico, inserto en la prohibición constitucional de exceso, que hace referencia, tanto desde una perspectiva objetiva como subjetiva, a la causalidad de las medidas en relación con sus fines y exige que las injerencias faciliten la obtención del éxito perseguido en virtud de su adecuación cualitativa, cuantitativa y de su ámbito subjetivo de aplicación.<sup>3</sup>

**El principio de necesidad**, también denominado "de intervención mínima", "de la alternativa menos gravosa" o "de subsidiaridad", es un sub principio del principio constitucional de prohibición de exceso que tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos. Obliga a los órganos del Estado a comparar las leyes restrictivas aplicables que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir, finalmente, aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos<sup>4</sup>.

**El principio de proporcionalidad en sentido estricto** es el tercer sub principio del principio constitucional de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio y se aplica, una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, con el fin de determinar, mediante la utilización de técnicas de contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso concreto, si el sacrificio de los interés individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. Si el sacrificio resulta excesivo la medida deberá considerarse inadmisibile, aunque satisfaga el resto de los presupuestos y requisitos derivados del principio de proporcionalidad<sup>5</sup>.

En este extremo, si bien es cierto concurre como presupuesto de tipo penal la agravante que justifica el mayor reproche penal; también lo es, que aun cuando el consentimiento del menor no es válido, hubo una correspondencia sentimental acreditada por la comunicación existente entre acusada y agraviado por supuesto no justificada legalmente del cual expresó arrepentimiento en su autodefensa; empero,

<sup>3</sup>González Cuellar Serrano, Nicolás, "Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal", 1era.edición. Editorial Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Editores. 2018. pag.178.

<sup>4</sup>González Cuellar Serrano, Nicolás, op. cit., p.221.

<sup>5</sup>González Cuellar Serrano, Nicolás, op. cit., pp. 269-270.



conllevo al no control de su accionar, quien no sólo tiene la condición de Profesora del idioma inglés, sino viene trabajando como Enfermera a pesar del descrédito social al haberse hecho público el caso, dando muestras de su interés por rehabilitarse al ser útil a la propia sociedad como personal de salud en estos momentos de pandemia mundial del COVID 19; consiguientemente, se justifica la atenuación del reproche punitivo tomando en cuenta los fines de la pena.

**12.2** Asimismo, este Colegiado para la graduación del quantum de la pena deberá también tener en cuenta los factores generales y comunes descritos en el artículo 45º y 46º del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), siendo estos a saber:

**La naturaleza de la acción,** la conducta de la acusada Helen Rocío Anaya Cajahuaman, ha consistido en realizar actos contra el pudor en contra del menor agraviado, cuando éste tenía 13 años de edad el 12 de julio del 2014; todo esto aprovechando su grado de autoridad que tenía con el menor, pues era su profesora de inglés, lo cual desde ya es reprochable.

**Los medios empleados:** la acusada aprovechó su posición de profesora para que pueda realizar actos contra el pudor en contra del agraviado; no obstante, no está acreditado que pueda haber doblegado la resistencia física de la víctima o haber utilizado otro tipo de instrumentos o herramientas para consumar el hecho.

**La importancia de los deberes infringidos:** la acusada al ser profesora del menor agraviado, asumía el deber de autoridad y ejemplo en su institución educativa, infringiendo su deber de docente de nivel primario, quien vulneró la "indemnidad sexual" de su alumno.

**Extensión del daño causado:** La acusada ha vulnerado la indemnidad sexual del menor agraviado, cuyo bien jurídico tiene alta relevancia social para el desarrollo normal de los menores de edad, no solo de carácter individual, sino tiene impacto colectivo en el derecho a la seguridad de los niños (as) y adolescentes.

**Los móviles y fines:** los fines que han movido a la acusada ha sido la de satisfacer sus conductas impulsivas relacionados a la sexualidad con menores de edad.

**La edad, educación, situación económica y medio social, de los generales de ley de la acusada:** La acusada al momento de los hechos tenía 26 años de edad, con grado de instrucción superior completa, dedicándose a docencia escolar y otros trabajos eventuales.

**La reparación espontánea que hubiera hecho del daño,** la acusada acepta haber cometido un error al haberse relacionado con un menor de edad.

**Antecedentes:** la acusada no cuenta con antecedentes penales y es primaria en la comisión del hecho delictual materia de juzgamiento.

No se puede soslayar, que desde el punto de vista legalista el quantum de la pena abstracta para este tipo penal prevé pena privativa de la libertad "no menor de diez años"; sin embargo, se debe tener en cuenta que la acusada al momento de llevar a cabo su conducta típica, resultó gravemente lesionada a consecuencia de su propio accionar, pues al evitar ser descubierta por la madre del agraviado y en su desesperación de salir del inmueble optó dirigirse a la ventana y cayó desde un tercer piso, ocasionándose lesiones graves en su integridad física (fractura del peroné

izquierdo y otras lesiones), tal como se acredita con el certificado médico legal N° 011828-PF-HC (folio 102), en el cual se concluye que requiere atención facultativa de 20 días e incapacidad médico legal de 80 días; tales circunstancias, conllevan a sostener que se ha producido una "Compensación de la culpabilidad destructiva" encontrando sustento normativo en lo previsto por el artículo 2) del Código Procesal Penal aplicable progresivamente a este juicio oral sujeto al Código de Procedimientos Penales, así lo tiene desarrollado el Recurso de Nulidad N° 1033-2015 en su fundamento "décimo quinto", lo que nos conlleva a imponer una pena de menor reprochabilidad penal, asumiendo fundamentalmente el principio de humanidad y propósito de rehabilitación demostrado por la acusada posterior a los hechos con la abundante capacitación académica acreditada con los certificados presentados en autos y no tener antecedentes penales ni judiciales.

**12.3** Bajo el contexto expuesto, y lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, nos conducen a tener que disponer la suspensión de la ejecución de la pena, pues la consecuencia jurídica penal debe ser por debajo del mínimo legal no mayor a cuatro años privativa de la libertad, puesto que estando a la naturaleza del hecho punible donde el menor agraviado resulta ser sujeto pasivo de actos contra el pudor a instancia de la acusada, no obstante el comportamiento procesal de la acusada ha sido sujetarse y estar atenta al desarrollo del proceso, así como que su arrepentimiento mostrado en juicio oral y personalidad posterior al delito nos hace inferir que no volverá a cometer nuevo delito; es más, viene dedicándose a trabajar en el sector de salud estatal cuyo servicio social es indispensable y útil en estos momentos de emergencia sanitaria, no siendo razonable imponer pena privativa de la libertad, lo cual ocasionaría perder su trabajo y asumir una merma en el servicio de salud necesario en estos momentos; y además que la acusada no tiene la condición de reincidente o habitual, siendo primaria en este evento criminal; por lo que, corresponde suspender la ejecución de la pena.

#### **DÉCIMO TERCERO.- REPARACION CIVIL:**

El proceso penal no sólo tiene por objeto la pretensión penal, sino también la pretensión civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: **la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección.** La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, encuentra su fundamento en la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal<sup>6</sup>, el cual debe comprenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

En el caso de autos, a efectos de fijarse el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta que en el presente delito se ha lesionado el bien jurídico de la indemnidad sexual del menor agraviado; asimismo, se debe tener presente que para fijar el monto de la reparación civil no está supeditada a las posibilidades económicas de la imputada, sino que ésta se fija en base al principio del daño causado al bien jurídico tutelado<sup>7</sup>, la naturaleza de la acción civil *ex delicto* es distinta, tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan<sup>8</sup>, en el caso de autos el Ministerio

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario N° 8-2006-CJ-116 de fecha 13 de octubre del 2006, sobre reparación civil y delitos de peligro.

<sup>7</sup> R.N. 1569-2007- AREQUIPA, en "Código Penal, dos décadas de jurisprudencia", Rojas Vargas, Fidel, ARA Editores, Tomo I, 2012, página 398.

<sup>8</sup> Ejecutoria Suprema Vinculante R.N. 948-2005-JUNIN, de fecha 07 de junio del 2005.



Público ha introducido su pretensión civil en la acusación fiscal, por el monto de cinco mil soles a favor de la parte agraviada, por lo que este Colegiado estima prudente y racional lo solicitado por el Ministerio Público, más aún cuando se trata de un caso donde se afectó la indemnidad sexual de menor agraviado.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos de conformidad con los artículos 11, 12, 16, 21, 23, 28, 29, 45, 92, 93, concordante con los artículos 280, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos, con criterio de conciencia, administrando Justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**FALLAN:**

1. **DESVINCLÁNDOSE DE LA ACUSACION FISCAL** respecto al delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad; al delito de Violación de la Indemnidad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad; y en consecuencia **CONDENANDO** a la acusada **HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMAN**, con las generales de ley que obra en la parte expositiva de esta sentencia, como autora de la comisión de delito de Violación de la Indemnidad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio del menor de iniciales M.M.S.P.D.L.V.; y como tal le impusieron **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida en su ejecución con el período de prueba de **TRES AÑOS; IMPUSIERON** las siguientes reglas de conducta: *i)* Prohibición de frecuentar lugares de mal vivir o dudosa reputación; *ii)* Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez ejecutor; *iii)* Comparecer al juzgado ejecutor o registrar mensualmente mediante sistema virtual para informar y justificar sus actividades; y *iv)* Reparar el daño ocasionado pagando el importe de la reparación civil; todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena en caso de incumplimiento.
2. **DISPUSIERON** a tenor del dispuesto por el artículo 178-A segundo párrafo, cumpla la sentenciada con someterse a examen psicológico para su correspondiente tratamiento terapéutico, debiendo con tal propósito diligenciarse el oficio correspondiente.
3. **FIJARON** el importe de **CINCO MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado, en ejecución de sentencia con sus bienes libres, propios y realizables.
4. **MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se lleven a cabo las siguientes diligencias:
  - a) Se remita boletín y testimonio de la sentencia al Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, bajo responsabilidad del personal de Secretaría.
  - b) Se remita otro testimonio de condena a la Dirección Región Centro del INPE en esta ciudad.

- c) Se remita el expediente al juzgado liquidador correspondiente, para que ejerza tutela jurisdiccional sobre la sentenciada, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil.
- d) Se comunique la sentencia a RENIPROS y a la entidad policial que ha ejecutado la investigación preliminar para que disponga la anotación donde corresponda. **T.R. y H.S.**

Ss.

PIMENTEL ZEGARRA  
**CHIPANA GUILLÉN**  
MACHUCA URBINA





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 486-2020  
JUNIN



**La mujer como autora del delito de violación sexual de menor de edad**

**Sumilla.** El delito de violación de menores puede materializarse como penetración o compenetración. El término acceso carnal involucra ambas opciones. Por tanto, la mujer imputada que se hace penetrar por el menor agraviado comete delito de violación sexual de menor.

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y la PARTE CIVIL contra la sentencia del 4 de diciembre de 2020 emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín<sup>1</sup>. La cual se desvinculó de la acusación fiscal por delito de violación sexual de menor de edad y calificó los hechos imputados como delito de actos contra el pudor de menor de edad. En consecuencia, condenó a la acusada HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMÁN como autora del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio del menor de iniciales M. M. S. P. D. L. V. Asimismo, le impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución con el periodo de prueba<sup>2</sup> de 3 años.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

**CONSIDERANDO**

**I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO**

**Primer.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios

<sup>1</sup> Véase a folio 1072.

<sup>2</sup> Se impusieron las siguientes reglas de conducta: i) Prohibición de frecuentar lugares de mal vivir o dudosa reputación. ii) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez ejecutor. iii) Comparecer al juzgado ejecutor o registrar mensualmente mediante sistema virtual para informar y justificar sus actividades. iv) Reparar el daño ocasionado pagando el importe de la reparación civil; todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena en caso de incumplimiento.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 486-2021  
JUNÍN



del ordenamiento procesal peruano<sup>3</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

## II. HECHOS IMPUTADOS

**Segundo.** Según la acusación fiscal, el 12 de julio de 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMÁN se aprovechó de la confianza derivada de su relación docente-alumno para mantener relaciones sexuales con el agraviado M. M. S. P. D. L. V. de 13 años, a quien le impartía clases de Inglés. Los hechos se produjeron en un departamento del tercer piso del inmueble ubicado en la avenida Ferrocarril N.º 2260 de la ciudad de Huancayo.

En aquella ocasión, culminada la clase, tostaron palomitas de maíz y después ingresaron a la habitación que ocupaban el menor y su madre. En tales circunstancias la acusada empieza a besar al agraviado y se desviste, y ayuda al menor a desvestirse quien no se negó a consumar las relaciones sexuales por temor a que su negativa influyera en sus notas escolares. Posteriormente, concluido el acto sexual el agraviado se quedó preocupado porque la procesada pudiera quedar embarazada.

En esos instantes oyen la voz de doña Marita de la Vega Rojas, madre del menor quien retornó a su domicilio antes de la hora que acostumbraba, y encontró el departamento con llave por lo que llamó insistentemente al menor diciendo: "Misi... Misi...". Tanto el agraviado como la imputada se pusieron nerviosos por lo que esta última se

<sup>3</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 486-2017  
JUNÍN



coloca su trusa color negro, su polera de color blanco y su saco rojo y opta por salir por la ventana con la ayuda del menor descolgándose con una sábana. Sin embargo, cae desde el tercer piso a un canchón, en tanto el menor respondía a su madre diciendo: "Ma, estoy acá". Abre la puerta bastante nervioso y pálido diciendo: "Mamá, abajo hay una persona tirada en el piso". Es así que alarmada la señora desciende y con ayuda de los vecinos descubre que es la profesora que había contratado para que dicte clases particulares a su hijo y encuentran cerca de ella, tiradas, sus botas y brasier blanco.

Al llegar su hijo a la escena del canchón y como la persona herida despertó y comenzó a llamarlo, la madre del agraviado interrogó a su hijo quien le indicó que se trataba de su profesora de inglés y que lo había violado. Bajo estas circunstancias la docente fue trasladada por Serenazgo y el SAMU al Hospital de EsSalud para su atención por Emergencia debido a la caída que le provocó la fractura del fémur y requirió intervención quirúrgica. Al día siguiente, la madre del agraviado encontró la cartera de mano de la imputada en una de las sillas de su sala.

### III. RECURSOS DE NULIDAD

**Tercero.** El representante del MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso formalizado<sup>4</sup> solicita la nulidad de la sentencia por lo siguiente:

- 3.1.** No se ha tomado en cuenta que el concepto de "acceso carnal" tiene como equivalente punitivo el concepto "hacerse acceder" y, por tanto, es posible considerar como delito de violación sexual de menor de edad al docente que le practica sexo oral al agraviado, conforme se ha establecido en el R. N. N.º 189-2017/Junín.

<sup>4</sup> Véase a folio 1092.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 486-2021  
JUNIN



- 3.2.** Se ha acreditado fehacientemente que la imputada HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMÁN mantuvo relaciones sexuales sin mediar violencia física con el menor agraviado.
- 3.3.** La Sala Superior justificó la reducción de la pena por debajo del mínimo hasta los 4 años de pena privativa de libertad porque la imputada resultó gravemente lesionada como consecuencia de su conducta delictiva (se lanzó del tercer piso al tratar de salir del inmueble). Sin embargo, no se valoró que las lesiones se produjeron como consecuencia de intentar fugar del lugar de los hechos, mas no como consecuencia de las relaciones sexuales que mantuvo con el menor.
- 3.4.** No se valoraron adecuadamente los medios de prueba para fines de la desvinculación de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad.

**Cuarto.** Por su parte, la defensa técnica de la PARTE CIVIL en su recurso formalizado<sup>3</sup> solicita la nulidad de la sentencia por lo siguiente:

- 4.1.** El argumento expresado por la Sala Superior para suspender la ejecución de la pena es injustificado porque se cometió la conducta bajo la agravante de vínculo de autoridad por posición con el agraviado y el pseudoconsentimiento del menor carece de validez jurídica.
- 4.2.** Asimismo, sostuvo que suspender la ejecución de la pena por la condición de mujer de la acusada es inconstitucional, ya que si el hecho hubiera sido cometido por un varón la pena sería efectiva y dentro del marco punitivo. Además, si entre los fundamentos de la sentencia recurrida se estableció que la imputada sufrió un descredito social y fue la perjudicada socialmente en vez que el agraviado.

<sup>3</sup> Véase a folio 1099.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 486-2021  
JUNÍN



- 4.3.** La justificación de rebaja punitiva y suspensión de la ejecución de la pena no se encuadra dentro de la norma legal porque el marco punitivo establece una pena mínima de 10 años de pena privativa de libertad. Finalmente, señala que esta clase de decisiones establecen un mal precedente debido a que cualquier acusado buscaría autolesionarse luego de cometido el delito para ser merecedor de una rebaja punitiva.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO SUB JUDICE

**Quinto.** Se aprecia de lo actuado en la audiencia que la materialidad del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173 del Código Penal) y la responsabilidad penal de la imputada HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMÁN se estiman acreditados con los siguientes medios probatorios:

- 5.1.** Las declaraciones del menor agraviado identificado con las iniciales M. M. S. P. D. L. V. quien sindicó a su profesora de Inglés como la persona que bajo el pretexto de asistirlo en sus tareas, lo acompañó a su domicilio y lo sedujo con besos, abrazos y caricias mientras lo desvestía y orientó su pene con sus manos para que la penetrara.
- 5.2.** El Certificado Médico Legal N.º 009071-IS da cuenta que a la evaluación médica el menor agraviado presentó el glande con aspecto enrojecido y el surco balano prepucial desgastado en la parte superior derecha.
- 5.3.** La Pericia Biológica N.º 378-14 concluye que se hallaron restos seminales con espermatozoides en la región balano prepucial del menor agraviado.
- 5.4.** El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 009105-2014-PSC arroja como resultados que el menor no presentaba signos emocionales producto de los hechos denunciados. Sin embargo, la pericia al ser ratificada en el juicio oral por la perito Norka Elvira Yupanqui Bonilla,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 486-2021  
JUNÍN



esta refirió que si bien el agraviado no evidenciaba indicadores emocionales, los hechos denunciados sí habían afectado sus indicadores en el área psicosexual.

**5.5.** El Oficio N.º 140-D-IEPSPX-Et-14, emitido por el Colegio Particular San Pío X, a través del cual se informa que la imputada se desempeñaba como profesora del área de Inglés en el nivel secundario de dicha institución educativa.

**5.6.** La Pericia Psicológica N.º 012909-2016-PSC que concluyó que la imputada HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMÁN es psicosexualmente inmadura con tendencias hebefílicas. Al respecto, en el juicio oral la perito Rosario María Livano Herrera explicó que la hebefilia es la atracción, preferencia, interés y fantasías sexuales por menores de edad que se encuentran en la etapa de la pubertad-adolescencia.

**Sexto.** Cabe precisar que la acusada HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMÁN en un primer momento negó los hechos y señaló que el motivo de su caída se debió a la "trifulca" que se suscitó con la madre del agraviado. No obstante, posteriormente reconoció parcialmente los actos imputados y adujo que mantenía una relación sentimental con el menor de edad (13 años); por tal motivo, el día de los hechos solo ocurrieron caricias y besos, pero no mantuvieron relaciones sexuales. Tal negativa no es estimable dadas las pruebas citadas anteriormente. Asimismo, los testigos presenciales Felliciana Páucar Cárdenas, César Meza de la Cruz y Esther Soledad Calderón Pérez señalaron que la imputada se encontraba tirada en el suelo del patio vistiendo solo su ropa interior y un saco rojo, lo cual se corrobora con el acta de hallazgo y recojo realizado el mismo día de los hechos por el personal policial. Es más, dicho documento da cuenta del hallazgo de un pantalón *jean* azul y *top* de color azul en el dormitorio ubicado en el tercer piso del inmueble del agraviado.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 486-2018  
JUNÍN



**Séptimo.** Ahora bien, del análisis y valoración de lo acreditado en el proceso cabe estimar que los magistrados de la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, no realizaron una debida calificación jurídica. Efectivamente, el fundamento legal para que el Tribunal Superior se desvinculara de la acusación fiscal por delito de violación sexual de menor edad hacia el de actos contra el pudor fue porque el Colegiado de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante ejecutoria suprema del 20 de noviembre de 2018 (Recurso de Nulidad N.º 432-2018) estableció que las relaciones sexuales entre una mujer adulta y un menor de 14 años de edad no podría tipificarse como violación porque no se presenta el elemento de penetración o introducción a la víctima.

**Octavo.** Sin embargo, este Colegiado Supremo, en mayoría, discrepa respetuosamente de tal antecedente que no tiene eficacia vinculante. Sobre todo porque la expresión "acceso carnal" debe interpretarse tanto como penetración o compenetración. Al margen que el bien jurídico afectado en ambas posibilidades de acceso carnal es la indemnidad sexual del menor.

**Noveno.** En consecuencia, la desvinculación realizada en la sentencia recurrida no es conforme a ley y debe ser anulada y procederse a realizar la adecuada calificación jurídica del delito cometido, esto es, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, de conformidad con el inciso 2 artículo 173 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

Sobre el particular, la jueza suprema Pacheco Huanca emite un voto singular, que se adjunta a la presente ejecutoria suprema.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 486-2020  
JUNÍN



## DECISIÓN

Por los fundamentos expresados los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon, **por mayoría: HABER NULIDAD** en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, en cuanto se desvinculó de la acusación fiscal por delito de violación sexual de menor de edad y condenó a la acusada HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMÁN como autora del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio del menor de iniciales M. M. S. P. D. L. V. Asimismo, **HABER NULIDAD** en el extremo que impuso a la procesada 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución con el período de prueba<sup>6</sup> de 3 años; y, **REFORMANDOLA, se CONDENA** a la acusada HELEN ROCÍO ANAYA CAJAHUAMÁN como autora del delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el Inciso 2 artículo 173 del Código Penal. Como a tal, le **IMPONEN** treinta años de pena privativa de libertad.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez por licencia del juez supremo Guerrero López.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

COAGUILA CHÁVEZ

VPS/fata

<sup>6</sup> Se impusieron las siguientes reglas de conducta: i) Prohibición de frecuentar lugares de mal vivir o dudosa reputación. ii) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez ejecutor. iii) Comparecer al juzgado ejecutor o registrar mensualmente mediante sistema virtual para informar y justificar sus actividades. iv) Reparar el daño ocasionado pagando el importe de la reparación civil; todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena en caso de incumplimiento.